



ABRIENDO ESPACIO A

LA EQUIDAD:

COMPENDIO DE POLÍTICAS,
DECISIONES Y ESCRITOS SOBRE
**LAS MUJERES EN EL
PODER JUDICIAL DOMINICANO**

SEPTIEMBRE 2022



CONTENIDO

PRÓLOGO.....	10
--------------	----

GÉNERO Y JUSTICIA: UNA REFLEXIÓN NECESARIA

PENSAMIENTO DE LAS MUJERES Y TEORÍA FEMINISTA.....	13
--	----

Introducción.....	13
-------------------	----

Desarrollo.....	14
-----------------	----

Conclusión	27
------------------	----

Recomendaciones	28
-----------------------	----

Fuentes Bibliográficas.....	28
-----------------------------	----

MUJERES JUEZAS ROMPIENDO PARADIGMAS EN EL SIGLO XXI.....	30
--	----

IGUALDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA	36
---	----

LA MUJER EN EL PODER JUDICIAL DOMINICANO

ACCIONES DEL PODER JUDICIAL PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD DE GÉNERO.....	41
--	----

I- NORMATIVAS DEL PODER JUDICIAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO.....	41
--	----

Política de Igualdad de Género del Poder Judicial Dominicano	41
Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.....	42
Protocolo de la Comisión y Subcomisiones para la Igualdad de Género del Poder Judicial.....	42
Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad.....	43
II- IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL.....	44
Comisión para la Igualdad de Género y Subcomisiones Departamentales del Poder Judicial.....	44
Creación del Observatorio de Justicia y Género	44
Manual Operativo del Observatorio Justicia y Género	46
Objetivos Específicos:	46
Política de Apoyo a las Salas de Lactancia Materna	47
ESTUDIOS DE SENTENCIAS	48
Estudio Cualitativo y Cuantitativo de Casos de Violencia de Género Año 2009.	48
Análisis de Sentencias Judiciales por muerte de Mujeres vinculadas a Relaciones Íntimas, Familiares y/o por Violencia contra la Mujer.	49
Análisis de Sentencias Judiciales sobre Violaciones Sexuales e Incesto en la República Dominicana.	50
Estudio de Sentencias Judiciales de Femicidios cometidos por Pareja o Expareja, Años 2017-2019.	51
III- INICIATIVAS INSTITUCIONALES.....	52
Centros de Entrevistas Forenses para Personas Víctimas o Testigos de Delitos en Condición de Vulnerabilidad	52
Guía de Trato Digno para el Acceso a la Justicia.....	53
Sello Igualando RD para el Sector Público	54

IV- INSTRUMENTOS INSTITUCIONALES.....55

Guía de Buenas Prácticas para el manejo de casos de Violencia Doméstica e Intrafamiliar y de Género para Jueces, Juezas y Servidores/as Judiciales.55

Documento de Buenas Prácticas para Fortalecer la Incorporación de la Perspectiva de Género en las Decisiones Judiciales. 56

**V- EL PODER JUDICIAL COMO PARTE DE COMISIONES
Y COMITÉS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL57**

**POLÍTICA PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO DEL
PODER JUDICIAL.....63**

Presentación 63

Introducción..... 65

Antecedentes..... 66

Justificación y motivación..... 69

Objetivos..... 80

Estrategias 81

Acciones..... 82

Meta 83

INFORME POLÍTICA DE IGUALDAD DE GÉNERO EN EL PODER JUDICIAL.....84

I. GENERALES DEL PROYECTO 85

1. Informe 85

2. Objetivo estratégico 85

3. Líneas de acción 85

4. Descripción del proyecto..... 85

5. Alcance del proyecto..... 86

6. Metodología..... 86

II. INTRODUCCIÓN 87

III. MARCO TEÓRICO..... 88

3.1. Conceptos clave 88

IV. ACCIONES IMPULSADAS POR LA POLÍTICA DE IGUALDAD DE GÉNERO	89
4.1. Comisión para la Igualdad de Género del Poder Judicial	89
4.2. Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial	90
4.3. Guía de Buenas Prácticas para el Manejo de Casos de Violencia Doméstica e Intrafamiliar y de Género para Jueces, Juezas, Servidores y Servidoras Judiciales	90
4.4. Sello de Igualdad de Género en el Sector Público (Igualando RD)	91
V. DATOS GENERALES DE IGUALDAD DE GÉNERO.....	91
5.1. Distribución de empleados por unidad territorial.....	91
5.2. Distribución de empleados y empleadas por edad.....	93
5.3. Distribución de empleados y empleadas por jerarquía de cargos.....	96
5.3.1. Distribución de jueces, juezas, servidores y servidoras judiciales en tribunales.....	98
5.4. Formación de recursos humanos por sexo	99
5.4.1. Formación en materia de género.....	100
5.5. Salarios por sexo	101
VI. CONCLUSIONES	102
VII. RECOMENDACIONES.....	102
INVESTIGACIONES SOBRE EL TEMA DE GÉNERO POR MUJERES MAGISTRADAS Y SERVIDORAS JUDICIALES PUBLICADAS POR LA ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA	103
BIBLIOGRAFÍA.....	106

SENTENCIAS EMBLEMÁTICAS EN MATERIA DE GÉNERO

Sentencia Núm. 5 de fecha 29 del mes de noviembre del año 2000, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.	108
Declaratoria de Inconstitucionalidad del artículo 1463 del Código Civil dominicano. Por: Martha Cristina Díaz Villafaña	113

INTRODUCCION.	113
ANTECEDENTES.	114
LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA.	116
BIBLIOGRAFIA.	121
Sentencia Núm. 32-20 de fecha 1 del mes de octubre del año 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.	122
Sentencia Núm. 677-2017 de fecha 29 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.	159
Sentencia Núm. 0034-2014 de fecha 16 del mes de mayo del año 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.	167
ESTUDIO DE SENTENCIAS DE FEMINICIDIOS EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EXPAREJA DICTADAS POR ÓRGANOS JUDICIALES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA 2017-2019	184
INTRODUCCIÓN.	184
PARTE PRIMERA:	
RESPUESTA JUDICIAL CONTRA EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EXPAREJA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA	187
I. METODOLOGÍA EN EL ANÁLISIS DE SENTENCIAS	187
1. Sistema de recolección de sentencias.....	187
2. Elaboración de los criterios de análisis y realización del estudio.....	189
II. MARCO CONCEPTUAL DEL FEMINICIDIO Y DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	189
1. El Femicidio.....	189
a) Femicidio a nivel teórico	190
b) Femicidio a nivel operativo	191
c) Formas que puede adoptar el Femicidio.....	191
2. Perspectiva de Género	192

III. MARCO NORMATIVO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA	194
1. La Constitución Política de la República Dominicana.....	194
2. La Declaración Universal de Derechos Humanos.....	196
3. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.....	196
4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).....	196
5. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer de Naciones Unidas (Cedaw).....	197
6. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (Belem do Pará).....	197
7. Código Penal dominicano.....	198
8. Ley No. 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (G. O. núm. 9945, del 28 de enero de 1997).	198

PARTE SEGUNDA:

RESULTADOS DEL ESTUDIO	202
I. ÓRGANOS JUDICIALES DE ENJUICIAMIENTO, GARANTÍAS JUDICIALES Y DURACIÓN DE LOS PROCESOS	202
II. PARTICIPACIÓN DE MUJERES Y HOMBRES EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL.....	205
III. SENTIDO DE LA DECISIÓN JUDICIAL	206
IV. CALIFICACIÓN JUDICIAL DEL DELITO	207
V. CIRCUNSTANCIAS QUE CUALIFICAN EL DELITO DE ASESINATO FEMINICIDA.....	209
VI. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA.....	210
VII. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.....	212
VIII. PENAS IMPUESTAS	215
IX. CASOS CON ACUERDO O MEDIACIÓN	217
X. DIFICULTADES EN LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO	217
XI. SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	220
XIII. OTRAS VÍCTIMAS MORTALES DEL FEMINICIDIO	225

XIV. HUÉRFANOS/AS	225
-------------------------	-----

XV. MEDIDAS DE REPARACIÓN A HIJOS/HIJAS Y OTRAS VÍCTIMAS: INDEMNIZACIÓN CIVIL	226
--	-----

PARTE TERCERA:

OTRAS CIRCUNSTANCIAS: PERSONALES, DE LUGAR, TIEMPO, MEDIO DE EJECUCIÓN.....	228
--	------------

I. CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.....	228
--	------------

1. Nacionalidad.....	228
2. Instrucción educativa y profesión.....	228
3. Edad.....	230
4. Relación agresor/víctima	231

II. CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR	232
--	------------

1. Lugar del feminicidio.....	232
-------------------------------	-----

III. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO	233
--	------------

1. Meses en los que se ejecutó el femicidio.....	233
2. Días.....	234
3. Horas.....	234

IV. MEDIOS O MODOS EMPLEADOS EN LA EJECUCIÓN DEL FEMINICIDIO	235
---	------------

PARTE CUARTA:

CAUSAS DEL FEMINICIDIO Y DENUNCIAS PREVIAS.....	237
--	------------

I.- CAUSAS O MOTIVACIONES REPORTADAS DE LOS FEMICIDIOS.....	237
--	------------

1. Muestra de casos de violencia habitual.....	238
2. No quería reanudar la convivencia. Ejemplos:.....	240
3. Para exteriorizar dominación y poder.....	240

II. EXISTENCIA DE DENUNCIAS PREVIAS	241
--	------------

PARTE QUINTA:	
CONCLUSIONES Y REFLEXIONES.....	242
I.- EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA.....	242
II.- EN RELACIÓN A LAS CONSECUENCIAS SOCIALES DEL DELITO DE FEMICIDIO.....	243
III. OTROS DATOS SOCIO DEMOGRÁFICOS DE INTERÉS PARA LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....	244
REFLEXIONES	246

PRÓLOGO

Por: Magistrada Nancy I. Salcedo Fernández
Jueza de la Suprema Corte de Justicia,
Coordinadora de la Comisión para la Igualdad de Género del Poder Judicial.

CONSTRUYENDO UNA JUSTICIA HACIA LA IGUALDAD

El mes de marzo ha sido tradicionalmente relacionado con la temática de género, a raíz de una tragedia durante la protesta realizada por trabajadoras textiles en busca de los derechos laborales y sociales en 1911. Para el año 1975 la Organización de las Naciones Unidas estableció el Día Internacional de la Mujer (8 de marzo) con el fin de promover la inclusión participativa de las mujeres.

En el Poder Judicial dominicano es mucho lo que se ha avanzado en materia de género. Se han creado políticas y decisiones notables que promueven y aumentan el rol de las mujeres. Aún nos queda un camino por recorrer para lograr un Poder Judicial feminizado.

En ese orden, en la composición de la Suprema Corte de Justicia vemos que en 1997, fue cuando por primera vez entraron mujeres a formar parte de esta alta corte, siendo las memorables magistradas Ana Rosa Bergés, Dulce Rodríguez de Goris y Eglis M. Esmurdoc, esta última ostentó el rango de Segunda Sustituta del Presidente.

La primera mujer en presidir una sala (Segunda Sala o Sala Penal) en el período 2012-2019, fue la doctora Miriam Germán Brito, quien en la actualidad se desempeña como Procuradora General de la República. En 2019, la magistrada Pilar Jiménez fue la primera mujer en presidir la Sala Civil.

Un ejemplo de avance es que para el 2014 eran tres juezas, hoy somos cuatro magistradas. Esperamos que un futuro podamos ver el alto tribunal presidido por una mujer.

Más de la mitad de la población del Poder Judicial son mujeres; el 62% es de sexo femenino y el 60.47% de la judicatura son juezas. Es importante indicar que esta presencia cuantitativa no se condice con la relevancia de las mujeres en los puestos de

participación, excepto en las cortes de apelación, donde las presidencias presentan situación de paridad.

Un indicio de avance notable es la cantidad de mujeres en puestos de dirección. Para el 2014 tan solo tres mujeres ocupaban puestos de dirección, actualmente ese número se ha elevado a doce, siendo el 44% de las direcciones del Consejo del Poder Judicial encabezado por mujeres. Dentro del mismo Consejo dos mujeres ocupan el puesto de Consejeras del Poder Judicial.

Muchas de las acciones en materia de género en la justicia son resultados de la Comisión para la Igualdad de Género, creada en 2007, la cual promueve la mejora de la situación de las mujeres y la adaptación de las estructuras, políticas judiciales y prácticas del Poder Judicial hacia la inclusión femenina.

Entre las mismas se destacan:

- › El Observatorio de Justicia y Género creado en 2010, para dar seguimiento a las tendencias mediante el estudio de resoluciones para plantear pautas de actuación en beneficio de la igualdad y la transversalidad de género en las decisiones judiciales.
- › La instalación de centros de lactancia en espacio laboral, que permite a las servidoras judiciales lactantes utilizar estos espacios en horario de trabajo.
- › Una acción de impacto en el sistema es la puesta en marcha de la Guía de Buenas Prácticas para el Manejo de Casos de Violencia; política que se enfoca directamente en buscar estándares para la necesaria protección de las mujeres en casos de violencia machista. Haciendo prevalecer el principio de igualdad e integrando la perspectiva de género al tratamiento de estos casos penales.
- › La instalación de centros de entrevistas para víctimas y testigos en todos los departamentos judiciales es otra muestra del compromiso firme para generar mayor equidad e inclusión de las mujeres, como sector vulnerable.

Lograr una justicia al día que garantice la dignidad de las personas implica hacerla más **empática y menos mecánica**. Por eso necesitamos **un compromiso de todos los actores del sistema para incorporar la perspectiva de género de manera transversal en la Justicia**. Se trata de una deuda social del Estado y del país con las mujeres.

En el caso nuestro, las mujeres tuvimos que esperar 89 años para llegar a las altas cortes, no fue hasta el 1997, cuando por primera vez se designaron mujeres en nuestro más alto tribunal de justicia, cuando fueron designadas las magistradas Eglys Esmurdoc, Enilda Reyes, Dulce Maria Rodriguez de Goris, Margarita A. Tavares y Rosa Berges Dreyfus.



GÉNERO Y JUSTICIA

UNA REFLEXIÓN NECESARIA

ABRIENDO ESPACIO A

LA EQUIDAD:

COMPENDIO DE POLÍTICAS, DECISIONES Y ESCRITOS SOBRE
LAS MUJERES EN EL PODER JUDICIAL DOMINICANO

PENSAMIENTO DE LAS MUJERES Y TEORÍA FEMINISTA

Por: Martha Cristina Díaz Villafaña.

*“¿Qué es ser mujer?
Ser mujer, afirmaba Poulain de la Barre, no es nada diferente de ser varón.*

*Pero ser mujer es nacer condenada a minoría de edad perpetua”.
¿Por qué? Por el sexo en que naces. No por otra razón.*

*¿Qué hay que hacer? Romper esta situación.
¿Por qué? “Porque la inteligencia, decía Poulain de la Barre, no tiene sexo”.*

(Amelia Valcárcel, Conferencia presentada en
el II Encuentro de Mujeres Líderes Iberoamericanas).

Introducción

A sabiendas de que la sociedad humana experimenta su desarrollo dialéctico en virtud de sus propios procesos de contradicciones internas, se considera de interés el análisis objetivo de la participación femenina en el mismo; así como los factores axiales que han determinado y caracterizado dicha participación.

La socialización, como proceso mediante el cual los sujetos aprenden conductas sociales, la internalización o aceptación de las reglas externas como normas internas, y la identificación mediante la cual las personas aceptan los atributos, prohibiciones y valores de los otros como suyos propios; han incidido en el rol que la mujer ha desempeñado en las diversas culturas en el discurrir histórico.

Los cambios socioculturales promovidos por las minorías, o por los grupos sometidos a la subordinación de otros, con el transcurso del tiempo difícilmente se les suelen imputar. La impresión dominante es que estos cambios los producen las mayorías, los grupos que detentan el poder o las grandes organizaciones.

Sin embargo, un análisis más atento parece mostrar que estos cambios no vienen promovidos por las mayorías, sino por las minorías. Por ejemplo, las feministas han sido sobre todo las autoras de la igualdad entre sexos que hoy se ha alcanzado en ciertas sociedades.

Pero este fenómeno no escapa a lo que psicólogos sociales han denominado “criptomnesia de las minorías”. Criptomnesia significa ocultar algo en la memoria y olvidar que una idea ha sido escuchada y recibida de otra persona. Con el paso del tiempo, uno termina por creer inconscientemente que es el autor de esa idea.

Aplicada al cambio de valores y normas reivindicado por las minorías, consiste en apropiarse de las ideas promovidas por alguna minoría al mismo tiempo que se olvida de que es la autora de esas ideas, o incluso se llega a tener una actitud positiva hacia las ideas, pero negativa hacia el grupo minoritario. En el caso particular, se puede aceptar la igualdad entre los sexos y al mismo tiempo rechazar a las feministas.

Desarrollo

Para realizar una lectura histórica al pensamiento de las mujeres se hace necesario partir desde la Grecia Clásica. La cultura griega, expandida por el Helenismo y por el Imperio Romano, constituye uno de los principales pilares de la civilización europea y de otras latitudes. Es oportuno recordar que, a través de una serie de luchas, Atenas desarrolla una democracia, denominada “esclavista”, que ha sido considerada modelo para las organizaciones democráticas posteriores. En la democracia esclavista los miembros del grupo gobernante, eupátridas o nobles, se reunían en el ágora o plaza pública, para decidir acerca de todas las cuestiones de interés para las polis.

Las mujeres en Grecia tenían una posición completamente secundaria, solo en Esparta se les daba cierta beligerancia, y las mujeres espartanas eran conocidas como buenas madres y esposas. En Atenas no podían intervenir en la vida pública, lo que significa que ellas no tenían participación en esa democracia, limitándose a ser las primeras servidoras en la casa¹.

Esta situación social de subordinación de un sexo frente al otro estuvo presente en la génesis del sistema democrático en Occidente. Pasaron muchos siglos para que el derecho al voto les fuera reconocido a las mujeres en los procesos electorales. En lo cual tuvo gran influencia el movimiento sufragista².

¹ Amorós, Celia. (1985). *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Barcelona. Anthropo.

² Campoamor, Clara. (1981). *El voto femenino y yo*. Barcelona. La Sal.

Con toda probabilidad la reproducción biológica ha acompañado a la esclavitud desde los albores de su funcionamiento y desde su incorporación a la sociedad romana. A pesar de lo cual, no será hasta finales de la República cuando el interés por este método aumente; los *uernae* adquieren una mayor presencia en las fuentes a partir de esta época, momento en el que las grandes guerras del Mediterráneo, importantes proveedoras de población esclava habían llegado a su fin. A pesar de esto, no se habría convertido en el único modo de obtener nuevas generaciones serviles, puesto que todavía existirían otros medios a través de los cuales se conseguían esclavos y esclavas³.

Hacia fines del Imperio Romano de Occidente el régimen esclavista había decaído totalmente. Se imponía una organización que despertara el interés del campesinado en el resultado de su trabajo. Por otra parte, el poder central no estaba en condiciones de garantizar la seguridad de la sociedad, y tuvo que establecerse otro tipo de organización estatal. A modo locuaz se debe la instauración de la servidumbre y del feudalismo. La Edad Media se basa en la servidumbre, en la dispersión del poder político y el regionalismo.

El hecho es que, a partir del siglo IV, se produce, si no una desaparición total de la esclavitud, sí una disminución progresiva de la misma. La época coincide con el momento en que el Imperio se inclina claramente hacia el cristianismo. Y creemos que este tuvo que ver en esa disminución de la esclavitud a que apuntábamos poco antes. A pesar de que en el cristianismo también se aceptase la esclavitud y de que su enseñanza no cambió sustancialmente la teoría social sobre ella. La esclavitud no tuvo lugar preferencial en la enseñanza evangélica que, ciertamente, habla de ella sin rechazarla. Le interesa más la esclavitud no corporal, la del pecado, y resaltar que Cristo liberó al hombre de ésta, para darle la libertad de los hijos de Dios⁴.

El cristianismo, que empezó encarnando los ideales de los explotados de Israel, encontró entre los desposeídos de Roma una atmósfera propicia para su difusión. Pero, cuando llega a convertirse en religión del imperio ya había perdido su primitiva significación.

Mientras el esclavo servía al amo y el siervo al señor, la religión cristiana proclamaba que unos y otros eran iguales ante Dios, con lo que dejaban en la tierra las cosas tal como estaban, en tanto llegaba el momento de resolverlas en el cielo.

³ Rubiera Cancelas, Carla. *Esclavitud femenina en la Roma antigua*. Recuperado de la Web: <https://www.cairn.info/revue-dialogues-d-histoire-ancienne-2015-2-page-151.htm>.

⁴ *Revista de Filosofía*. versión impresa ISSN 0798-1171. RF v.25 n.57 Maracaibo dic. 2007. La condición del hombre en la Edad Media: ¿siervo, esclavo o qué? Angel Muñoz García. Universidad del Zulia Maracaibo – Venezuela

En manos de un clero disciplinado los dominios de la iglesia católica se fueron ensanchando hasta constituirse en la Edad Media en otro señorío terrateniente y guerrero.

La situación de subordinación de la mujer es simbólicamente apaleada desde el catolicismo mediante el culto a la figura de la madre de Dios que sirve de modelo de virtud y abnegada sumisión ante la autoritaria voluntad de quien se erige como un ser superior.

Es oportuno recordar que durante el feudalismo era práctica usual el “derecho de pernada”, el cual se atribuían ciertos señores feudales y que les concedía la potestad de entrar en el lecho de la desposada antes que el marido⁵. Esto es sólo una pincelada de la situación de opresión en que vivían las mujeres en esa época.

El dinamismo de los procesos de cambios históricos produjo que a partir del siglo XIII en Europa los movimientos culturales denominados Humanismo y Renacimiento. Estos movimientos desafiaron los esquemas de la escolástica medieval al desatar un entusiasta retorno al estudio e imitación de la literatura, el arte y la filosofía de la antigüedad clásica greco-romana. De este modo por reacción contra el feudalismo teocrático, el burgués del Renacimiento volvió los ojos hacia el clasicismo laico, para retomar la cadena de la unidad histórica en el mismo anillo en que el feudalismo, en apariencia, la quebrantara.

Regresar a los antiguos era una manera indirecta de renegar de la iglesia católica y de la escolástica. Una manera de romper con el pasado inmediato y de retomar como bandera los ideales greco-romanos de una cultura laica, alejada del dogmatismo, del ascetismo monacal y del pesimismo del pecado original.

El hecho de que la burguesía mercantil del Renacimiento, en contra de la sumisión feudal, asumiera como ideal de virtud el individualismo y la afirmación gozosa de la propia personalidad; propició las condiciones para que por primera vez en la historia occidental se planteara el proyecto de igualdad entre ambos sexos.

Ante la necesidad urgente de equilibrio y la dificultad conceptual de definir una identidad personal «neutra» —una vez concebida la perspectiva de género como herramienta teórica que evidencia la desigualdad sexual—, nuestra postura es la concepción de los hombres y las mujeres como seres de igual valor aunque no idénticos. Aceptar que pensamos desde la diferencia de los sexos implica actuar, vivir la igualdad concebida y propuesta, no sólo defenderla discursivamente. Pensar

⁵ Recuperado de la Web: https://www.abc.es/historia/abci-atrociad-sexual-derecho-pernada-algo-mas-mito-medieval-201704270112_noticia.html

la diferencia implica, pues, formular un nuevo humanismo, un humanismo feminista o concebir el feminismo como búsqueda de humanidad⁶.

La corriente filosófica tendente a dar primacía a la razón sobre la experiencia, y a afirmar que la realidad es, en último término, de carácter racional; fertiliza el terreno para consolidar la teoría del proyecto de la igualdad entre los sexos.

Pero el camino por recorrer aún era largo. En Francia, cuando la burguesía asumió frente a la nobleza la representación de los derechos generales de la sociedad; aliándose, circunstancialmente, al proletariado para englobarse junto a él en lo que se denominó “Tercer Estado” (Tiers État); impulsando la Revolución Francesa, a raíz de la cual la Asamblea Nacional Constituyente votó la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, que se quería que fueran para todos los hombres de la Tierra.

Este contexto, guarda relación con lo planteado por Ranahit Guba en la obra *Las voces de la historia y otros estudios subalternos*: Un ‘estatismo’ que en la mayoría de los casos implica aceptación y defensa del orden establecido: que convierte el curso entero de la historia en una genealogía del sistema político y social, los valores y la cultura del entorno del propio historiador. Pero que también aparece entre quienes se oponen al sistema y pugnan por reemplazarlo por otro en su opinión mejor y más justo, aunque en este caso el objetivo a legitimar no sea un estado real y existente, sino un sueño de poder, el proyecto de un estado a establecer que, una vez superada la contradicción dominante, transformará la visión de poder en su sustancia. Aceptar esta elección que otros hacen por nosotros implica quedarnos sin opción de establecer nuestra propia relación con el pasado. La voz dominante del estatismo ahoga el sonido de una mirada de protagonistas que hablan en voz baja y nos incapacita para escuchar estas voces que tienen otras historias que explicarnos, que por su complejidad resultan incompatibles con los modos simplificados del discurso ‘estatista’⁷.

Al tenor de lo planteado, cabe preguntarse ¿En qué medida se pretendía que las mujeres también pudiesen ser titulares de tales derechos en igualdad de condiciones que los hombres? ¿Acaso no cayó bajo la guillotina Olympe de Gouches autora de “Los Derechos de la mujer y la Ciudadana”?

Las categorías de análisis: Categoría de Mujeres, Categoría Patriarcado, Categoría Mujer Sujeto Político y Ginecocentrismo, Categoría Género y la Categoría Diferencia Sexual, sirven de ejes para enfocar los planteamientos que con relación a

⁶ Gómez Campos, Rubí de María. *El feminismo es un humanismo*. Recuperado de la Web: http://dcsh.izt.uam.mx/cen_doc/cefilibe/images/resenas/textos/07_El_feminismo_es_un_humanismo.pdf.

⁷ Guha, Ranahit. (20 de marzo de 2022). *Las voces de la historia y otros estudios subalternos*. Editorial Crítica.

los mismos asumen cuatro corrientes del pensamiento feminista contemporáneo: El Feminismo Materialista, Los Estudios Lesbianos, La Teoría de los Géneros y el Pensamiento de la Diferencia Sexual.

La Categoría de Mujeres es de particular interés para las feministas contemporáneas, sobre todo en el contexto de la postmodernidad, en la cual se promueve la negación del mismo sujeto; negándose la posibilidad de que exista una identidad de mujer, sólo porque contempla la posibilidad de existencia de identidades estables en absoluto.

En los Estudios de Género, el género se conforma “como categoría que, en lo social, corresponde al sexo anatómico y fisiológico de las ciencias biológicas. El género es el sexo socialmente construido”⁸.

Se recuerda que el Estructuralismo francés en la década del 60 del siglo XX⁹, ya concebía al hombre como un nudo en una red de relaciones, de estructuras anónimas, dotadas de leyes propias, que lo van modelando: el ser humano queda “cosificado”, convertido en objeto.

Esto hace recordar el concepto de alienación, entendida esta como una pérdida o alteración de la razón o los sentidos, un modo de experiencia en el cual la persona se siente extraña de sí misma, diríase enajenada de sí misma. Ya no se siente centro de su mundo, dueña de sus actos, sino que se convierte en esclava de sus actos y sus consecuencias; los obedece y hasta los reverencia.

En este punto, resultan de interés las reflexiones de Spivak, Gayatri Chakravorty: ¿Puede hablar el sujeto subalterno?

Spivak basa su argumentación en la consideración de un texto de dos de los grandes representantes de este tipo de crítica: “Los intelectuales y el poder: una conversación entre Michel Foucault y Gilles Deleuze”; ¿Puede hablar el sujeto subalterno?¹⁰

Spivak precisa que Michel Foucault y Gilles Deleuze hacen hincapié en las más importantes contribuciones de la teoría postestructuralista francesa. Insisten, en primer lugar, en que los entramados entre el poder/el deseo/el interés son tan heterogéneos que su reducción a una narrativa coherente puede resultar anti-productiva y que lo que se necesitaría sería una crítica persistente. En segundo lugar, afirman que los intelectuales deben intentar arribar a la separación y el conocimiento

⁸ Recuperado de la Web: https://www.lai.fu-berlin.de/es/e-learning/projekte/frauen_konzepte/projektseiten/konzeptebereich/bar-gen/contexto/index.html

⁹ Recuperado de la Web: <https://journals.openedition.org/nuevomundo/70080>

¹⁰ Gayatri Chakravorty Spivak (Columbia University, Traducido por José Amícola.

del discurso del Otro en la sociedad. A pesar de esto, los dos interlocutores ignoran sistemáticamente la cuestión de la ideología y la manera en que ellos mismos están inmersos en la historia intelectual y económica.

En relación con la **Categoría Patriarcado**, conceptualizado por Sylvia Walby como sistema de estructuras sociales interrelacionadas, en la que los hombres explotan a las mujeres¹¹ y definido por Celia Amorós como un pacto entre varones interclasista, en el que se apropian del cuerpo de las mujeres, como propiedad privada¹², se considera oportuno hacer referencia a la existencia de un comunismo primitivo como origen prehistórico de todos los pueblos.

En este comunismo de tribu vivían colectividades pequeñas, asentadas sobre la propiedad común de la tierra, y unida por vínculos de sangre, eran sus miembros individuos libres, con derechos iguales, y que ajustaban su vida a las resoluciones de un consejo formado democráticamente por todos los adultos, hombres y mujeres de la tribu. Lo que se producía en común era distribuido de igual forma. El escaso desarrollo de los instrumentos de trabajo impedía producir más de lo necesario para la vida diaria, y por lo tanto acumular.

Bajo tales condiciones existía el “Matriarcado” o filiación por el lado materno, que era usual en aquellas comunidades asentadas en la propiedad común del suelo. En este sistema la mujer podía tener varios compañeros sexuales, lo que ocasionaba que sus descendientes podían ser de diferentes padres, o no llegarse a saber con exactitud quién era el padre de cada hijo o hija.

El concepto de matriarcado se debe a Johann Jakob Bachofen, jurista suizo que en 1981, trató de demostrar su existencia en el ensayo *Derecho materno*. Sin embargo, sustenta su tesis: cree que, en algún momento de la historia -no se precisa cuándo, dónde ni cómo- la humanidad se rigió por un matriarcado caracterizado por la autoridad de los mitos, la práctica del animismo (una creencia que concibe que todos los seres, fenómenos y objetos de la naturaleza tienen un alma) y una cierta irracionalidad. Después llegó el patriarcado, que trajo orden y razón¹³.

El sistema del “Patriarcado” se organizó luego sobre la base de la propiedad privada, específicamente de la tierra que era el principal medio de producción. En el mismo se anula la genealogía o filiación materna.

La familia patriarcal implica el matrimonio monógamo (o por lo menos el hecho de que cada mujer se limite a un solo compañero sexual o marido) como medio de asegurar la perpetuidad de la riqueza privada a través de las generaciones y

¹¹ Walby, Sylvia. (1990). *Theorizing Patriarchy*. Londres. Basil Blackwell.

¹² Amorós, Celia. (1992). *Feminismo e Ilustración*. Madrid. Universidad Complutense.

¹³ Recuperado de la Web: <https://ethic.es/2021/07/hubo-alguna-vez-un-matriarcado>

en beneficio exclusivo de los propios hijos de cada hombre o de cada propietario en particular, y no de los hijos de todos, de los cuales su paternidad no estuviese garantizada.

Respecto a esta situación señalaba Marx que “estaban ya en minúsculo todas las contradicciones de nuestro mundo de hoy: un esposo autoritario que representa la clase que oprime y una esposa sumisa que representa la clase oprimida”¹⁴.

En este panorama aparece el Estado como institución que defendiese la propiedad privada, que legitimase la nascente división de clases, el derecho de la clase poseedora a explotar y dominar a los desposeídos; así como el derecho del hombre a ejercer su poder hegemónico sobre la mujer.

El patriarcado implica dos elementos axiales: la heterosexualidad obligatoria y el contrato sexual.

El hecho de añadir el calificativo “obligatoria” a la heterosexualidad implica que la mujer no tenía más opción que ejercerla así fuese contra su voluntad. Además, se observa que esta preferencia sexual es vista como un mecanismo por el cual es posible procurar los descendientes que puedan ser herederos del patrimonio paterno. Y también como medio de darle continuidad al linaje patriarcal.

Relacionado con la conceptualización de patriarcado surge a mediados del recién pasado siglo el concepto de política sexual, término con el cual se hace referencia a las relaciones de poder que han sido establecidas y que se establecen entre hombres y mujeres sin más razón de ser que el sexo, entendiendo por el poder a cualquier tipo de relación privilegiada¹⁵.

En relación a la Categoría **Mujer Sujeto Político y Ginecocentrismo**, es a partir de las transformaciones sociales acaecidas como consecuencia de la Revolución Norteamericana y de la Revolución Francesa cuando la mujer arrecia su lucha por reivindicar la equidad de derechos y su participación política.

En palabras de Luisa Posada “el sujeto político del feminismo tiene que ser las mujeres¹⁶; de la entrevista a Posada, Doctora en Filosofía y profesora de la Universidad Complutense de Madrid, realizada por Ana De Blas, se extrae lo siguiente:

- **Tras las grandes manifestaciones de mujeres la prensa habla de una nueva ola feminista ¿Existe también en la academia? ¿Se están escribiendo ensayos**

¹⁴ Marx, Karl, et al. (1977). *marxismo e la donna*. Milán. Edizioni il Formichiere.

¹⁵ Millex, Kate. Recuperado de la Web: <https://www.catedra.com/libro/feminismos/politica-sexual-kate-millett-9788437637372/>

¹⁶ Recuperado de la Web. <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article2345>

de la cuarta ola, o es un movimiento de masas, pero sin una nueva aportación conceptual relevante?

- Ahora se está publicando mucho sobre feminismo, pero sobre todo es divulgación feminista. Académicamente, de momento, se siguen haciendo investigaciones feministas en la misma línea que se hacían. Hay campos recientes que se están trabajando, como el feminismo decolonial o la interseccionalidad, pero el auge está en la divulgación.
- **Entonces, ¿cabe hablar de una nueva ola, en sentido estricto?**
- Es muy difícil verlo desde dentro. Para saberlo nos tenemos que preguntar varias cosas: qué la impulsa, cómo se expresa y quiénes la protagonizan. En el qué la impulsa, yo creo que esta cuarta ola está girando fundamentalmente sobre la violencia sexual. El feminismo ha implicado a muchos sectores sociales, y a muchas mujeres jóvenes, que se están levantando contra esta violencia. El peligro que veo es que se queden en el rechazo y no pasen a la conciencia crítica. Que no vean las causas.
- **La teoría feminista tiene muy claras esas causas.**
- Sí. Tenemos claro que es una violencia que se estructura en un sistema de desigualdad que es el patriarcal, un sistema de dominación que se está convirtiendo hoy en día en un nuevo paradigma de patriarcado. Y es lo que yo llamaría patriarcado violento, que se expresa de muchas formas: violencia física, acoso, maltrato, pornografía, prostitución, trata... La cuarta ola sería la rebelión contra esa violencia. En el "cómo" de este movimiento, se está generando una nueva reclamación de igualdad que ya no es solo la política y social –que desde luego lo es– sino también la igualdad económica. El feminismo hoy, sobre todo el de las jóvenes, es anticapitalista, porque se trata de reclamar la igualdad en su sentido profundo político, social y económico.
- **El capitalismo contemporáneo saca muy buenos beneficios de algunas de esas violencias.**
- De hecho, yo creo que muchas jóvenes están llegando al anticapitalismo por el feminismo. No están empezando, como hicimos en otras épocas, por partidos de izquierda o ideologías marxistas, sino que, al beber de las fuentes de la crítica feminista, ellas ven que hay un sistema económico neoliberal que las está mercantilizando.

Se considera que el Ginecocentrismo, que consiste en pensar la realidad y pensar la historia desde el punto de vista de las mujeres¹⁷, es una valiosa herramienta que debería de ser más cultivada por el movimiento feminista a fin de estudiar con mayor precisión las condiciones objetivas que históricamente han propiciado la situación de iniquidad de la mujer ante el hombre.

En lo referente a la **Categoría Género**, asumiendo éste como la definición cultural de la conducta definida como apropiada a los sexos en una sociedad dada en una época dada. De ahí que el mismo sea una serie de roles culturales asignados a cada sexo, por lo que su construcción es social, implicando ciertos acuerdos tácitos o explícitos elaborados por una comunidad determinada en un momento histórico determinado y que incluye los procesos de enseñanza-aprendizaje.

En lo concerniente a la Categoría Diferencia Sexual, esta se refiere al cuerpo, marcado desde el momento de nacer en cuerpo femenino o masculino. Esta categoría ha generado dos clases de feminismo contrapuestos: el feminismo de la igualdad y el feminismo de la diferencia.

Estas cuatro categorías: Mujeres, Patriarcado, Mujer Sujeto Político y Ginecocentrismo, Género y Diferencia Sexual se asocian a cuatro corrientes del pensamiento feminista contemporáneo: El Feminismo Materialista, Los Estudios Lesbianos, La Teoría de los Géneros y el Pensamiento de la Diferencia Sexual.

El **Feminismo Materialista**, cuyos antecedentes conceptuales se remontan a la Doctrina Marxista, la cual presenta dos disciplinas distintas, unidas una a la otra por razones históricas y teóricas, pero en realidad distintas una de la otra, por cuanto tienen distintos objetos¹⁸.

Estas disciplinas son: el Materialismo Histórico o ciencia de la Historia y el Materialismo Dialéctico o Filosofía Marxista.

De ahí que bajo tal influjo el Feminismo Materialista orienta su análisis desde una perspectiva histórica y en la revolución de las clases sociales para la igualdad de los sexos.

Un elemento resaltante en esta corriente es que sus pretensiones superan la abolición del capitalismo, al aspirar la eliminación del patriarcado.

Respecto a los ya mencionados conceptos generales sometidos a estudio analítico, en lo referente a la Categoría Mujer, el Feminismo Materialista busca en

¹⁷ Recuperado de la Web: <http://diccionario.sensagent.com/ginocentrismo/es-es/#anchor>

¹⁸ Recuperado de la Web: <https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Christinie%20Delphy%20-%20Por%20un%20feminismo%20materialista.pdf>

las relaciones de producción y reproducción que se producen en el seno de la familia en el patriarcado, las causas últimas de subordinación de las mujeres en la vida material.

Las mujeres son valoradas como una clase social y económica y se les analiza como medio de explotación. Y las explotaciones que definen la clase mujer, según Lidia Falcón en la obra “La razón feminista”, son tres: a) Explotación en el trabajo doméstico, b) explotación en la reproducción (considerando que el tener hijos es un trabajo que no es remunerado y es la continuación del linaje paterno) y c) la explotación de la sexualidad¹⁹.

En este contexto se ubica la emblemática expresión de Flora Tristán: “La mujer es la proletaria del proletariado”²⁰.

Para el Feminismo materialista el Patriarcado es el sistema de organización, basado en el medio de producción doméstico bajo la explotación de la clase dominada que son las mujeres.

La ruptura histórica entre el Materialismo y el Feminismo Materialista se debe a que el socialismo continuó protegiendo el Patriarcado.

Sobre la Categoría Mujer Sujeto Político, esta corriente sostiene que las causas de la opresión de las mujeres se remontan a la división del trabajo en razón del sexo, lo cual es más antiguo que el surgimiento de la propiedad privada y con ella del establecimiento de la filiación paterna y la instauración del patriarcado.

Sostiene el Feminismo Materialista, categorizado por Christinie Delphy, que el Socialismo como propuesta liberadora de toda la sociedad, debería abolir la división del trabajo en razón del sexo y así la familia del patriarcado. Para que luego de la lucha revolucionaria se obtuviera la liberación de las mujeres.

Respecto al Género considera que el mismo se ha construido en la historia con un método masculino y con un eje patriarcal. Implica la heterosexualidad obligatoria y la jerarquización de los sexos. Y la subordinación de la mujer ante el hombre.

La Categoría Diferencia Sexual en el Pensamiento Feminista Materialista, supera al Materialismo Dialéctico en el sentido de que más allá de la abolición del capitalismo, exige la exterminación del patriarcado. Todo esto por entender que la abolición del capitalismo no supera la diferencia de haber nacido en un cuerpo sexuado femenino, ni la subordinación de las mujeres en la vida material, tanto en

¹⁹ Falcon, Lidia. (1981-1982). *La razón feminista*. Barcelona. Fontanella.

²⁰ Tristan, Flora. (1986). *Peregrinaciones de una paria*. Madrid. Istmo.

las relaciones de producción y reproducción en la familia; no permite eliminar la explotación ejercida por el hombre sobre la mujer.

En síntesis, el Pensamiento Feminista Materialista persigue la libertad femenina en el mundo donde pueda nombrar su experiencia propia y no se le excluya por su diferencia sexual.

A su vez, la corriente del Feminismo Lesbiano o separatismo lésbico, movimiento cultural y una perspectiva crítica que se hizo popular en la década de 1970 y principios de 1980 (principalmente en Norteamérica y Europa occidental) cuestiona la posición de las mujeres y los homosexuales en la sociedad²¹; se estructura como identidad colectiva nombrando el amor entre mujeres como relación social y política.

Al analizar la Categoría Mujer, esta corriente toma como referentes lo que denominan: heterosexualidad obligatoria, la existencia lesbiana, que es la presencia lesbiana en la historia, y el continuum lesbiano, el cual abarca no sólo la experiencia sexual genital, sino su relacionamiento con otras mujeres.

En lo relativo al patriarcado, autoras como Charlotte Bunch sostiene que la primera división del trabajo en razón del sexo, en que las mujeres quedan subordinadas a los hombres, imponiéndose la sexualidad reproductiva²².

De la heterosexualidad obligatoria proviene la heterorealidad, que es la real realidad de las mujeres en un sistema patriarcal en que la mujer vive en función del hombre; el heterosexualismo se concibe como la relación de tipo económica, política y emocional donde las mujeres quedan subordinadas a los hombres y el lesbianismo rompe el constructo patriarcal de las relaciones y roles heterosexuales.

En torno a la categoría Mujer Sujeto Político, Charlotte Bunch sostiene que el lesbianismo no es una postura sexual, sino que es una postura política. Asumiendo el lema: "Lo personal es político". Esto significa que para la corriente lesbiana lo que se hace en la intimidad de la casa no queda al margen de lo social, sino que es parte integrante fundamental de lo social y de la organización del poder. Las lesbianas desafían el sistema establecido con su acción política.

Respecto al Género, está en debate si el lesbianismo hace o no hace una identidad. Si el amor entre mujeres necesariamente sobrelleva una identidad lesbiana.

²¹ Recuperado de la Web: <https://www.ritimo.org/El-rol-de-las-lesbianas-en-los-combates-feministas>

²² Bunch, Charlotte. (1968-1986). *Passionate Politics*. Feminist Theory in Action. Nueva York. St. Martin Press.

El pensamiento lesbiano en relación con la Categoría Diferencia Sexual, hace una desconstrucción de las relaciones fijadas por el patriarcado que impone la heterosexualidad obligatoria sometiendo a la mujer a la producción y la reproducción.

En torno a la Teoría Queer se agrupan en un mismo espacio político y teórico lesbianas y gays y ordenan dos modos de ver la sexualidad: la política y la teoría. Como explica Rivera, una es que esta alianza es importante como actuar solidario para luchar contra el heterosexualismo, pero teniendo en cuenta que los gays son hombres y no les interesa que el patriarcado desaparezca como sistema, su búsqueda es de un lugar en que se reconozcan y tengan derechos ante la ley dentro de este orden patriarcal²³.

La Teoría de los Géneros propició las condiciones para romper la construcción cultural basada en el cuerpo como “lo natural”. Según esta corriente al referirse a la categoría Mujer, sostiene que el hacer de las mujeres es parte de los procesos generales del cambio social.

En lo relativo al Patriarcado reafirma la interdependencia entre género y parentesco, género y patriarcado. Dos son los géneros plasmados en la pareja heterosexual, siendo el centro del parentesco patriarcal.

Sobre la Categoría Mujer Sujeto Político, destaca una falta de neutralidad en la forma de neutralidad en la forma en que se encuentra organizada la sociedad, porque el género se vincula al principio de jerarquía.

La Categoría Género en esta corriente es concebida como un sistema simbólico de dos categorías que se complementan y excluyen entre sí, donde participan todos los seres humanos.

Victoria Sau en el Diccionario ideológico feminista define género como “aquella parte del comportamiento humano que tiene que ver con el sexo a fin de que no queden dudas sociales acerca de cuál es uno y cuál es el otro”²⁴.

Para la Teoría de los Géneros la Categoría Diferencia Sexual implica que tanto la identidad femenina como la masculina es transmitida a través de la socialización y a su vez son construidas en base a modelos y lenguajes. Destacándose el hecho de que el predominio de lo masculino perdura transculturalmente.

La corriente del pensamiento y la política de la Diferencia Sexual considera respecto a la categoría Mujer, que se torna imprescindible la creación de un orden

²³ Rivera G. María. (Febrero 2003). *Nombrar el mundo en femenino*. España.

²⁴ Sau, Victoria. (1989). *Diccionario ideológico feminista*. Barcelona. 2da. Edición.

simbólico fuera de la parcialidad del sujeto ordinario masculino que ha dominado y limitado el conocimiento.

Referente a la Categoría Patriarcado, sostiene que a lo largo del tiempo el modelo heterosexual obligatorio ha tratado de exterminar las relaciones y las palabras entre mujeres.

En lo relativo a la Categoría Mujer Sujeto Político, Luisa Muraro identifica la autoridad de la madre como base del orden simbólico como una mediación primera y necesaria. Mediación imprescindible en esa política de decirse y decir el mundo²⁵.

Sobre la categoría Género, sostiene que la diferencia sexual tiene que ver con la decibilidad de la propia experiencia de sí y del mundo.

En relación a la Categoría Diferencia Sexual, el feminismo de la igualdad políticamente plantea la liberación de las mujeres incitando una revolución contra la clase patriarcal, por medio de la lucha social y lucha por el cambio de las relaciones de producción entre hombres y mujeres. Mientras el feminismo de la diferencia propone que para lograr la liberación de las mujeres se debe descubrir y producir un orden simbólico propio que permita analizar las relaciones de mujeres pasadas y presentes y con el mundo, en definitiva, un orden independiente al establecido en el patriarcado.

Es importante comentar los postulados de Judith Butler en su obra “Deshacer el Género”, en la cual analiza la manera como aparece el cuerpo en los estudios de género y sexualidad y la opresión que sufren los que tienen un género diferente²⁶.

Butler argumenta que el poder y el saber no pueden separarse, ya que operan conjuntamente para establecer una serie de criterios sutiles y explícitos para pensar del mundo y que intervenir en nombre de la transformación implica desbaratar lo que se ha convertido en un saber y en una realidad cognoscible y utilizar la propia irrealidad para posibilitar una demanda que de otra forma sería imposible o ilegible.

Para Butler la lucha para rehacer las normas a través de las cuales se experimentan los cuerpos es crucial.

Butler precisa que el propio sentido de persona está ligado al deseo de reconocimiento y que el deseo nos posiciona fuera de nosotros mismos, en un reino de normas que no escogemos totalmente, lo que conlleva a que nuestras propias vidas y la persistencia de nuestro deseo dependan de que haya normas de reconocimiento que produzcan y sustenten nuestra viabilidad como seres humanos, por

²⁵ Muraro, Luisa. (2006). *Sobre la autoridad femenina. Filosofía y Género*. Barcelona. Editorial Paidós.

²⁶ Ibidem.

lo que, cuando hablamos de derechos sexuales no estamos hablando de derechos relacionados con nuestros deseos individuales sino de las normas de las que depende nuestra propia individualidad.

Las normas de reconocimiento son aquellas que nos permiten identificar las normas del ordenamiento jurídico, son las recogidas en los códigos y están sujetas a cambio, el venir al mundo con la condición de que el mundo social ya está ahí implica que no podemos subsistir sin normas de reconocimiento que sostengan nuestra persistencia. Nuestras vidas, nuestra propia existencia depende de las normas de reconocimiento o de la posibilidad de que podamos negociar dentro de ellas.

Para Butler, afirmar que el género es parte de la normatividad significa que, como norma, funciona en el interior de las prácticas sociales como criterio de normalización, pero, además, que toda norma administra la inteligibilidad: es ella la que autoriza la existencia de ciertas prácticas y acciones, al mismo tiempo que otorga los parámetros de lo que se manifestará o no en el campo social. De este modo, a partir de los dos ejes masculino-femenino se esbozan los límites de aquello que corresponde o no a uno de los dos parámetros. “El género es el aparato a través del cual tiene lugar la producción y la normalización de lo masculino y lo femenino junto con las formas intersticiales hormonales, cromosómicas, psíquicas y performativas que el género asume”.

Conclusión

Se concluye que, desde sus particulares perspectivas y trincheras, cada una de estas teorías del feminismo contemporáneo pretende la reformulación de los roles de enclaustramiento social tradicionalmente asignados a las mujeres, con miras de lograr la libertad que les permita desarrollarse plenamente en condiciones de equidad en todas las áreas de la sociedad.

Se espera que la sociedad promueva y realice las transformaciones pertinentes que viabilicen la instauración de un sistema de participación equitativo para la colectividad de mujeres. Y en especial, se anhela que esa añorada equidad de género esté al alcance de todas ellas y no tan solo de algunos sectores hegemónicos dentro de las propias mujeres.

Cada uno debería estar en actitud de asumir su cuota de responsabilidad en este cambio social, realizando los aportes que desde su situación particular pueda efectuar. No importa si con el transcurso del tiempo se produzca el fenómeno sociológico, al que se hace referencia al principio de este documento, denominado

“criptomnesia de las minorías”. Permanecer indiferentes es una manera de contribuir a perpetuar la inequidad. La solidaridad invita a colaborar para hacer de este nuevo orden, en el que ni el sexo de la persona ni su preferencia sexual sean factores de exclusión, una realidad.

Recomendaciones

Se recomienda motivar e impulsar el estudio de la situación social e histórica de las mujeres, caracterizada a grandes rasgos por la subordinación, el anonimato y la invisibilidad.

Fuentes Bibliográficas

- § Amoros, Celia. (1985). *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Barcelona. Anthropos.
- § Bunch, Charlotte. (1968-1986). *Passionate Politics. Feminist Theory in Action*. Nueva York. St. Martin Press.
- § Butler, Judith. (2006). *Deshacer el Género*. Barcelona. Editorial Paidós.
- § Campoamor, Clara. (1981). *El voto femenino y yo*. Barcelona. La Sal.
- § Diccionario de estudios de Género y Feminismos. (2008). Texto de Marta Fontenla. Editorial Biblos. Recuperado de la Web: <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1396>
- § Editorial Paidós. (2006). Barcelona.
- § Falcon, Lidia. (1981-1982). *La razón feminista*. Barcelona. Fontanella.
- § Gayatri Chakravorty Spivak (Columbia University, Traducido por José Amícola.
- § Gómez Campos, Rubí de María. *El feminismo es un humanismo*. Recuperado de la Web: http://dcsh.izt.uam.mx/cen_doc/cefilibe/images/resenas/textos/07_El_feminismo_es_un_humanismo.pdf.
- § Guha, Ranahit. (20 de marzo de 2002). *Las voces de la historia y otros estudios subalternos*. Editorial Crítica.
- § Marx, Karl, et al. (1977). *marxismo e la donna*. Milán. Edizioni il Formichiere.

- § Millex, Kate. Recuperado de la Web: <https://www.catedra.com/libro/feminismos/politica-sexual-kate-millett-9788437637372/>
- § Muraro. Luisa. Sobre la autoridad femenina. Filosofía y Género.
- § Recuperado de la Web. <https://www.mujiresenred.net/spip.php?article2345>
- § Recuperado de la Web: <http://diccionario.sensagent.com/ginocentrismo/es-es/#anchor>
- § Recuperado de la Web: <https://ethic.es/2021/07/hubo-alguna-vez-un-matriarcado>
- § Recuperado de la Web: <https://journals.openedition.org/nuevomundo/70080>
- § Recuperado de la Web: https://www.abc.es/historia/abci-atrocidad-sexual-derecho-fernanda-algo-mas-mito-medieval-201704270112_noticia.html
- § Recuperado de la Web: https://www.lai.fu-berlin.de/es/e-learning/projekte/frauen_konzepte/projektseiten/konzeptebereich/bar-gen/contexto/index.html
- § Recuperado de la Web: <https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Christinie%20Delphy%20-%20Por%20un%20feminismo%20materialista.pdf>
- § Recuperado de la Web: <https://www.ritimo.org/El-rol-de-las-lesbianas-en-los-combates-feministas>
- § Revista de Filosofía. Versión impresa ISSN 0798-1171. RF v.25 n.57 Maracaibo dic. 2007. *La condición del hombre en la Edad Media: ¿siervo, esclavo o qué?* Angel Muñoz García. Universidad del Zulia Maracaibo – Venezuela
- § Rivera G. María. *Nombrar el mundo en femenino*. Febrero 2003. España
- § RUBIERA CANCELAS, Carla. *Esclavitud femenina en la Roma antigua*. Recuperado de la Web: <https://www.cairn.info/revue-dialogues-d-histoire-ancienne-2015-2-page-151.htm>.
- § Sau, Victoria. (1989). *Diccionario ideológico feminista*. Barcelona. 2da. Edición.
- § Tristan, Flora. (1986). *Peregrinaciones de una paria*. Madrid. Istmo.
- § Walby, Sylvia. (1990). *Theorizing Patriarchy*. Londres. Basil Blackwell.

MUJERES JUEZAS ROMPIENDO PARADIGMAS EN EL SIGLO XXI

Por: Esther Agelán Casasnovas.

En la actualidad existe una tendencia en aumento de la participación de las mujeres en la administración de justicia, como es el caso de nuestro país, donde existe en el poder judicial un 61.35% de juezas y empleadas judiciales versus un 38.67% de jueces y empleados; sin embargo, todavía hay muchos obstáculos por superar para lograr romper el techo de cristal, esa barrera invisible pero infranqueable que impide a las minorías y a las mujeres alcanzar los peldaños superiores.

La administración de justicia estuvo vedada a las mujeres hasta tiempos muy recientes, en los que inicialmente se limitaban a la función de juez de menores, de familia o en materia laboral, la concepción de que las mujeres sólo están capacitadas para el cuidado del hogar y la familia, la limitaba a este ámbito.

Sin embargo, podríamos decir que la primera jueza de la humanidad hace más de tres milenios, fue muy exitosa en Israel. “Deborah” (Su historia esta en la biblia en el antiguo testamento, capítulos IV y V del libro de los jueces.) logró un liderazgo impensable para una mujer en esos tiempos, administrando justicia como mediadora y ayudando a la gente a resolver sus conflictos familiares y tribales, logrando un gran respeto por el pueblo de Israel.

Las primeras mujeres designadas como juezas datan de tiempos muy recientes, como es el caso de María Jover Carrión y Josefina Triguero en España en 1972 y 1978 respectivamente, la panameña Clara González Behringer en 1951, la Argentina Margarita Argúa en el año 1958, quien también fue la primera mujer en llegar a la Corte Suprema de Justicia de Argentina.

Las mujeres han tenido que librar muchas batallas, primero lograr ser admitidas en la facultad de derecho, luego para ingresar a la carrera judicial, y no hablemos de la conquista que nos queda aún pendiente que es la de alcanzar paridad en las altas cortes.

América Latina ha incrementado en un alto porcentaje el acceso de mujeres a la judicatura en los últimos diez años. A pesar del aumento de mujeres designadas en altas cortes, (de un 10 % a un 22.6% entre 2001 y 2011), estamos muy lejos de lograr la anhelada paridad ya que de treinta y un altas cortes en América Latina, las mujeres ocupan sólo un 33% de los jueces designados.

En el caso nuestro, las mujeres tuvimos que esperar ochenta y nueve años para llegar a las altas cortes, no fue hasta el 1997, cuando por primera vez se designaron mujeres en nuestro más alto tribunal de justicia, cuando fueron designadas las magistradas Eglys Esmurdoc, Enilda Reyes, Dulce Maria Rodriguez de Goris, Margarita A. Tavares y Rosa Berges Dreyfus.

A partir de que llegan las mujeres a las altas cortes se inicia una transformación en el acceso a la justicia de los más vulnerables. No se trata de llegar a las altas cortes por el hecho de conseguir la paridad, las juezas que han logrado llegar a las altas cortes han podido trabajar arduamente en pro de la igualdad de género, tanto a lo interno de los poderes judiciales así como en cuanto al acceso a la justicia de mujeres, niñas y otras minorías.

Las juezas con mucha voluntad y con la colaboración de organismos internacionales, ONG's y grupos feministas, desde las altas cortes han logrado un cambio visible:

Uno de esos avances lo hemos obtenido en alianza con la Fundación Justicia y Género, la que ha impulsado una sinergia de sororidad y unión, creando uno de los encuentros más importantes de la judicatura iberoamericana, el de juezas de altas cortes, que se desarrollan regularmente cada año en diferentes países y en los que se discuten temas nodales para el desarrollo de la democracia de los países de Iberoamérica.

A la fecha se han realizado más catorce encuentros, con diversos temas como el de los derechos sexuales y reproductivos, gestión humana judicial, acceso a la justicia de la comunidad indígena, justicia para poblaciones en situación de vulnerabilidad, auditoría ciudadana en el acceso a la justicia, justicia electoral y derechos de la mujer, mujer y tecnología etc.

Los resultados de estos encuentros no se han quedado en el debate, al final de cada uno de ellos, se ha procedido a firmar una declaración de todas las participantes, la que ha comprometido a la Cumbre Judicial Iberoamericana y a los poderes judiciales a realizar cambios importantes en sus políticas de género.

Una de las iniciativas que ha tenido un excelente resultado producto de estos encuentros y de los debates de temas de género en la Cumbre Judicial Iberoamericana,

ha sido la creación de las comisiones de género a lo interno de los poderes judiciales, así como del observatorio de género.

La Comisión de Justicia y Género del Poder Judicial de nuestro país, creada por la magistrada Eglys Esmurdoc, quien con su liderazgo y empeño logró sensibilizar a muchos jueces y juezas de diferentes instancias judiciales para que juntos trabajaran por una justicia más inclusiva, logrando inclusive transversalizar el género a la cúpula de la Suprema Corte de Justicia, un cambio impensable sin su empeño y el apoyo de estas organizaciones internacionales.

La Comisión de Género del Poder Judicial ha venido trabajando con pocos recursos, pero con mucha energía y deseos de una justicia más inclusiva. Sus programas, concursos, investigaciones y capacitaciones han marcado un antes y un después en el sentir de los jueces, son muchos los hombres y mujeres del Poder Judicial que han tomado conciencia de la desigualdad y necesidad de una mejora en el acceso a la justicia de las mujeres y las niñas, así como de los envejecientes, personas con capacidades diferenciadas y otras minorías.

Fueron las juezas de altas cortes que detectaron la necesidad e impulsaron la creación de la Comisión de Género y acceso a la justicia, la que se logró crear como un “hijo de cumbre” en el año 2014, esta comisión ha estimulado el diálogo y la investigación sobre la perspectiva de género y su continua incorporación en las instituciones judiciales de la región.

En el período 2016-2018, tuve el honor de ser parte de esta importante comisión en la que se detectó que existían grandes sesgos androcéntricos a lo interno de los poderes judiciales de Iberoamérica, por lo que se ha está trabajando para lograr la transversalización de género en todo el quehacer de los poderes judiciales.

Dentro de las más importantes acciones de esta comisión, fue la realización de un diagnóstico para identificar si en las decisiones de los tribunales supremos de los países miembros de la cumbre, aplicaban la perspectiva de género, de lo que se obtuvo un resultado no muy alentador, además de detectarse deficiencias en la sistematización de las decisiones que protegen los derechos de la mujer, o que se aplica la perspectiva de género, entre otras cosas.

Otro de los trabajos importantes realizado por las juezas miembro de la Comisión de Género de la Cumbre Judicial fue la creación, por iniciativa de Argentina, de un registro iberoamericano sobre feminicidios, ya que muchos países del área aún no clasifican éstos de los homicidios regulares, como es el caso nuestro, en el que aún no tenemos en nuestras estadísticas una clasificación de feminicidios, una tarea pendiente.

Se trabajó en la creación de un protocolo modelo de acoso sexual a propuesta de Chile, que estableció el procedimiento ante el acoso a lo interno del poder judicial.

Las juezas de altas cortes también han logrado incidir en el cambio jurisprudencial de los últimos diez años en Latinoamérica, el más alto tribunal, quien establece los precedentes que sirven de lineamiento a los tribunales.

Lo antes expuesto demuestra que el reclamo de paridad en el acceso a cargos de altas cortes, no se hace por el simple hecho de alcanzar la paridad, las juezas esperan llegar para generar importantes cambios en la administración de justicia, para empoderarse y lograr muchos otros objetivos que están pendientes, para ejercer la sororidad y ayudar a otras compañeras para que también logren llegar a las altas cortes.

Por otra parte, las juezas de todas las instancias judiciales se han empoderado en una lucha por la igualdad de género y por mejorar el acceso a la justicia de los grupos más vulnerables, a partir de la creación de las comisiones de género, así como de la formación de asociaciones de juezas, como es el caso de la Asociación Internacional de Mujeres Juezas, (IAWJ), de la que me honra ser la directora regional para Latinoamérica y el Caribe.

Esta asociación ya cuenta con más de seis mil miembros de más de 80 países, ha creado una enorme red invisible de sororidad que apoya y asiste a las juezas en los lugares más recónditos de la tierra.

La IAWJ conjuntamente con los capítulos de los diferentes países han realizado una encomiable labor, hoy día contamos con juezas comprometidas con su comunidad, realizando proyectos y programas en beneficio de las mujeres y grupos más vulnerables.

Dentro de algunas de las acciones realizadas por las juezas de forma voluntaria y gratuita, entregando su tiempo en horas libres y aportando muchas veces de sus propios recursos, les presentamos algunos ejemplos:

- 1- El trabajo en las cárceles con las mujeres condenadas, mediante terapia que las prepara para la reinserción y adaptación para el reencuentro con sus hijos menores de edad, realizado por el capítulo de la IAWJ de los Estados Unidos.
- 2- La implementación a propuesta del capítulo de juezas de New York de los tribunales especiales para los procesos de trata y tráfico de personas, desarrollados en una corte de Queen, New York, del que tuve la oportunidad de conocer, donde observé maravillada el especial tratamiento de las víctimas de trata, un tipo penal muy complejo.

- 3- La creación de una red de juezas para la colaboración, capacitación y asistencia de los casos de trata y tráfico de personas, un flagelo que mantiene en condición de esclavitud a miles de mujeres y niños en todo el mundo iniciativa que tuvo lugar en el encuentro regional de la IAWJ con países del Caribe, realizado en la República Dominicana.
- 4- Las exitosas jornadas de encuentros “juzgando con perspectiva de género” celebrada cada año en México en las que se ha logrado sensibilizar a cientos jueces y juezas de México.
- 5- Como la visita y entrega al hogar de ancianos de San Vicente de Paul del capítulo de Guatemala, que llevó un aliento a esos hombre y mujeres, muchas veces olvidados por sus propios parientes.
- 6- El valiente recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional promovido por la Asociación de Juezas de Guatemala en procura de los derechos laborales en igualdad para todos y todas los jueces/zas de la Nación.
- 7- Las colectas y donaciones que realiza la Amuje capítulo de juezas de Ecuador quienes repartieron alimentos casa por casa a los damnificados por los deslizamientos ocasionados por las fuertes lluvias en Quito en un sector muy apartado llamado “La Comuna”.
- 8- La Asociación de Juezas de Argentina una fuerte asociación que ha logrado posicionarse en las más altas esferas de poder, desde donde se impulsan alianzas con universidades, ONG´s y entidades públicas en beneficio de las mujeres y los niños.
- 9- El exitoso programa denominado “Educando en justicia Igualitaria” Asociación de mujeres juezas de España, en el que se ha logrado concientizar a miles de adolescentes sobre la violencia machista.
- 10- Las conferencias a los condenados por violencia de genero impartidas por las juezas de las subcomisiones de género de la República Dominicana.
- 11- Tenemos también el caso de países donde las juezas tienen mucho más obstáculos y menos libertad como es el caso de los países de Oriente medio, por ejemplo Marruecos cuenta con un capítulo de la Asociación Internacional de Mujeres Juezas y estas mujeres no se han restringido por las limitaciones culturales y legislativas de desigualdad, su capítulo ha realizado una gran labor, como ha sido su lucha por la corrupción sexual, la cual se manifiesta en los ambientes laborales, en las universidades y en los sectores públicos y privados, identificando mediante talleres que el problema más importante de todos es la denuncia.

El miedo y la vergüenza a la estigmatización, la falta de testigos y la dificultad de probar las alegaciones, hace que las víctimas soporten el daño y mantengan el silencio en lugar de denunciar.

Solo les he presentado una pequeña muestra del trabajo que están haciendo las juezas por todo el mundo, no importa los obstáculos por la pobreza, las restricciones políticas o prohibiciones gubernamentales, pequeñas muestras.

Las juezas de diferentes países han salido de su zona de confort para ver más allá que papeles para dictar una sentencia, e integrarse a su comunidad, atender sus necesidades y esto ha sido una de las grandes conquistas de las asociaciones.

Existe en la actualidad un grupo de mujeres que está atravesando momentos de mucha angustia, sus vidas están en peligro, me refiero a las juezas de Afganistán, a quienes los talibanes buscan para asesinarlas por el sólo hecho de ser mujeres que han ejercido dignamente el ejercicio de juzgadoras, muchas de ellas han juzgado casos criminales de talibanes y ahora son perseguidas por estos quienes ya han sido liberados.

Algunas juezas no han tenido la oportunidad de salir del país o de esconderse en algún refugio que las mantenga a salvo y han sido apresadas y torturadas.

La Asociación Internacional de Mujeres Juezas ha concentrado todas sus fuerzas para salvarlas, muchos de los países miembro de la asociación se han ofrecido para alojar las juezas afganas y sus familias incluso en sus casas, se está trabajando para lograr hacer un corredor humanitario para su evacuación y a la fecha se ha logrado poner a salvo a más de ciento cincuenta juezas y sus familias.

La gran labor realizada por las juezas en todo el mundo ha sido reconocida recientemente, es por esto que la Organización de las Naciones Unidas a instancia de la Asociación Internacional de Mujeres Juezas, ha declarado el 10 de marzo como el Día Internacional de las Mujeres Juezas, motivo para celebrar cada año y recordar que todavía hay muchas cosas por hacer, que algún día lograremos la igualdad, talvez no logre verlo esta generación, pero nuestros hijos o nietos si lo verán.

Las mujeres no hemos parado de luchar por la igualdad, el reconocimiento y ejercicio efectivo de nuestros derechos y por la transformación de una cultura patriarcal, esta última, es en la que menos hemos avanzado porque es más fácil lograr el cambio de normas, que el pensamiento de un pueblo con una cultura patriarcal y misógina.

IGUALDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA

Manuel Antonio Ramírez Suzaña²⁷

La sensibilización global sobre el rol de la mujer en la sociedad es un esfuerzo constante en la búsqueda de la igualdad real entre hombres y mujeres, para establecer una nueva cultura de pensamiento en las generaciones actuales y venideras, porque como expresó la directora ejecutiva de ONU Mujeres y secretaria general adjunta de las Naciones Unidas, Michelle Bachelet *“No es posible en el mundo, ni en ningún país, avanzar en el desarrollo si se excluye del progreso a quienes representan a la mitad de la población, me refiero por cierto a las mujeres”*, del cumplimiento social en la responsabilidad de llevar a la práctica los derechos de igualdad entre hombres y mujeres depende la optimización del uso de los mecanismos legales existentes para garantizar un trato justo y adaptado a los retos del mundo actual.

Obtener el resultado del esfuerzo en conjunto, por lograr que entre hombres y mujeres exista una igualdad fáctica, constituye uno de los más grandes desafíos del siglo XXI, que exige más que una igualdad formal y jurídica, una igualdad de oportunidades; así como una desvinculación total de los paradigmas irracionales, que derivan de estereotipos productos del arraigo a la cultura patriarcal; esto requiere un análisis desde la óptica del derecho constitucional partiendo de un enfoque de derechos humanos.

La República Dominicana es signataria de instrumentos internacionales que persiguen la igualdad sustantiva entre hombre y mujeres, y les facilita vías de

²⁷ Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Estudios de Tutoría Virtual en la Universidad Virtual de Cataluña y en la Organización de Estados Americanos. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas de la Universidad Ufhec (2008-2019). Miembro de la Comisión para la Igualdad de Género y del Comité de Comportamiento Ético del Poder Judicial (2009-2018). Docente Derecho Constitucional UCE, Extensión San Juan de la Maguana. Maestría en Derecho Constitucional en Unibe. Docente presencial y virtual de Violencia Intrafamiliar y de Género, Derecho de Consumidores y Usuarios en la ENJ. Coautor Libros: *“Constitucionalización del Proceso Civil”*, *“La Constitución comentada por los jueces del Poder Judicial y Derechos y garantías. Seis Aproximaciones al estudio de la cuestión”*.

abordaje de este tema, tal es el caso de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación en Contra de la Mujer. En ese mismo orden, el Ministerio de la Mujer, en el año 2007 elaboró el Plan Nacional de Igualdad y Equidad de Género 2007-2017, el cual enfatizó los vínculos con los instrumentos nacionales e internacionales que promueven el respeto a los derechos de las mujeres, este plan se centra en los principales problemas nacionales, ofreciendo una perspectiva de transversalidad e igualdad de género, con la finalidad de hacer un aporte en la lucha por la superación del trato discriminatorio y desigual en razón del género que enfrenta la mujer dominicana.

La sociedad actual demanda que el Derecho Constitucional combata y prevenga situaciones de discriminación, marginalidad, vulneración, exclusión; garantizando la dignidad humana, a través de establecimiento de vías claras, reales y efectivas que propicien la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Es así como la transversalización de la perspectiva de género juega su papel fundamental. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha establecido que la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles, y que representa una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sea parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad, ya que el objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros.

Un ejemplo de ello lo constituye la inserción de la perspectiva de género en los Programas Educativos de la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), a los fines de garantizar el acceso igualitario tanto de hombres y mujeres que participa en determinados cursos; esta igualdad tiene rango constitucional, de acuerdo al artículo 39, el cual además representa un derecho fundamental, y prohíbe todo tipo de privilegio, no debiendo existir más diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

La instauración de un lenguaje adecuado para referirse a los hombres y mujeres es representativo ante la implementación de perspectiva de género. La propia Constitución Política dominicana, instrumento legal supremo de nuestro país, de acuerdo al artículo 6 de la misma, está redactado en un lenguaje inclusivo, esto así, con el objetivo de que hombres y mujeres estén identificados con dicha Carta Magna. Más aún, la perspectiva va más allá de hablar de las y los en torno a hombres y mujeres, es lograr combatir y erradicar esta discriminación arraigada básicamente

por la asignación de tareas que eran típicas del género a las mujeres y tareas a los hombres que eran ejecutadas por el hecho de ser hombres.

En un análisis objetivo de la perspectiva de género aplicada, se observa de manera categórica que a lo largo de la historia, las mujeres no han tenido oportunidades en condiciones de igualdad en la salud, la justicia, el acceso a la educación, y aún cuando en la actualidad existen mejores condiciones, tomando en cuenta el lugar en que habiten, sus posibilidades de desarrollo continúan limitadas en razón de la inequidad.

Hoy día la República Dominicana cuenta con acciones positivas, que persiguen esa igualdad de oportunidades, mediante el logro de iniciativas tendentes a estrechar o erradicar la brecha entre hombres y mujeres, lo cual requiere aunados esfuerzos y la efectiva colaboración de todos los sectores para su puesta en ejecución. Podemos citar, la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, una ley creada el 31 de enero de 1997, como su nombre lo indica con el objetivo de prevenir, combatir y sancionar la violencia intrafamiliar y contra la mujer. La ley 86-1999, mediante la cual se crea la Secretaría de Estado de la Mujer el 11 de agosto de 1999, hoy Ministerio de Estado de Mujer, como organismo encargado de velar y dar seguimiento a la política del Estado referente a la mujer. La Ley núm. 88-2003, con esta Ley se crea en todo el territorio nacional las casas de acogidas para dar albergue a las mujeres que lo ameritan; esta Ley nace el 15 de agosto de 2003, y representa un avance significativo para la protección de las mujeres, en torno a su integridad física, psíquica y moral; siendo un mandato constitucional establecido en el artículo 42, donde el Estado debe brindar protección a la mujer en caso de amenaza, rechazo o violación de las mismas.

De igual manera, la Ley núm. 390-1940, que representó una lucha de las mujeres dominicanas y que a través de ella la mujer adquiere la plena capacidad de sus derechos civiles, que eran suprimido en nuestro Código Civil, reconociéndosele así esta igualdad de derechos; además de la conmemoración el 25 de noviembre de cada año, como el Día Nacional de la No Violencia contra la Mujer, el cual se crea a mediante la Ley núm. 61-1993, del 15 de febrero de 1999. Tenemos también, la Ley núm. 1683, sobre naturalización, del 16 de abril de 1948, mediante la cual la mujer extranjera adquiere la nacionalidad dominicana, sin ningún requisito de residencia ni de pago de impuesto o derechos, al contraer matrimonio con un dominicano.

Las leyes núms. 12-2000 y 13-2000, que le asignan a la mujer dominicana una cuota de representación en los cargos electorales en un 30% y 50% de las candidaturas; la Resolución núm. 1472- 2005, del 1º de septiembre de 2005, mediante la cual se crean los tribunales especializados en violencia intrafamiliar; y la Resolución núm. 3869-2006, que trata el Síndrome de la Mujer Maltratada y el Reglamento para el manejo de las pruebas en el proceso penal.

Las Resoluciones núms. 3041-2007, 1924-2008 y 2751- 2010, representan un conjunto de medidas adoptadas por el Poder Judicial, a los fines de asumir la política de género a lo interno mediante la creación de la Comisión de Género y su Reglamento de aplicación, cuyos objetivos procuran contribuir al buen funcionamiento de los tribunales que conocen asuntos relacionados a sus áreas de trabajo, dando seguimiento a los compromisos asumidos por la ratificación de instrumentos internacionales y por la suscripción de Declaraciones de las Cumbres de Presidentes y de los Encuentros de Magistradas, relacionados con su competencia. Estas resoluciones proponen y promueven acciones intra e interinstitucionales que apoyen los programas y proyectos de la División. Proporcionan seguimiento a las acciones derivadas de la Política de Igualdad de Género y de otras políticas que puedan surgir relativas a las personas en condición de vulnerabilidad.

La puesta en funcionamiento del Observatorio Justicia y Género del Poder Judicial, y el Manual Operativo del Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial dominicano, aprobado mediante acta número 27/2010, de fecha diecinueve (19) de agosto de 2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, busca dar seguimiento a las sentencias y resoluciones sobre temas de género, emanadas del Poder Judicial, a través de la recolección, tratamiento y difusión de datos, tanto cuantitativos como cualitativos.

El 25 de julio de 2019, en su *“Informe Nacional sobre el Avance en la Aplicación de la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030”*, el Ministerio de la Mujer resalta los tres principales logros que destacaría en lo que respecta a la autonomía de las mujeres y la igualdad de género en la República Dominicana, desde la aprobación de la Estrategia de Montevideo en 2016; indica que ha impulsado diversos programas dirigidos al logro la igualdad de género y empoderamiento de las mujeres, en el quehacer público, entre los que se encuentran: El Programa de Transversalización con enfoque de género en el sector público; el Tercer Plan Nacional de Igualdad y Equidad de Género (Planeg III); Iniciativa de Paridad de Género; La Hoja de ruta para la implementación del ODS² 5; entre otros.

“La Constitución debe estar direccionada hacia el crecimiento igualitario hombres y mujeres, desde una óptica de derechos humanos que priorice la perspectiva de género, mediante acciones positivas que coadyuven al desarrollo integral del Estado Social y Democrático de Derecho; el Poder Judicial dominicano se encuentra trillando esos senderos”.

La masculinidad positiva es la base para construir una mejor sociedad, la cual redimensiona el enfoque de género, y por consiguiente la cultura de la paz; como herramienta fundamental para el desarrollo sostenible de los pueblos.



LA MUJER **EN EL**

PODER JUDICIAL DOMINICANO

ABRIENDO ESPACIO A

LA EQUIDAD:

COMPENDIO DE POLÍTICAS, DECISIONES Y ESCRITOS SOBRE
LAS MUJERES EN EL PODER JUDICIAL DOMINICANO

ACCIONES DEL PODER JUDICIAL PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD DE GÉNERO

I- **NORMATIVAS DEL PODER JUDICIAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

Política de Igualdad de Género del Poder Judicial Dominicano

La Suprema Corte de Justicia dictó el 1º de noviembre del año 2007, la Resolución núm. 3041-2007¹, sobre la Política de Igualdad de Género. Esta política establece en su motivación la necesidad de involucrar a hombres y jóvenes en la lucha contra las desigualdades basadas en el género y la violencia contra las mujeres y niñas como un enfoque importante del trabajo para conseguir la igualdad.

El género es un aspecto integral de todas las esferas del trabajo del Poder Judicial, no solo para asegurar que se esté haciendo frente a las necesidades básicas de niñas y mujeres, sino que todos ellos tengan la oportunidad de desarrollar plenamente su potencial y vean satisfechos sus derechos humanos.

La Política de Igualdad de Género del Poder Judicial es el conjunto de acciones estratégicas, ordenadas en ejes prioritarios de actuación, que garantiza de forma efectiva la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación por género en las decisiones judiciales, en el servicio de la administración de justicia y en el funcionamiento interno del Poder Judicial.

Esta Política tiene como finalidad prioritaria alcanzar una sociedad más equitativa, en la que hombres y mujeres no solo tengan reconocidos sus derechos y deberes por igual, sino que puedan ejercerlos de forma efectiva en las mismas condiciones.

¹ Modificada por la Resolución núm.003-2021, de fecha 9 de marzo 2021.

Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial

Este reglamento fue creado mediante la Resolución núm. 2751-2010², de fecha 21 de octubre de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia. Tiene como principio rector la transversalidad de género a través de la Política de Igualdad de Género, que consiste en integrar la perspectiva de género al conjunto de políticas institucionales, teniendo en cuenta de forma sistemática, las necesidades e intereses, tanto de mujeres como de hombres, con el objetivo de promover la igualdad entre ambos sexos desde la fase de planificación, sus efectos en las situaciones respectivas de unas y otros cuando se apliquen, supervisen y evalúen.

El reglamento establece ejes estratégicos de actuación en los cuales se integran acciones estratégicas dirigidas a implementar la transversalidad de género, destacando la acción establecida en el artículo 25 sobre la visibilización de las mujeres en el derecho, procurada mediante la difusión de los derechos de las mujeres y su situación de desigualdad frente a los hombres, mediante la elaboración de guías, folletos y campañas específicas que visibilicen el compromiso del Poder Judicial con el derecho de información a la mujer, de forma que se evite indefensión por desinformación.

Protocolo de la Comisión y Subcomisiones para la Igualdad de Género del Poder Judicial

El Protocolo de la Comisión y Subcomisiones para la Igualdad de Género está amparado en la Resolución Núm. 18/2016³, de fecha 12 de octubre de 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Este protocolo tiene la finalidad de mejorar el funcionamiento de las estructuras que garantizan la aplicación de la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial. El objetivo del protocolo es la efectiva implementación de las medidas correspondientes a la consecución de los mismos, en base a la apertura y mantenimiento de las vías de comunicación entre los organismos judiciales administrativos, con los representantes de las altas cortes iberoamericanas y organismos internacionales, instituciones estatales y no gubernamentales a nivel nacional.

² Ibidem.

³ Modificada por la Resolución núm.003-2021 de fecha 9 de marzo 2021.

Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad

El Consejo del Poder Judicial dictó la Resolución núm. 009/2020, de fecha 4 de agosto del año 2020, sobre el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad. Este protocolo fue el resultado de un amplio proceso de consulta y socialización, donde participaron organismos gubernamentales y no gubernamentales que trabajan con grupos en condición de vulnerabilidad, instituciones integrantes del sistema de justicia, organismos internacionales relacionados con las temáticas en cuestión, así como la Comisión y Subcomisiones de Género del Poder Judicial.

El Poder Judicial con su visión de mejorar el acceso a la justicia de poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, por medio de este Protocolo amplía el ámbito de aplicación a otras poblaciones, entre ellas las mujeres víctimas de violencia doméstica, intrafamiliar y de género, personas adultas mayores y personas con alguna condición de discapacidad.

El objetivo del Protocolo es facilitar el marco operacional para la obtención de las declaraciones de personas víctimas o testigos de un proceso judicial en condición de vulnerabilidad, a través de una entrevista única que se convierte en elemento probatorio, levantada bajo el marco del respeto a los derechos humanos de cada parte interviniente. Igualmente, unificar los mecanismos de acceso a la justicia, reducir la victimización secundaria de víctimas y testigos, garantizando el pleno respeto de sus derechos y la tutela del derecho de defensa de las demás partes que intervienen en los procesos judiciales, lo que ejerce el fin fundamental del sistema de justicia.

El funcionamiento de los Centros de Entrevistas Forenses del Poder Judicial ha significado un importante paso de avance en la obtención de testimonios evidenciales a personas en condiciones de vulnerabilidad, como respuesta a la situación de violencia en que se encuentran las personas usuarias de estos servicios, han constituido una mejora al acceso a la justicia, con respecto a sus derechos y las garantías que les son inherentes, fortaleciendo la aplicación de los principios procesales, evitando su revictimización.

II- IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL

Comisión para la Igualdad de Género y Subcomisiones Departamentales del Poder Judicial

La Comisión para la Igualdad de Género fue instituida a través de la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial. Esta Comisión para la Igualdad de Género está integrada por dos jueces/zas de la Suprema Corte de Justicia, un/a juez/a representante de las cortes de apelación, un/a juez/a representante de los juzgados de primera instancia y un/a juez/a representante de los juzgados de paz, siendo la secretaría permanente de la misma, la Dirección de Justicia Inclusiva.

Esta Comisión es el órgano adscrito y dependiente del Consejo del Poder Judicial, asumiendo como objetivos principales, lograr una mayor participación y representación de la mujer en la política del Poder Judicial y en la toma de decisiones relacionadas con el tema; promover la incorporación de la perspectiva de género en la política y programas de cooperación de la institución; prevenir y erradicar cualquier forma o manifestación de discriminación de género, garantizando la protección de sus derechos; organizar y participar en diferentes eventos nacionales para mayor capacitación o conocimiento sobre el tema de igualdad de género y otras que le otorga el reglamento de aplicación de la Política de Igualdad.

La Comisión para la Igualdad de Género tiene representación en los once departamentos judiciales a través de las Subcomisiones Departamentales, constituidas por jueces y juezas de distintas jurisdicciones, sensibles a la problemática de género, que operativizan en sus localidades las distintas instrucciones y líneas trazadas por la Comisión para la Igualdad de Género.

Creación del Observatorio de Justicia y Género

El Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial es el producto de una iniciativa surgida en el VI Encuentro de Magistradas de los Más Altos Órganos de Justicia de Iberoamérica “por una justicia de género”, que se celebró en Santo Domingo en el 2005, y fue plasmada en la declaración final de dicha reunión. Este observatorio se constituye en el primero en Latinoamérica, funcionando desde el año 2011, por indicación de la Política para la Igualdad de Género y el Reglamento para la Aplicación de la Política de Igualdad de Género.

Tiene como finalidad dar seguimiento a las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en este ámbito, a fin de plantear pautas de actuación en el seno del Poder Judicial y a la vez sugerir aquellas modificaciones legislativas que se consideren necesarias para lograr una mayor eficacia y contundencia en la respuesta judicial.

Cuenta con componentes que tienen que ver con jurisprudencia que contemplan buenas prácticas, libros y escritos de diversa índole sobre la materia de violencia intrafamiliar y género. En el marco del Observatorio de Justicia y Género, se han llevado a cabo investigaciones importantes relativas a decisiones judiciales en materia de violencia intrafamiliar y género, incestos y violaciones sexuales, feminicidios.

En el contenido del Observatorio, actualmente podrá visualizar:

Noticias relacionadas a actividades de la Comisión y Subcomisiones de Género del Poder Judicial, como las relativas a las del día internacional de la mujer, la implementación de buenas prácticas para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales en República Dominicana, taller para validar herramientas de análisis de sentencias judiciales sobre violación sexual e incesto entre otras novedades llevadas a cabo con éxito en materia de derechos humanos de las mujeres, así como una galería de fotos relacionadas con dichas acciones.

Otras informaciones que se pueden encontrar versan sobre el manual operativo del observatorio, integrantes de la Comisión de Género y asesoras y directiva del Observatorio.

- › Normativas y decisiones jurídicas (legislación nacional), decretos y decisiones nacionales-jurisdiccionales y no jurisdiccionales- y decisiones internacionales-jurisdiccionales y no jurisdiccionales.
- › Manuales o guías: protocolos del Poder Judicial y de otras instancias, buenas prácticas
- › Informes y Estadísticas: indicadores estadísticos del Poder Judicial, Ministerio de la Mujer, Procuraduría General de la República y Escuela Nacional de la Judicatura
- › Servicios: habla sobre los centros de entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad, flujogramas de procesos judiciales (sobre violencia intrafamiliar contra la mujer).
- › Transparencia: remite a la parte de transparencia del Poder Judicial.
- › Directorio: directorio de instituciones para atención a la víctima (Procuraduría General de la República y Profamilia).

El observatorio constituye una herramienta de estudio y consulta para las personas en el desarrollo de investigaciones y conocer temas sobre la perspectiva de género, la equidad y otros temas relacionados de interés para la ciudadanía.

Manual Operativo del Observatorio Justicia y Género

Este manual fue aprobado por la Suprema Corte de Justicia mediante Acta núm. 27/2010, de fecha 19 de agosto 2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. El objetivo general es establecer a través del seguimiento y examen, tanto cuantitativo como cualitativo de las sentencias y demás resoluciones que emanan de los tribunales y otras instancias del Poder Judicial, un espacio de reflexión para la elaboración de propuestas y políticas, así como sugerir las modificaciones legislativas necesarias que conduzcan a una mayor eficacia y equilibrio en la respuesta judicial para la integración de la igualdad.

Objetivos Específicos:

1. Proporcionar herramientas que contribuyan a la incorporación de la perspectiva de género y derechos humanos en la administración de justicia;
2. Desarrollar metodologías de trabajo e investigación que permitan la recopilación de información a lo largo del tiempo, con el fin de ejecutar iniciativas y sustentar políticas para el mejoramiento de la administración de la justicia;
3. Generar un conjunto de indicadores sobre la administración de justicia que permita visualizar el comportamiento de la misma, facilitando la toma de decisiones para un mejor funcionamiento;
4. Propiciar la ejecución coordinada de esfuerzos por parte de las instituciones públicas, del sector privado y las organizaciones no gubernamentales mediante el establecimiento de relaciones interinstitucionales y otras formas de intercambio para posibles reformas en el servicio de justicia;
5. Apoyar los procesos de formulación, implementación y valoración de las políticas del sector justicia por medio de la acción de los diversos actores institucionales, cuando así sea requerido;
6. Divulgar la utilización del Observatorio en la comunidad jurídica y las personas usuarias del sistema de administración de justicia dominicana;

7. Presentar los hallazgos que surjan del Observatorio a las instituciones e instancias correspondientes con el fin de propiciar avances continuos en la gestión judicial;
8. Respetar los principios y reglas consagrados en el Código de Comportamiento Ético.

Este manual permite que las personas usuarias puedan a través de su consulta conocer el contenido del observatorio y como acceder a ellos.

Política de Apoyo a las Salas de Lactancia Materna

El Poder Judicial creó la Política de Apoyo a las Salas de Lactancia Materna para lograr la sostenibilidad de las salas de lactancia materna en el entorno laboral, promoviendo la corresponsabilidad de las embarazadas, madres gestantes, familias y el entorno laboral.

La Política de Apoyo a la Sala de Lactancia Materna, elaborada con las indicaciones y revisión de la Comisión Nacional de Lactancia Materna del Ministerio de Salud Pública, fue aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante Acta núm. 26/2018, de fecha 1º de agosto del año 2018.

El Poder Judicial con esta política busca proteger la lactancia materna, dar apoyo a las servidoras judiciales que eligen amamantar a sus hijas e hijos, permitiendo que procedan a la extracción de la leche durante su jornada laboral. Esta política tiene en su contenido la normativa nacional e internacional que la rige, responsabilidades del empleador (Poder Judicial) y responsabilidades de la usuaria.

Se han habilitado cinco Salas de Lactancia Materna en diversas edificaciones del Poder Judicial, certificadas por la Comisión Nacional de Lactancia Materna del Ministerio de Salud Pública, Unicef, la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud, en fecha 2 de noviembre del año 2018. Estas se encuentran ubicadas en:

1. Edificio de la Suprema Corte de Justicia,
2. Palacio de Justicia de Santiago,
3. Palacio de Justicia de las Cortes, Distrito Nacional,
4. Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana,
5. Jurisdicción Inmobiliaria, sede central, Distrito Nacional.

ESTUDIOS DE SENTENCIAS

Estudio Cualitativo y Cuantitativo de Casos de Violencia de Género Año 2009.

Este estudio consistió en el análisis de sentencias en materia de violencia intrafamiliar y de género, dictadas por tribunales de primera instancia de las jurisdicciones del Distrito Nacional, la Provincia Santo Domingo y Santiago para emprender la investigación, en base a criterios. El primero, que en ellas se concentra el mayor número de expedientes y casos, y, segundo, que constituyen instancias de máxima injerencia y referencia para las demás. En el estudio se establecen hallazgos relativos al tipo de interpretación utilizada, donde se consideró que la interpretación exegética fue la más usada por jueces y juezas, el tiempo de duración de los procesos; entre otros aspectos relevantes.

Los objetivos generales del presente estudio son los siguientes:

1. Efectuar un análisis minucioso de cada expediente a fin de observar:
 - › El nivel de sensibilidad que tienen las juezas y los jueces para con estos casos.
 - › El uso de la normativa nacional y la aplicación de los tratados y convenios internacionales propios de esta materia, respecto a la jerarquía del ordenamiento jurídico.
 - › El uso de doctrina especializada, jurisprudencia, resoluciones y recomendaciones desde la perspectiva de género.
 - › La existencia de estereotipos.
 - › El uso de modelos de interpretación del derecho.
 - › El uso de condiciones agravantes o atenuantes en la motivación de los fallos.
 - › La aproximación a la pena y a las medidas impuestas al autor o autores del delito.
 - › La aplicación de penas accesorias.
 - › Análisis del tratamiento de la víctima en el proceso.
 - › Nivel de reincidencia de los agresores.

- › El uso de diferentes medios (arma de fuego, fuerza física, entre otros) en la ejecución de la violencia por parte de los agresores. Especialmente, el uso de armas de fuego.
2. Realizar un informe detallado con los hallazgos del estudio, a fin de ser discutido y publicado. En el marco del resultado del estudio presentó las siguientes recomendaciones:
- › Que las juezas y los jueces, a la hora de determinar la pena a imponer, ponderen, no solo el nivel de productividad, reincidencia o el arrepentimiento del agresor, sino también el historial de violencia y la condición especial de la mujer agredida, así como el nivel de riesgo al que se expone estando al alcance de su agresor.
 - › Promover una mayor sensibilidad de las juezas y los jueces respecto del perfil de las víctimas de violencia de género e intrafamiliar, el ciclo de este tipo de violencia, así como las atenciones y necesidades específicas que requieren.
 - › Aunque no se vincula directamente con la función de las juezas y los jueces, es recomendable que el Ministerio Público se cerciore previamente de la intención de aceptar la culpabilidad por parte del imputado, con la finalidad de poder promover alguna salida alterna y evitar llegar a juicio de fondo, pues esto tiene luego un impacto importante en el sistema de justicia penal, en los casos que proceda.

Análisis de Sentencias Judiciales por muerte de Mujeres vinculadas a Relaciones Íntimas, Familiares y/o por Violencia contra la Mujer.

Esta es una investigación para el Poder Judicial, auspiciada por el Ayuntamiento de Gijón y Movimiento Asturiano por la Paz, realizada en el año 2018 y publicada en el año 2019, sobre la aplicación del estándar de debida diligencia por parte de operadores jurídicos en caso de muerte de mujeres vinculadas a relaciones íntimas, familiares y/o por violencia contra la mujer.

El estudio trata de identificar algunos obstáculos y debilidades, como también aquellas buenas prácticas que puedan destacarse, en un conglomerado de cien sentencias que se analizaron desde la perspectiva del género, en su contenido y en su forma, noventa de ellas que correspondían a casos basados en violencia basada en el género contra la mujer. Estas decisiones fueron emitidas por los departamentos judiciales de Barahona, Hato Mayor, La Vega, Peravia, Puerto Plata, Sánchez Ramírez, San Juan de la Maguana y Santo Domingo.

En el estudio se presenta como recomendaciones, las siguientes:

Se recomienda mejorar el lenguaje y la manera de ordenar las decisiones judiciales, facilitando su comprensión y, además, alentando las investigaciones institucionales para ir mejorando las prácticas, como una manera de enfrentar la impunidad y eliminar el sexismo del texto propio de la sentencia, que confunde y revictimiza a las mujeres.

Es importante considerar que El Consejo del Poder Judicial y la instancia de formación de jueces y juezas (Escuela Nacional de la Judicatura) formulen acuerdos con universidades que tengan Centros de Estudios de Género, y acordar actividades curriculares de formación en género y violencia, más allá de talleres o cursos cortos, que sean maestrías y diplomados.

Es imprescindible que cada juez y cada jueza, así como quienes contribuyen a la redacción de las sentencias, además de la formación en derechos humanos con perspectiva de género, cuenten con una bibliografía mínima que les permita citar los fenómenos socio culturales de los que se trata, además de todos los tratados y convenios de los que el país es signatario y una muestra de la amplia bibliografía jurídico legal y de género existente en la región.

Dentro de las actividades de la Política de Género del Poder Judicial, es importante dedicar un año de investigación a lo interno del subsistema y promover un aumento en las sentencias de violencia basada en género contra la mujer, más allá del 5%, cifra que existe hasta la fecha, con respecto a los casos judicializados. Y dentro de ese periodo, intentar algún tipo de coordinación con el ministerio público, ya que se trata de un fenómeno socio cultural que genera crímenes especiales.

Finalmente, el Poder Judicial a través de su Política para la Igualdad de Género, debe incorporarse activamente al desmonte socio cultural del patriarcado, no solo porque es perjudicial para las mujeres y otras personas que no entran en la definición práctica de la persona sujeto de derechos, sino porque en la democracia no existe la exclusión social.

Este estudio fue puesto en circulación el 25 de noviembre del año 2019.

Análisis de Sentencias Judiciales sobre Violaciones Sexuales e Incesto en la República Dominicana.

Las violaciones sexuales e incesto han estado presente de manera invariable dentro de las diferentes formas de violencia que se produce al interior de la familia dominicana, que lejos de haber disminuido, la investigación confirma el crecimiento

constante y que el blanco identificado por los violadores son niños, niñas, adolescentes y mujeres; que este hecho se realiza en su mayoría en el hogar de la víctima, lo que reafirma el hogar como el lugar más peligroso para esta población, ya que sus principales agresores son padres y padrastros, familiar o persona cercana a la familia.

Este estudio fue publicado en agosto de 2019. Consiste en un análisis de sentencias desde la perspectiva de género y cómo estas integran en su cuerpo los instrumentos legales de derechos humanos en materia de violaciones sexuales e incesto en la República Dominicana.

Estas sentencias solo son una muestra de los hechos que ocurren en el país, pues hay que tomar en cuenta que muchos de estos casos no llegan a los estamentos legales, y muchos de los casos que llegan, no logran finalizar con una sentencia firme. Sin embargo, este estudio evidencia un panorama de que en todas las sentencias se ha tomado en cuenta para su tipificación y argumentación los instrumentos legales que existen a nivel nacional e internacional, que en el cuerpo de las sentencias han disminuido las manifestaciones de prejuicios y ataques sobre la persona y dignidad de las víctimas de manera directa.

Estudio de Sentencias Judiciales de Femicidios cometidos por Pareja o Expareja, Años 2017-2019.

Este es el primer estudio realizado desde el punto de vista jurídico y criminológico, el mismo se realizó con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (Aecid), sirviendo para el fortalecimiento y actualización del Observatorio de Justicia y Género. El objetivo general consistió en contribuir a la eliminación de la violencia de género y mejorar el acceso a la justicia de las víctimas, garantizando el respeto de los derechos humanos y las garantías procesales, conforme al ordenamiento jurídico interno e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

Esta recopilación de sentencias obtuvo una muestra válida de un total de cuarenta y siete sentencias, de las cuales treinta y cuatro fueron emitidas en el año 2017, seis en el 2018 y siete en el 2019, de las cuales el 94% fueron condenatorias y el 6% absolutorias.

La realización del estudio estuvo a cargo de la consultora, magistrada Inmaculada Montalbán Huertas, jueza española, experta en materia de igualdad, de violencia de género y directora por más de una década del Observatorio de Género de España, quien indicó que dicho estudio no se refiere al número de femicidios, sino a un

número representativo de decisiones dictadas por los tribunales colegiados durante el período de análisis 2017-2019.

La finalidad del estudio fue:

- Seguimiento y monitoreo para mejorar la respuesta judicial ante esta cruel y extrema manifestación de la violencia contra la mujer o violencia de género.
- Analizar la información proporcionada por las sentencias, a fin de que sirva de insumos para evaluar y mejorar la aplicación de las leyes y políticas públicas, relacionadas con la violencia de género. Destacamos que las sentencias suministran datos previamente sometidos al proceso judicial con las garantías inherentes al mismo.
- Visibilizar las circunstancias, medios y modos de matar a las mujeres por razón de género, para promover acciones de prevención y sanción como parte de la política de lucha contra la violencia hacia la mujer.

En el contenido del estudio se presenta el feminicidio como un problema social y público que atenta contra los derechos fundamentales de las mujeres, perturba la paz social y en consecuencia, demanda actuaciones concretas de los poderes públicos. Del mismo modo, indica que incorporar la perspectiva de género en la función judicial implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

Se realizó la puesta en circulación el 10 de marzo del año 2021, con el objetivo de presentar a la comunidad jurídica los hallazgos surgidos del análisis realizado a la muestra de estas sentencias.

III- INICIATIVAS INSTITUCIONALES

Centros de Entrevistas Forenses para Personas Víctimas o Testigos de Delitos en Condición de Vulnerabilidad

Los Centros de Entrevistas Forenses se habilitan mediante la creación o readecuación de espacios y áreas; para su funcionamiento debe contar con espacios físicos distribuidos conforme los estándares establecidos, que permitan la implementación de los principios que fundamentan dichos centros, como el principio del

interés superior del niño, no revictimización, igualdad y no discriminación, acceso a la justicia y el derecho a la dignidad humana; entre otros.

Estos centros tienen como objetivo proveer medios técnico-legales que permitan realizar entrevistas a personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, a fin de obtener declaraciones informativas, bajo la modalidad de anticipo de prueba establecida en el artículo 287 del Código Procesal Penal, evitando de esta manera la victimización secundaria. Estos centros toman testimonios como anticipo de pruebas a mujeres y niñas víctimas de violaciones sexuales, violencia intrafamiliar, doméstica y violencia de género, quienes no tienen que hacer su declaración en audiencia pública, para la protección de su dignidad humana; así como otras poblaciones vulnerables.

En el ámbito operativo se elaboró una guía práctica, contentiva de las pautas para la puesta en funcionamiento de los Centros de Entrevistas, la cual constituye herramienta de estudio y consulta para operadores del sistema, con el objetivo de garantizar los derechos de las víctimas o testigos en un delito penal.

Existen 15 centros a nivel nacional, ubicados en: Distrito Nacional, Santo Domingo Este, Higüey, Puerto Plata, Santiago, San Francisco de Macorís, Samaná, San Cristóbal, Mao, San Pedro de Macorís, San Juan de la Maguana, La Romana, La Vega, Montecristi y Barahona. Estos centros abarcan los 11 Departamentos Judiciales y 4 distritos.

Durante el año 2021 fueron entrevistadas 1,791 personas, identificándose como los delitos más frecuentes, los siguientes: violencia, agresión, abuso y acoso sexual un total de 748; violencia intrafamiliar 302; incesto 218; homicidio y asesinato 135; sustracción y seducción 111; abuso físico y psicológico 120; golpes y heridas 46; trata y tráfico de personas 41; robo 40; violencia de género 6 y otros delitos 24. En el marco del servicio ofrecido en el periodo señalado se evidencia datos desagregados de 1,425 entrevistas realizadas a mujeres y niñas.

Guía de Trato Digno para el Acceso a la Justicia.

La Guía de Trato Digno para el Acceso a la Justicia surgió mediante la propuesta de mesas de trabajo de personas en condición de vulnerabilidad en el marco de la elaboración del Plan Estratégico del Poder Judicial, Visión Justicia 20/24, incorporada dentro del eje I de Justicia para todas y todos. Fue redactada con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (Aecid).

Esta guía constituye un instrumento para el trato digno a las personas que acuden a las distintas instancias del Poder Judicial, y contempla aspectos generales y

específicos para el trato digno a favor de las personas, especialmente aquellas en condición de vulnerabilidad. Está fundamentada en el respeto de la dignidad humana y el trato igualitario como forma de poner de manifiesto el reconocimiento del derecho de igualdad de trato.

La guía ha sido fruto del consenso y la participación de la sociedad civil, mediante el proceso de consulta y socialización con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y organismos internacionales que trabajan con poblaciones en condición de vulnerabilidad, realizada en el mes de abril del año 2021. Esta guía comprende entre las poblaciones como personas en condición de vulnerabilidad a las mujeres víctimas de violencia doméstica, intrafamiliar y de género, para las cuales contempla expresa iniciativas de articulación con otras instituciones para la protección de estas personas.

Sello Igualando RD para el Sector Público

El programa del Sello Igualando RD para el Sector Público es una iniciativa del Ministerio de la Mujer y el Programa de las Naciones Unidas para Desarrollo (PNUD). Esta iniciativa fue presentada al Consejo del Poder Judicial, como órgano de administración del Poder Judicial, el cual instruyó en su Sesión Ordinaria núm. 016-2021 realizada el 11 de mayo 2021, la implementación del mismo para fortalecer la equidad de género.

El Poder Judicial dominicano se ha incorporado en este programa para la transversalización de género en la estructura organizacional, con el objetivo de acelerar el logro de la igualdad en el Estado, transformando la institucionalidad en sus dimensiones internas y externas.

El programa del Sello Igualando RD para el Sector Público apunta a desarrollar los Objetivos de Desarrollo Sostenible como parte de la Agenda 20-30, en la cual se inscribe el Poder Judicial. En este marco se han realizado diversas acciones de avance, como la conformación de los Comités de Transversalización de Género, compuesto por jueces, juezas y las áreas transversales de la institución como las direcciones de Planificación, Prensa y Comunicaciones, Gestión Humana y Justicia Inclusiva; y el Técnico para la Igualdad, conformado por la Dirección de Análisis y Políticas Públicas, Registro Inmobiliario, Gestión Humana y la Gerencia de Equidad y Poblaciones Vulnerables.

Se realizó el autodiagnóstico y dos encuestas al personal del Poder Judicial, una sobre clima laboral y otra sobre competencias de género y realizó el plan de acción a implementarse para atender las mejoras necesarias para ser ejecutado en el presente año 2022.

En el proceso se han realizado intercambio de experiencia con otras instituciones y se ha recibido capacitación para servidores judiciales en temas de perspectiva de género en la gestión institucional.

IV- INSTRUMENTOS INSTITUCIONALES

En el marco de la implementación de la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial se han elaborado distintos documentos como herramientas de consulta para jueces y juezas en su labor, así como estudios de investigación que favorecen la toma de medidas formativas que apunta a la sensibilización en los distintos temas que aborda la política.

Guía de Buenas Prácticas para el manejo de casos de Violencia Doméstica e Intrafamiliar y de Género para Jueces, Juezas y Servidores/as Judiciales.

La Comisión para la Igualdad de Género del Poder Judicial, ante el alarmante incremento de episodios de violencia doméstica, intrafamiliar y de género que se han escenificado a nivel global en los últimos años, en el marco de la implementación de la Política de Igualdad de Género, ha redefinido el enfoque de la problemática, haciendo efectiva la respuesta de todos los entes estatales que intervienen a lo largo del proceso, y como un compromiso de este poder del Estado para que la intervención de operadores judiciales en estos casos esté acorde con los parámetros internacionales de derechos humanos y específicamente, derechos humanos de las mujeres y su entorno familiar, elaboró esta guía, la cual fue aprobada por el Consejo del Poder Judicial en diciembre de 2019.

El propósito es contar con una guía de buenas y efectivas prácticas que sirva de herramienta a los/as operadores/as del sistema de justicia penal y de orientación a la ciudadanía para el tratamiento de los casos de violencia doméstica e intrafamiliar y de género en las diversas etapas del proceso penal, a fin de garantizar que estos procesos se resuelvan en el menor tiempo posible, observando que se garanticen los derechos fundamentales de las partes involucradas, la integridad de la víctima y su entorno, evitando la revictimización.

El instrumento contiene 25 buenas prácticas provenientes de las experiencias de juezas y jueces penales, las cuales han sido compiladas en este instrumento. Las mismas están englobadas por etapas, por ejemplo, en la etapa investigativa o preparatoria, cabe destacar:

- Incorporar en la justificación de las decisiones, de forma escrita y oral la perspectiva de género, utilizando un lenguaje sencillo y comprensible para usuarios;
- Fomentar en jueces y juezas la práctica de previo o posterior a la lectura de la decisión, dirigirse a las partes y explicar en un lenguaje amigable el alcance y contenido de la decisión y sus repercusiones, con lo cual se humaniza de cara a las personas usuarias del sistema de justicia;
- Sensibilizar a operadores/as jurídicos, y en especial a jueces y juezas respecto del tratamiento diferenciado que requieren los casos de violencia doméstica e intrafamiliar y de género del momento de evaluar la pertinencia de las autorizaciones que les sean requeridas durante la investigación, consciente además de que el peligro en la demora pone en riesgo la integridad de la víctima.

De igual forma, estas buenas prácticas y enunciando su clasificación: 1. Proceso Penal; 2. Manejo de las órdenes de protección; 3. Evaluación de los acuerdos; 4. Implementación efectiva de esta guía.

Este documento fue difundido para lo cual se realizaron actividades y la Escuela Nacional de la Judicatura preparó un MOOC, el cual está colgado en su página web.

Documento de Buenas Prácticas para Fortalecer la Incorporación de la Perspectiva de Género en las Decisiones Judiciales.

Este documento tiene como finalidad incentivar la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia en el marco del cumplimiento de la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial, el cual fue desarrollado con el apoyo del Programa de la Unión Europea, EUROsociAL.

El Documento de Buenas Prácticas es una herramienta para la capacitación de jueces y juezas, constituye un instrumento práctico, dinámico y de gran utilidad para la mejora de las decisiones judiciales con perspectiva de género. Adicionalmente, se cuenta con una caja de herramientas, que facilita la metodología para dar a conocer dicho material, la cual consta de infografías, ppt y videos explicativos que hacen alusión al tema.

Dicho instrumento pasó por un proceso de análisis y discusión, en el cual participó la Escuela Nacional de la Judicatura y la Comisión para la Igualdad del Poder Judicial.

Este documento de buenas prácticas propone los siguientes criterios orientadores para juzgar con perspectiva de género de acuerdo con las etapas del proceso judicial reflejadas en la proyección de una sentencia:

1. Antecedentes del caso (relación de antecedentes de hecho y de derecho);
2. Valoración de las pruebas conforme a estándares de igualdad;
3. Fundamentación jurídica (normativa aplicable);
4. Planteamiento del problema jurídico;
5. Argumentación (razonamiento jurídico) con perspectiva de género: métodos de interpretación y perspectiva interseccional;
6. El caso de la violencia de género: estándares internacionales de derechos humanos;
7. Decisión y reparaciones transformadoras.

El estudio comprende recomendaciones puntuales para fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en el quehacer judicial.

V- EL PODER JUDICIAL COMO PARTE DE COMISIONES Y COMITÉS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL

- › **Punto Focal de Género del Poder Judicial dominicano ante la Fundación Justicia y Género de Costa Rica.** Esta institución tiene como objetivo buscar el mejoramiento de la administración de justicia y el respeto de los derechos humanos en la región, combatiendo la invisibilización de poblaciones tradicionalmente discriminadas en la administración de justicia, que trae como consecuencia: discriminación, desigualdad, opresión y violencia contra estas poblaciones.

Organiza junto a la Universidad Estatal a Distancia y los diferentes poderes judiciales, escuelas judiciales y otros organismos las cátedras virtuales. El propósito de realizar estas cátedras virtuales consiste en dar a conocer experiencias y buenas prácticas que facilitan la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia; así como reflexionar sobre temas controversiales relacionados con las ciencias jurídicas y la igualdad entre hombres y mujeres, cuyos temas son analizados y discutidos por el sistema de videoconferencia con dieciocho salas de Iberoamérica que se conectan paralelamente, de acuerdo a un cronograma establecido.

- › **Mesa Interinstitucional sobre Violencia contra la Mujer (MESA SIC).** Esta mesa se desarrolla con auspicio de la ONU/Unfpa. Esta mesa está compuesta por el Poder Judicial, el Ministerio de la Mujer, Policía Nacional, Procuraduría General de la República, Ministerio de Salud Pública, Servicio Nacional de Salud, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.

Su objetivo es ser un espacio de coordinación de acciones con la cooperación del UNFPA para planificar trabajos sobre la temática; así como dar seguimiento a la gestión de los planes y proyectos que se planteen y aprueben, identificando desde las instituciones que integran el espacio las acciones que se deben desarrollar.

- › **Comisión Centroamericana y del Caribe para el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad en el marco del Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe.** Esta Comisión tiene la finalidad de dar seguimiento a los avances en cada uno de los países miembros del Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe, en el tema de acceso a la justicia, enfatizando sus esfuerzos hacia las personas en condición de vulnerabilidad. A través de esta Comisión se pretende promover acceso a la justicia y dar seguimiento a la implementación de las 100 Reglas de las Brasilia, en los países de la región, teniendo en cuenta las realidades nacionales, y siguiendo como referente los lineamientos del Plan de Acción de la Comisión de Seguimiento de las Reglas de Brasilia de la Cumbre Judicial Iberoamericana. El Poder Judicial de República Dominicana está representado ante esta comisión por la magistrada Nancy Salcedo, jueza de la Suprema Corte de Justicia y coordinadora de la Comisión para la Igualdad de Género del Poder Judicial.

- › **Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI).** Esta comisión fue creada en la XVII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santiago de Chile, en abril del año 2014. Este espacio tiene como objetivo general dar seguimiento al proceso de incorporación de la perspectiva de género en todo el quehacer de la Cumbre Judicial Iberoamericana, así como desarrollar proyectos y propuestas que permitan la incorporación de la perspectiva de género al interior de los Poderes Judiciales de los países miembros. Actualmente se coordina la preparación de la 1era. Reunión de las comisionadas, a realizarse dentro del marco de la 1era. reunión preparatoria de la CJI, en México, del 26 al 28 de abril del 2022. El Poder Judicial de República Dominicana está representado ante esta comisión por la magistrada Martha C. Díaz Villafaña, jueza presidenta de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y coordinadora de la Subcomisión Departamental para la Igualdad de Género del Poder Judicial.

- › **Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW) de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos, dirigido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.** En este espacio se rinden informes país en la temática de género sobre las acciones realizadas por el Poder Judicial, en el marco de su competencia. En la Comisión Interinstitucional el Poder Judicial está representado por la Escuela Nacional de la Judicatura a través de la Licda. Johanny Castillo Sabari, subdirectora.
- › **Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, que forma parte de la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI).** Se comparte el Mapa Iberoamericano de Acceso a Justicia y Género para ser llenado por cada poder judicial que forma parte de la CJI, así como para participar en actividades y capacitaciones.
- › **Gabinete de Mujeres, Niñas y Adolescentes para erradicar la Violencia contra la Mujer.** Este gabinete, creado mediante el decreto núm. 1-21, es coordinado por el Ministerio de la Mujer, del cual el Poder Judicial es miembro; y tiene por objetivo general “coordinar los criterios y políticas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como diseñar y ejecutar acciones, políticas y estrategias para la implementación y cumplimiento del Plan Estratégico por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”.

En este gabinete fueron designadas por el Consejo del Poder Judicial en su Sesión Ordinaria núm. 005-2021, realizada el día 9 de febrero de 2021, como representantes del Poder Judicial, la magistrada Sara Veras, jueza de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y coordinadora de la Subcomisión Departamental para la Igualdad de Género del Poder Judicial y la Licda. Rosa Iris Linares, directora de Justicia Inclusiva y secretaria de la Comisión para la Igualdad de Género del Poder Judicial.

En este espacio se trazan acciones conjuntas con diferentes instituciones para lograr mayor impacto a nivel del Estado, en la lucha contra este flagelo que invade la sociedad, participando y ejecutando en el año 2021, las acciones y actividades siguientes:

- Tres reuniones generales del Gabinete,
- Plan de trabajo elaborado,
- Hoja de Ruta elaborada,
- Diseño de un cronograma de actividades para ser desarrollado durante el año,

- o Reglamento del Gabinete elaborado,
- o Actualización del Plan Operativo Anual del Plan Estratégico por una Vida Libre de Violencia.

Actualmente se conformó una comisión integrada por el Poder Judicial, el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Interior y Policía y el Conani están en el proceso de revisión y actualización del plan de trabajo para el año 2022, que luego deberá ser validado por quienes conforman el Gabinete en pleno.

- › **Mesa Nacional Consultiva de Género.** Esta mesa está organizada por el Departamento de Educación Género y Desarrollo del Ministerio de Educación. En este espacio se realizan y presentan estudios, propuestas, proyectos, modificaciones de leyes, que incidan de manera positiva en la educación.
- › **Encuentro de Magistradas de los Más Altos Órganos de Justicia de Iberoamérica.** Después de casi diez años de trabajar con los poderes judiciales de la región para la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia, en 1999 el equipo del Programa Mujer, Justicia y Género del Ilanud decidió evaluar las estrategias que venía utilizando, entre ellas, la elaboración y facilitación de cursos y talleres de capacitación sobre el tema a operadores jurídicos, el trabajo con escuelas judiciales y facultades de derecho para la incorporación de los derechos humanos de las mujeres en sus currícula y el desarrollo de doctrina jurídica con perspectiva de género.

Luego de un análisis del impacto de estas estrategias, se visibilizó la necesidad de desarrollar alguna estrategia para incidir sobre las máximas autoridades judiciales a las cuales no se estaba llegando por medio de las estrategias anteriores. Fue así como se pensó en que podría ser una buena estrategia realizar anualmente un Encuentro de Magistradas de las más altos Órganos de Justicia de América Latina y el Caribe hispano parlante; por lo que desde el año 2000, El Programa Mujer, Justicia y Género del Ilanud, junto con una Corte Suprema de Justicia de la región han venido celebrando anualmente los Encuentros de Magistradas de los más Altos Órganos de América “Por una Justicia de Género”, habiéndose realizado 14 encuentros presenciales y dos virtuales, a raíz de la pandemia del Covid-19 en las siguientes fechas y lugares:

- I encuentro, realizado en el año 2000, en San José, Costa Rica, con el tema central del acceso a la justicia y la perspectiva de género;
- II encuentro, realizado en el año 2001, en Panamá, con el tema central de la capacitación judicial y la perspectiva de género. Además, se estableció el acta

- constitutiva de los encuentros, los estatutos de estos y crearon la Secretaria Técnica de los Encuentros, la cual es ostentada por la Fundación Justicia y Género de Costa Rica;
- III encuentro, realizado en el año 2002, en San Juan, Puerto Rico, con el tema central de la importancia de la jurisprudencia con perspectiva de género. Además, se realizó una revisión y puesta en práctica del Plan de Acción;
 - IV encuentro, realizado en el año 2003, en Managua, Nicaragua, con el tema central de los derechos humanos de las mujeres en la administración de justicia;
 - V encuentro, realizado en el año 2005 por postergación en el año 2004, en El Salvador, con el tema central de los derechos reproductivos y la administración de justicia;
 - VI encuentro, realizado a finales del año 2005, en Santo Domingo, República Dominicana, con el objetivo principal de evidenciar el rol que debe desempeñar la administración de justicia en la promoción de la igualdad de género en el seno familiar;
 - VII encuentro, en el año 2006, en Cancún, México, donde la discusión central fue “Justicia y Género en la diversidad” dividiéndose los paneles en tres temas: Diversidad étnica, diversidad y discapacidad y diversidad etaria;
 - VIII encuentro, en el 2007, en Asunción, Paraguay. En este evento las magistradas discutieron sobre el endeudamiento y la cooperación internacional para el mejoramiento de la administración de justicia desde una perspectiva de género;
 - IX encuentro, año 2008, en Antigua, Guatemala, para analizar la articulación y colaboración entre los órganos judiciales y otras instituciones estatales en beneficio de la igualdad con perspectiva de género;
 - X encuentro, año 2009, en Cartagena de Indias, Colombia, para reflexionar y evaluar la situación de las mujeres en la administración de justicia;
 - XI encuentro, en el año 2010, Cádiz España, para reflexionar y analizar la aplicación, e interpretación de las normas constitucionales en beneficio de la justicia con perspectiva de género;
 - XII encuentro, año 2011, en Quito, Ecuador, para reflexionar y analizar la comunicación y acceso a la justicia de las mujeres;
 - XIII encuentro, en el 2012, en Buenos Aires, Argentina, para reflexionar y analizar sobre “Género en la Gestión Humana de las Instituciones de la Administración de Justicia”;

Abriendo espacio a la equidad:

compendio de políticas, decisiones y escritos sobre las mujeres en el Poder Judicial dominicano

- XIV encuentro, año 2013, en Cochabamba, Bolivia, con los temas: promover en el sistema de justicia el desarrollo de una política de acceso a la justicia, que facilite la igualdad y la no discriminación de las mujeres, promover la incorporación de actividades concretas, que garanticen el acceso real de las mujeres a la justicia, en la planificación y presupuestos anuales de las instituciones que conforman los sistemas de justicia, cumplir con la obligación de la debida diligencia en la prevención, protección, detección, investigación, sanción y erradicación de la violencia y la discriminación contra las mujeres, que les competen a los órganos del sistema de justicia, crear y en algunos casos fortalecer los observatorios de justicia y género para la actualización normativa, doctrinaria y jurisprudencial y el monitoreo de casos de violencia contra las mujeres en el seno de los órganos judiciales para evaluar la efectiva implementación de las leyes contra la violencia sobre las mujeres;
- XV encuentro, año 2014, en Santiago, Chile, para analizar, desde la administración de justicia, las múltiples discriminaciones que vive la gran diversidad de mujeres en razón de la pluralidad de factores ya referidos, sus repercusiones jurídicas y los retos que enfrentan los órganos judiciales;
- XVI encuentro, año 2015, en La Habana, Cuba, para analizar la relación entre la justicia y la pobreza desde una perspectiva de género, así como los retos que en ese sentido enfrentan los poderes y órganos judiciales que representa dichas juezas;
- XVII encuentro, año 2018, en Guatemala, para analizar, desde la justicia abierta una perspectiva de género, sus repercusiones jurídicas y los retos que enfrentan los órganos judiciales que representan dichas magistradas;
- XVIII encuentro, año 2020, reunidas de modo virtual sincrónico, para reflexionar acerca de la utilización de las tecnologías en los órganos de justicia de la región, como herramientas clave para garantizar y agilizar el acceso de las mujeres a la justicia, e intercambiar buenas prácticas en ese sentido, con dos ponencias realizadas por la Comisión de Género del Poder Judicial de República Dominicana;
- Encuentro virtual magistradas, año 2021, con el tema “Con la tecnología contra la violencia”, donde presentaron la herramienta tecnológica FemicidiosEc, desarrollada por el Consejo de la Judicatura de Ecuador, en la cual la ciudadanía puede acceder de forma permanente e interactiva a estadísticas sobre femicidios y muertes violentas de mujeres, además de conocer el estado procesal de las causas, transparentando el accionar de los operadores de justicia en este tipo de delitos.

Las declaraciones se han convertido en un insumo, que no solo fortalecen las acciones realizadas por las magistradas, sino que también promueven acciones para incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia.

POLÍTICA PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL

PRESENTACIÓN

La necesidad de coherencia de las políticas públicas a favor de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres requiere de la optimización de los recursos y de la transmisión de las experiencias.

En lo referente a la incorporación de la perspectiva de género en las políticas de cooperación al desarrollo, es de interés fomentar y apoyar cambios de actitudes, estructuras y mecanismos en los ámbitos político, jurídico, social y doméstico con el fin de reducir las desigualdades de género. Este objetivo ha sido planteado en los diferentes foros de las Naciones Unidas, entre ellos la Plataforma para la Acción de Pekín, y la Comunicación de la Comisión al Consejo de Ministras y Ministros y al Parlamento Europeo sobre la integración en la cooperación al desarrollo de los aspectos relacionados con las diferencias socio-culturales entre los sexos.

De hecho, en los últimos años se han venido intensificando las medidas encaminadas a promover la igualdad entre mujeres y hombres como estrategia determinante para conseguir un desarrollo sostenible centrado en las personas que responda eficazmente a las distintas situaciones, condiciones y necesidades de mujeres y hombres. Sin embargo, es necesario insistir en la adecuación de los programas de desarrollo en función de los diferentes condicionantes sociales de mujeres y hombres. Es preciso considerar fundamentalmente los aspectos referidos al acceso a los servicios básicos, la participación de las mujeres en la toma de decisiones y en el control de los recursos económicos.

Fruto de estas medidas, el Poder Judicial asumiendo un rol protagónico en la búsqueda de soluciones, presenta la Política de Igualdad de Género, instrumento que fungirá como rector del accionar de la institución a favor de los derechos que le asisten a las mujeres como ciudadanas.

El contenido de esta política refleja el compromiso inalterable del Poder Judicial con los principios de equidad, respeto a los derechos humanos y el ejercicio de

ciudadanía, así como la voluntad de sumarse activamente a la corriente mundial dirigida a eliminar cualquier forma de discriminación por razones de género. Es una expresión asimismo de la determinación institucional de fortalecer la eficacia y la eficiencia de este derecho.

Los retos planteados por esta política son, ciertamente, considerables y su superación exige no sólo la acción decidida de la institución, sino también, de la colaboración de la sociedad civil.

Dr. Jorge A. Subero Isa
Presidente Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana

INTRODUCCIÓN

La igualdad de género parte del postulado de que todos los seres humanos, tanto hombres como mujeres, tienen la libertad para desarrollar sus habilidades personales y para hacer elecciones sin estar limitados por estereotipos, roles de género rígidos, o prejuicios. La igualdad de género implica que se han considerado los comportamientos, aspiraciones y necesidades específicas de las mujeres y de los hombres, y que éstas han sido valoradas y favorecidas de la misma manera.

Históricamente el acceso de las mujeres a la igualdad de derechos respecto del hombre ha sido difícil. A través del impulso dado por el movimiento feminista se ha avanzado notablemente hacia la igualdad de las mujeres y se ha profundizado en la democracia. También en la historia del socialismo y del sindicalismo nos encontramos con mujeres que se han caracterizado por denunciar la discriminación a la que históricamente se ha visto sometida la misma, y por diseñar estrategias y líneas de actuación que favorezcan la igualdad de oportunidades.

El Poder Judicial de la República Dominicana pretende responder a la necesidad de modernizar su estructura interna, impulsar mejoras en los procesos de participación y asumir el compromiso con la igualdad de género.

La paridad se ha impuesto como un reto. Hay que conseguir un equilibrio entre hombres y mujeres en los ámbitos de toma de decisiones, no sólo dando facilidades a la participación de las mujeres, sino incentivando una mayor representación en los órganos de decisión internos de la institución haciendo un reparto más equitativo de las responsabilidades y no en función del género.

El marco jurídico normativo de esta lucha ha tenido como resguardo internacional, diferentes cumbres mundiales, entre ellas: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), promovida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de fecha 18 de diciembre de 1979, ratificada por la República Dominicana en fecha 2 de septiembre de 1982; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, promovida por la Organización de Estados Americanos (OEA) en Brasil, en el año 1994, ratificada por la República Dominicana en fecha 7 de marzo de 1996; la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, del año 1993, celebrada en Viena, donde se asume la violencia como un problema de derechos humanos; la Cumbre Mundial de la Infancia, celebrada en Brasilia, en el año 1992; la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo, en el año 1994; de Desarrollo Social, celebrada en Copenhague, en el año 1995 y de la Mujer, celebrada en Beijing, en el año 1995, cuya plataforma de acción

reconoció todo acto de violencia basado en el género, tanto en la vida pública como privada.

Todas estas cumbres y conferencias han reconocido que la violencia contra la mujer obstaculiza el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz mundial

Se ha avanzado mucho pero quedan aún tareas pendientes; a pesar de su equiparación en el ámbito formativo y la incorporación al mundo del trabajo, la participación de las mujeres en cargos de responsabilidad, y en la adopción de decisiones, sigue siendo muy limitada. Por ello, es indispensable incorporar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en todas las propuestas que realiza el Poder Judicial para que el compromiso con la igualdad sea ciertamente compartido.

ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 1908, las trabajadoras de la fábrica textil Cotton de Nueva York se concentraron para exigir mejoras en su situación laboral. Reclamaban que su jornada se redujera a un máximo de 10 horas (trabajaban más de 12 horas diarias y recibían un salario muy inferior al de sus compañeros). Encerradas en la fábrica y rodeadas por la policía hasta que depusieron su actitud reivindicativa, se produjo un misterioso incendio en el interior de la fábrica y las 129 trabajadoras que se habían encerrado para luchar por su futuro murieron calcinadas.

Desde entonces, el 8 de marzo es una fecha señalada en la lucha por la emancipación y la igualdad de las mujeres. En 1975 las Naciones Unidas declaró el 8 de marzo el “Día Internacional de la Mujer”. A lo largo de la historia, las mujeres trabajadoras han tenido una larga tradición de pro-testas por la mejora de las condiciones económicas. En las revueltas y las manifestaciones de las grandes revoluciones de finales del siglo XVIII y del siglo XIX, las ciudadanas de la clase trabajadora también se unían para crear organizaciones que promovieran los intereses de las mujeres. Las mujeres de la clase trabajadora apoyaron las revoluciones del siglo XIX y murieron por ellas. Crearon grupos políticos y económicos que representaran sus propios intereses y necesidades. Aunque fueron derrotadas, dejaron un legado de acción que nunca ha sido olvidado por completo.

El feminismo afirma que las mujeres son antes que nada seres humanos y, como tales, merecen justicia. Lo que la justicia para las mujeres implica ha cambiado a través de los siglos, pero las feministas están de acuerdo en su convicción de que las mujeres están oprimidas y de que esa opresión puede y debe terminar.

Las primeras feministas lucharon para derribar los argumentos masculinos sobre la inferioridad y la subordinación femeninas.

En el siglo XIX, las feministas organizaron a otras mujeres y hombres para exigir derechos políticos y legales para las mujeres, desde la custodia de los hijos al control de la propiedad, el derecho a una misma enseñanza pública y el derecho al voto.

El cambio de las condiciones económicas y políticas, además de animar a algunas mujeres a luchar por nuevos derechos políticos, animó también a otras a conseguir mejoras económicas. Exigieron igualdad para las mujeres en el puesto de trabajo, el acceso a mejores empleos, mejores salarios, mejores condiciones de trabajo y mejor educación. Ya en el siglo XX se insistía en que las mujeres tuvieran las mismas oportunidades que los hombres en la elección de empleo, acceso a una preparación específica y posibilidades de promoción. A través de sindicatos, partidos políticos socialistas y sus propias organizaciones de mujeres, estas mujeres extendieron sus reivindicaciones feministas al mundo del trabajo femenino, tanto remunerado como no remunerado.

Tras los años de entreguerras, las preocupaciones feministas volvieron a aparecer a finales de la década de los sesenta como el movimiento de liberación de la mujer. Este movimiento resucitó los antiguos sueños de igualdad política y económica, pero también fue más lejos, y exigió una transformación radical de la sociedad. El nuevo movimiento de liberación de la mujer se creó en oposición a hombres de una misma ideología. Las feministas insistían ahora en que la igualdad que se suponía que habían alcanzado no era igualdad en absoluto. Criticaron la contradicción existente entre los ideales y la práctica, entre las promesas y la realidad, entre lo que les decían que habían conseguido y la percepción concreta de su propia situación. Uno de los primeros lemas y convicciones del movimiento de liberación de la mujer es que “lo personal es político”, que las experiencias personales de las mujeres son válidas y tienen importantes consecuencias políticas para la sociedad y la cultura.

La liberación de la mujer luchó con éxito por conseguir derechos relacionados con el divorcio, por la igualdad en el matrimonio y respecto a la tutela de los hijos, porque se pusiera fin a las desventajas legales de las madres solteras y de sus hijos. El movimiento concentró sus energías particularmente en conseguir que las mujeres tuvieran acceso a los medios anticonceptivos y al aborto y en terminar con las leyes que declaraban ambos ilegales.

En el Primer Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe, celebrado en Bogotá, en julio de 1981, surge la propuesta de hacer el 25 de noviembre un día de reflexión y denuncia contra las diferentes formas de violencia que sufren las mujeres. En esa fecha, pero en el año 1960, en la República Dominicana, las hermanas

Patria, Minerva y María Teresa Mirabal, opositoras al dictador Rafael Leonidas Trujillo, habían sido asesinadas. En el mencionado encuentro de Bogotá se hizo el compromiso de impulsar en los respectivos países la celebración de esa fecha.

Posteriormente, en la Conferencia Internacional de la Mujer organizada por Terre de Hommes (R.F.A) celebrada del 6 al 15 de mayo de 1987 en Taunus, República Federal Alemana, se analizó la situación de las mujeres, verificándose la existencia de problemas que eran consecuencia de crisis económicas, políticas, o bien resultado de la militarización y de la explotación. Con los considerandos y exigencias planteadas, las participantes acordaron el 15 de mayo de 1987 declarar el 25 de noviembre como “Día Internacional por la No Violencia contra la Mujer”.

El Poder Judicial de la República Dominicana realizó en el año 2006 un Diagnóstico sobre la Interpretación y Aplicación de la Ley de Violencia Intrafamiliar, en coordinación con otras instituciones nacionales e internacionales, y los diferentes operadores de justicia, en el cual se identificaron las desigualdades existentes, las necesidades y las líneas de acción a seguir. Dicho Diagnóstico pone de manifiesto la necesidad de una política en ese sentido, ya que plantea y señala medidas a tomar en cuanto a divulgación, información, capacitación y acciones en los distintos ámbitos del Poder Judicial.

En el proceso de planificación estratégica impulsado dentro del Poder Judicial de la República Dominicana con el auspicio de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), se identificó como problema central, en cuanto al acceso a la justicia penal, los siguientes puntos: desempeño inadecuado de los operadores judiciales, deficiencias en el servicio de información y atención a la persona usuaria en tribunales, organización inadecuada de los despachos judiciales sobre todo en lo relativo a las instalaciones de tribunales para casos de violencia de género, deficiente aplicación del código procesal penal en la administración de justicia y la insatisfacción de los y las usuarias con el servicio que se les brinda; problemas que se manifiestan, en la lentitud de los procedimientos, dificultades de acceso de las y los usuarios a la justicia, mala atención y falta de información precisa al público.

En las últimas décadas, el movimiento de la liberación de la mujer ha tenido como objetivo prioritario cambiar todas las situaciones de desigualdad y discriminación que viven las mujeres a nivel social, económico y político, centrándose sobre todo en la violencia sexista y la feminización de la pobreza. Su meta sigue siendo transformar no sólo la vida de las mujeres, sino la de toda la sociedad.

JUSTIFICACIÓN Y MOTIVACIÓN

A pesar de los avances de los últimos años, la mujer sigue siendo el rostro de la pobreza y de la discriminación económica y política en el mundo.

Hace ya más de una década surgió en los foros internacionales el concepto de feminización de la pobreza, un abordaje teórico que se basa en visualizar el impacto diferencial de las políticas en hombres y mujeres, y que al aplicarse evidenció, o permitió evidenciar que la mayor cantidad de pobres corresponde a mujeres, indígenas, negras y jefas de hogar.

Desde entonces se afirma que “la pobreza tiene rostro de mujer”, una forma de llamar la atención sobre este gran problema social.

La República Dominicana, al igual que la mayoría de países del globo, tiene el desafío de reducir la brecha de inequidad que existe entre sus mujeres y hombres.

Las cifras de desempleo, niveles salariales, salud, educación y acceso a puestos de poder, entre otros indicadores, nos revelan que sólo basta nacer mujer para empezar la vida con menos oportunidades y mayores riesgos de marginación.

Estudios realizados recientemente a propósito de poner en marcha el sistema de Seguridad Social en el país, han revelado que en las provincias más pobres del territorio, en la región sur, el índice de jefatura de hogar femenina es tan alto que hasta supera el 50% en provincias como Bahoruco. Son hogares de marginación y miseria, donde una mujer sin oportunidades subsiste de manera precaria y lleva la carga de una prole cuyo progenitor eligió marcharse y abandonar sus responsabilidades.

En un escenario totalmente diferente, como es el académico, mujeres educadas y bien calificadas tienen tres veces más dificultad que los hombres para encontrar trabajo y cuando lo encuentran, su salario medio es 30% menor que el de los hombres, y en algunos casos hasta 44% inferior. Lo que esto quiere decir es que hay un factor de discriminación que impide que las mujeres desarrollen sus potencialidades y logren un mayor bienestar económico. Desde el punto de vista de las instituciones, la lucha contra la pobreza no tiene el impacto esperado si no se toma en cuenta la condición de las mujeres para la planificación y ejecución de acciones. A estas alturas, sin la inclusión de la igualdad de género, es impensable aceptar las políticas de desarrollo.

El Poder Judicial confirma, según reciente estudio elaborado por la División de Estadísticas Judiciales de la Suprema Corte de Justicia, que el porcentaje de mujeres con participación dentro del personal administrativo del Poder Judicial asciende a un 60%; y el de juezas asciende a un 45%.

El logro de la equidad, el valor fundamental de esta visión, se considera como la búsqueda de “la justicia mediante la eliminación de las diferencias innecesarias y evitables entre los distintos grupos de población”. Se reconoce cada vez más que hay disparidades sistemáticas entre las mujeres y los hombres que no son consecuencia de las características biológicas de cada sexo, sino del lugar diferente que ocupan las mujeres y los hombres en la sociedad.

El género es un aspecto integral de todas las esferas del trabajo del Poder Judicial, no sólo para asegurar que se esté haciendo frente a las necesidades básicas de niñas y mujeres, sino que todos ellos tengan la oportunidad de desarrollar plenamente su potencial y vean satisfechos sus derechos humanos.

A pesar de la considerable importancia que tienen las dinámicas de género, durante mucho tiempo se han pasado por alto. De las conferencias mundiales e interamericanas han emanado importantes mandatos por los que los gobiernos nacionales se comprometen a promover la igualdad de género en la formulación de todas las políticas y programas públicos.

Involucrar a hombres y jóvenes en la lucha contra desigualdades basadas en el género y la violencia contra mujeres y niñas es un enfoque importante del trabajo para conseguir la igualdad. Abordar la discriminación por razón del género también exige enfrentarse a todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, que no es sólo una de las formas más graves de discriminación de género a nivel mundial, sino posiblemente una de las más comunes.

Esta política de género del Poder Judicial, encuentra su base legal en dos importantes fuentes: la fuente internacional y la fuente nacional.

A) FUENTE INTERNACIONAL

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS (firmada en San Francisco, Estados Unidos de América, en fecha 26 de junio de 1945; y entrada en vigor el 24 de octubre del mismo año, de conformidad con las disposiciones de su artículo 110).

Artículo 8.- La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (de fecha 10 de diciembre de 1948. Aprobada en el Palacio de Chaillot, en París, Francia).

Artículo 21.- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER (suscrita en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, Marzo 30 - Mayo 2, 1948. Ratificado el 22 de abril de 1949).

La referida Convención otorga a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (DESC), ARTS. 1, 6, 7, 9, 11, 12, 13 Y 15, (adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Ratificado por República Dominicana en fecha 4 de enero de 1978).

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: El derecho al trabajo... El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano... El derecho a las mismas oportunidades de empleo... El derecho a elegir libremente profesión y empleo... El derecho a igual remuneración... El derecho a la seguridad social... El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo... A fin de impedir la discriminación contra la mujer... Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales... Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social... El derecho a prestaciones familiares... El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero... Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres... Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles... Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones...”

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “Pacto de San José de Costa Rica” (suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica. Adoptada el 22 de noviembre de 1969. Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. Aprobada por el Congreso Nacional el 25 de diciembre de 1977).

Artículo 17. Protección a la Familia

Numeral 2)... Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)(Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión por la Asamblea General en su resolución 34/180, de fecha 18 de diciembre de 1979. Ratificada por República Dominicana el 2 de septiembre de 1982).

Esta Convención ocupa un lugar importante en la incorporación de la mujer en la esfera de los derechos humanos, en sus distintas manifestaciones. Reafirma la fe en los derechos fundamentales, la dignidad, el valor, la igualdad de derechos del hombre y la mujer, así como el principio de la no discriminación.

“Los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la

ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico... El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia... El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad persona... El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo... El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales...El derecho a la educación y la formación profesional”.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990). Ratificada en fecha 11 de junio de 1991).

El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todos los derechos declarados en la Convención tienen que respetarse sin discriminación por motivos de sexo, lo que significa que se requiere a los estados partes a que protejan a niños y niñas contra la discriminación basada en el género. De un modo similar, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, desempeña un papel en la prevención de desigualdades de género durante la infancia, pues se refiere a mujeres de todas las edades.

IV CONFERENCIA MUNDIAL DE LA MUJER (celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995).

Esta Conferencia buscó promover los derechos humanos de la mujer mediante la plena aplicación de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente aquellos que garantizan la igualdad y la no discriminación.

Elaboró, además, una Plataforma de Acción basada en tres principios fundamentales para la igualdad de la mujer:

- a) Habilitación de la mujer
- b) Promoción de los derechos humanos de la mujer
- c) Promoción de la igualdad de la mujer

Párrafos Sobresalientes

“... La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra

la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto...”.

“... La expresión “violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada...”.

“... La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo...”.

“... La adopción de un enfoque integral y multidisciplinario que permita abordar la complicada tarea de crear familias, comunidades y Estados libres de la violencia contra la mujer es no sólo una necesidad, sino una posibilidad real. La igualdad, la colaboración entre mujeres y hombres y el respeto de la dignidad humana deben permear todos los estadios del proceso de socialización...”.

“... La falta de suficientes estadísticas y datos desglosados por sexo sobre el alcance de la violencia dificulta la elaboración de programas y la vigilancia de los cambios...”.

“... Cuando aborden cuestiones relacionadas con la violencia contra la mujer, los gobiernos y otras entidades deberán propiciar la integración activa y visible de una perspectiva de género en todas las políticas y programas, a fin de que se puedan analizar las consecuencias para la mujer y para el hombre antes de adoptar decisiones...”.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA” (adoptada en Belém Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Entrada en vigor: 5 de marzo de 1995. Ratificada por el Congreso de la República el 7 de marzo de 1996).

Confirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y una manifestación de poder en las relaciones entre hombres y mujeres históricamente desiguales. Por tanto los Estados Parte se comprometen a poner en

práctica una serie de reglas y mecanismos que procuran la eliminación de la discriminación contra la mujer y específicamente, la violencia ejercida contra ésta.

DECLARACIÓN SUSCRITA EN LA VII CUMBRE IBEROAMERICANA DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO (Isla Margarita, Venezuela, noviembre de 1997).

En esta Conferencia los mandatarios iberoamericanos ratificaron el compromiso asumido en la Declaración de Viña del Mar de promover la revalorización de la política en la vida diaria de sus pueblos, estimulando su participación política y social. Todo ello partiendo del convencimiento de que la democracia es una forma de vida a la que los valores éticos dan consistencia y perdurabilidad.

Dicha declaración establece respecto a la participación de la mujer lo siguiente:

Artículo 24.- "Afirmamos que la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres es fundamental para el equilibrio democrático, garantizado por los valores éticos que responsablemente deben asumir los gobiernos para la toma de decisiones que conlleven la satisfacción de necesidades y aspiraciones de los pueblos".

Artículo 25.- "Proponemos el reconocimiento de la mujer, como un agente fundamental de los procesos de desarrollo económico y el cambio social, visualizando su aporte al país y reconocemos la importancia de promover la plena participación social y política de la mujer en los niveles de decisión y de gobierno".

CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE CORTES Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA "DECLARACIÓN DE CARACAS" (celebrada en Caracas, Venezuela, del 4 al 6 de marzo de 1998).

Las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia de Iberoamérica, se reunieron con objetivo fundamental de diseñar las políticas y ejecutorias orientadas a desarrollar, en cuanto les compete, los principios contenidos en la Declaración de Margarita de noviembre de 1997, en la que los Jefes de Estado y de Gobierno de Iberoamérica señalaron aspectos relacionados con la administración de justicia de los países presentes.

Dichas Cortes y Tribunales Supremos, reconocieron en esta cumbre, la necesidad de arraigar una cultura institucional que garantice al ciudadano la igualdad, dignidad, no discriminación y solidaridad; y, acordaron formular ciertas políticas, orientadas a promover la protección judicial de los Derechos Humanos.

PRIMER ENCUENTRO DE MAGISTRADAS DE LAS CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA Y LAS CORTES CONSTITUCIONALES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE "POR UNA JUSTICIA DE GÉNERO" (celebrada en Costa Rica, en diciembre del año 2000).

Allí se acordó “Promover la incorporación e institucionalización de la perspectiva de género en la administración de justicia” y “solicitar que se incorpore en los programas de modernización y reforma de los poderes judiciales como elemento indispensable de su ejecución”.

VI CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE CORTES Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA (celebrada en Santa Cruz de Tenerife, España, en el año 2001).

En esta cumbre, los Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, adoptaron el Estatuto del Juez Iberoamericano, plasmando en él, el principio de equidad y no discriminación.

XI REUNIÓN DE PRESIDENTES DE CORTES SUPREMAS DEL ISTMO CENTROAMERICANO (celebrada en Panamá del 3 al 5 de octubre del 2001).

En su Resolución No.4 establece lo siguiente:

“Incorporar e institucionalizar la perspectiva de género en la administración de justicia, como elemento indispensable en su ejecución y en los programas curriculares de capacitación judicial, que desarrollan las Escuelas y Unidades de Capacitación de los Poderes Judiciales...”

III ENCUENTRO DE MAGISTRADAS DE LAS CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA Y CORTES CONSTITUCIONALES AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE POR UNA JUSTICIA DE GÉNERO (celebrada en Puerto Rico, en noviembre 2002).

Fue adoptada la Declaración de San Juan de Puerto Rico, en la cual se acordó promover la incorporación e institucionalización de la perspectiva de género en la administración de Justicia.

DECLARACIÓN DE CANCÚN (adoptada en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en México en el 2002).

En el Capítulo Acceso de las Mujeres a la Justicia se consagra lo siguiente:

“PRIMERA

Se subraya la importancia de adoptar una “Política de Igualdad de Género” por parte de las altas jerarquías del aparato judicial, basada en el reconocimiento de las diferencias entre las mujeres y los hombres y la necesidad de considerarlas en todas las acciones que se ejecuten para que su resultado garantice a todas las personas el respeto a sus

derechos, las oportunidades reales para su pleno desarrollo humano y la voluntad institucional de un verdadero acceso a la justicia.

SEGUNDA

Se afirma la necesidad de promover la Igualdad de Género como una política institucional transversal, en todas las áreas y en todos los niveles tanto en su organización interna, como en lo externo, en el servicio brindado, que permita un mejoramiento en su calidad y un acceso a la justicia con igualdad real, para mujeres y hombres.”

V ENCUENTRO DE MAGISTRADAS DE LAS AMÉRICAS Y EL CARIBE “Por una Justicia de Género” (celebrado en San Salvador, El Salvador en el año 2005).

Se emitió una declaración que impulsa una serie de acciones para transversar la perspectiva de género en la administración de justicia.

VI ENCUENTRO DE MAGISTRADAS DE LAS MÁS ALTAS CORTES DE JUSTICIA DE IBEROAMÉRICA (celebrado en la República Dominicana en noviembre del 2005).

En este encuentro se aprobó la Declaración de Santo Domingo, en la cual se acordó: **Difundir** entre las y los operadores judiciales los instrumentos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, en especial las recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos encargados de monitorear los citados instrumentos, **Orientar** a la Secretaría Técnica de los Encuentros a fin de que realice las gestiones pertinentes, en consulta con la Red de Magistradas para el diseño y funcionamiento de un Observatorio Iberoamericano sobre Justicia y Género, que incluya los acuerdos de los Encuentros de Magistradas y **Reconocer** la necesidad de acelerar, profundizar y consolidar los avances logrados hasta la fecha para superar los obstáculos que presenta la perspectiva de políticas culturales que, al no tomar en consideración la perspectiva de género, violan los derechos humanos de las mujeres.

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (promovido por la Organización de las Naciones Unidas en el año 1998. Ratificado por el Congreso de la República Dominicana en el 2005).

A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

B) FUENTE NACIONAL

Nuestro derecho interno se compone por el conjunto de garantías mínimas reconocidas en nuestra Constitución, así como la normativa supranacional conformada por los Tratados y Convenciones Internacionales que vienen a reconocer los derechos fundamentales.

La Constitución de la República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos. Estableciendo además la obligación del Estado de proteger efectivamente los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente, entre otros derechos establecidos en forma más precisa en nuestra legislación interna.

Es así como nuestra Carta Magna ha previsto un mecanismo de recepción del Derecho Internacional, el cual se encuentra latente en sus artículos 3 y 10.

Artículo 3.- "... La República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas".

Por su parte, el artículo 8, numeral 15 de la Constitución de la República dispone con respecto a la mujer, lo siguiente:

Artículo 8.- "Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.

- a) La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.
- b) Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.
- c) Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.

- d) La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada bajo cualquier régimen”.

Artículo 10.- La enunciación contenida en los artículos 8 y 9 de la Constitución no es limitativa y por consiguiente no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.

Mediante instrumento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año de 1999, el Estado dominicano acepta y reconoce como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial alguna, conforme a lo pautado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 62, la competencia de la referida Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención; entendiéndose igualmente, que es de carácter vinculante tanto para el Estado Dominicano, y por consecuencia, para el Poder Judicial, no sólo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados a fin de cuentas.

No obstante, es preciso aclarar, que en nuestro país existe en materia de derechos fundamentales y entre ellos de manera preponderante los derechos humanos, lo que se denomina Bloque de Constitucionalidad. Bloque que está integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local, tanto la dictada mediante el control difuso como por el concentrado, y, b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A lo anterior, está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria, realzando de esta forma el valor de los Derechos Humanos como fundamento a la vida digna del hombre.

Otra fuente nacional de relevancia es la Ley Núm. 390 del 18 de diciembre de 1940, en la cual se declara que la mujer mayor de edad, independientemente de su estado civil, tiene plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos y funciones civiles en iguales condiciones que el hombre.

La Ley Núm. 61-93, del 15 de febrero de 1994, en otro orden de ideas, que declara el 25 de noviembre de cada año como “Día Nacional de la No Violencia en contra de la Mujer”.

Esta ley surge en virtud del incremento en los últimos años de mujeres dominicanas que son víctimas de la violencia doméstica, tomando el 25 de noviembre como fecha conmemorativa del asesinato de las Hermanas Mirabal, por lo que esta fecha

es considerada trascendental para los dominicanos y para toda América Latina. Por primera vez se considera en una ley este crimen como “crimen de Estado”, al constituir la concreción máxima de la violencia del Estado en contra de la mujer.

No podemos dejar de mencionar para concluir el marco de la normativa nacional, la Ley Núm. 24-97 contra la violencia intrafamiliar dispone en su artículo 336 una penalización a quienes se nieguen al suministro de un bien o servicio a una persona por discriminación en razón de su origen, edad, sexo, costumbres, ocupación, pertenencia o no pertenencia supuesta o verdadera a una etnia, nación o raza, o alguna religión determinada, partido político, clase social, por discapacidad, estado de salud.

La referida ley describe las circunstancias en las cuales se penaliza la discriminación a la persona física o moral, contemplando el hecho de quien por razones de clase, género, raza, etnia, discapacidad, preferencia política o religiosa trabe u obstaculice el ejercicio normal de una actividad económica cualquiera; se rehúse a contratar, sancionar o despedir a una persona de su empleo; o se subordine una oferta de empleo a una condición fundada en uno de los elementos indicados como manifestación de discriminación.

OBJETIVOS

La igualdad de género constituye un objetivo de desarrollo y un factor fundamental para luchar de forma eficaz y sostenible contra la pobreza. Por ello el Poder Judicial persigue integrar la perspectiva de género como una prioridad horizontal junto a la defensa de los derechos humanos.

Perseguimos garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación por género en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia, y en el funcionamiento interno del Poder Judicial, a través de la implementación de ciertos objetivos, como son:

- a) Promover la incorporación de la perspectiva de género en la política y programas de cooperación de la institución; así como prevenir y erradicar cualquier forma o manifestación de discriminación de género, garantizando la protección de sus derechos.
- b) Búsqueda de una mayor participación y representación de la mujer en la política del Poder Judicial y en la toma de decisiones relacionadas con el mismo.
- c) Eliminar la disparidad entre los géneros en todos los niveles de la enseñanza y promover la autonomía de la mujer.

ESTRATEGIAS

El logro de la igualdad de género exige medidas concretas destinadas a eliminar las inequidades por razón de género.

La equidad de género significa una distribución justa de los beneficios, el poder, los recursos y las responsabilidades entre las mujeres y los hombres.

Las estrategias de equidad de género se utilizan para lograr la igualdad; siendo la equidad el medio, y la igualdad el resultado.

El apoderamiento se refiere a la toma de control por parte de las mujeres y los hombres sobre sus vidas, es decir, a la capacidad de distinguir opciones, tomar decisiones y ponerlas en práctica.

El concepto de diversidad incorporado al enfoque de igualdad de género significa reconocer que las mujeres y los hombres no constituyen grupos homogéneos. Al abordarse los problemas de género, debe tenerse en cuenta las diferencias entre las mujeres y entre los hombres con respecto a la edad, el estado socioeconómico, la educación, el grupo étnico, la cultura, la orientación sexual, la discapacidad y la ubicación geográfica.

La transversalización de la perspectiva de género es el proceso de evaluar las consecuencias que tiene para los hombres y las mujeres cualquier acción planeada, incluidas la legislación, las políticas y los programas, en cualquier sector y en todos los niveles. Es una estrategia para hacer de los problemas y experiencias de las mujeres y los hombres una dimensión integral del diseño, la ejecución, la vigilancia y la evaluación de las políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de tal manera que no se perpetúe la desigualdad.

El Poder Judicial considera que la **equidad de género** es un tema fundamental, y trabajamos para conseguir este objetivo en nuestra manera de actuar, trabajar y en la forma en que nos conducimos como institución.

Dentro de las estrategias del Poder Judicial para lograr una efectiva y eficaz política de igualdad de género, detallamos las siguientes:

- a) Promover y facilitar un cambio de mentalidad y actitud.
- b) Integrar y aplicar un enfoque de género en todas las actividades de la institución.
- c) Garantizar la participación de hombres y mujeres indistintamente por igual en todos los puestos de trabajo y en los diferentes niveles de decisión.

- d) Facilitar los medios para la igualdad mediante la aplicación y desarrollo de medidas que permitan una mayor flexibilidad en las condiciones laborales.
- e) Capacitar y sensibilizar en materia de igualdad de género a los servidores del Poder Judicial.
- f) Divulgar información concerniente a la política de igualdad de género; así como los avances, resoluciones y sentencias relacionados al tema.
- g) Potenciar el uso de un lenguaje no sexista.
- h) Dar seguimiento a la política de igualdad de género dentro del Poder Judicial.

ACCIONES

Las acciones a seguir en todos los ámbitos del Poder Judicial para la implementación de la Política de Género, deben orientarse a la identificación y erradicación de las desigualdades de género. Especial atención debe darse en las decisiones judiciales, las cuales no deben profundizar o generar nuevas brechas entre géneros. Asimismo, las desigualdades de género no deben afectar el acceso, interpretación y aplicación de la justicia, ni interferir en el desempeño de las y los servidores judiciales en sus funciones.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano responsable de la ejecución de la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial, para lo cual emitirá las directrices pertinentes. A saber:

Crear e implementar un Observatorio Judicial contra la Violencia Intrafamiliar y de Género, encargado de dar seguimiento a las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en este ámbito, a fin de plantear pautas de actuación en el seno del Poder Judicial y, a la vez sugerir aquellas modificaciones legislativas que se consideren necesarias para lograr una mayor eficacia y contundencia en la respuesta judicial.

Instituir una Comisión para la Igualdad de Género del Poder Judicial, integrada por dos (02) jueces de la Suprema Corte de Justicia, un (01) juez de Corte de Apelación, un (01) juez de Primera Instancia y una (01) Secretaría Permanente a cargo de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, con el objetivo de monitorear e informar del cumplimiento de todos los compromisos asumidos en el ámbito nacional e internacional.

Proponemos acciones dirigidas a la formación de las y los profesionales que trabajan en la institución, así como a la incorporación del criterio de aplicación de la perspectiva de género en la valoración de proyectos presentados, como:

- a) Elaborar líneas directrices, procedimientos, metodologías y herramientas analíticas para incorporar en el diseño, desarrollo y evaluación de los proyectos y programas de cooperación al desarrollo los intereses de las mujeres y sus necesidades estratégicas por razón de género.
- b) Establecer, como requisitos de valoración en las ayudas públicas a la cooperación al desarrollo, la incorporación de la perspectiva de género en el ciclo de los proyectos de cooperación y la participación significativa de las mujeres que pertenezcan al grupo objeto en el citado ciclo.
- c) Realizar programas formativos sobre la perspectiva de género en cooperación al desarrollo dirigido al personal directivo y técnico del Poder Judicial y otros organismos.
- d) Incentivar trabajos de investigación y de sistematización de experiencias enfocados a proporcionar modelos de buenas prácticas sobre las políticas necesarias para facilitar la integración de las mujeres en el desarrollo y el avance en la igualdad de oportunidades.
- e) Realizar programas de formación en la institución dirigidos a mujeres que trabajen a favor de la igualdad de oportunidades.
- f) Potenciar acciones de colaboración e intercambio entre organizaciones de mujeres a través de jornadas, conferencias, redes internacionales, publicaciones, entre otros.

META

La meta de esta política es contribuir al logro de la igualdad de género mediante investigación, políticas y programas que presten la atención debida a las diferencias de género en la salud y a sus factores determinantes, y promuevan activamente la igualdad entre mujeres y hombres.

Esta política concierne a todas las actividades que realiza la institución. La ejecución eficaz de la misma requerirá el compromiso y la validación por parte de las máximas autoridades del Poder Judicial, así como el apoyo en la organización de las actividades para fomentar el conocimiento y las aptitudes del personal para la eficaz aplicación de la igualdad de género en las distintas áreas de trabajo.

INFORME POLÍTICA DE IGUALDAD DE GÉNERO EN EL PODER JUDICIAL

**PRESENCIA DE JUECES, JUEZAS, SERVIDORES Y SERVIDORAS JUDICIALES
POR JURISDICCIONES, DEMARCACIONES Y JERARQUÍAS.**

(RESOLUCIÓN NÚM. 3041-2007)

Marzo 2022
Distrito Nacional

I. GENERALES DEL PROYECTO

1. Informe

Estudio sobre la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial: Presencia de jueces, juezas, servidores y servidoras judiciales por jurisdicciones, demarcaciones y jerarquías (Resolución núm. 3041-2007).

2. Objetivo estratégico¹

OE.3. Proporcionar a las personas usuarios y usuarias y a la sociedad soluciones independientes, transparentes y oportunas.

OE.4. Reforzar la organización y gestión administrativa, financiera y de capital humano.

3. Líneas de acción²

3.2.3. Favorecer la adquisición de conocimientos especializados.

4.3.4. Consolidación del sistema de carrera judicial y la carrera administrativa judicial.

4. Descripción del proyecto

El Poder Judicial adoptó mediante la Resolución núm. 3041-2007, políticas públicas a favor de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres como estrategia determinante para conseguir un desarrollo sostenible centrado en las personas que responda eficazmente a las distintas situaciones, condiciones y necesidades, tanto de la ciudadanía como del organismo judicial.

La Dirección de Análisis y Políticas Públicas busca validar el desarrollo de los referidos objetivos y estrategias desglosados en la resolución. Así como, identificar cuales factores han contribuido a la consecución o ralentización de la aplicación de la equidad en nuestra institución.

Las acciones impulsadas por la política de igualdad de género del Poder Judicial han sido desarrolladas con miras al cumplimiento de objetivo 5 de la Agenda 2030,

¹ Plan Estratégico del Poder Judicial 2015-2019, República Dominicana.

² Idem.

Sobre el Desarrollo Sostenible y el artículo 12 de la Ley núm. 1-12, Sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de la República Dominicana³. El Poder Judicial ha trabajado en los últimos años en lograr la igualdad de género, teniendo como principal medio la equidad entre hombres y mujeres para conseguir la igualdad. Llevando a cabo acciones como promover el cambio de mentalidad entre los servidores judiciales, aplicando un enfoque transversal de género en cada una de las áreas de la institución, permitiendo la participación de hombres y mujeres indistintamente en los puestos de trabajo y en la toma de decisiones, sensibilizando a nuestros servidores con la finalidad de poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, entre otras acciones⁴.

Para la realización del proyecto se utilizaron diversas bases de datos con informaciones del personal del sector justicia (Poder Judicial y Escuela Nacional de la Judicatura).

5. Alcance del proyecto

El presente proyecto procura mostrar la presencia de jueces, juezas, servidores y servidoras judiciales administrativos en todo el ámbito nacional en el período 2015-2021.

6. Metodología

Las bases de datos de empleados en todo el ámbito nacional correspondientes a los años considerados para el estudio, fueron solicitadas a las respectivas divisiones de Registro de Personal del Poder Judicial (PJ) y Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ). Las bases de datos son las siguientes:

- ◆ Nómina de empleados.
- ◆ Evaluación de desempeño de jueces y juezas (PJ).
- ◆ Evaluación de desempeño de servidores y servidoras judiciales administrativos (PJ).
- ◆ Formación de jueces y juezas - ENJ.
- ◆ Formación de servidores y servidoras judiciales administrativas - ENJ.
- ◆ Formación de otras personas usuarias del sistema de justicia – ENJ.

³ Ley núm. 1-12, Sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de la República Dominicana.

⁴ Naciones Unidas (2018), La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe (LC/G.2681-P/Rev.3), Santiago.

◆ Estudios de especialización de jueces y juezas - DAPP.

Se requirieron las bases de datos para vincular datos generales de la empleomanía e identificar variables de importancia que influyan en la distribución, permanencia, representación y capacitación, tales como: género, salario, edad, fecha de ingreso, antigüedad en el cargo, antigüedad en la institución, departamento judicial, distrito judicial, evaluaciones anuales, entre otros.

Al considerar la formación de los jueces, juezas, servidores y servidoras judiciales contemplados en el estudio, se emplearon los registros de formación académica de estas personas en la División de Registro de Personal y en la Escuela Nacional de la Judicatura.

Todas las matrices colectadas fueron compiladas en una base de datos general para realizar cruces de datos y aplicar estadística descriptiva con miras a evidenciar factores de diferenciación por rubros.

Para examinar las bases de datos colectadas, se utilizaron los programas *Microsoft Excel* y *Microsoft Power BI*.

II. INTRODUCCIÓN

La igualdad de género implica que hombres y mujeres deben recibir los mismos derechos, acceso y beneficios, las mismas sentencias y ser tratados con el mismo respeto. El principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo es una obligación de derecho nacional e internacional general que vincula a todas las naciones y dado su carácter primordial se establece siempre como un principio que debe inspirar el resto de los derechos fundamentales.

La igualdad de género es sin duda alguna, uno de los objetivos fundamentales y eficaces para fomentar el desarrollo y desenvolvimiento sostenible de las personas. Con el pasar de los años el Poder Judicial, siendo la principal institución administradora de justicia y con la responsabilidad de garantizar los derechos de la ciudadanía de la nación, ha tenido que ponerse a tono con los estándares internacionales.

El Poder judicial ha asumido el compromiso de promover e incentivar políticas públicas con miras a conseguir un desarrollo sostenible centrado en las personas que responda eficazmente a las distintas situaciones, condiciones y necesidades de hombres y mujeres.

Consecuentemente, el órgano judicial emite la Política de Igualdad de Género como un elemento fundamental en el accionar de la institución a favor de los derechos que le asisten a hombres y mujeres como ciudadanía.

Las consecuencias de una posible falta de paridad de género en el sistema de justicia vulneran aspectos tales como la representatividad de un colectivo sobre otro, participación en la toma de decisiones, empoderamiento en el control de los recursos económicos, discriminación, entre otros.

La Dirección de Análisis y Políticas Públicas, con el presente estudio, analiza la distribución de género en el aparato de justicia. Determinar la representación de hombres y mujeres por factores de distribución territorial, organizativa, salarial, escala jerárquica y formación.

El objetivo del estudio es reflejar el posible desarrollo que ha tenido el Poder Judicial en materia de igualdad de género mediante la implementación de la Resolución núm. 3041-2007 y su Reglamento de Aplicación, esto con miras a aportar una evaluación del status quo e identificar puntos de mejora que generen políticas públicas óptimas basadas en la igualdad de derechos para el hombre y la mujer.

III. MARCO TEÓRICO

3.1. Conceptos clave

Poder Judicial

Poder del Estado encargado de administrar justicia, de manera gratuita, para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley.

Escalafón judicial

Sistema organizado y reglamentado por el cual el Poder Judicial establece las bases para efectuar promociones de ascenso y traslado.

Igualdad de género

Trato igualitario y sin discriminación de todas las personas independientemente de su género o sexo

Paridad de género

Participación equilibrada de mujeres y hombres en las posiciones de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida (política, económica y social), constituye una condición destacada para la igualdad entre los sexos.

Disparidad de género

Se traduce en diferencias que existen en la vulnerabilidad que presentan los seres humanos por sus sexos y que afecta a uno en específico. Para fines del presente estudio, muestra el desequilibrio en las posiciones de poder donde existen más hombres que mujeres.

Cargo

Función a la cual un/a juez/a, servidor o servidora judicial está asignado/a.

Materia

Competencia específica de un tribunal especializado, disciplina académica en la cual un/a juez/a tiene formación específica.

Departamento judicial

Unidad territorial en la que se divide la administración de justicia a nivel de los tribunales de cortes de apelación.

Distrito judicial

Unidad territorial en la que se divide la administración de justicia a nivel de los tribunales de primera instancia.

IV. ACCIONES IMPULSADAS POR LA POLÍTICA DE IGUALDAD DE GÉNERO

4.1. Comisión para la Igualdad de Género del Poder Judicial

La igualdad de género es uno de los objetivos fundamentales y eficaces para fomentar el desarrollo y desenvolvimiento sostenible de las personas. Con el pasar de los años el Poder Judicial, siendo la institución responsable de administrar justicia y por ello con el deber de acumular fuerzas para defender la dignidad y la integridad de las personas buscando crear ejemplo de ecuanimidad, imparcialidad y equidad, ha empeñado su mayor esfuerzo en incentivar y promover el desarrollo sostenible y centrado en una respuesta eficaz ante las situaciones y necesidades que tienen los seres humanos en la actualidad con su Política de Igualdad de Género.

Fundamentada en las acciones pautadas en la Política de Igualdad de Género, surge la Comisión para la Igualdad de Género, creada mediante la Resolución núm. 1924-2008, de fecha 19 de junio del año 2008. Su objetivo primordial es monitorear e

informar del cumplimiento de las acciones aprobadas en el marco de la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial dominicano, de los compromisos asumidos mediante ratificación de instrumentos internacionales por el Estado dominicano, así como por el Poder Judicial en el ámbito nacional e internacional. Al igual que crear instancias de seguimiento en cada uno de los departamentos y distritos judiciales del país que velen por el cumplimiento de la Política de Igualdad de Género y su correspondiente Reglamento de Aplicación.

La Comisión de Género es responsable de la visualización y eliminación de posibles prácticas discriminatorias y la mejora de las condiciones laborales a partir del desarrollo. Regular y facilitar la transversalización de la perspectiva de género en todas las áreas del Poder Judicial, e incentivar al desarrollo de programas de capacitación en temas de género para lograr la sensibilización y participación activa de todo el personal.

Integrada por dos (2) jueces/juezas de la Suprema Corte de Justicia, un/a (1) juez/za de corte de apelación, un/a (1) juez/za de primera instancia, un/a juez/za de juzgados de paz y una (1) secretaría permanente a cargo de la Dirección de Justicia Inclusiva.

4.2. Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial

Puesto en funcionamiento el 30 de noviembre de 2010, el Observatorio de Justicia y Género es el organismo encargado de dar seguimiento a las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en el ámbito de la equidad de género, a fin de plantear pautas de actuación en el seno del Poder Judicial y, a la vez sugerir aquellas modificaciones legislativas que se consideren necesarias para lograr una mayor eficacia y contundencia en la respuesta judicial.

4.3. Guía de Buenas Prácticas para el Manejo de Casos de Violencia Doméstica e Intrafamiliar y de Género para Jueces, Juezas, Servidores y Servidoras Judiciales

El propósito especial de esta guía es: elaborar una guía de buenas y efectivas prácticas que sirvan de herramientas a jueces, juezas, servidores y servidoras judiciales del sistema de justicia penal y de orientación a la ciudadanía, para el tratamiento de los casos de violencia doméstica e intrafamiliar y de género, en las diferentes etapas del proceso penal, a fin de garantizar que estos procesos se resuelvan en el menor tiempo posible, observando que se garanticen los derechos

fundamentales de las partes involucradas, la integridad de la víctima y su entorno, evitando así la revictimización.

4.4. Sello de Igualdad de Género en el Sector Público (Igualando RD)

El Ministerio de la Mujer y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) implementan la iniciativa Sello de Igualdad de Género, un programa de certificación regional dirigido a promover la igualdad de género y la autonomía económica y social de las mujeres en las instituciones públicas con el propósito de establecer un Modelo de Gestión con Calidad para la Igualdad de Género –MGIG– en la República Dominicana.

Actualmente el Poder Judicial se encuentra en proceso de implementación del plan de acción, el cual fue entregado el 31 de enero del año 2022, cumpliendo con las fechas establecidas.

Como parte de las medidas a tomar en cuenta en el Poder Judicial a raíz de la publicación y ejecución de la Política de Igualdad de Género se encuentran, el lanzamiento de la Política de Apoyo a las Salas de Lactancia Materna, instalándose cinco salas de lactancia en diferentes palacios de justicia; así como el aumento de licencia por paternidad, la formulación de una propuesta de política de igualdad y no discriminación, entre otras.

V. DATOS GENERALES DE IGUALDAD DE GÉNERO

5.1. Distribución de empleados por unidad territorial

En el ámbito nacional, el 54.72% de la empleomanía del Poder Judicial es de sexo femenino.

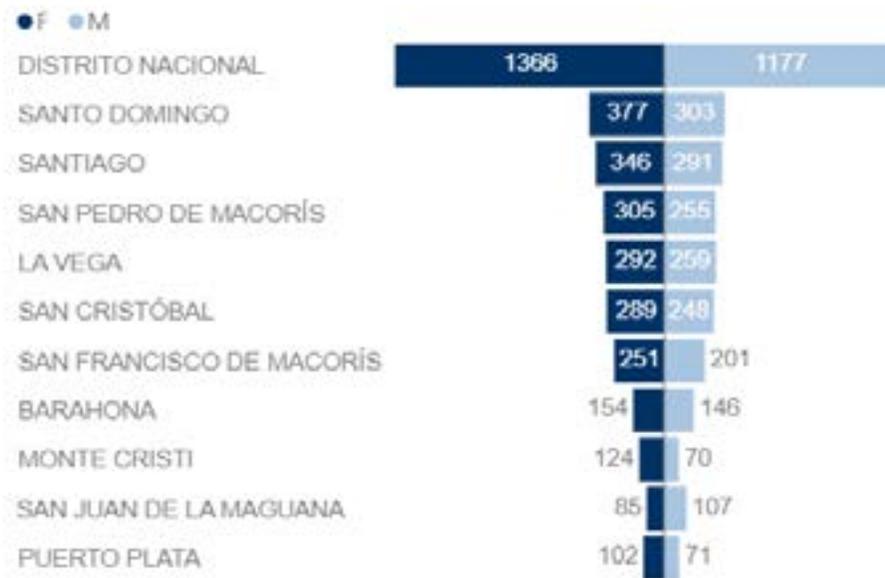
Departamento judicial

En el gráfico 1 se muestra la distribución de empleados y empleadas en el sistema de justicia por departamento judicial y sexo.

Gráfico 1.

Distribución de empleados y empleadas por departamento judicial y sexo, diciembre 2021.

Fuente: elaboración propia



Al realizar una comparación de la cantidad de empleomanía por departamento judicial y sexo, podemos determinar que el Distrito Nacional cuenta con la mayor cantidad.

El 93% de los departamentos judiciales presenta una discriminación positiva, es decir que emplean más mujeres que hombres. San Juan de la Maguana es el único departamento judicial con mayor proporción de empleomanía de sexo masculino.

En el ámbito nacional se calcula un 8% más de empleadas que empleados en el sistema de justicia, en el periodo del estudio.

Tabla 1.

Proporción de empleados y empleadas por departamento judicial y sexo, diciembre 2021.

Fuente: elaboración propia.

Departamento Judicial	F (%)	M (%)	F-M (%)
01 DISTRITO NACIONAL	55	45	10
02 SANTO DOMINGO	55	45	10
03 SANTIAGO	54	46	8
04 PUERTO PLATA	58	42	16
05 LA VEGA	53	47	6
06 SAN FRANCISCO DE MACORÍS	55	45	10
07 SAN CRISTÓBAL	54	46	8
08 SAN PEDRO DE MACORÍS	55	45	10
09 BARAHONA	51	49	2
10 MONTE CRISTI	63	37	26
11 SAN JUAN DE LA MAGUANA	44	56	12
Total general	54	46	8

5.2. Distribución de empleados y empleadas por edad

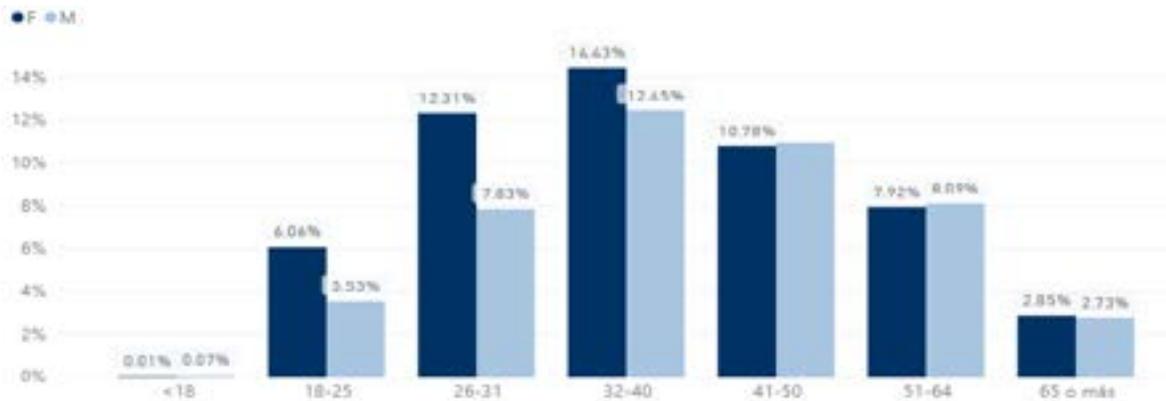
El grupo de edad con mayor cantidad de empleomanía de ambos sexos se sitúa en el rango de 32-40 años. La población de mujeres es mayor a la población de hombres en todos los grupos de edades inferiores de 41-50 años.

Dado que la tendencia de contratación de mujeres es más alta para empleados y empleadas menores a treinta y un años, se estima que en un futuro las mujeres serán mayoría en todos los rangos de edad.

Gráfico 2.

Proporción de empleomanía por edad y sexo,
diciembre 2021.

Fuente: elaboración propia.



A medida que los grupos de edades tienden a un número mayor, el sexo de la población de empleados y empleadas se acerca a un punto de equilibrio.

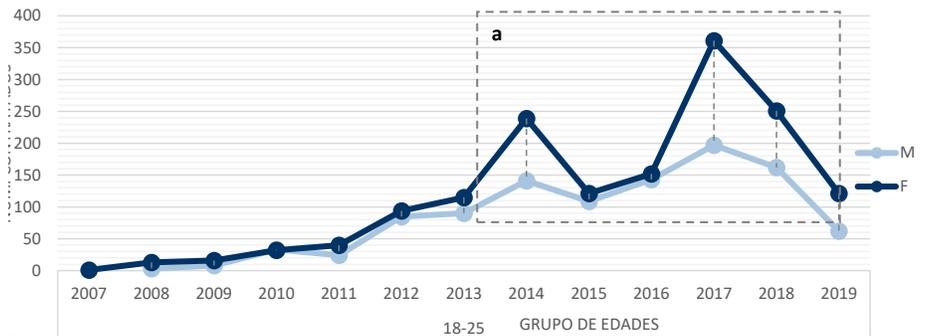
Considerando los grupos de edades citados y las contrataciones de empleados y empleadas, a continuación, se presenta la cantidad de estas personas contratadas por sexo, grupo de edad correspondiente y año de ingreso al sistema de justicia.

Para obtener una mayor visibilidad del fenómeno de contrataciones por tipo de sexo se emplearon bases de datos de los últimos 19 años (2000-2019) con miras a evaluar con mayor cantidad de data. En el gráfico siguiente se observa que la mayor cantidad de contrataciones de empleados y empleadas se ubica en edades comprendidas entre 18-25 años. Según se incrementan los grupos de edades, se reducen las contrataciones en ambos sexos.

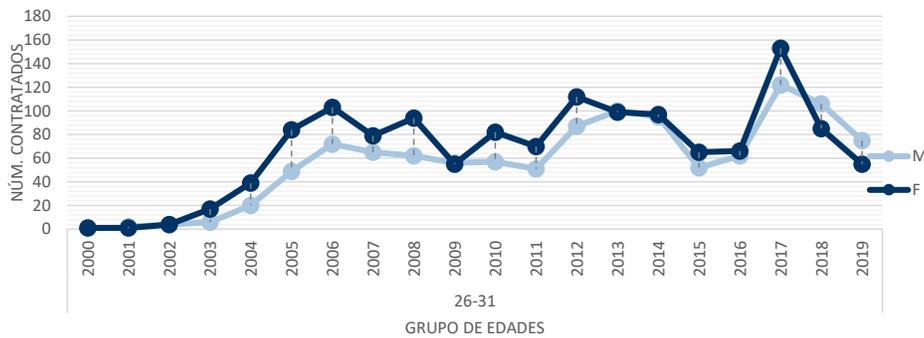
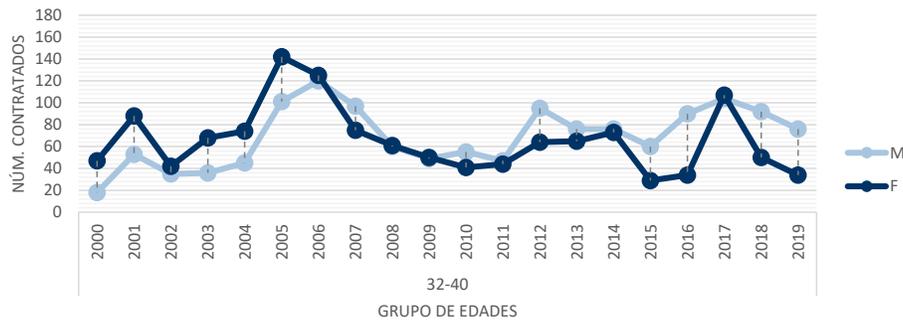
Gráfico 3.

Número de empleados por distrito judicial y sexo, 2000-2019.

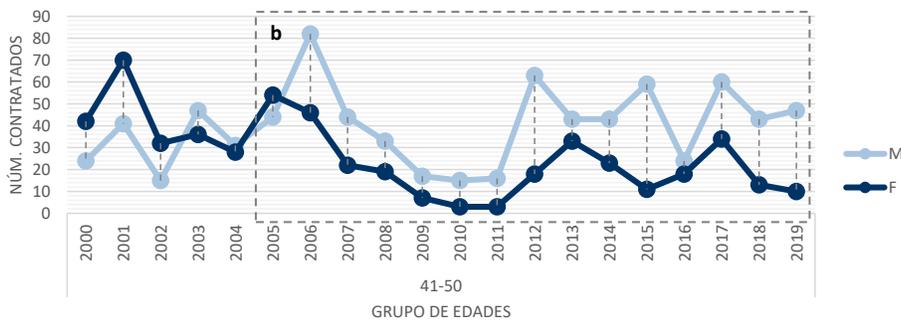
Fuente: elaboración propia.



Núm. empleados y empleadas contratados 32-40 años por sexo (2000-2019)



Núm. empleados y empleadas contratados 41-50 años por sexo (2000-2019)



A razón del sexo, el género femenino representa la mayoría de las contrataciones para el grupo de edades 18-25 años (recuadro a), con una edad modal de veintiún años. En su mayoría, las posiciones ocupadas por las empleadas comprendidas en este grupo desempeñan más posiciones en el ámbito judicial que en el administrativo.

Se presenta un fenómeno particular en el grupo de edad 41-50 años (recuadro b), en el cual las contrataciones de empleomanía del género masculino superan al género femenino en todos los años a partir del año 2007, en este grupo. Los hombres que entran en el grupo de edad de 41-50 años, normalmente corresponden a posiciones en el área administrativa.

5.3. Distribución de empleados y empleadas por jerarquía de cargos

Al articular en grupos jerárquicos los distintos cargos de la institución judicial, se perfila que existe una distribución desigual en los niveles jerárquicos más bajos. Esto queda demostrado en la siguiente ilustración:

Gráfico 4.

Número de empleados y empleadas por jerarquía de cargo y sexo, diciembre 2021.

Fuente: elaboración propia.



Se observa que empleados de género masculino ostentan la mayoría de los puestos en ambos extremos de la gráfica (cúspide y base), mientras que las empleadas se presentan con mayoría en los niveles medios.

La mayor disparidad entre los grupos jerárquicos se encuentra en el grupo de personal especializado, en el cual los hombres representan el 66%. Aquellos niveles en los cuales se encuentra mayor participación de mujeres son los de supervisores y supervisoras medios y técnicos y técnicas medios, mientras que en el caso de los hombres aquellos niveles jerárquicos donde tienen mayoría son jueces y juezas de la Suprema Corte de Justicia y personal de apoyo. Esto puede tomarse como una falta de representación del género femenino en la cúspide del sistema de justicia.

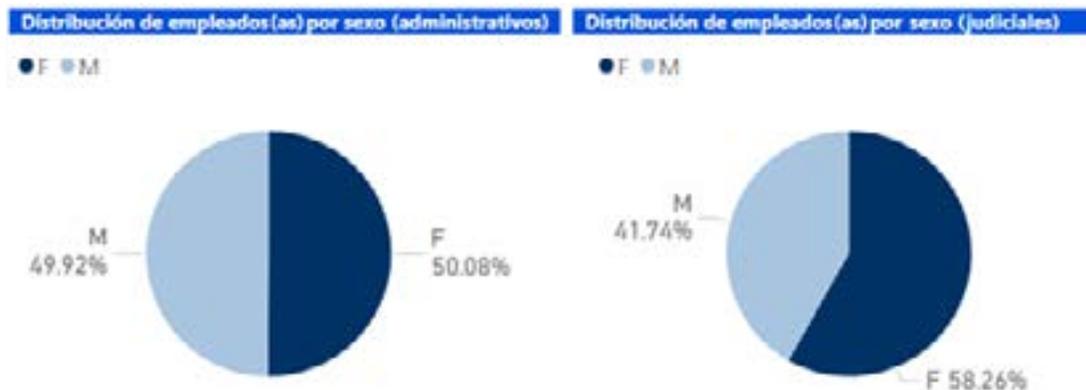
A modo general, cuantitativamente existe mayor cantidad de empleadas que empleados en el Poder Judicial. En cuanto a la distribución del total de empleomanía por tipos de cargos y sexo, presentado en el gráfico 6, se evidencia una mayor representación de mujeres en ambas categorías.

En los cargos judiciales existe una diferencia porcentual de 16.44% a favor de las mujeres. Se debe a que las mujeres tienden a dominar los trabajos de menor jerarquía (proporcionalmente la mayor cantidad de cargos) en el área de los tribunales de justicia, tales como oficinista, secretaria judicial, conserje, entre otros. Al igual que son mayoría en ciertos cargos de nivel medio tales como abogado o abogada ayudante y supervisores o supervisoras.

Gráfico 5.

Distribución de empleados y empleadas por tipos de cargo y sexo, diciembre 2021.

Fuente: elaboración propia.



5.3.1. Distribución de jueces, juezas, servidores y servidoras judiciales en tribunales

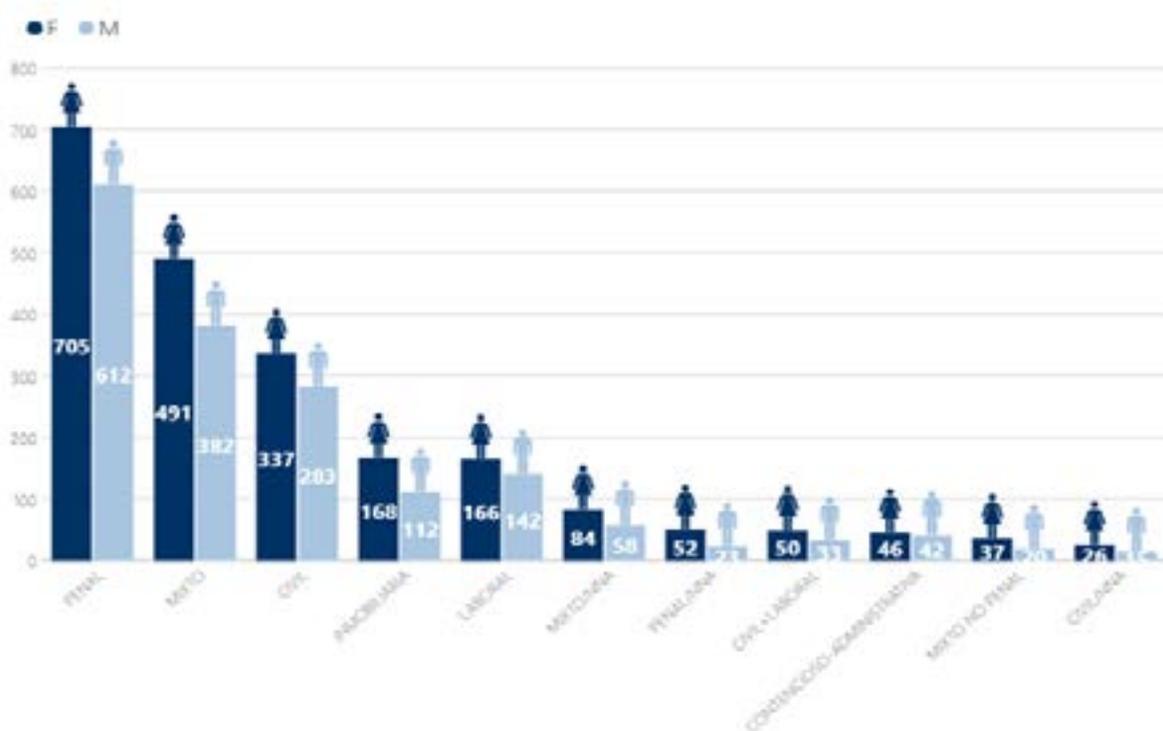
Existe una mayor proporción de juezas y servidoras judiciales de sexo femenino que de jueces y servidores judiciales de sexo masculino en todas las materias de ejercicio en los tribunales de justicia. Exceptuando las salas de la Suprema Corte de Justicia.

Los tribunales de materia penal/niños niñas y adolescentes son aquellos que presentan mayor disparidad de género (por cada dos mujeres hay un hombre aproximadamente 2:1). Véase que por cada empleado de género masculino que ocupe un cargo judicial, hay dos empleadas de género femenino en el mismo ámbito.

Gráfico 6.

Número de Jueces o juezas y empleados o empleadas judiciales en tribunales por sexo y materia, 2021.

Fuente: elaboración propia.



El tribunal en materia contencioso-administrativa (TSA) es aquel con mayor paridad de género, en cuanto a la proporción de empleomanía judicial.

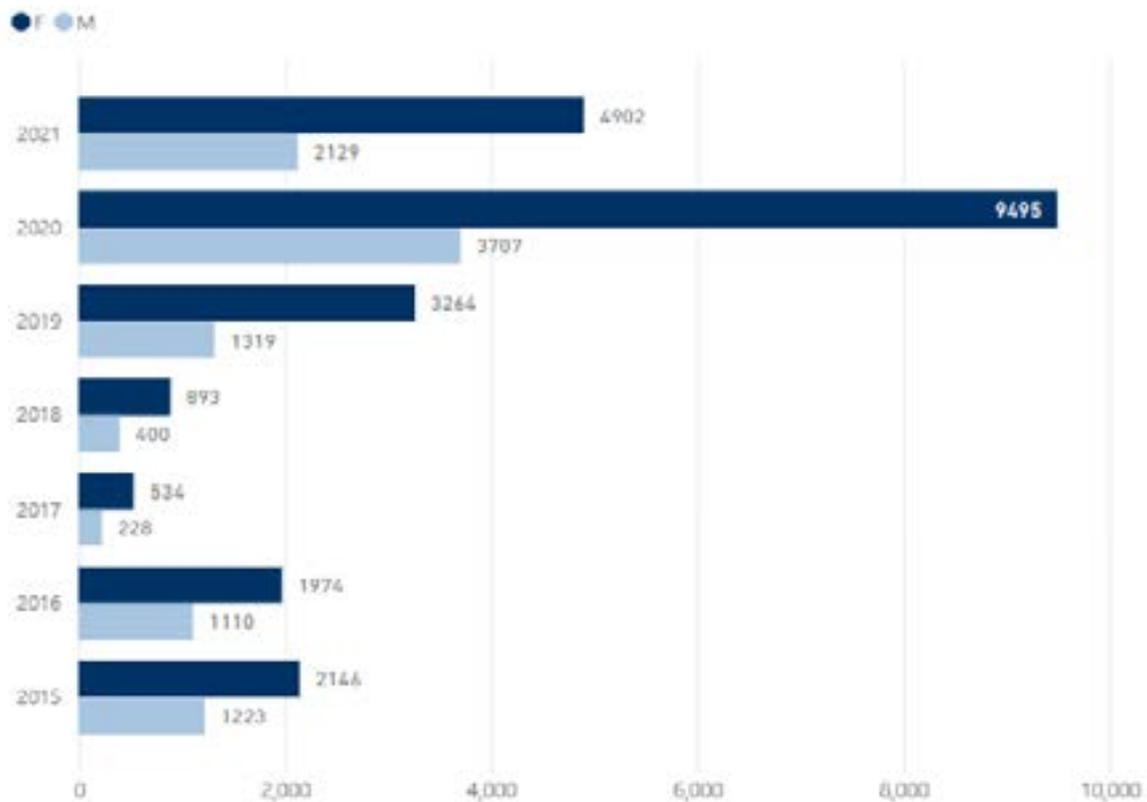
5.4. Formación de recursos humanos por sexo

En la faceta de formación del personal humano, la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ) registra anualmente la cantidad de capacitaciones impartidas a jueces, juezas, servidores y servidoras judiciales y otros actores del sistema de justicia. En dichos registros se muestra que el género femenino exhibe mayor cantidad de capacitaciones que el género masculino.

Gráfico 7.

Número de empleados y empleadas capacitados en ENJ por sexo, 2015-2021.

Fuente: Escuela Nacional de la Judicatura.



Ante el fenómeno de la pandemia, se impulsó el uso de las tecnologías de la información para la formación y capacitación por parte de la Escuela Nacional de la Judicatura. En dicho período, la presencia de mujeres en dichas formaciones fue más del duplo de formaciones que los hombres.

(La oferta de formación de la Escuela Nacional de la Judicatura para el periodo estudiado se centraba en capacitaciones en formación integral, derecho penal y derecho constitucional).

Gráfico 8.

% empleados capacitados en ENJ por sexo

Fuente: elaboración propia.



A modo general en el ámbito formativo, de parte de la Escuela Nacional de la Judicatura, el porcentaje de jueces y servidores judiciales de género femenino y masculino es de 65.41% y 34.59% respectivamente.

5.4.1. Formación en materia de género

La formación en materia de género es uno de los pilares estratégicos en los cuales se cimienta la Resolución núm. 3041-2007, en la cual se cita que capacitar y sensibilizar en materia de igualdad de género a servidores y servidoras del Poder Judicial es una manera de reducir la brecha de disparidad entre hombres y mujeres integrantes del sistema de justicia.

En la tabla 4 se ilustra que la ENJ ha impartido un total de 2,443 capacitaciones en materia de género a diferentes actores del sistema. Sin embargo, solo el 25.13% de tales capacitaciones fueron a jueces del sistema.

Tabla 2.
Capacitaciones en materia de género,
2015-2021.

Fuente: Escuela Nacional de la Judicatura.

Sexo Colectivo	F		M		Total	
	# Sexo	% Sexo	# Sexo	% Sexo	# Sexo	% Sexo
Empleado(a) Poder Judicial	727	29.76%	129	5.28%	856	35.04%
Juez(a)	434	17.77%	100	7.37%	614	25.13%
Comunidad Jurídica Nacional	409	16.74%	184	7.53%	593	24.27%
Aspirante a Juez(a) de Paz	88	3.60%	44	1.80%	132	5.40%
Empleado(a) Defensa Pública	72	2.95%	38	1.56%	110	4.50%
Defensor(a) Público(a)	66	2.70%	22	0.90%	88	3.60%
Comunidad Jurídica Internacional	17	0.70%	12	0.49%	29	1.19%
Empleado(a) ENJ	12	0.49%	6	0.25%	18	0.74%
Pasante ENJ	3	0.12%			3	0.12%
Total	1828	74.83%	615	25.17%	2443	100.00%

5.5. Salarios por sexo

El personal que labora para el Poder Judicial no posee distinción salarial acorde al género de la persona que ocupa el puesto.

Para fines de análisis, se consultaron las bases de datos de nómina de la institución acorde al período demarcado para este estudio, luego se procedió a promediar el salario por género y cargo de los ocupantes, excluyendo aquellos empleados en periodo probatorio.

El análisis arrojó ligeras diferencias entre el salario promedio para algunos cargos ocupados en la institución. Estas diferencias responden a varios factores, que son:

- ◆ Diferentes niveles jerárquicos dentro de las personas que ocupan estos puestos, por lo que poseen salarios diferenciados.
- ◆ Revalorizaciones de la estructura organizacional, que conllevaron a movimiento de personal a puestos de menor nivel jerárquico pero que para no afectarles, permanecieron con el mismo salario de su posición anterior.

A pesar de los hallazgos encontrados en el ámbito salarial, las diferencias existentes no son considerables.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de los puntos analizados en el periodo 2015-2021, se ha observado lo siguiente:

- ◆ Desde el año 2007, se han venido realizando iniciativas para reducir la brecha entre hombres y mujeres en el Poder Judicial.
- ◆ Cuantitativa y proporcionalmente es mayor la presencia de mujeres que hombres en casi todos los rubros del Poder Judicial.
- ◆ Existe una creciente tendencia de ingreso de mujeres en el sistema de justicia en posiciones de técnicos medios y de supervisión.
- ◆ La ENJ ha adoptado un programa de formación de jueces/juezas y servidores judiciales en materia de género. Sin embargo, solo dos mil cuatrocientos cuarenta y tres empleados han participado en programas de materia de género en los últimos siete años, por tanto, es baja la cantidad de capacitados en comparación con el total de empleados por la institución.

VII. RECOMENDACIONES

- ◆ Realizar levantamientos para captura de información, a una muestra de la población de empleados del Poder Judicial con la finalidad de elaborar un estudio sobre los factores correlacionados con la variable “género”, que permitirá crear indicadores de gestión que sirvan para monitorizar la aplicación y desarrollo de la Política de Género de forma más activa. Adicionalmente, incorporar una política de formación obligatoria en materia de género en la inducción de nuevos empleados del área judicial.

INVESTIGACIONES SOBRE EL TEMA DE GÉNERO POR MUJERES MAGISTRADAS Y SERVIDORAS JUDICIALES PUBLICADAS POR LA ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA

La igualdad de género para la Escuela Nacional de la Judicatura ha sido un reto constante como indicó la dra. Gervasia Valenzuela (Escuela Nacional de la Judicatura, 2012, págs. 3-4), en su calidad de directora de esta institución en el año 2012, y en la actualidad continúa vigente, de ahí que esta institución como órgano de formación del Poder Judicial ha continuado asumiendo el mismo, a través de los programas de formación continua, postgrados y de aspirantes que son implementados, complementado con diversas líneas de investigación, las cuales se encuentran de forma explícita en las publicaciones de libros y artículos científicos producidos por esta institución, en donde figuran dentro de sus autores magistradas, servidoras judiciales, e incluso docentes de esta Escuela, con lo cual este instituto de educación superior dentro del ámbito de la judicatura ha aportado en la promoción y respeto de los derechos de las mujeres dentro del sistema de administración de justicia.

Dentro de las publicaciones realizadas por esta institución se encuentran:

En el año 2002, el libro *Aportes para la construcción de una jurisprudencia hacia la igualdad* (Bautista, 2002), el cual tuvo como propósito el de aportar las herramientas técnicas y conceptuales necesarias para que los y las operadores(as) del sistema de administración del sistema judicial puedan construir una jurisprudencia hacia la igualdad formal y material, así como identificar criterios objetivos para abordar la violencia intrafamiliar y el tratamiento de la mujer víctima en los tribunales. Figuran en este libro como autoras las magistradas Norma Bautista y Brunilda Castillo.

Cabe resaltar que la publicación anterior surge a partir del interés de esta Escuela de tratar la perspectiva de género en sus programas educativos que data del año 2000, tal como sostuvo la dra. Gervasia Valenzuela, el cual se inició con la comunicación sostenida con la Asociación Internacional de Mujeres Juezas con jueces y juezas nacionales, que permitió que se realizará el diseño de una capacitación sobre dicho tema, así como la elaboración del material educativo denominado *Por jurisprudencia hacia la igualdad*, redactado por magistrados y magistradas.

En junio del año 2009, también fue publicado el libro *Manual de interpretación y aplicación de la normativa relativa a la violencia de género e intrafamiliar* (Fernández, Ingrid et al, 2009), con el cual se persiguió promover la interpretación y aplicación de la referida normativa desde la perspectiva de género en el marco de los derechos humanos de las mujeres, que inició con la discusión del denominado Sistema Patriarcal hasta el abordaje institucional del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres y la violencia intrafamiliar, sin obviar temas como el derecho penal, procesal penal y la resolución alternativa de conflictos, así como la necesidad de que exista coordinación intra e interinstitucional sobre los temas referidos. Dentro de las mujeres autoras de esta publicación estuvieron las magistradas y servidoras judiciales: Iluminada González, Ingrid Fernández, Sarah Veras, Natividad Ramona Santos, entre otras.

De igual forma esta Escuela ha tenido la oportunidad de aportar en la investigación sobre los derechos de la mujer, así como la promoción de la protección y respeto de estos, a través de la redacción de artículos científicos -como ha sido referido-, los cuales han sido publicados en la Revista Saber y Justicia, dentro los que cabe destacar el escrito sobre *Igualdad de género* (Escuela Nacional de la Judicatura, 2012), en el cual se incluye la entrevista realizada en dicha edición a la magistrada Martha Díaz Villafaña como coreactora del Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de género en el Poder Judicial Dominicano (páginas 23-30) que estuvo complementada con la entrevista realizada por la dra. Gervasia Valenzuela a la especialista en políticas de igualdad de género Pilar Pardo (páginas 15-22), quien conversó sobre el reglamento referido por la magistrada Díaz Villafaña.

Resulta pertinente indicar que además de las magistradas se destaca el interés de otras servidoras judiciales de investigar sobre el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las mujeres, como es el manifestado por Iluminada González, quien en la actualidad se desempeña como gerente de Equidad y Grupos Vulnerables de la Dirección de Justicia Inclusiva del Poder Judicial, con la elaboración del artículo denominado "*El trabajo doméstico, un aporte incalculable no visualizado*" (Escuela Nacional de la Judicatura, 2016, págs. 39-41).

De igual forma en la Revista Saber y Justicia se incluyen exposiciones, conferencias, entre otras aportaciones realizadas en este caso por magistradas, como fue el consignado en la sección Acontecer, en el cual la magistrada Mirtha Duarte realiza una síntesis de las exposiciones realizadas en el Foro multisectorial sobre Violencia de género, con el tema “*Acciones positivas del Poder Judicial con miras a fortalecer el sistema de justicia frente a la violencia intrafamiliar y de género* (Escuela Nacional de la Judicatura, 2016, págs. 4-10).

Cabe resaltar que también esta Escuela reconoce el interés de las magistradas de realizar estudios sobre temas de política de género a nivel internacional, como se evidencia en la entrevista realizada a la magistrada Vicky M. Chalas Docen (Escuela Nacional de la Judicatura, 2021, págs. 83-90) en la Revista Saber y Justicia, quien contó su experiencia tras realizar estudios de políticas de género como becaria del gobierno británico en la Maestría en Género, Políticas y Desigualdades, de la Universidad The London School of Economics and Political Science (LSE).

Otro aspecto que resulta válido destacar dentro de la labor investigativa que promueve la ENJ respecto a los derechos de las mujeres, es el involucramiento en este aspecto también del equipo docente de esta institución, muestra de lo referido es el artículo titulado *¿Lenguaje sexista moda o cambio?* (Escuela Nacional de la Judicatura, 2017, págs. 50-52) de la autoría de la docente Arielina Oviedo, en la sección de Círculo de Estudios Judiciales, en donde destaca que *Las diferencias sexuales existen y el lenguaje las reconoce. Por esto, los cambios que a partir de las reivindicaciones de las mujeres se han producido en los papeles sociales de ambos sexos, exigen una adecuación de la lengua para liberarla de los estereotipos discriminatorios.*

Dentro del intercambio de conocimientos que esta Escuela promueve, han sido publicados artículos científicos sobre este tema por mujeres de otros países, dentro de los que cabe destacar el aprobado en la Revista Saber y Justicia denominado *Juzgar con perspectiva de género: de la teoría a la práctica* (Escuela Nacional de la Judicatura, 2021), el cual fue escrito por Cecilia Perdomo Caudillo, docente del Instituto de la Judicatura Federal de México, con el cual pretende “...servir como una primera aproximación general a quienes imparten justicia, invitándoles a repensar los derechos humanos con perspectiva de género a través de casos prácticos...”.

Por último, resulta pertinente indicar que la Escuela Nacional de la Judicatura tiene el propósito de continuar colaborando en el fortalecimiento de las investigaciones académicas que el Poder Judicial tiene el deber de abordar para lograr el respeto de los derechos de las mujeres en la justicia, así como que la perspectiva de género sea observada tanto en las decisiones judiciales como en el trato que los

servidores y servidoras judiciales tienen que brindar a todos los usuarios y usuarias del sistema de administración de justicia.

Bibliografía

- all, I. F. (2009). *Manual de interpretación y aplicación normativa relativa a la violencia de género e intrafamiliar*. Santo Domingo, República Dominicana. Recuperado el 6 de 4 de 2022, de <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78636/000020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bautista, N. e. (2002). *Aportes para la construcción de una jurisprudencia hacia la igualdad*. Santo Domingo, República Dominicana. Recuperado el 5 de 4 de 2022, de <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/78626>
- Escuela Nacional de la Judicatura. (Diciembre de 2012). Nuestra Opinión Igualdad de género: un reto constante para la ENJ. *Revista Saber y Justicia*, 1(2), 3-4. Recuperado el 7 de 4 de 2022, de <https://saberyjusticia.enj.org/index.php/SJ/article/view/2/2>
- Escuela Nacional de la Judicatura. (Diciembre de 2016). Acciones positivas del Poder Judicial con miras a fortalecer el sistema de justicia a la violencia intrafamiliar y de género. *Revista Saber y Justicia*, 2(10), 4-10. Recuperado el 7 de 4 de 2022, de <https://saberyjusticia.enj.org/index.php/SJ/article/view/10/10>
- Escuela Nacional de la Judicatura. (Diciembre de 2016). El trabajo doméstico, un aporte incalculable no visualizado. *Revista Saber y Justicia*, 2(10). Recuperado el 6 de 4 de 2022, de <https://saberyjusticia.enj.org/index.php/SJ/article/view/10/10>
- Escuela Nacional de la Judicatura. (Junio de 2017). Lenguaje sexista moda o cambio? *Revista Saber y Justicia*, 1(11), 50-52. Recuperado el 7 de 4 de 2022, de <https://saberyjusticia.enj.org/index.php/SJ/article/view/11/11>
- Escuela Nacional de la Judicatura. (Junio de 2021). Entrevista sobre formación en Política de Género a nivel internacional magistrada Vicky M. Chalas Docen. *Revista Saber y Justicia*, 1(19), 83-90. Recuperado el 7 de 4 de 2022, de <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/123476/Saber%20y%20Justicia%20N%c3%bam%2019%2001.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Escuela Nacional de la Judicatura. (Junio de 2021). Juzgar con perspectiva de género. *Revista Saber y Justicia*, 1(19), 37-52. Recuperado el 8 de 4 de 2022, de <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/123476/Saber%20y%20Justicia%20N%c3%bam%2019%2001.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



SENTENCIAS EMBLEMÁTICAS

EN MATERIA **DE GÉNERO**

ABRIENDO ESPACIO A

LA EQUIDAD:

COMPENDIO DE POLÍTICAS, DECISIONES Y ESCRITOS SOBRE
LAS MUJERES EN EL PODER JUDICIAL DOMINICANO

Sentencia Núm. 5 de fecha 29 del mes de noviembre del año 2000, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

Artículo impugnado:

No. 1463 del Código Civil.

Materia:

Constitucional.

Impetrante:

María Dolores Arias Flete.

Abogados:

Licdos. Luis Angel de León Reyes, Luis Leonardo Félix y José Abel Dechamps.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la señora María Dolores Arias Flete, dominicana, mayor de edad, comerciante, con pasaporte dominicano No. XXX, domiciliada y residente en la calle XXXXX, de la ciudad de XXXX, contra el artículo 1463 del Código Civil;

Vista la instancia depositada en esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 1999, suscrita por los Licdos. Luis Angel de León Reyes, Luis Leonardo Félix y José

Abel Dechamps, abogados apoderados especiales de la impetrante, a nombre y representación de la misma, que concluye así: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad del artículo 1463 del Código Civil, contrario a nuestra Carta Magna: a) por ser contrario al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) por ser contrario al inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; c) por ser contrario al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; d) por ser contrario al artículo 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la ley; Segundo: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el artículo 46 de la Constitución;

Visto el Código Civil, particularmente la sección 4ta. de la primera parte del Capítulo II, del Título V, del Libro Tercero;

Vista la Ley No. 390 del 14 de diciembre de 1940; modificada;

Vista la Ley No. 855 del 22 de julio de 1978;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 26 de julio de 1999, que termina así: “**Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad formulada por los Licdos. Luis Angel de León Reyes, Luis Leonardo Félix y José Abel Dechamps, a nombre y representación de María Dolores Arias Flete, por falta de citación al Estado Dominicano, en violación a la norma constitucional que consagra el debido proceso; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República, procederá a formular otras conclusiones en relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República, solicita que se declare la nulidad de la acción en inconstitucionalidad que se examina, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, que es la parte demandada, la que por tanto, debe ser debidamente citada;

Considerando, que contrariamente a lo planteado por el Procurador General de la República en su dictamen, ha sido juzgado por ésta Suprema Corte de Justicia, que ella es apoderada por instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes son autorizados, para que esta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto sometido a su escrutinio es contrario o no a la Constitución, sin que estén obligados a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieren resultar eventualmente afectadas, puesto que al conocer la Corte del asunto, lo hace sin contradicción y por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no impide que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, sometan por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado, ni ninguna otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucionalidad; que esas actuaciones que no incluyen las citaciones, constituye el procedimiento que se observa en esta materia, el cual fue instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de ésta Suprema Corte de Justicia, el que ha seguido observando cada vez que se ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que en su instancia la impetrante solicita que sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 1463 del Código Civil que dice textualmente así: "Artículo 1463 (modificado por la Ley No. 979 del 4 de septiembre de 1935, G. O. 4830).- Se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo haya obtenido prorroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario";

Considerando, que el texto antes transcrito contiene una presunción que no admite prueba en contrario, es decir, irrefragable, al establecer que la mujer divorciada o separada de cuerpo se considera renunciante si no acepta la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia

de divorcio o de la separación personal, plazo que no se impone al marido, que es el otra parte en el divorcio o en la separación de cuerpos;]

Considerando, que tanto en doctrina como en jurisprudencia es admitido que el concepto de plazo está vinculado al tiempo dado a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión; que al determinar la duración de los plazos en el orden judicial, el legislador toma en cuenta que no sean demasiado largos ni demasiado breves, para lo cual debe ponderar en cada caso los intereses en pugna: el de la parte a quien conviene disponer de todo el tiempo que quisiera, y el de la parte interesada en que su adversario dispusiera del menor tiempo posible; que de esto resulta que los plazos demasiado extensos tienen el inconveniente de retardar la decisión de los procesos y, por consiguiente, la celeridad de la justicia, mientras que los plazos muy breves exponen a las partes a perder sus derechos por falta de tiempo para hacerlos valer en justicia; que, como se puede apreciar, el artículo 1463 del Código Civil consagra una discriminación con respecto de la mujer divorciada o separada de cuerpo al fijarle a ésta, lo que no hace con el marido, un plazo breve para que adopte la decisión de aceptar la comunidad, bajo la sanción de perder sus derechos en la misma si no actúa dentro del término que en dicho artículo se establece;

Considerando, que esa desigualdad ha sido puesta de manifiesto cuantas veces la jurisprudencia ha tenido oportunidad de hacerlo, como cuando, para anular una sentencia que había declarado inadmisibile una demanda en partición de una esposa por ésta no haber hecho la declaración de aceptar la comunidad dentro del plazo que el dicho texto establece, dijo el 30 de junio de 1971: “ Considerando, que por otra parte si bien el legislador dominicano según la Ley No. 937 de 1935, modificó el texto original del artículo 1463 del Código Civil, para darle el carácter de “jure et de jure” a la presunción que resultaba del hecho de que la mujer no hubiese manifestado su voluntad de aceptar la comunidad dentro del plazo que este texto establece, es necesario tener en cuenta que al dictarse la Ley No. 390 de 1940, que es una ley posterior a la que modificó el artículo 1463 del Código Civil, el mismo legislador dominicano expresó en el preámbulo de dicha Ley No. 390, su propósito de brindar protección a la mujer para “amparar a la esposa cuando tenga que reclamar en su favor el cumplimiento de los deberes que la ley impone al marido”, todo ello con la finalidad indiscutible de ponerla en igualdad de condiciones que al hombre, que es el que administra la comunidad; lo que en buena lógica jurídica significa también el propósito del legislador de no dejar a la mujer en condiciones de inferioridad, es decir, de no discriminar, por lo cual cuando haya un texto anterior discriminatorio, como ocurre con el artículo 1463 modificado del Código Civil, que nada exige el hombre, es necesario interpretarlo en el sentido de lo justo al tenor de los avances legislativos ya logrados”;

Considerando, que el artículo 8, inciso 15, letra d) de la Constitución de la República, eleva a la categoría de precepto constitucional la plena capacidad civil de la mujer casada, que ya había sido consagrada mediante la Ley 390 de 1940, cuyo propósito fue, el colocarla en un plano de igualdad con el hombre en la realización de los actos jurídicos; que, por otra parte, el artículo 8, inciso 5, de la Constitución, prohíbe toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos ante la ley correspondiendo a esta Suprema Corte de Justicia, en su conclusión de guardiana de la Constitución y de los derechos sociales y políticos consagrados en ella, restablecer esa igualdad;

Considerando, que, como se ha visto y es admitido por nuestra jurisprudencia, el artículo 1463 del Código Civil, hoy desaparecido en la legislación de origen de nuestros códigos fundamentales, instituye una discriminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la última; que así las cosas, la dicha disposición conlleva un atentado al principio de igualdad de todos ante la ley, contenido en los preceptos constitucionales arriba enunciados;

Considerando, que, por consiguiente, ha lugar a declarar no conforme con la Constitución la disposición del artículo 1463 del Código Civil;

Considerando, que en estas condiciones no ha lugar para que la Suprema Corte de Justicia promueva ninguna cuestión de conformidad con la Constitución en lo que concierne a las otras disposiciones o artículos del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara no conforme con la Constitución las disposiciones del artículo 1463, modificado, del Código Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Declaratoria de Inconstitucionalidad del artículo 1463 del Código Civil dominicano. Por: Martha Cristina Díaz Villafaña

- Sentencia:** núm. 5 de fecha 29 del mes de noviembre del año 2000, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.
- Materia:** Constitucional.
- Asunto:** Inconstitucionalidad contra el Artículo 1463 del Código Civil dominicano. Mujer. Discriminación. Principio de Igualdad. Dicho artículo, desaparecido en el Código Civil Francés, legislación de origen del Código Civil Dominicano, establecía una discriminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la última, al establecer que “Se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo, haya obtenido prórroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario”.

INTRODUCCION.

La búsqueda de la racionalidad de la decisión jurídica y el estudio de la justificación del proceso de toma de decisiones constituyen la piedra angular de las teorías de la argumentación jurídica, desarrolladas en Europa a partir de la segunda guerra mundial y que, en los últimos años, han tenido un auge creciente en los países latinoamericanos.

“Argumentamos cuando alegamos razones en favor o en contra de una propuesta, para sentar una opinión o rebatir la contraria, para defender una solución, disipar una duda o apoyar una creencia. Argumentamos cuando aducimos normas, valores o motivos para fundar un veredicto o para mover en cierta dirección el ánimo de un jurado o el sentir de un auditorio; para justificar una decisión o para descartar una opción. Una argumentación, en general, es una interacción discursiva emprendida con diversos propósitos cuyo denominador común suele ser, en principio, la intención de persuadir o de convencer a alguien de algo y, en la práctica, la intención de ganar su asentimiento o su adhesión a la causa argumentada”¹.

¹ Vega, Luís. www.uned.es

Trasladada a la actividad de los jueces, la argumentación es vista como una actividad, en la cual, argumentar es inferir o derivar, de un conjunto de enunciados denominados premisas, otro enunciado denominado conclusión que se sigue o es deducible de las premisas. A la inversa, se puede afirmar que las premisas implican la conclusión.

Dos de los rasgos vinculados con el enfoque argumentativo del derecho lo son: “La importancia otorgada a los principios como ingrediente necesario –además de las reglas- para comprender la estructura y el funcionamiento de un sistema jurídico”², así como “el entendimiento de la validez en términos sustantivos y no meramente formales: para ser válida, una norma debe respetar los principios y derechos establecidos en la constitución”³.

En este contexto se enmarca la decisión de fecha 29 del mes de noviembre del año 2000, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, mediante la cual, la Suprema Corte de Justicia, en su condición de *guardiana de la Constitución y de los derechos sociales y políticos contenidos en ella*, declaró la inconstitucionalidad del artículo 1463 del Código Civil Dominicano.

ANTECEDENTES.

El Estado-Nación dominicano nace el 27 de febrero del año 1844, luego de una cruenta lucha militar y política, para lograr la independencia de Haití, después de 22 años de ocupación.

A los fines de regular las distintas ramas del derecho positivo, se hacía imperante contar con códigos -conjunto de normas organizadas de acuerdo a un orden, dotado de una unidad de materia, vigente para todo el territorio y dirigidas a todos los súbditos de la autoridad estatal, emanado y publicado por esta autoridad- razón por la que se optó por la adopción de los códigos franceses mediante el decreto del 4 de julio de 1845.

Este decreto dispuso que “todos los tribunales de la República Dominicana arreglarán a esa legislación en sus actos y decisiones, siempre que no se opongan ni a la ley fundamental ni a las leyes dominicanas en vigor, sin que puedan valerse de otra hasta nueva Disposición”⁴.

Uno de los códigos adoptados lo fue el Código Civil Napoleónico de 1804, en el cual no se consideró al sujeto mujer como parte de los sujetos discriminados

² Atienza, Manuel. (2006). “*El Derecho como Argumentación*”. Barcelona. Editorial Ariel. Página 55.

³ Ibidem.

⁴ Jorge Blanco, Salvador. (1995). “*Introducción al Derecho*”. Ediciones Capeldom. página 109.

respecto de los cuales se buscaba la igualdad, sino que por el contrario, la diferencia hombre/mujer se instalaba de forma discriminatoria en la limitación de la capacidad jurídica a la mujer.

El Código Civil Napoleónico estableció distintas categorías de sujetos e hizo la distinción, en primer lugar, entre aquellos que podían hacer uso de todas las reglas: varones, sanos de mente y preferentemente casados; en segundo lugar, aquellos que podían hacer uso de algunas de las reglas: mujeres mayores, no casadas o viudas; y, en tercer lugar, aquellos que definitivamente no podían hacerlo por sí mismo como las mujeres casadas.

De estos preceptos se desprenden las relaciones entre aquellos que tienen todos los derechos y aquellos que no y se establece una relación de dependencia entre los primeros y los segundos, y al mismo tiempo se estatuye el objeto de quienes ejercen los derechos, en otras palabras de las relaciones de posesión respecto de los bienes.

En Francia, las fórmulas discriminatorias contra la mujer no perduraron en el tiempo y, mediante la ley del 13 de julio de 1907, se creó la institución de los bienes reservados de la mujer; en la ley del 18 de Febrero de 1942 se consagró la facultad de la mujer para comprometer los bienes comunes en la esfera de los actos domésticos y la ley del 13 de julio de 1965 definió los poderes esenciales de la vida de la unión y de la actividad profesional de los esposos, exigiendo su asociación en las decisiones graves y organizó la intervención del juez para resolver las dificultades necesitando una adaptación más o menos durable a las situaciones de crisis.

Además, la administración de los bienes comunes por el marido fue abolida por la ley del 23 de diciembre de 1985, que bilateralizó la gestión de la comunidad. Se estableció entonces como regla general la gestión compartida (gestión concurrente) de los bienes de la comunidad, en que cada cónyuge, actuando solo, puede comprometer los bienes de la comunidad; presentando esta regla dos excepciones en el sentido de que, la gestión es exclusiva cuando los bienes comunes están afectados al ejercicio de la profesión de uno de los cónyuges, y la gestión es conjunta para operaciones graves e importantes.

En República Dominicana el reconocimiento formal de la igualdad jurídica del hombre y la mujer, comenzó con la promulgación de la Ley núm. 390 del 22 de diciembre del año 1940, mediante la cual se estableció la igualdad de la capacidad civil de la mujer y creó la institución de los bienes reservados a la administración de la mujer.

Posteriormente, la ley núm. 855 del año 1978, hizo más efectiva la capacidad civil de la mujer casada que hasta entonces era puramente ilusoria, al ampliar los poderes de la mujer sobre los bienes comunes y sobre sus bienes propios, y al facilitar a la

mujer la prueba de los bienes reservados, y la Ley núm. 189-01, de fecha 22 de noviembre de 2001, modificó y derogó varios artículos del Código Civil de la República Dominicana, relacionados con la Comunidad Matrimonial de Bienes, especialmente el artículo 1421, atribuyendo poderes de administración conjunta al marido y la mujer sobre los bienes comunes, al prescribir dicho texto que “El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”.

La Jurisprudencia de los tribunales dominicanos, específicamente la que emana de la Suprema Corte de Justicia, en su evolución, parte de la aplicación de la Ley núm. 390 del 18 de diciembre de 1940, que concede plena capacidad de los derechos civiles y políticos a la mujer dominicana. Antes de esa fecha, la mujer casada estaba asimilada a los menores de edad y dementes, que necesitaban la tutoría jurídica para los actos de la vida civil y para actuar en justicia. La mujer, tanto casada como soltera, carecía de los derechos de ciudadanía para el ejercicio de los derechos políticos.

LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA.

El principio de igualdad hombre-mujer se consolidó para la mujer casada bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia dominicana del 22 de noviembre del 2000, mediante la cual, ejerciendo el control concentrado de constitucionalidad, fueron declaradas no conforme con la Constitución, las disposiciones del artículo 1463 del Código Civil dominicano.

La sentencia de referencia fue dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la acción en inconstitucionalidad intentada por la señora María Dolores Arias Flete, parte interesada, contra el artículo 1463 del Código Civil Dominicano, por los siguientes motivos: a) por ser contrario al artículo 46 de la Constitución dominicana de 1994, que establece la nulidad de los decretos, resoluciones, reglamento o acto contrario a la constitución; b) por ser contrario al inciso 5 del artículo 8 de la Constitución dominicana de 1994, que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; c) por ser contrario al artículo 100 de la Constitución dominicana de 1994, que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; d) por ser contrario al artículo 67 de la Constitución dominicana de 1994, que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la ley.

El artículo 67, numeral 1 de la Constitución dominicana de 1994 dispone como facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento “de la constitucionalidad de las leyes, a instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”.

La Suprema Corte de Justicia ha definido parte interesada como “aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria”.⁵

Algunas de las motivaciones dadas por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 22 de noviembre de 2000:

“...Que en su instancia la impetrante solicita que sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 1463 del Código Civil que dice textualmente así: “Se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo, haya obtenido prórroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario”.

... Que el texto antes transcrito contiene una presunción que no admite prueba en contrario, es decir, irrefragable, al establecer que la mujer divorciada o separada de cuerpo se considera renunciante si no acepta la comunidad dentro de los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, plazo que no se impone al marido, que es el otra parte en el divorcio o en la separación de cuerpos.

...Que tanto en doctrina como en jurisprudencia es admitido que el concepto de plazo está vinculado al tiempo dado a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión; que al determinar la duración de los plazos en el orden judicial el legislador toma en cuenta que no sean demasiado largos ni demasiado breves, para lo cual debe ponderar en cada caso los intereses en pugna; el de la parte a quien conviene disponer de todo el tiempo que quisiera, y el de la parte interesada en que su adversario dispusiera del menor tiempo posible; que de esto resulta que los plazos demasiado extensos tienen el inconveniente de retardar la decisión de los procesos, y, por consiguiente, la celeridad de la justicia, mientras que los muy breves exponen a las partes a perder sus derechos

⁵ SCJ. 30 de septiembre de 1998. B.J. 1054. Vol.1.20

por falta de tiempo para hacerlos valer en justicia; que, como se puede apreciar, el artículo 1463 del Código Civil consagra una discriminación con respecto a la mujer divorciada o separada de cuerpo al fijarle a ésta, lo que no hace con el marido, un plazo breve para que adopte la decisión de aceptar la comunidad, bajo la condición de perder sus derechos en la misma si no actúa dentro del tiempo que dicho artículo establece.

...Que esa desigualdad ha sido puesta de manifiesto cuantas veces la jurisprudencia ha tenido oportunidad de hacerlo, como cuando, para anular una sentencia que había declarado inadmisibile una demanda en partición de una esposa por no haber hecho la declaración de aceptar la comunidad dentro del plazo que dicho artículo establece, dijo el 30 de junio de 1971: “Considerando, que por otra parte, si bien el legislador dominicano según la ley 937, de 1935, modificó el texto original del artículo 1463 del Código Civil, para darle el carácter de “Jure et de jure” a la presunción que resulta del hecho de que la mujer no hubiere manifestado su voluntad de aceptar la comunidad dentro del plazo que este texto establece, es necesario tener en cuenta que al dictarse la Ley núm. 390 del 1940, que es una ley posterior a la que modificó el artículo 1463 del Código Civil, el mismo legislador dominicano expresó en el preámbulo de dicha ley No. 390, su propósito de brindar protección a la mujer para “amparar a la esposa cuando tenga que reclamar en su favor el cumplimiento de los deberes que la ley impone al marido”, todo ello con la finalidad indiscutible de ponerla en igualdad de condiciones que al hombre, lo que en buena lógica jurídica significa también el propósito del legislador de no dejar a la mujer en condiciones de inferioridad, es decir, de no discriminar, por lo cual haya un texto anterior discriminatorio, como ocurre con el artículo 1463 del Código Civil, que nada exige al hombre, es necesario interpretarlo en el sentido de lo justo al tenor de los avances legislativos ya logrados.

...Que el artículo 8, inciso 15, letra d de la constitución de la República, eleva a la categoría de precepto constitucional la plena capacidad civil de la mujer casada, que ya había sido consagrada mediante la ley 390 de 1940, cuyo propósito fue, el colocarla en un plano de igualdad con el hombre en la realización de los actos jurídicos; que, por otra parte, el artículo 8, inciso 5 de la constitución, prohíbe toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, correspondiendo a esta Suprema Corte de Justicia, en su condición de guardiana de la constitución y de los derechos sociales y políticos consagrados en ella, restablecer la igualdad.

...Que, como se ha visto y es admitido por nuestra jurisprudencia, el artículo 1463 del Código Civil, hoy desaparecido en la legislación de origen de nuestros códigos fundamentales, instituye una discriminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la última; que así las cosas, la dicha disposición conlleva un atentado al principio de igualdad de todos ante la ley, contenidos en los preceptos constitucionales arriba enunciados”.

A modo de conclusión, se destaca que el texto del artículo 1463 del Código Civil Dominicano, declarado no conforme con la constitución mediante sentencia de fecha 22 del mes de noviembre del año 2000, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia dominicana, al establecer la presunción de renuncia de la comunidad a la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la misma durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, respondía al sistema positivista, que ve el derecho como una realidad ya dada, como un conjunto de normas, y no como una actividad.

Dicha sentencia se enmarca dentro de las llamadas sentencias constitucionales.

Por sentencias constitucionales entendemos las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en ocasión del control concentrado y abstracto. Estas sentencias están sometidas a las mismas exigencias que las demás sentencias dictadas por los tribunales ordinarios. Deben estar motivadas y contener los demás aspectos formales de las sentencias ordinarias. Son sentencias dictadas en única instancia porque no son susceptibles de ningún recurso y definitivas porque ponen fin al proceso. Sin embargo, las sentencias constitucionales tienen unas características propias que las tipifican y diferencian del resto de las sentencias que pueden intervenir en los demás procesos constitucionales y las que se dictan por los tribunales ordinarios cuando éstos ejercen el control difuso de constitucionalidad, que son esencialmente sentencias ordinarias⁶.

Precisa Jorge Prats que, de entre las características que diferencian la sentencia constitucional de las demás sentencias, la más importante se deriva del carácter sui generis del proceso de constitucionalidad, el cual implica que la litis trabada engloba no la aplicación de una ley al caso material sino el enjuiciamiento de la ley misma.

En este sentido, el citado autor hace énfasis en que el control concentrado es, en consecuencia, un juicio a la ley, entendiendo por ley, una norma general y obligatoria, cuyo objetivo fundamental es establecer si la ley contraviene o no la Constitución y si, en consecuencia, debe o no ser extirpada del ordenamiento jurídico.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. (2003). *“Derecho Constitucional”*. Santo Domingo. Editora Amigos del Hogar. Volumen I. Página 347.

Cabe precisar, que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en funciones de tribunal constitucional cuando ejerce el control concentrado, como lo hace en la sentencia del 22 de noviembre de 2000, son normas de carácter sustantivo, al igual que las normas contenidas en la Constitución dominicana, formando parte ambas del bloque de constitucionalidad.

Como se observa, en los argumentos de la indicada sentencia se plantean aspectos de la normativa adjetiva como el artículo 1463 del Código Civil dominicano, declarado no conforme con la Constitución, la Ley núm. 390 de 1940 y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 30 de junio de 1971, la cual constituye un argumento de propia autoridad y de la normativa sustantiva, como la Constitución dominicana, como argumento de autoridad.

Dado que, en las decisiones judiciales, y con mayor razón en las sentencias constitucionales, la justificación cumple el doble papel de hacer aceptables las mismas en derecho y a la vez de permitir ejercer un control que las legitime, lo cual mantiene una directa relación con la vigencia del sistema democrático, entendemos, que los argumentos contenidos en la sentencia del 22 de noviembre de 2000, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, logran *convencer* al *auditorio* de la pertinencia de que el artículo 1463 del Código Civil dominicano fuese extirpado del ordenamiento jurídico.

Este auditorio es definido por Perelman como *el conjunto de destinatarios del discurso concreto sobre el que estamos operando, el conglomerado de inteligencias ante quien se expone el discurso jurídico*.

En la República Dominicana, las sentencias constitucionales, como la sentencia del 22 de noviembre del 2000, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dominicana, que declaró no conforme con la constitución las disposiciones del artículo 1463 del Código Civil dominicano, surten efectos para el futuro por aplicación del artículo 47 de la Constitución de 1994, sin afectar aquellas relaciones jurídicas cumplidas y extinguidas al amparo de la ley inconstitucional ni los procesos fenecidos con fuerza de cosa juzgada en los que se haya aplicado la ley inconstitucional, salvo el caso que debe plantearse de nuevo el tema cuando la declaración de inconstitucionalidad afecte a una ley penal o a una ley que establezca sanciones administrativas y la revisión resulte que la excluye, limita o reduce.

Las sentencias constitucionales surten efecto sobre los procesos pendientes, extendiéndose a los actos procesales que hayan de dictarse a partir de la fecha de la publicación de las sentencias (STC 128/1994).

Dentro de la clasificación de las sentencias constitucionales, la sentencia del 22 de noviembre del 2000, es una sentencia estimatoria, porque declara la

inconstitucionalidad de la norma porque la misma vulnera la constitución y su objetivo es eliminar la respectiva disposición del ordenamiento jurídico mediante una declaratoria de inconstitucionalidad.

BIBLIOGRAFIA

- § Alexy, Robert. (1997). *Teoría de la Argumentación Jurídica*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- § Andruet, Armando S. *Teoría General de la Argumentación Forense*, Argentina.
- § Atienza, Manuel. (2005). *El derecho Como Argumentación*. Barcelona. Editorial Ariel.
- § Atienza, Manuel. (1991). *Las Razones del derecho, Teorías de la Argumentación Jurídica*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- § García Figueroa, Marina y Alfonso. (2003). *La Argumentación en el Derecho*.
- § Bobbio, Norberto. (1965). *El problema del positivismo jurídico. Algunas cuestiones fundamentales*. Lima. Palestra.
- § Klug, Ulrico. (1998). *Lógica Jurídica*. Colombia. Editorial Temis S. A.
- § Perelman, Chaim. (1988). *La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica*, España. Editorial. Civitas, S.A.
- § Trias Monje, José. *Teoría de Adjudicación*. (2000). Estados Unidos de América. Editorial de la Universidad de Puerto Rico. Primera Edición.
- § Weston, Anthony. (2005). *Las Claves de la Argumentación*. Barcelona. Editorial Ariel.

Sentencia Núm. 32-20 de fecha 1 del mes de octubre del año 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2018.

Materia:

Civil.

Recurrentes:

Rosa Carmen Beras Cisneros y compartes.

Abogado:

Dr. Radhamés Aguilera Martínez.

Recurridos:

Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio.

Abogados:

Dres. Radhamés Encarnación Díaz, Alberto Cabrera Vásquez y Lic. Rhadamés Encarnación Rosario.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan y envían.

Audiencia pública del 1º de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, quien preside, y los demás jueces que suscriben, en fecha primero (01) de octubre del 2020, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 15 de febrero de 2018, como tribunal de envío; interpuesto por Rosa Carmen Beras Cisneros, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. xxxx, domiciliada y residente en la calle xxxxx, xxxxx, República Dominicana; José Luis Beras Cisneros, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. xxxxx, domiciliado y residente en España; Ramón Amador Beras Cisneros, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. xxxx, domiciliado y residente en la avenida xxxx, ensanche xxxx, xxxxx República Dominicana; y Neda Esther Beras Bernardino, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. xxxx, domiciliada y residente en la calle xxxx, Barrio xxxxx, xxxxx, República Dominicana, actuando en calidad de sucesores de quien en vida se llamó Ramón Sigfredo Beras Porrata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Radhamés Aguilera Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. xxxxxx, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini #612, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, República Dominicana.

Parte recurrida en esta instancia, Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral números xxxx y xxxxx, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle xxxxx, sector xxxx, San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos a los Doctores Radhamés Encarnación Díaz, Alberto Cabrera Vásquez y Lic. Rhadamés Encarnación Rosario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números xxxx, xxx y xxxx, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 68, 2do. nivel #205, Santo Domingo Este.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

- A. En fecha 2 de julio de 2018, la parte recurrente Neda Esther Beras Bernardino, Ramón Amador Beras Cisneros, José Luis Beras Cisneros y Rosa Carmen Beras Cisneros, por intermedio de su abogado, Dr. Radhamés Aguilera Martínez, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.
- B. En fecha 30 de julio de 2018, la parte recurrida Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio, por intermedio de sus abogados Doctores Radhamés Encarnación Díaz, Alberto Cabrera Vásquez y Lic. Rhadamés Encarnación Rosario,

depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa.

- C. En fecha 13 de febrero de 2019, la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Baez, respecto del caso que estamos conociendo, emitió el siguiente dictamen: Único: *Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*
- D. Para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 27 de marzo de 2019, estando presentes los magistrados Manuel Herrera Carbuccioni, Primer Sustituto de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hiroito Reyes, Alejandro Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Alvarez, Moises Ferrer Landrón, Justiniano Montero, Julio César Reyes José y Guillermina Marizan, algunos de los cuales pertenecían a la composición anterior de la Suprema Corte de Justicia. A la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

- 1)** Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Neda Esther Beras Bernardino, Ramón Amador Beras Cisneros, José Luis Beras Cisneros y Rosa Carmen Beras Cisneros, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:
- a. Con motivo de la demanda en partición interpuesta por Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio contra el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia núm. 903/2008 de fecha 16 de junio de 2008, rechazando la indicada demanda.
 - b. Los señores Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio, recurrieron en apelación la indicada sentencia, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazar el recurso mediante sentencia núm. 222-2009, de fecha 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoger, como al efecto Acogemos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MARÍA PEGUERO ASTACIO y SANTIAGO PEGUERO ASTACIO contra la sentencia No. 903/2009, de fecha 16 de Junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; Segundo: Rechazar, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo el recurso de que se trata confirmándose la sentencia recurrida y por vía de consecuencia rechazando la demanda inicial en Partición de Bienes por los motivos insertos en el cuerpo del presente laudo; Tercero: Condenar, como al efecto condenamos, a los señores MARÍA PEGUERO ASTACIO y SANTIAGO PEGUERO ASTACIO al pago de las costas de la presente instancia y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. RAMÓN ANÍBAL DE LEÓN MORALES quien afirma haberlas avanzado”.

- c. La sentencia arriba descrita fue recurrida en casación por los señores Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio, emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1311, de fecha 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Único: Casa la sentencia núm. 222-2009 dictada en atribuciones civiles el 31 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones”.

- d. La corte de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1499-2018-SS-00023, de fecha 15 de febrero de 2018, objeto de ponderación de estas Salas Reunidas, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Partición de Bienes incoada por los señores MARIA PEGUERO ASTACIO y SANTIAGO PEGUERO ASTACIO, en su calidad de sucesores de la fallecida la señora Francisca Astacio Polanco en contra de la sentencia No. 903-08 de fecha 16 de junio del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, a favor del señor RAMON SIGFREDO BERAS PORRATA, y en consecuencia, ORDENA la partición de bienes fomentado en la unión consensuada o de hecho; TERCERO: DESIGNA al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; CUARTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso, sean deducidas de la mas de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. RADHAMES ENCARNACION DIAZ y ALBERTO CABRERA VASQUEZ, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado; QUINTO: ORDENA la devolución del expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, a fin de que proceda de conformidad con la ley”.

Medios invocados

- 2) En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación:
a) Falsa aplicación de las normas e interpretación errónea de los hechos de la causa, b) Falta de base legal, c) Falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas al debate, y d) Contradicción de motivos.

- 3) En apoyo de sus medios de casación, reunidos por su relación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que aunque no fue un hecho controvertido la relación entre los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco, la corte *a qua* ignoró que no se trataba de una relación monógama; **b)** que el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata tuvo una relación paralela con las señoras Melida Esther Bernardino y Francisca Astacio Polanco, por lo que no se cumple con el requisito de singularidad que debe presentar toda relación de hecho o concubinato; **c)** que la relación entre Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco inició mientras estaba legalmente casado con la señora Carmen Cisneros Sepúlveda; **d)** que la corte *a qua* hizo una interpretación errónea de los hechos pues no toma en consideración que originalmente hubo un matrimonio y la ausencia de singularidad en la unión de hecho; **e)** que la corte *a qua* no analizó los motivos expuestos al no referirse a las cuestiones de hecho planteadas; **f)** que la corte *a qua* admitió que la relación entre los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco inició en el año 1964, ignorando que para ese tiempo estaba legalmente casado con la señora Carmen Cisneros Sepúlveda, quien falleció en el año 1979; **g)** que existe falta de base legal

en la decisión recurrida debido a que no se cumplen todos los requisitos impuestos por la jurisprudencia para que se configure la relación consensual; **h)** que la corte además incurrió en falta de valoración y ponderación de pruebas, en vista de que depositó el acta de matrimonio del señor Ramón Sigfredo Beras Porrata y Carmen Cisneros Sepúlveda, así como el acta de nacimiento de Neda Esther Beras Bernardino, hija de Melida Esther Bernardino, para evidenciar los hechos descritos precedentemente.

- 4)** Por su parte, la recurrida, en su memorial de defensa se defiende de los referidos medios, señalando lo siguiente: **a)** que aunque la relación entre los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco inició durante el matrimonio del primero con Carmen Cisneros Sepúlveda, no fue hasta la muerte de esta última en 1979 y consecuentemente disolverse el matrimonio, que dichos señores comenzaron a convivir como marido y mujer y crear bienes comunes; **b)** que en cuanto Ramón Sigfredo Beras Porrata mientras estuvo con Francisca Astacio Polanco tuvo una relación paralela con Melida Esther Bernardino, con quien procreó en 1975 una hija de nombre Neda Esther Beras Bernardino, no se ha probado que más allá de este hecho puntual la relación con esta última se haya extendido en el tiempo, máxime que esto sucedió mientras estuvo casado con Carmen Cisneros Sepúlveda; **c)** que la relación consensual entre Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco cumplió con los requisitos de: publicidad, notoriedad, singularidad, ausencia de formalidad legal, comunidad de vida familiar y estable constituida por personas de distintos sexos que habiten como marido y mujer, lo cual se puede comprobar con el acto de notoriedad núm. 32-09, de fecha 12 de febrero de 2009, instrumentado por el Dr. Francisco Alberto Zorrilla, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís; **d)** que en cuanto a la prueba de los aportes realizados por parte de Francisca Astacio Polanco a la comunidad, esto se evidencia en el recibo de pago de fecha 29 de diciembre de 1996, por un monto de RD\$25,000.00 por concepto de préstamo para plantación de naranjas.

Análisis de los medios

- 5)** Ciertamente, de la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se verifica que la existencia de la relación entre los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco no es un hecho controvertido para las partes. No obstante, los recurrentes si cuestionan, en síntesis, dos aspectos: 1) la ausencia de singularidad pues afirman que ambos tuvieron relaciones paralelas, y 2) que la corte *a qua* sitúa el inicio de la relación en una época donde Ramón Sigfredo Beras Porrata estaba casado con Carmen Cisneros Sepúlveda, por lo que no se cumplen todos los requisitos de una relación consensual *more uxorio*.

- 6) Tratándose de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de hecho, previo a ponderar los medios invocados contra la sentencia recurrida, es necesario que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reflexionen, nueva vez, respecto de la naturaleza de este tipo de relaciones, sobre algunas de las condiciones para su formación y sobre cuestiones relativas a la adquisición de bienes mientras dure la relación y su posterior partición, es decir, sobre el régimen que regula los bienes fomentados durante una unión de hecho entre un hombre y una mujer al tenor del artículo 55.5 de la Constitución.
- 7) En la actualidad, la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*
- 8) Desde antes de la promulgación de la Constitución del año 2010, donde se consagró por primera vez el carácter constitucional de la unión consensual entre un hombre y una mujer, conservado por la Constitución del año 2015 conforme indicamos precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia ya había reconocido la unión consensual o concubinato⁷, reiterando la jurisprudencia constantemente, que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí⁸.
- 9) Respecto a los requisitos descritos precedentemente para el reconocimiento de las relaciones de hecho o consensuales, que en esencia y conforme a nuestra

⁷ SCJ Primera Sala núm. 6, 9 de noviembre del 2005, B.J. 1140.

⁸ SCJ Primera Sala núm. 7, 7 de julio de 2010, B.J. 1196

Constitución son la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se referirán, en primer término, a la “estabilidad” de la relación consensual y, en segundo término, sobre la condición de singularidad.

- 10)** Estas Salas Reunidas han denominado “estabilidad” al requisito que debe exhibir la unión de hecho para producir efectos jurídicos, porque es el término empleado por la Constitución vigente. En efecto, el referido artículo 55.5 de nuestra ley fundamental⁹ incluye expresamente dicho concepto, el cual es el que debe ser interpretado y concretado en relación al presente caso.
- 11)** La estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo.
- 12)** En ese sentido la situación relativa a la estabilidad constituye una entidad compleja en la que hay que tener en cuenta múltiples factores. Sin duda alguna que el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia, pero no debe perderse de vista que no es lo único a ponderar, ya que, tal y como se lleva dicho, hay que apreciar todos los elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, en los cuales probablemente intervengan aspectos diferentes a los temporales, aunque estos últimos actúen en conjunción con los primeros. Es por ello que ante la ausencia de una disposición legal que regule el concepto de que se trata (estabilidad en materia de uniones de hecho), estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia entiende esta situación deba ser analizado por los jueces de fondo “*in concreto*” sobre la base de los hechos de la causa.
- 13)** Adicionalmente esta solución parece preferible por un tema de adecuada interpretación de la Constitución, donde resultaría incorrecto desde el punto de vista de la función de los jueces en un Estado de Derecho, que estas Salas Reunidas consideren, como única lectura del concepto “estabilidad” aquí referido, la

⁹ Esta decisión parte de dos situaciones que no han sido controvertidas en este proceso: a) la posibilidad de los jueces aplicar directamente las disposiciones constitucionales para la solución de los casos, principalmente las que contienen las normas de derecho fundamentales; y b) que estas últimas, es decir, los derechos fundamentales tienen un carácter evidentemente dinámico (no estático), constituyendo construcciones axiológicas que funcionan como directivas prácticas del sistema constitucional, de donde se extrae que su incumplimiento genera distorsiones y afectaciones al orden constitucional que impiden la limitación de su eficacia por cuestiones temporales, todo sobre la base de que estos derechos conforman expresiones necesarias para los fines que la constitución impone al Estado. Por esa razón, en ciertos casos, es posible la aplicación de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución vigente a hechos sucedidos antes de su origen como normas constitucionales.

pre-comprensión de un tiempo mínimo expreso de duración de la relación de hecho. Se estaría partiendo de la convicción errónea, tal y como se lleva dicho anteriormente, de una simetría o equiparación total entre estabilidad y tiempo mínimo de duración, dejando de lado cualquier otro factor que tenga incidencia en la continuidad y no variabilidad de la relación de que se trate. Adicionalmente existe el inconveniente que dicho plazo tendría que ser dispuesto judicialmente, en ausencia de disposición constitucional o legal, como una norma de alcance general que estas Salas Reunidas consideran no necesario implementar debido a que ha procedido a dispensar una interpretación de la Constitución adecuada a la esencia y finalidad de la norma analizada, permitiendo a los jueces determinar, mediante el análisis de todos los factores que incidan en la solución, la justicia para cada caso concreto como valor supremo del Estado Constitucional.

- 14)** En otro orden, respecto a la condición de singularidad, específicamente sobre la afirmación que hasta ahora era sostenida por esta Suprema Corte de Justicia en cuanto a “las uniones que en sus orígenes fueron péfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona”, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procederán a modificar este criterio por las razones que se expondrán a continuación.
- 15)** La singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos¹⁰. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características. Sin embargo, para las Salas Reunidas, esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia de los demás requisitos exigidos para que se configure la figura. Esto es así, porque nuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una *unión singular y estable libre de impedimento matrimonial* sin discriminar el origen de la relación.
- 16)** En cuanto al requisito de estar libre de impedimento matrimonial que establece la Constitución, refiere a las prohibiciones señaladas por el legislador para contraer matrimonio¹¹, previendo especialmente, el incesto; además, como ya se indicó, ninguna de las partes puede estar casado con un tercero, simultáneamente;

¹⁰ Esto no significa que en todos los casos la singularidad se destruya cuando alguno de estos elementos ocurra entre uno de los concubinos y otro sujeto; es decir, para el reconocimiento de la relación consensual no puede haber relaciones simultáneas y permanentes de convivencia afectiva con otra persona, sin embargo, esta restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad a través de una relación aislada o casual con un tercero, pues los actos de infidelidad por su naturaleza misma no cumplen con las condiciones de una relación consensual para que se asuma la existencia de relaciones paralelas de la misma naturaleza.

¹¹ Ver artículos 144, 147, 161, 162, 163 del Código Civil

por lo tanto, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida, para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento en donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento, expuestas precedentemente.

- 17)** En virtud de lo expuesto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte se apartan del criterio hasta ahora sostenido respecto a las relaciones de origen péfido, que aun luego de disuelto el vínculo matrimonial, no pueden ser reconocidas como una relación consensual para fines de generar derechos y deberes personales y patrimoniales, estableciendo que, en los casos donde la relación afectiva inicie mientras una de las partes esté legalmente casada, solo podrá considerarse una relación consensual para fines de adquirir derechos y deberes a partir de la disolución del matrimonio y siempre y cuando se evidencien las demás condiciones.

En cuanto a los bienes forjados durante la relación de hecho

- 18)** Luego de verificado el cumplimiento de las condiciones para establecer la existencia de la relación consensual, procede determinar el régimen que regula los bienes fomentados durante la relación de hecho entre los concubinos.
- 19)** Respecto a los bienes forjados durante la relación, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que *una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*¹².
- 20)** Conforme al criterio jurisprudencial citado precedentemente, para las uniones consensuales aplica el régimen legal de comunidad de bienes de los matrimonios civiles y religiosos, regulados por la ley, régimen que supone, que los bienes y utilidades que la conforman, corresponderán en partes iguales a ambos cónyuges, indicando por demás, que la existencia de comunidad de bienes constituye una presunción irrefragable, que por definición no admite prueba en contrario.
- 21)** Que respecto a dicho criterio que se ha sostenido hasta ahora sobre “la presunción irrefragable de comunidad de bienes en las relaciones consensuales”, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procederán a exponer los

¹² SCJ Primera Sala núm. 36, 3 de julio de 2013 B.J. 1232.

motivos y razones que dan lugar a su variación, los cuales serán presentados a continuación.

- 22)** Ante la pregunta ¿deriva necesariamente del texto de la Constitución una nivelación total entre la unión de hecho y el matrimonio en lo concerniente en cuanto al régimen de los bienes que se fomenten durante su duración?, debe optarse por una respuesta negativa, ya que de su artículo 55.5 en su parte final se aprecia que expresamente reserva a la ley establecer dicha regulación.
- 23)** Lo anterior no solo emana de una lectura literal del texto constitucional, sino que tiene como fundamento que una equiparación total entre el matrimonio y la unión de hecho en relación al tema señalado más arriba aniquilaría toda libertad de las personas para diseñar su estilo de vida como concreción del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad establecido en el artículo 43 constitucional, el cual les permite escoger e incidir en las situaciones que le permitan alcanzar la felicidad y determinar que es importante o no en su vida, ello sin perjuicio que adicionalmente banalizaría la institución del matrimonio como base de la organización familiar según el artículo 55.3 de la Constitución.
- 24)** Así las cosas, estas razones gravitan para que el silencio del legislador sobre el régimen en cuestión no justifique que se atribuyan a las relaciones consensuales disposiciones legales propias del régimen de comunidad previstas solo para los matrimonios civiles y religiosos¹³, las cuales indican que, en caso de no especificar el régimen en el contrato de matrimonio, esto implica la aceptación implícita del régimen de comunidad legal, lo que establece una presunción de comunidad que ni siquiera es irrefragable, toda vez que, en caso de controversia, el esposo o la esposa puede aportar la prueba del acuerdo de separación conforme a la ley, lo cual, por el criterio jurisprudencial que hasta ahora se había sostenido, no es posible en las uniones consensuales.
- 25)** Adicionalmente, de la lectura de nuestra Constitución se desprende, que si la intención del constituyente hubiese sido atribuir a las uniones consensuales los efectos de un matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado como así lo hizo con los matrimonios religiosos¹⁴.
- 26)** Esto es así, ya que una interpretación correcta de la Constitución en este aspecto, debe tener en cuenta todos los intereses en conflicto, pues por un lado debe protegerse, tanto el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad

¹³ Artículo 1399 y siguientes del Código Civil; Ley 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, de fecha 12 de septiembre de 2001; Ley 198-11, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana, de fecha 3 de agosto de 2011.

¹⁴ Artículo 55 numeral 4 de la Constitución: *Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.*

antes mencionado, como el necesario régimen de protección social que debe dispensar el Estado sobre las personas. Esta situación implica una sucinta pero necesaria explicación. El Derecho al libre desarrollo de la personalidad permitirá a las personas incidir en un tema tan importante para su felicidad y realización personal como sería el tipo de relación de pareja que desea fomentar, siendo determinante a estos efectos la regulación los bienes generados durante el curso de la relación de que se trate. Por otra parte, resulta sin duda necesario proteger a los concubinos con respecto a las adversidades que le podría deparar la vida social y que encontrarían alguna justificación en su accionar durante el transcurso de la unión de hecho, tal y como más abajo se podrá observar.

- 27)** Este conflicto no debe resolverse apresuradamente mediante una ponderación que imponga una primacía total de un interés sobre otro, sino que la Constitución en su artículo 74.4 prevé que, antes de decantarse en favor de una fórmula (que fundamentada en cierto tipo de mediciones o pesajes privilegie el punto de vista de un solo interés en la solución), exista la posibilidad de que sea realizada una armonización de los bienes en pugna. Es lo que se conoce como principio de concordancia práctica, el cual deriva de otro principio de interpretación constitucional denominado “unidad de la Constitución”, los cuales implican que los bienes constitucionales deben ser coordinados en aras de una efectiva optimización de los mismos.
- 28)** De esta manera, no habrá sacrificio total de un interés en beneficio del otro, sino que se impondrán las limitaciones en ambos que permitan el mayor grado de operatividad y eficacia de cada uno de ellos individualmente considerados. Es decir, debe buscarse una solución que optimice en la mayor medida posible, tanto el derecho de libertad de las personas para elegir un régimen de unión libre con cierta informalidad en cuanto a la regulación de los bienes, distinguiéndolo en ese aspecto de la comunidad de bienes inherente al matrimonio, como cierto grado de la protección que asiste a los concubinos con respecto a las adversidades que le pudiera deparar la vida y que encontrarán justificación en situaciones jurídicas que más abajo se expondrán¹⁵.
- 29)** En ese tenor, no puede pretenderse ni desconocerse que efectivamente la vida cotidiana, propia de este tipo de relaciones, es propicia para la creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual. Sin embargo, previo a ordenarse la partición, el juez apoderado de la demanda deberá resolver

¹⁵ El modelo consistirá, tal y como se verá más abajo, en el establecimiento de una presunción simple, es decir, que admita prueba en contrario, en beneficio de una comunidad de bienes entre los unidos de hecho, no una de tipo irrefragable como exigía el criterio que por este medio se varía, lo cual permite cierto grado de actuación entre los dos (2) bienes en conflicto reseñados.

las contestaciones que surjan respecto a la adquisición y forma de distribución de los bienes adquiridos durante la relación.

- 30)** El presente cambio de criterio jurisprudencial se refiere a que la constatación de una relación consensual *more uxorio* por parte de los jueces del fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple, no en base al régimen de comunidad legal, sino en virtud de que es nuestra Constitución la que afirma en su artículo 55.5 que la relación consensual, **genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales**. En consecuencia, presume derechos patrimoniales por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual.
- 31)** Que presumir el patrimonio común de la pareja consensual hasta prueba en contrario implica que la parte que cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes deberá probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), en el caso de especie no se fomentaron en común, aportando la prueba de que los bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de su pareja y que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. De lo contrario, todos los bienes adquiridos durante la relación consensual pueden presumirse propiedad de ambos y los jueces de fondo ordenarán su partición en partes iguales.
- 32)** Dicho lo anterior, cabe destacar que la demanda en partición de los bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución¹⁶.
- 33)** En este orden, el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, por lo tanto, los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales, razones por las que los jueces de fondo deben evaluar "*in concreto*" o particularmente los aportes no materiales que

¹⁶ Artículo 55, numeral 11 de la Constitución: El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

contribuyan al patrimonio común, es decir, caso por caso. Pues resulta, que la pareja que permanece en el hogar y es responsable de todas las tareas domésticas, así como del cuidado de los hijos, su labor implica una realidad material y un aporte importante que permite a la otra persona trabajar e incrementar su patrimonio, correspondiendo al juez de la partición establecer si fuese necesario, en cada caso, en qué porcentaje ha de valorarse dicho aporte.

- 34)** En cuanto a la facultad de modificar un criterio jurisprudencial, ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: *“que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho”¹⁷.*

¹⁷ S.C.J. Primera Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222. También citada por: Tribunal Constitucional TC/0094/13, 4 de junio de 2013.

- 35)** Por las razones expuestas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia varían los criterios que hasta el momento se habían mantenido tanto sobre la condición de singularidad cuando en sus orígenes la relación fue pérvida y sobre la presunción irrefragable de comunidad de los bienes adquiridos por las parejas consensuales; para que en lo adelante, el primer criterio, no sea un impedimento para reconocer la relación consensual siendo el punto de partida la disolución del matrimonio, siempre y cuando se cumplan las demás condiciones, y en cuanto al segundo criterio, para establecer una presunción simple de copropiedad de los bienes fomentados durante la relación consensual en virtud del artículo 55.5 de nuestra Constitución.
- 36)** Esta solución, tal y como se lleva dicho anteriormente, permitirá a los jueces del fondo tomar en cuenta todos los factores que incidan en la solución que finalmente se dispensará en cuanto a los bienes fomentados por la pareja unida de hecho, suministrando una justicia para cada caso concreto atendiendo a sus especificidades como valor supremo del Estado Constitucional, evitando de esa manera determinaciones o reglamentaciones de tipo general que, bajo la sombrilla de la seguridad jurídica, esconden iniquidades debido a la omisión de las particularidades que distinguen las distintas especies que se presentan ante los jueces.
- 37)** Una vez ha quedado establecido los cambios de criterios en las formas señaladas, procede ponderar los dos aspectos fundamentales cuestionados por los recurrentes: 1) la ausencia de singularidad, y 2) que la corte *a qua* sitúa el inicio de la relación en una época donde Ramón Sigfredo Beras Porrata estaba casado con Carmen Cisneros Sepúlveda, por lo que no se cumplen todos los requisitos de una relación consensual *more uxorio*.
- 38)** Respecto al primer aspecto, y en virtud del control de desnaturalización de los hechos ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se ha podido comprobar, de los documentos aportados ante la corte *a qua*, que efectivamente Ramón Sigfredo Beras Porrata tuvo una hija con Melida Esther Bernardino, de nombre Neda Esther Beras Bernardino nacida el 30 de septiembre de 1974. Igualmente, Francisca Astacio Polanco procreó hijos (mellizos) con el señor Emilio Amancio Peguero Castro, llamados Santiago y María Peguero Astacio, nacidos el 16 de febrero de 1976.
- 39)** Igualmente, se constata que Ramón Sigfredo Beras Porrata estuvo casado con Carmen Cisneros Sepúlveda desde el 16 de octubre de 1958 hasta el 11 de marzo de 1979, año en que esta última falleció lo cual constituye una causa de disolución del matrimonio.

- 40)** Que la prueba de la relación entre Ramón Sigfredo Beras Porrata y Melida Esther Bernardino, es el nacimiento de su hija, lo cual sucedió mientras estuvo casado con Carmen Cisneros Sepúlveda al igual que sucedió con el nacimiento de los hijos de Francisca Astacio Polanco, verificando estas Salas Reunidas que no fue aportado ante la corte *a qua* otro medio de prueba que permitiera constatar que estas relaciones se hayan extendido en el tiempo, por lo que proceden a rechazar este alegato.
- 41)** En cuanto al segundo aspecto, se verifica que la corte *a qua* para determinar el cumplimiento de las requisitos de una convivencia *more uxorio* y la duración de la relación consensual entre Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco se fundamentó en el acto de notoriedad núm. 32-09, de fecha 12 de febrero del año 2009, instrumentado por ante el Dr. Francisco Alberto Zorrilla, abogado notario para los del número de San Pedro de Macorís, donde se hace constar que Francisca Astacio Polanco falleció el 24 de noviembre de 2005 y recoge las declaraciones de testigos que declaran la existencia de la relación consensual por un periodo de aproximadamente 40 años.
- 42)** En virtud del precitado acto notarial, la corte *a qua* retuvo *la certeza de esta relación durante el periodo indicado, y que convivieron juntos bajo un mismo techo, es por ello que existiendo una comunidad consensual es lo pertinente, en primer orden, revocar la sentencia impugnada, ante la comprobación de que esta dispuso el rechazo de la demanda por alegada falta de pruebas de los aportes realizados a dicha unión por la parte recurrente*, y en consecuencia, ordenó la partición de bienes.
- 43)** Resulta que si Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco mantuvieron una relación consensual durante 40 años y esta última falleció en el año 2005, el punto de partida de esta relación retenido por la corte *a qua* fue el año 1965, lo cual legalmente no es posible toda vez que Ramón Sigfredo Beras Porrata estuvo casado hasta el año 1979, por lo que para determinar el tiempo de duración de la relación consensual, esta debió calcularlo a partir de 1979.
- 44)** Por las consideraciones anteriores, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgan que la corte *a qua* ha incurrido en una falta de valoración de las pruebas aportadas, pues no ponderó el acta de matrimonio de los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Carmen Cisneros Sepúlveda, conjuntamente con el acta de defunción de esta última como evidencia de la disolución del matrimonio en 1979, así como el acta de defunción de Francisca Astacio Polanco, depositados bajo inventario por ante la alzada.

- 45)** Que la apreciación de dichos documentos era de vital importancia para la solución del caso, toda vez que su análisis en conjunto no permite determinar el punto de partida de la indicada relación para valorar si hubo bienes constituidos o fomentados durante ese periodo, así como los aportes de cada uno al patrimonio común, en caso de que sean probados, aspectos que son puramente fácticos que escapan de la competencia de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
- 46)** Por los motivos indicados procede casar con envío la sentencia impugnada a fin de que se determine la duración de la relación consensual que existió entre los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco, y en vista del criterio expuesto, comprobar si procede ordenar la partición de los bienes en virtud de la determinación que se haga de los aportes de cada uno.
- 47)** Finalmente, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se compensan las costas en virtud de que ambas partes sucumbieron respectivamente en algunos puntos.

Por todos los motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 55 de la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 144 al 163 del Código Civil dominicano,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00023 dictada, el 15 de febrero de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega

Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO MANUEL R. HERRERA CARBUCCIA

Con todo el respeto a los demás compañeros magistrados que votaron a favor de la presente sentencia, me veo en la obligación histórica y jurídica de disentir de la misma y hacer los siguientes comentarios a partir del proyecto definitivo enviado a nosotros en lo relativo a una serie de puntos para una mayor comprensión.

El Concubinato

1. El caso de la especie se trata de dos personas Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco, que tenían una relación de hecho libre consensual o concubinato.
2. Que es un hecho no controvertido que al inicio de la relación de hecho ambas parejas y específicamente el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata, al momento de la relación entre las dos personas estaba casado y así se demuestra con el acta de matrimonio donde se establece que el señor Ramón se encontraba casado con la señora Neda Esther Beras Bernardino, y el acta de nacimiento de la señora Melida Beras E. Beras Bernardino, por lo cual no se cumplía con el requisito de que esa relación estuviera libre de impedimento matrimonial.
3. La sentencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se aparta del criterio hasta ahora sostenido respecto a las relaciones de origen péfido, que aun luego de discutido el vínculo matrimonial, estoy de acuerdo en relación a lo establecido en el numeral 35, páginas 37 y 38 de que el inicio de la relación consensuadas tenga como punto de partida la disolución del matrimonio, siempre y cuando se cumplan las demás conclusiones, en eso estoy de acuerdo pues es un acto de justicia y de lógica material, pero en lo que no estoy de acuerdo es en tomar un acto de justicia para crear una resolución que genera injusticia, discriminación y violación a los derechos de la mujer.
4. La Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010, expresa “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”.
5. Entendemos que “el punto de la presunción no debe implicar cambio en la presunción “. Para la demostración de la unión de hecho es necesario que esa

unión se den condiciones de publicidad, notoriedad, singularidad, estabilidad, ausencia de formalidad matrimonial, comunidad de la vida familiar.

6. Sin entrar en el examen de las condiciones del concubinato, la sentencia analiza en demasía la estabilidad, sin llegar a nada concreto, veamos:
 - a) La estabilidad es el requisito que debe exhibir la unión de hecho para producir efectos jurídicos porque es el término empleado por la constitución vigente. Para el proyecto esa unión consensual “no puede ser momentánea ni accidental” es decir la estabilidad implica continuidad y permanencia, algo propio de lo que se deduce de la misma palabra.
 - b) La sentencia no fija un plazo razonable ni da parámetros de estos ni toma como ejemplo otras legislaciones nacionales o comparadas que hablan de tres a cinco años.
 - c) La sentencia nos dice en su numeral 12 que: *En ese sentido la situación relativa a la estabilidad constituye una entidad compleja en la que hay que tener en cuenta múltiples factores. Sin duda alguna que el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia, pero no debe perderse de vista que no es lo único a ponderar, ya que, tal y como se lleva dicho, hay que apreciar todos los elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, en los cuales probablemente intervengan aspectos diferentes a los temporales, aunque estos últimos actúen en conjunción con los primeros. Es por ello que ante la ausencia de una disposición legal que regule el concepto de que se trata (estabilidad en materia de uniones de hecho), estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia entiende esta situación deba ser analizado por los jueces de fondo “in concreto” sobre la base de los hechos de la causa.*
 - d) En su numeral 13 la sentencia expresa que: *Adicionalmente esta solución parece preferible por un tema de adecuada interpretación de la Constitución, donde resultaría incorrecto desde el punto de vista de la función de los jueces en un Estado de Derecho, que estas Salas Reunidas consideren, como única lectura del concepto “estabilidad” aquí referido, la pre-comprensión de un tiempo mínimo expreso de duración de la relación de hecho. Se estaría partiendo de la convicción errónea, tal y como se lleva dicho anteriormente, de una simetría o equiparación total entre estabilidad y tiempo mínimo de duración, dejando de lado cualquier otro factor que tenga incidencia en la continuidad y no variabilidad de la relación de que se trate. Adicionalmente existe el inconveniente que*

dicho plazo tendría que ser dispuesto judicialmente, en ausencia de disposición constitucional o legal, como una norma de alcance general que estas Salas Reunidas consideran no necesario implementar debido a que ha procedido a dispensar una interpretación de la constitución adecuada a la esencia y finalidad de la norma analizada, permitiendo a los jueces determinar, mediante el análisis de todos los factores que incidan en la solución, la justicia para cada caso concreto como valor supremo del Estado Constitucional. Es decir que la permanencia y continuidad examinada por cada caso en concreto queda a la discrecionalidad, para algunos podrá su seis meses, dos años, dos meses, o sea estamos abriendo la puerta en forma total a la discrecionalidad y activismo judicial, sin dar parámetros, ni fijar un plazo sino dejando las situaciones de hecho a la voluntad de la interpretación, sin cumplir como era su deber dictar una sentencia acorde al artículo 2 de la Ley de Procedimiento de casación, que mantenga la unidad de la jurisprudencia, dando paso a la incertidumbre.

7. En relación al cambio de presunción infrangible a una presunción simple:
 - a) La sentencia para variar la presunción infrangible. Para examinar el porcentaje derivado de la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, con el alegato de que la posición mantenida por este alto tribunal, violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, invocados en el artículo 43 de la Constitución Dominicana.
 - b) La sentencia objeto del presente voto disidente sostiene: *El Derecho al libre desarrollo de la personalidad permitirá a las personas incidir en un tema tan importante para su felicidad y realización personal como sería el tipo de relación de pareja que desea fomentar, siendo determinante a estos efectos la regulación los bienes generados durante el curso de la relación de que se trate. Por otra parte, resulta sin duda necesario proteger a los concubinos con respecto a las adversidades que le podría deparar la vida social y que encontrarían alguna justificación en su accionar durante el transcurso de la unión de hecho, tal y como más abajo se podrá observar.*
 - c) Igualmente la sentencia sostiene: *Este conflicto no debe resolverse apresuradamente mediante una ponderación que imponga una primacía total de un interés sobre otro, sino que la Constitución en su artículo 74.4 prevé que, antes de decantarse en favor de una fórmula (que fundamentada en cierto tipo de mediciones o pesajes privilegie el punto de vista de un solo interés en la solución), exista la posibilidad de que*

sea realizada una armonización de los bienes en pugna. Es lo que se conoce como principio de concordancia práctica, el cual deriva de otro principio de interpretación constitucional denominado “unidad de la Constitución”, los cuales implican que los bienes constitucionales deben ser coordinados en aras de una efectiva optimización de los mismos.

8. En esta parte vamos a analizar lo sostenido por la sentencia y es que el artículo 43 de la Constitución del 26 de enero del 2010 expresa: “Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸ utiliza simultáneamente la fórmula del libre y del pleno desarrollo de la personalidad como podemos observar por un lado en el artículo 26.2, cuando indica que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales” y por otro lado en el artículo 29.1 al expresar que “toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”. Este derecho aparece en la ley fundamental de la República Federal Alemana de 1949, en su artículo 2.1 con su relación con el artículo 11 sobre la seguridad, así mismo la Constitución de la República Italiana de 1947 alude en su segundo párrafo del artículo 3 el pleno desarrollo de la personalidad; en ese mismo tenor la constitución de Portugal de 1976 en su artículo 26 y en el artículo 10.1 de la Constitución Española de 1978.

Para el profesor Gregorio Robles¹⁹ el libre desarrollo de la personalidad es un concepto estático que se asimilaría al de un ser humano, mientras que la personalidad sería un concepto dinámico, ya que cada ser humano tiene libertad para concretarla e incrementarla a lo largo de su existencia. Por tanto hablamos de una libertad de los demás y el contenido normativo del ordenamiento jurídico existente. Es decir la declaración constitucional del libre desarrollo de la personalidad significa que el individuo, por ley, tendrá libertad de acción, o lo que es lo mismo, no tendrá ningún impedimento para ejercer ese derecho desde un punto de vista jurídico. Lo que no significa que disponga de una total libertad de acción en sentido literal, ya que el mismo Estado le impone unos límites que deberá observar para vivir en sociedad no solo de cara a los demás sino también en cierta manera, hacia sí mismo.

¹⁸ Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho. Núm. 24, 2014. Pág. 99.

¹⁹ Robles Morchón, G. El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución Española, págs. 45-48, citado por Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Pág. 103, CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho.

Desde un punto de vista social²⁰ el concepto del libre desarrollo de la personalidad hace referencia a unas metas concretas del individuo pero que este debe indiscutiblemente conciliar para poder vivir armónicamente con los demás miembros de la comunidad social en la que se integra. El libre desarrollo de la personalidad se presenta así canalizado en su aplicación por la necesidad de respetar las exigencias que impone el reconocimiento a los demás de la titularidad de ese mismo derecho al libre desarrollo de la personalidad la misma representación del orden jurídico invoca la idea de una limitación de la libertad, en la medida en que todos los individuos quedan sujetos a unas normas vinculantes a las que todos los sujetos deberán ajustar su comportamiento. Pero es una limitación que se justifica precisamente en eso, en la necesidad de salvaguardar hasta donde sea posible la libertad de los demás.

En ese tenor José María Espinar Vicente²¹ y la que él considera como concepciones sociales de la libertad cuyo fundamento de la misma en la posibilidad de realizar plenamente y agregar que la libertad²² solo puede utilizarse para desarrollar unos tipos de personalidad muy concretos: aquellos que se corresponden con los modelos aceptables pergeñados en su diseño constitucional. El libre desarrollo de la personalidad está íntimamente ligado al concepto de la voluntad individual y de responsabilidad personal, podrá²³ decirse que tiene la libertad para escoger entre diferentes opciones que le ofertan en el grupo social.

Para Norberto Bobbio²⁴, se traduce en la facultad de realizar o ciertas acciones como un todo orgánico o mas sencillamente por el poder estatal. El contexto social que rodea el desarrollo de la vida del individuo en sus distintas fases juega un papel indiscutible como un contexto condicionante en buena medida del sentido de la actuación del individuo²⁵, es decir como sostiene Prieto Sanchiz, "ausencia total de condicionamientos²⁶ y es aquí donde inevitablemente hacen aparición los elementos culturales que modera a la formación de la voluntad humana influyendo en alguna medida sobre ella. Ese tenor²⁷ para saber que las uniones de hecho proliferan en nuestros campos, en nuestros barrios de clase baja, trabajadores, chiriperos,

²⁰ Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Pág. 103-Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho.

²¹ Espinar Vicente, J. en AAVV, el libre desarrollo de la personalidad, art. 10 de la constitución, Luis García San Miguel (coordinador), pág. 65, citado por Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Pág. 106, CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho.

²² Espinar Vicente, J. *obcit.* Pág. 77.

²³ Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho, pág. 107.

²⁴ Bobbio, Norberto-Técnica General de la Política- Madrid. Trolla, 2003. Pág. 303.

²⁵ Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho, pág. 109.

²⁶ Prieto Sanchiz, L. Autonomía y derecho en AAVV justicia, solidaridad, paz. Estudios en homenaje del Profesor José María Rojo Sanz. Volumen I, valencia. Colegio de Registradores de la Propiedad y mercarles de España. Pág. 392.

²⁷ Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho, pág. 108.

trabajadores informales, obreros, agricultores, la unión consensual de hecho es parte de su cultura de sus idiosincrasias de su forma de ser, en ningún caso su elección de participar en una unión consensual donde exista igualdad en la separación de bienes, se violenta las disposiciones establecidas en el artículo 43 de la Constitución Dominicana, aceptar la tesis de la sentencia sería aceptar el individualismo, el moralismo y las corrientes más conservadoras cuando la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia²⁸ y las legislaciones sociales van dirigidas a la igualdad, ahora pretendemos volver atrás. Reitero aceptar la tesis de la voluntad absoluta es alejarse de la realidad social.

El Tribunal Constitucional de Colombia ha dicho: *la sentencia C-663 de 1996 lo explicara en el sentido de que es precisamente por el hecho de estar el hombre en sociedad que las libertades no pueden ser absolutas, sino que deben estar reglamentadas: la jurisprudencia constitucional ha sido constante en resaltar que ese derecho tiene un carácter absoluto y que el orden jurídico, como la propia norma expresa, puede introducirle limitaciones. No puede olvidarse por otra parte que el individuo no se encuentra aislado de la sociedad y que en su misma inserción en ella supone restricciones (...) Si el libre desarrollo de la personalidad pudiera concebirse como atributo limitado que a todos permitiera hacer únicamente lo que sus deseos o intenciones señalan perdería sentido el derecho objetivamente considerado, ya que su carácter vinculante obliga a los asociados con total independencia de la particular inclinación de cada cual a aceptar o rechazar los mandatos contenidos en las normas jurídicas.* Igualmente ha sostenido que la libertad, toda libertad no tiene significado sino en la vida social, que es el objeto del derecho, es un concepto y un valor intelectual en función comunitaria. Por eso es relativo. El orden jurídico implica necesariamente una modelación de ella, que, para ser posible debe ejercerse dentro de unos de sus “límites” que permitan la libertad de los demás en armonía con los intereses generales de la comunidad. Como proyección de la “persona humana” hacia la periferia social, debe ser y no puede ser cosa distinta de un instrumento razonado y adecuado para facilitar el ejercicio de un gobierno que pueda cumplir su misión de velar por la vida, honra y bienes de los asociados. (G. J. Nos. 2340-41-42, págs. 419-20; magistrado ponente: Dr. José Gabriel de la Vega).

De lo anterior queda claramente establecido que pretender cambiar la cultura social, la realidad de nuestros campos, de nuestros sectores vulnerables, de un orden social por imponer un individualismo moralista es contrario al espíritu y la finalidad de la Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010.

²⁸ Sentencia núm. 36, del 3 de julio 2013, B. J. 1232. Suprema Corte de Justicia Dominicana.

Propiedades, matrimonio y bienes

9. La sentencia objeto del presente voto, en su versión final, expresa en el numeral 22 lo siguiente: *Ante la pregunta ¿deriva necesariamente del texto de la Constitución una nivelación total entre la unión de hecho y el matrimonio en lo concerniente en cuanto al régimen de los bienes que se fomenten durante su duración?, debe optarse por una respuesta negativa, ya que de su artículo 55.5 en su parte final se aprecia que expresamente reserva a la ley establecer dicha regulación*"; Igualmente en el numeral 23 y siguientes: *Lo anterior no solo emana de una lectura literal del texto constitucional, sino que tiene como fundamento que una equiparación total entre el matrimonio y la unión de hecho en relación al tema señalado más arriba aniquilaría toda libertad de las personas para diseñar su estilo de vida como concreción del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad establecido en el artículo 43 constitucional, el cual les permite escoger e incidir en las situaciones que le permitan alcanzar la felicidad y determinar que es importante o no en su vida, ello sin perjuicio que adicionalmente banalizaría la institución del matrimonio como base de la organización familiar según el artículo 55.3 de la Constitución; Así las cosas, estas razones gravitan para que el silencio del legislador sobre el régimen en cuestión no justifique que se atribuyan a las relaciones consensuales disposiciones legales propias del régimen de comunidad previstas solo para los matrimonios civiles y religiosos²⁹, las cuales indican que, en caso de no especificar el régimen en el contrato de matrimonio, esto implica la aceptación implícita del régimen de comunidad legal, lo que establece una presunción de comunidad que ni siquiera es irrefragable, toda vez que, en caso de controversia, el esposo o la esposa puede aportar la prueba del acuerdo de separación conforme a la ley, lo cual, por el criterio jurisprudencial que hasta ahora se había sostenido, no es posible en las uniones consensuales. Adicionalmente, de la lectura de nuestra Constitución se desprende, que, si la intención del constituyente hubiese sido atribuir a las uniones consensuales los efectos de un matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado como así lo hizo con los matrimonios religiosos³⁰; Esto es así, ya que una interpretación correcta de la Constitución en este aspecto, debe tener en cuenta todos los intereses en conflicto, pues por un lado debe protegerse, tanto el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad antes mencionado, como el necesario régimen de protección social que debe dispensar el Estado sobre las personas. Esta situación implica una sucinta pero necesaria explicación. El*

²⁹ Artículo 1399 y siguientes del Código Civil; Ley 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, de fecha 12 de septiembre de 2001; Ley 198-11, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana, de fecha 3 de agosto de 2011.

³⁰ Artículo 55 numeral 4 de la Constitución: *Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.*

Derecho al libre desarrollo de la personalidad permitirá a las personas incidir en un tema tan importante para su felicidad y realización personal como sería el tipo de relación de pareja que desea fomentar, siendo determinante a estos efectos la regulación los bienes generados durante el curso de la relación de que se trate. Por otra parte, resulta sin duda necesario proteger a los concubinos con respecto a las adversidades que le podría deparar la vida social y que encontrarían alguna justificación en su accionar durante el transcurso de la unión de hecho, tal y como más abajo se podrá observar.

10. Que la sentencia objeto del presente voto en su numeral 30, expresa: *El presente cambio de criterio jurisprudencial se refiere a que la constatación de una relación consensual more uxorio por parte de los jueces del fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple, no en base al régimen de comunidad legal, sino en virtud de que es nuestra Constitución la que afirma en su artículo 55 numeral 5 que la relación consensual, genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales. En consecuencia, presume derechos patrimoniales por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual. Igualmente la sentencia sostiene en su numeral 31, lo siguiente: Que presumir el patrimonio común de la pareja consensual hasta prueba en contrario, implica que la parte que cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes deberá probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), en el caso de especie no se fomentaron en común, aportando la prueba de que los bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de su pareja y que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. De lo contrario, todos los bienes adquiridos durante la relación consensual pueden presumirse propiedad de ambos y los jueces de fondo ordenarán su partición en partes iguales.*

Sin entrar en pretensiones religiosas o de ideas conservadoras abandonadas por la solidaridad, la justicia, la lucha por eliminar las desigualdades sociales y la justicia social que pregona un Estado Social de derecho, en relación a la unión libre consensual que “genera derechos y deberes” (art. 55 numeral 5) que en sus “relaciones personales y patrimoniales”, para los redactores de la misma, lo único que generan las uniones libres, que son parte de nuestro pueblo, son “lo que aporte cada uno”, la unión **per se** no genera derechos, que no sean lo que aporten o puedan probar.

11. Ha dicho el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0012/12, del 9 de marzo de 2012 lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia de nuestro país, en una importante

sentencia dictada el 17 de octubre de 2001 (que este Tribunal Constitucional estima conforme a la Constitución) dictaminó que la unión consensual: “(...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (...);” Dicha sentencia estableció, además, lo que sigue: “Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza;” Para reiterar la admisión de la unión marital de hecho en nuestra normativa jurídica, la indicada sentencia señaló igualmente otros estatutos y disposiciones adjetivas que protegen, regulan y respaldan a la unión consensual more uxorio en nuestro ordenamiento jurídico, en los siguientes términos: “Considerando, que por otra parte, leyes adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No.14-94, del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconoce a la unión consensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege su descendencia; que la Ley número 24-97, del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de

las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio del otro; que además, el artículo 54 del Código de Trabajo por su lado, dispone: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa;” o) A las disposiciones legales anteriormente indicadas deben agregarse las que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; al igual que los artículos 58 y 118 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tal como ha sido consagrado incluso por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su reciente sentencia del 15 octubre 2008 (que este Tribunal estima conforme a la Constitución): “Considerando, que “(...) el ordenamiento jurídico dominicano ha mostrado preocupación por amparar, de alguna forma, aquellas relaciones que se originan fuera de un matrimonio, dado el carácter común en los cimientos de la sociedad dominicana de este tipo de uniones, tal como lo demuestran las disposiciones que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; los artículos 58 y 118 de la ley 136-03, que aceptan dentro de la denominación de familia aquella que provenga de una unión de tipo consensual y que permiten la adopción de niños o niñas por parte de pareja con unión de hecho, por solo mencionar algunas disposiciones; que esa preocupación por otorgarle a las uniones consensuales derechos propios de una unión familiar, no constituye un afán nuevo del pensamiento jurídico que rige nuestra legislación, puesto que la doctrina jurídica civil tiene años admitiendo, el propio hecho de la existencia de la relación.”

12. También ha dicho el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0229/18, del 19 de julio de 2018 lo siguiente: “Más aun, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia señaló en la sentencia impugnada que durante un tiempo el criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, se sustentaba en que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de un sociedad de hecho, si la conviviente no demostraba su participación en dicha sociedad; sin embargo, ese criterio fue variado mediante sentencia emitida por esa misma sala el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual se inclinó por aceptar que las parejas unidas por uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho tienen derechos, en consonancia a los principios constitucionales

vigentes relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia, reconociendo la relación consensuada “more uxorio”: de que existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes; En este orden, el Tribunal Constitucional fijó su criterio en la Sentencia TC/0012/12.1 En cuanto a la reiteración a la admisión de la unión marital de hecho en nuestra normativa jurídica, se acogió lo que sigue: (...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (...).”

De la anterior se desprende que se pretende sembrar la incertidumbre a nuestros sectores sociales más vulnerables y pretender mercantilizar las uniones consensuales, que serán de acuerdo a esa versión jurídica el que aporte un recibo de venta o compra, la “unión per se” repito no tiene ningún valor, desconociendo la constitución y sus principios.

Seguridad Jurídica

13. Para la sentencia, la seguridad jurídica ha generado irregularidades y discriminaciones siendo lo contrario constitucionalmente³¹.

La seguridad jurídica es un canón de certidumbre y la estabilidad no solo jurídica sino social, no me merece ningún comentario sobre esas inquietudes que chocan con normas elementales de derecho, pues la seguridad jurídica no implica injusticia, no implica violar principios, no implica dejar de buscar la protección de los sectores vulnerables, ni olvidar nuestros parámetros culturales naturales de nuestra sociedad.

³¹ Martínez de Velasco, Joaquín Huelva. La formación de la jurisprudencia. Seguridad jurídica y democracia en Iberoamerica. Marcial Pons, Madrid, 2015, págs. 165-178

Discriminación en cascada

14. A nuestro criterio la presente sentencia crea una discriminación directa en contra de la mujer dominicana que está unida a un hombre en una unión libre consensual, también crea una discriminación indirecta en cascada a los hijos nacidos fuera del matrimonio. Veamos: a) El artículo 55, en el ordinal 9 de la Constitución del 2010 establece: “Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes”; sin embargo si la madre de un hijo no nacido en el matrimonio o que no sea producto de este, al momento de la partición de los bienes de su madre, no le tocará igual al de la madre de un hijo que si nació de una unión matrimonial, creándose una discriminación en cascada, que no existe hasta ahora por la interpretación de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

Trabajo del hogar

15. La sentencia objeto del presente análisis expresa: *Dicho lo anterior, cabe destacar que la demanda en partición de los bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución³².*

Asimismo, expresa: *En este orden, el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, por lo tanto, los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales, razones por las que los jueces de fondo deben evaluar “in concreto” o particularmente los aportes no materiales que contribuyan al patrimonio común, es decir, caso por caso. Pues resulta, que la pareja que permanece en el hogar y es responsable de todas las tareas domésticas, así como del cuidado de los hijos, su labor implica una realidad material y un aporte importante que permite a la otra persona trabajar e incrementar su patrimonio, correspondiendo al juez de la partición establecer si fuese necesario, en cada caso, en qué porcentaje ha de valorarse dicho aporte.*

³² Artículo 55, numeral 11 de la Constitución: El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

El artículo 55 en su numeral 11 de la Constitución dominicana expresa: “El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

16. El trabajo doméstico debería tomarse en cuenta en la partición de bienes de las uniones de hecho, algo que nadie le pidió y la sentencia saca esta compensación solo para este tipo de relación, pues parece que en el matrimonio las mujeres no hacen las labores del hogar, esta compensación es una nota a tomar en cuenta ante un vacío de contenido social jurídico y constitucional, que deja la sentencia a las relaciones de hecho consensuales entre un hombre y una mujer.

El trabajo del hogar que no es solamente propio de esa relación, debió indicar esa compensación o aporte a la relación matrimonial, además de dar mayor tratamiento estableciendo fórmulas de pertinencia, razonables y pedagógicas para la búsqueda de un mejor equilibrio social, no una compensación ante una tierra arrasada de derechos sin dar una visión general ante la trascendencia del tema.

Reflexión final

De lo anterior se establece que estoy en contra de eliminar la presunción irrefragable de eliminar la copropiedad en igual condiciones de mitad – mitad, hombre y mujer en la unión libre o de hecho, en contra de la posición del libre albedrío de la persona en forma absoluta por ser una tesis no aplicable al caso y crear discriminación directa y en cascada y ser parco y limitado en el trabajo del hogar, dejando la sentencia a las relaciones libres o de hecho consensuales, vacías de contenido social, jurídico y constitucional en contra de la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

Firmado por Manuel R. Herrera Carbuccia.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS JUSTINIANO MONTERO MONTERO,
NAPOLEÓN ESTÉVEZ LAVANDIER, SAMUEL ARIAS ARZENO
Y FRANCISCO JEREZ MENA

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados de las Salas Reunidas que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado, respecto a los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 del proyecto aprobado por entender que:

- a) Con el propósito de preservar la seguridad jurídica es preciso evocar la figura del plazo razonable en el caso tratado; en tal sentido, si bien el origen de este punto,

en principio, se produce en el contexto del derecho penal, estableciéndose a la sazón en el artículo 69, de la Constitución local lo siguiente: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:* y de manera concreta en el ordinal 2do. *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

- b) De igual forma el artículo 8 del Código Procesal Penal lo aborda como parte de los principios fundamentales determinando que: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.* Y el artículo 148, al referirse a la noción de la figura dispone: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.*
- c) En el ámbito internacional la Convención Americana de los Derechos Humanos, de 1969, de la cual la República Dominicana es signataria, aborda la necesidad del establecimiento de un lapso prudente señalándolo en sus artículos 7.5, 8 y 48; y en el mismo sentido lo hacen los artículos 5.3 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Sociales del año 1950 y sus 16 protocolos.
- d) Pasando al tema *in concreto*, sostenemos que para el reconocimiento de derechos patrimoniales nacidos de una unión consensual al tenor del artículo 55.5 de la Carta Magna, debe ser establecido un plazo mínimo, es decir que, si bien mediante una pionera sentencia dictada el 17 de octubre de 2001, que el Tribunal Constitucional estimó conforme a la Constitución, en el ámbito jurisprudencial esta Suprema Corte de Justicia sustentó que la unión consensual: (...) *se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una*

identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; y posteriormente para configurar la noción de estabilidad en este tipo de relaciones se fijó el criterio de que se requiere un mínimo de 5 años de permanencia.

- e) Es apreciable que la tendencia prevaleciente consiste en que la figura del plazo razonable se encuentre formalmente regulada para mejor salvaguarda de los justiciables y del propio ordenamiento jurídico, por tanto entendemos que debe existir un parámetro uniforme que persiga dar un enfoque de sostenibilidad a un aspecto de tanta trascendencia social como lo es las relaciones que se producen en ocasión del concubinato, por tanto al igual que lo estableció el criterio jurisprudencial aludido debe definirse de forma precisa un plazo razonable con el propósito de no dejar al ejercicio de interpretación discrecional un aspecto de esta relevancia.
- f) Es preciso puntualizar además que en otros países latinoamericanos existe la generación de derechos ante una unión consensual, imponiéndose un límite mínimo para acreditarlo, *verbi gracia*, en Costa Rica, cuyo Código de Familia, en el artículo 242 lo describe como *“La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa”*; en Argentina el código Civil y Comercial lo consagra en su artículo 509 de la siguiente forma: *Es la unión afectiva entre dos personas que no se casan pero conviven y comparten un proyecto de vida en común durante un mínimo de 2 años*. En México también en el Código Familiar del Estado de Michoacán exige para el reconocimiento del concubinato una vida común, constante y permanente por un periodo de dos años. Y en Colombia a partir del año 1990, mediante la Ley 54, se estableció que: *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.*
- g) También cabe destacar que el anteproyecto del nuevo Código Civil dominicano, sometido al poder legislativo, en su título IV, contiene lo relativo al régimen a aplicarse en este tipo de situaciones, haciendo constar en el artículo 295, que: Se

denomina unión marital de hecho a la formada por un hombre y una mujer, aptos para contraer matrimonio, sostenida durante un mínimo de dos años en condiciones de singularidad, estabilidad y notoriedad pública.

- h) De forma contraria, a partir de la decisión observada, en nuestro país el límite mínimo para reconocer derechos patrimoniales a una unión de hecho, según se aborda en la decisión dictada, quedará abandonada a la soberana apreciación de los jueces, sin embargo, lo que resulta razonable para uno no lo sería para otro, de tal suerte que, por la particularidad de los casos de concubinato y la alta tasa de ellos en nuestro país, por un efecto ampliamente cultural, la ligereza interpretativa flexible representaría una situación jurídica grave en lo adelante.
- i) Por tanto, es mayor la necesidad en nuestro ámbito jurídico de preservar que la noción de plazo razonable en estos casos no puede estar abandonado a la libre apreciación de los jueces del fondo, por constituir una situación que podría afectar grandemente la administración de justicia por la disimilitud que generaría en el ordenamiento jurídico nacional, de manera que convertiría la casación en un instrumento de valoración procesal que infringiría eventualmente la unidad de la jurisprudencia al tener que valorar este órgano, la noción de plazo razonable de forma particular en cada caso para establecer la estabilidad de una relación de concubinato de manera abstracta y en función de la pluralidad de situaciones que en la interpretación de cada jurisdicción se produzca.
- j) Dicha situación marcaría una tendencia no idónea para lo que es la naturaleza de la casación y la salvaguarda propia del sistema jurídico, de allí que resultaría jurídicamente apropiado establecer un tiempo mínimo de 3 años para, conteste con la realidad social de nuestro país, lo que resulta de un ejercicio de ponderación del equilibrio social sobre la permanencia de la relación, en aras de que a la luz de un observador razonable no propenda a producir un clima incierto en cuanto a que cada tribunal haga un juicio particular y subjetivo para determinar cuándo una unión de concubinato reviste elementos de estabilidad que generen derechos patrimoniales en provecho de quienes ostenten la relación.

Firmado por Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Samuel Arias Arzeno y Francisco Jerez Mena.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ

En nuestra legislación actual el voto disidente solo está contemplado en la materia penal (art. 333 del CPP), en materia inmobiliaria (art. 14 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, modificado por

Resolución núm. 1737-2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2007); en materia Constitucional (art. 186 de la C.R y 30 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales); sin embargo, en las demás materias, específicamente en materia civil, no está contemplado el voto disidente en vista de que el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “Cuando haya más de dos opiniones, los jueces que se encuentren en minoría, estarán obligados a agregarse a una de las dos opiniones que se hayan emitido por el mayor número. No obstante, no estarán obligados a adherirse sino después que se hayan recogido los votos por segunda vez...” por lo que para emitir el presente voto disidente me basaré en los artículos 7, 186 de la Constitución de la República, que ha venido a democratizar las deliberaciones de los órganos colegiados y el respeto a las minorías disidentes, la jurisprudencia y la doctrina.

Estando en desacuerdo con el criterio desarrollado por la mayoría de los votos de mis pares, pues no se corresponde con nuestro sentir en la especie, por lo que procedemos a dejar sentado nuestros motivos formulados al momento de la deliberación del caso de que se trata. En resumen, el voto mayoritario considera que: *“La singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características. Sin embargo, para las Salas Reunidas, esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia de los demás requisitos exigidos para que se configure la figura. Esto es así, porque nuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una unión singular y estable libre de impedimento matrimonial sin discriminar el origen de la relación. En cuanto al requisito de estar libre de impedimento matrimonial que establece la Constitución, refiere a las prohibiciones señaladas por el legislador para contraer matrimonio, previendo especialmente, el incesto; además, como ya se indicó, ninguna de las partes puede estar casado con un tercero, simultáneamente; por lo tanto, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida, para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento en donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento, expuestas precedentemente.”*

El artículo 55 numeral 5) de la Constitución de la República establece lo siguiente: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;”

En la práctica un hombre y una mujer “se juntan”, comparten, viven en comunidad y disponen la organización del medio en que se desarrollan y establecen costumbres que les permitirán hacer realidad su proyecto de vida social. E ahí en donde el Estado que es la cabeza de la sociedad organizada, interviene en el medio social y establece reglas de convivencias en base a la realidad de los habitantes, en el caso de las relaciones consensuales las cuales eran una realidad de hecho, el Estado reconoce y legaliza las mismas, pero con una condicionante desde el origen de la relación.

E ahí en donde la sociedad organiza la familia y la convivencia del grupo social pero no podemos establecer base legal a lo que no es más que una convivencia de hecho que podría generarle derecho, de haber nacido conforme con la Constitución.

En el caso que nos ocupa es una contradicción de la realidad, el pretender amarrar con la legalidad una costumbre de convivencia única, como la que sostenían los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y la señora Francisca Astacio Polanco, para igualarla a una convivencia ahora pretendidamente legal, ya que el matrimonio del señor Beras Porrata, no cesa por voluntad propia, sino por un evento natural como lo fue la muerte de su esposa, distinto hubiera sido si él decide por voluntad propia poner fin a su matrimonio y ya libre unirse en una relación de hecho con la señora Francisca Astacio Polanco.

Resulta que el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata mantenía dos relaciones simultáneamente, una amparada por la ley con la señora Carmen Cisneros Sepúlveda y, otra unión de hecho con la señora Francisca Astacio Polanco, ambas relaciones se mantuvieron paralelas en el tiempo hasta que ocurre la muerte de la esposa de acuerdo con lo dispuesto por la ley señora Carmen Cisneros Sepúlveda, quedando viudo el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata, momento a partir del cual se pretende traspasarle la legalidad de unión singular dispuesta en la Constitución de la República, bajo el alegato de que ya su compromiso había cesado y que no importa el origen de la relación, sino que esta se mantenga en el tiempo.

La validez de un acto social está basada en su inicio y desarrollo no en su destino final, por lo que no hay base legal para un amparo jurídico de esta segunda relación; ya que la muerte no legitima una relación péfida.

Ejemplo en el diario vivir, el hombre y la mujer adquieren, fomentan, hábitos y normas de vida. No podemos darle base legal a un hábito conductual para enmarcarlo en una sentencia. La base legal es la que normatiza la base social, no a la inversa, no podemos enmarcar en una disposición legal una conducta social individual para obtener beneficios particulares, ni la pareja tomar decisiones al respecto con carácter futuro.

La decisión de una persona de unirse a otra en cualquiera de las dos modalidades instituidas por la Constitución, esta cimentada en la libertad y la voluntad de elección de la persona, ya sea el matrimonio o la unión singular que se escoja, la persona debe estar previamente libre de otros compromisos iguales, en el matrimonio, la ley establece que debe estar legalmente soltero, mientras que en la unión singular, la Constitución dispone como requisito sine qua non para que la misma sea reconocida y protegida que las personas estén libres de impedimento matrimonial.

El cumplimiento de esta condición (ausencia de impedimento matrimonial) no está supeditado a que ocurra un evento, como la muerte de la esposa del concubino posterior a la unión que hoy se pretende legalizar como sustenta el voto mayoritario, pretendiendo desconocer, a partir de la muerte de una persona, que formaba parte del triángulo amoroso, el pasado y con ello el momento y las circunstancias de cómo se formó esa unión; sino que esta condición debe cumplirse desde el momento en que se origina la misma, ya que basado en esa autonomía de elección para formar una pareja o una familia la persona puede poner fin a cualquier relación legal previa que tenga.

Aceptar que una unión singular surja juntamente con un matrimonio que se mantenga paralelo al mismo en el tiempo y posteriormente ser reconocida como tal una vez que la pareja de la persona casada muera, es desnaturalizar este tipo de uniones cuya singularidad consiste en que no se podrá tener más de una, ni tampoco podrá estarse unido en matrimonio y en unión convivencial al mismo tiempo, sobre todo que la Constitución reconoce derechos a los convivientes, particularidad y atipicidad que la distingue y populariza ya que se aparta de lo formal y común, el matrimonio.

Reconocer una unión como singular luego de que quienes la integran pasen a ser libres de matrimonio u otros compromisos que sostenían con una tercera persona, debido a la muerte de su pareja, sería legitimar lo ilegal, que no importa como nazca la unión, la misma dependiendo de su desarrollo ulterior será legal y conforme con la Constitución, nada mas alejado de la verdad.

Según el magistrado Biaggi Lama:

“La singularidad, vale decir, que la pareja de hecho cuya protección se procura, no ha de tener ningún otro vínculo, ya sea legal contractual o, de hecho, con ninguna otra persona. Vale decir que, si una de las partes en dicha unión estuviese casada o mantuviera paralelamente a esta otra unión de hecho, no tendría cabida dicha protección.”³³

³³ BIAGGI LAMA, Juan A. *Los alcances del artículo 55 ordinal 5 de la reforma constitucional del 2010*. Gaceta Judicial, 2010. Santo Domingo, República Dominicana. Disponible en: https://app.vlex.com/#search/jurisdictions:DO+content_type:4/articulo+55+ordinal+5/WW/vid/360766074

Por último, queremos destacar que la jurisprudencia legal y constitucional ha establecido como requisito para el reconocimiento y legalidad de las uniones consensuales, los siguientes elementos: a) una convivencia “more uxorio”, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas b) Ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar, estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; y e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.”

La unión es singular ya que no se podrá tener más de una, por ser única como su nombre lo indica, ni tampoco podrá existir al mismo tiempo unido en matrimonio y en unión convivencial, condiciones que deben ser cumplidas al momento en que se origina la unión, no después, ni por eventos fortuitos o naturales que terceras personas ligadas legalmente con uno de los convivientes sufran. Entendemos que los caracteres enumerados por separado como “pública” y “notoria” en realidad responden a un único concepto que es el de ser conocida por la comunidad, similar son los caracteres de estabilidad y permanencia. Para que dicha unión tenga efectos legales, deberá prolongarse en el tiempo. Se establece un plazo mínimo de dos años. Entonces se entiende que la unión convivencial genera entre los convivientes, un estado de familia.

En conclusión, no estamos de acuerdo con la variación de la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, reconocida y aceptada por el Tribunal Constitucional relativas al origen de las relaciones singulares o consensuales.

Firmado por María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el voto disidente que antecede fue dado y firmado por la juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 01 de octubre del 2020, para los fines correspondientes.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.-

Sentencia Núm. 677-2017 de fecha 29 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2012.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Eddy Gabriel Peralta Melo.

Abogado:

Lic. Edwin Emilio Vargas Encarnación.

Recurrida:

Carlixa Odalis Fernández Collado.

Abogados:

Licda. Doris Cedeño Brito y Lic. Ramón de Sena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Gabriel Peralta Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. xxxx, domiciliado y residente en la calle xxxx, núm. xxx, sector xxxx, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 054-2012, dictada el 27 de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Edwin Emilio Vargas Encarnación, quien actúa en representación de la parte recurrente, Eddy Gabriel Peralta Melo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Doris Cedeño Brito y Ramón de Sena, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Carlixta Odalis Fernández Collado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho incoada por Carlixta Odalis Fernández Collado, contra Eddy Gabriel Peralta Melo, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 11-01029, de fecha 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad de Hecho, interpuesta por la señora Carlixta Odalis Fernández Collado en contra del señor Eddy Gabriel Peralta Melo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza la presente demanda en Partición de Bienes de la Comunidad de Hecho, interpuesta por la señora Carlixta Odalis Fernández Collado mediante Acto No. 393/2010 de fecha Doce (12) de octubre del año 2010, instrumentado por el Ministerial Edgard Veloz Florenzán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por falta de prueba, y por los demás motivos enunciados; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señora Carlixta Odalis Fernández Collado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Kenia Bastardo y Edward Colón, abogados concluyentes de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) no conforme con dicha decisión, Carlixta Odalis Fernández Collado interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 384/11, de fecha 12 de septiembre de 2011, del ministerial Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 054-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CARLIXTA ODALIS FERNÁNDEZ COLLADO, mediante acto procesal No. 384/11, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 11-01029, relativa al expediente No. 533-10-01484, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen el procedimiento; **SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** *ACOGE la demanda en partición de los bienes de la comunidad de hecho interpuesta por la señora CARLIXTA ODALIS FERNÁNDEZ COLLADO contra el señor Eddy Gabriel Peralta Melo, mediante acto procesal No. 393/10, de fecha 12 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Forenzan, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos***

antes indicados; **CUARTO:** ORDENA la partición de los bienes de la comunidad de hecho intervenida entre los señores CARLIXTA ODALIS FERNÁNDEZ COLLADO y EDDY GABRIEL PERALTA MELO; **QUINTO:** COMISIONA al Juez de la Octava Sala de la Cámara de lo Civil para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **SEXTO:** DISPONE que una vez notificada la presente sentencia ambas partes sometan una terna con el nombre de dos notarios y dos peritos, para que de esta lista sean nombrados por el tribunal comisionado, para realizar las operaciones de cuenta y liquidación; **SEXTO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de los bienes a liquidar, y que sean distraídas a favor y provecho de los Licdos. Ramón de Sena y Doris Cedeño Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, alega el recurrente, que la *corte a qua*, sustentó su decisión en la compulsa notarial correspondiente al acto núm. 06-2010 de fecha 8 de octubre del año 2010, instrumentado por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, Notario Público del Distrito Nacional, en el cual se evidencia la unión consensual entre las partes Eddy Gabriel Peralta Melo y Carlixta Odalis Fernández, sin que la demandante inicial presentara en primer grado, ni ante la alzada testigos a tales fines; que el indicado acto en que se fundamentó la corte para emitir su fallo carece de legalidad procesal, por cuanto las afirmaciones que emanan del oficial público no hacen fe, sino cuando se trata de comprobaciones que tenían la misión de hacer y no aquellas que son simplemente la expresión de su apreciación personal, lo que deja su sentencia falta de base legal; que además, aduce el recurrente, que la alzada desnaturalizó los hechos, al otorgarle derecho a la señora Carlixta Odalis Fernández, en el patrimonio del señor Eddy Gabriel Peralta, sin que haya depositado documentos que corroboren el aporte hecho por esta; que él es único propietario de dichos bienes, los cuales fueron adquiridos con su esfuerzo y trabajo; que la sentencia objeto de la casación fue sustentada en la existencia de una unión *more uxorio* que ni siquiera ha sido probada, sino que ha sido supuesta por el hecho de la procreación de los hijos; que ello no da lugar a que la señora Carlixta Odalis Fernández Collado sea propietaria del 50% ó de una parte de dichos bienes, puesto que esta no ha realizado aportes pecuniarios, ni intelectual que ayuden al recurrente a la fomentación de la masa;

Considerando, que el estudio minucioso del fallo impugnado pone de manifiesto que, originalmente se trató de una demanda en partición de bienes comunitarios sobre la base de una relación de hecho o de concubinato existente entre los actuales litigantes señores Eddy Gabriel Peralta Melo y Carlixta Odalis Fernández Collado, que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por entender que la demandante ahora recurrida no había demostrado haber contribuido con la adquisición de los bienes existentes; que esa decisión fue recurrida por la ex conviviente señora Carlixta Odalis Fernández ante la corte de apelación, la cual revocó dicha decisión y admitió la referida demanda en partición, por medio de la decisión que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su fallo expresó lo siguiente: “que el punto controvertido en el caso que nos ocupa, radica en la certeza o no de una relación de hecho entre los señores Carlixta Fernández y Eddy Peralta, en el cual una parte afirma que los mismos convivieron en unión consensual por espacio de 17 años, resultando de dicha relación tres hijos y por tanto es beneficiaria del 50% de los bienes procreados en conjunto con el señor Eddy Peralta; y por otra parte el recurrido afirma que el hecho de haber procreado hijos, no es motivo para requerir la partición de bienes de su propiedad, y de los cuales la recurrente no hizo ningún aporte; que el tribunal *a quo* rechazó la demanda original en partición de bienes de la comunidad de hecho bajo el predicamento de que la demandante original no probó que de la relación de ella con el demandado se fomentó una sociedad de hecho (..) sin embargo, esta corte contrario a lo expuesto por el tribunal *a quo*, en el caso de la especie admite la sociedad de hecho con fundamento a nuestra Constitución que establece en su artículo 55 lo siguiente: La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de la persona. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla; que en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 17 de octubre del año 2001 estableció las características que configuran una unión consensual las cuales son las siguientes: a) una convivencia “*more uxorio*” o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias (..); b) Ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera (..); d) que la unión presente condiciones de singularidad (..); e) que la unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distinto sexo que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; que este tribunal ha podido establecer mediante las pruebas presentadas, que ciertamente la señora Carlixta Fernández convivió por largos años con el señor Eddy Peralta, siendo dicho hecho corroborado mediante acto de notoriedad, documento no controvertido ante esta instancia, donde testigos aseguran que conocen a las partes hoy instanciadas, y que los mismos han convivido de manera marital monógama,

constante y por largos años procreando tres hijos, verificándose este tribunal que real y efectivamente existió entre las partes una relación de hecho comprobada.”

Considerando, que el recurrente resta valor probatorio al acto notarial instrumentado por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, por entender que el mismo carece de autenticidad, por no tratarse de comprobaciones realizadas por el notario; que mediante el acto indicado varios testigos manifestaron tener conocimiento de la relación consensual con carácter de concubinato que existió durante diecisiete (17) años entre los señores, Eddy Gabriel Peralta Melo y Carlixta Odalis Fernández Collado, que al respecto es propicio acotar, que si bien es cierto que ha sido juzgado por la jurisprudencia de esta Sala que, el acto auténtico solo hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, en tanto que, su veracidad solo puede ser atacada a través de la inscripción en falsedad, y que aquellas afirmaciones hechas en el acto por el notario fuera de sus atribuciones legales pueden ser combatidas por toda clase de pruebas; sin embargo, esta sala también ha establecido el criterio de que, el hecho de que las afirmaciones realizadas por el notario fuera de sus atribuciones puedan ser combatidas por toda clase de prueba, sin necesidad de inscripción en falsedad, no significa que los jueces del fondo no deban ponderar dichos actos, ni descartarlos del debate, sin darle la oportunidad a la parte que lo ha presentado a procurar otros medios de prueba para sustentar sus pretensiones y atacar los medios de prueba de su contraparte; que en el presente caso, como se ha visto, la recurrida conjuntamente con el referido acto aportó tres actas de nacimientos que avalan el nacimiento de los hijos que procreó durante su relación consensual con el actual recurrente, sin embargo, éste no ha combatido por ningún medio el referido acto; que tratándose de una relación que perduró durante diecisiete (17) años de manera notoria y estable, implica haber sobrepasado un proceso de consolidación unido al hecho de la procreación de tres (3) hijos, lo cual es susceptible de generar derecho al momento de su disolución, sobre todo tomando en cuenta que, el recurrido no estableció la prueba de que mantenía alguna relación matrimonial con otra persona o simplemente que era un vínculo fugaz de los convivientes, por lo que a la luz de dicho razonamiento, a juicio de esta jurisdicción la relación de concubinato quedó vehementemente acreditada mediante los medios de prueba aportados ante la alzada;

Considerando, que por otra parte, aduce el recurrente, que la actual recurrida no ha demostrado haber hecho ningún aporte al fomento del patrimonio, y por vía de consecuencia, no puede tener derecho a recibir parte de los bienes propiedad del señor Eddy Gabriel Peralta;

Considerando, que, ciertamente había sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad si la concubina no demostraba su participación en esa sociedad de hecho habida con su ex conviviente y la proporción en que ella contribuyó al incremento y producción de esa sociedad o cuáles fueron sus aportes a la misma;

Considerando, que, en efecto, por mucho tiempo ese había sido el razonamiento de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, con la proclamación de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, dicho criterio fue variado mediante la sentencia emitida por esta Sala en fecha 14 de diciembre del año 2011, criterio que se ratifica mediante la presente decisión;

Considerando, que nuestra nueva Carta Magna, reconoce en su artículo 55 numeral 5), que: “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”;

Considerando, que, más adelante, al reconocer como Derechos Fundamentales los Derechos de la Familia en el numeral 11 del artículo antes mencionado, reconoce el trabajo del hogar como “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”;

Considerando, que, verdaderamente, mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocer que la unión singular y estable, como la establecida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, además, es innegable, desde esta concepción, que los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales;

Considerando, que, por lo tanto, es pertinente admitir que también se contribuye con la indicada sociedad de hecho no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando fruto de cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, tarea que en muchas familias está a cargo de la mujer, aspecto que ha de ser considerado a partir de ahora por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con esta realidad social y con el mandato constitucional;

Considerando, que, además, cuando los convivientes consensuales en la actividad lucrativa que desarrollan combinan sus esfuerzos personales, buscando también facilitar la satisfacción de obligaciones familiares comunes o tengan como

precisa finalidad crear una fuente de ingresos destinados al pago del sostenimiento de su vida en común, o para lo que exija la crianza, educación y sustento de los hijos comunes, en tales fines va implícito el propósito de repartirse eventualmente los bienes de la sociedad consensuada y fomentada por ellos;

Considerando, que al comprobar la corte *a qua* la existencia de una relación de concubinato, no es necesario exigirle a la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que, dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común; que, en el caso de que existan bienes propios adquiridos por cualquier de las partes, antes de la relación concubinaria, son aspectos que deben ser dirimidos en la segunda etapa de la partición y que corresponden a las labores de los peritos designados; que por los motivos antes enunciados, los medios examinados carecen de pertinencia por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que todo lo expresado pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Gabriel Peralta Melo, contra la sentencia civil núm. 054-2012, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, señor Eddy Gabriel Peralta Melo al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Doris Cedeño Brito y Ramón Sena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

(Firmados).- Francisco Antonio Jerez Mena.- Dulce Maria Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almanzar.- Martha Olga García Santamaría.-

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

Sentencia Núm. 0034-2014 de fecha 16 del mes de mayo del año 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.

CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

Expediente No. 1214-13-00063

Sentencia No. 0034-2014

Orden de Protección



“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

En el Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana a los dieciséis (16) de mayo del año dos mil catorce (2014), año 171 de la Independencia y 150 de la Restauración.

LA CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, regularmente constituida en la Sala donde celebra sus audiencias a puerta cerrada, sito en la calle Presidente Vázquez, No. 23, Ensanche Ozama, compuesta por los Magistrados: ELENA BERRIDO BADIA DE CONTRERAS, Jueza Presidente; WILLIAM R. ENCARNACION MEJIA, Juez Miembro y BERENICE ALTAGRACIA NÚÑEZ SÁNCHEZ, Jueza Interina; asistidos de la Infrascrita Secretaria KAREN AMALIA ARIAS CASADO, se constituye en materia civil, en asuntos de Orden de Protección, para conocer el Recurso de Apelación, interpuesto por la LICDA. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, actuando en nombre y representación del señor EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ, en fecha primero (01) de agosto del año dos mil trece (2013), en contra de la Sentencia No. 03038-2013, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de la Ley 136-03, y ha dictado la presente Sentencia.

OÍDO: Al Alguacil de Estrado de esta Corte ROBERTO OGANDO FORTUNA, en la Lectura del Rol.

OIDAS: Las calidades de la LICDA. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, abogada de la Parte Recurrente, conjuntamente con el LICDO. OTTO ENIO LÓPEZ MEDRANO, matrícula No. 27004-51-03, con domicilio jurídico en la avenida Sabana Larga No. 59, Plaza Amanda, suite 2-B, Ensanche Ozama, Tel No. 809-435-2643.

OIDAS: Las generales del señor. EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ, Parte Recurrente, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. xxxx, domiciliado en la xxx, xxxxx, xxxxx, xxxxx, Estados Unidos.

OIDAS: Las generales de la señora LUZ MARIA PIANTINI ORTIZ, hermana del señor EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. xxxxxxx, domiciliada en la calle xxxxxx, No. xxx, carretera xxxx, kilómetro xxxxx, Santo Domingo xxxx, Tel No. xxxxxx.

OIDAS: Las calidades de la LICDA. DILIA LETICIA JORGE MERA, abogada de la Parte Recurrida, matrícula No. 15393-200-94, conjuntamente con la LICDA. DEYANIRA FERNANDEZ ALMANZAR y la DRA. MICHEL PEREZ FUENTES, con estudio profesional abierto en la avenida Paseo de los Locutores, No. 58, edificio Centre, suite 310, Evaristo Morales, Distrito Nacional, Tel No. 809-567-9373.

OIDAS: Las conclusiones de la LICDA. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, abogada de la Parte Recurrente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma acoger como buena y valida el presente recurso sobre la Sentencia No. 03038-2013, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil trece (2013), en la ocasión de la solicitud de Medida de Protección a favor de los menores EM y E, interpuesta por el señor EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ, en contra de la señora ANNY CLARIZA MARTINEZ MORONTA, emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; por haber sido en tiempo hábil y de conformidad a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo sea revocada y declarada nula en todas sus partes por ser violatoria a las leyes existentes y a la Constitución y por vía de consecuencia solicita la orden de protección a favor de los menores EM y E, en virtud de que la señora ANNY CLARIZA MARTINEZ MORONTA, está vulnerando derechos fundamentales establecidos en la Constitución como son el 39, 42.1 y 2, 43, 55 y 56 y de la Ley 136-03 los artículos 8, 12, 11, 13 y 18, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículos 5.1 y el 462 de la Ley 136-03, por falta, omisión, por el abuso de los particulares, en este caso la pareja lesbiana de la señora ANNY CLARIZA que es la señora ODALIS, por lo que el Estado velara lo que establece los Principios V y VI, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 19 y de la Declaración de los Derechos del Niños artículo 6;* **TERCERO:** *Que por haber violentado la señora ANNY CLARIZA MARTINEZ MORONTA estos derechos se dicte orden de protección a favor de los menores EM y E P O M, concediéndosela a los señores EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ, y a su tía paterna LUZ*

MARIA PIANTINI ORTIZ, por su interés superior y restitución de sus derechos comprometidos por una familia formada por un hombre y una mujer, así mismo hasta que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes decida sobre la guarda y custodia y autorización de viaje y así no violentar el derecho a la educación; **CUARTO:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que en contra de esta se interponga; **QUINTO:** Que sean declaradas las costas de oficio; que se nos dé un plazo de diez (10) días para depósito de conclusiones y de réplica, para lo que deposite la Parte Recurrída”.

OIDAS: Las conclusiones de la LICDA. DILIA LETICIA JORGE MERA, abogada de la Parte Recurrída: **PRIMERO:** Que se rechace en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, porque no se ha comprobado, porque no se ha comprobado en esta Corte, que los derechos de EM y E P M, estén siendo vulnerados o violentados por parte de la señora ANNY CLARIZA MARTINEZ; **SEGUNDO:** Que sean compensadas las costas del procedimiento en razón de la materia y que se nos otorgue un plazo de diez (10) días al vencimiento del plazo otorgado a la Parte Recurrente y cinco (05) días de contrarréplica para depositar un escrito justificativo de nuestras conclusiones, bajo reservas”.

Vistos los documentos depositados por la Parte Recurrente

1) Sentencia No. 03038-2013, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **2)** Instancia de Interposición de Recurso de Apelación, de fecha primero (01) de agosto del año dos mil catorce (2014), suscrita por la LICDA. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, actuando en nombre y representación del señor EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ; **3)** Licencia Médica, correspondiente a la LICDA. MARIANA DE JESUS LEE MJIA, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil trece (2013); **4)** Quince (15) paginas de fotos, perteneciente a los niños, EM y E conjuntamente con su padre el señor EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ; **5)** Inventario de los documentos depositados, de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil trece (2013); **6)** Instancia de Solicitud de Certificación de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013), suscrita por los LICDOS. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA y OTTO ENIO LOPEZ, abogados de la Parte Recurrente; **7)** Depósito copias de recibos de pagos de fecha 13/9/2013 y 14/9/2013, depositados por la LICDA. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, abogada de la Parte Recurrente, en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil trece (2013); **8)** Inventarios de Documentos depositados en fecha veintidós de octubre año dos mil trece (2013), por las abogadas de la Parte Recurrída; **9)** Actos Nos. 835 y 836 de Intervención Forzosa de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil trece (2013); **10)** Inventario de Depósito

de dos (02) documentos, suscrito por la LICDA. MARIA DE JESUS LEE MEJIA, y el LICDO. OTTO ENIO LOPEZ, abogado de la Parte Recurrente; **11)** Deposito de documentos de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil trece (2013), por la LICDA. LICDA. MARIA DE JESUS LEE MEJIA, y el LICDO. OTTO ENIO LOPEZ, abogado de la Parte Recurrente; **12)** Instancia de solicitud de error material involuntario, de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil trece (2013), suscrita por la LICDA. LICDA. MARIA DE JESUS LEE MEJIA, y el LICDO. OTTO ENIO LOPEZ, abogado de la Parte Recurrente; **13)** Escrito Justificativo de Conclusiones Ampliatoria, de fecha dos (02) de abril del año dos mil catorce (2014), suscrito por la LICDA. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, abogada de la Parte Recurrente; **14)** Sentencia No. 0017 /14 de fecha 16 de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana; **15)** Escrito de Replica contra el escrito de la Parte Recurrída, de fecha 21 de abril del 2014, suscrito por la LICDA. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, abogada de la Parte Recurrída; **16)** Deposito de documentos de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil catorce (2014), por la LICDA. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA;

Vistos los documentos depositados por la Parte Recurrída

17) Inventario de documentos, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil trece (2013), en donde se hacen constar once (11) documentos; **18)** Inventario de documentos depositados por la señora ANNY CLARITZA MARTINEZ, de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil trece (2013), donde se hace constar una carta de trabajo emitida por el Hospital Docente Universitaria Dr. Darío Contreras; **19)** Inventarios de Documentos depositados en fecha veintidós de octubre año dos mil trece (2013), por las abogadas de la Parte Recurrída; **20)** Graficas de los procesos agotados, con sus fechas y las distintas instancias judiciales; **21)** Inventario de documentos de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil catorce (2014), por las abogadas de la Parte Recurrídas; **22)** Constancia de excusa por razones labores, de la señor ANY CLARITZA MARTINEZ; **23)** Solicitud de copia del escrito justificativo de conclusiones, de fecha tres (03) de abril del año dos mil catorce (2014), suscrito por las abogadas de la Parte Recurrente; **24)** Escrito Justificativo de Conclusiones, de fecha nueve (09) de abril del año dos mil catorce (2014), suscrito por las abogadas de la Parte Recurrída; **25)** Solicitud de copia de escrito justificativo de conclusiones, de fecha (21) veintiuno de abril del año (2014), Suscrito por la Parte Recurrída; **26)** Escrito de Replica, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil catorce (2014), suscrito por las abogadas de la Parte Recurrída;

Vistas las Certificaciones, Sentencias Provisionales, Recibos de Entrega y demás documentos emitidos por esta Corte y enviados por la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.

27) Certificación de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil trece (2013), expedida por la Secretaria Titular de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, CAROLIN V. MONTERO MEJIA; **28)** Auto No. 073-2013, de Fijación de Audiencia, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil trece (2013), dictado por esta Corte; **29)** Recibo de Entrega del Auto de Fijación de Audiencia No. 073-2013, de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil trece (2013); **30)** Solicitud de Certificación, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil trece (2013); **31)** Certificación de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil trece (2013), donde se hace constar que esta Corte se encuentra apoderada de un Recurso de Apelación, sobre la Sentencia No. 03038/2013; **32)** Seis (06) paginas con fotografías; **33)** Sentencia Provisional No. 104-2013, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por esta Corte; **34)** Recibo de Entrega de la Sentencia Provisional No. 104-2013, a la LICDA. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, abogada de la Parte Recurrente; **35)** Solicitud del Acta de Audiencia, de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil trece (2013), por parte de las abogadas de la Parte Recurrída; **36)** Recibo de Entrega de Sentencia Provisional No. 104-2013, a la LICDA. DEYANIRA FERNANDEZ ALMANZAR; **37)** Acto No. 740/2013, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013); **38)** Sentencia Incidental No. 078Bis-2013, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por esta Corte; **39)** Requerimiento de Citación, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil trece (2013); **40)** Sentencia No. 137-2013, de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por esta Corte; **41)** Acto No. 579/2013, de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil trece (2013); **42)** Acto No. 0059-2013, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil trece (2013); **43)** Certificación de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013), expedida por la Secretaria de esta Corte, en donde se hace constar que la Parte Recurrída no depositaron ningún documentos el día cuatro (04) de septiembre del año dos mil trece (2013); **44)** Certificación, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013), expedida por la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **45)** Acto de Citación No. 0072-2013, de fecha tres (03) de octubre del año dos mil trece (2013), a la LICDA. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA; **46)** Sentencia Provisional No. 147-2013, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por esta Corte; **47)** Oficios No. 0366, 0367 y 0368 del año dos mil trece (2013), de fecha primero (01) de noviembre, dirigido a la Unidad Multidisciplinaria del CONANI, a la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal de NNA del Distrito Judicial de Santo Domingo, respectivamente; **48)**

Sentencia Provisional No. 156-2013, de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por esta Corte; **49)** Oficio No. 0382-2013, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil trece (2013), de solicitud de Estudios Socio Familiar; **50)** Sentencia Provisional No. 171-2013, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por esta Corte; **51)** Oficio No. 04008-2013, de Notificación de Sentencia Provisional No.0171-2013, a la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **52)** Sentencia Provisional No. 182-2013, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por esta Corte; **53)** Entrevista en Cámara de Consejo realizada por la Magistrada LUZ MARIA RIVAS ROSARIO, al niño EMPO, en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013); **54)** Entrevista en Cámara de Consejo realizada por la Magistrada LUZ MARIA RIVAS ROSARIO, a la niña EPM, en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013); **55)** Solicitud de Certificación, vía web; **56)** Oficio No. 087-2014, de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil catorce (2014), de notificación de Sentencia al Departamento Multidisciplinario del CONANI; **57)** Acta de Audiencia de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por esta Corte; **58)** Recibo de Entrega del Escrito Justificativo de Conclusiones a la LICDA. DEYANIRA FERNANDEZ, abogada de la Parte Recurrída, de fecha tres (03) de abril del año dos mil catorce (2014); **59)** Recibo de Entrega de Escrito Justificativo de Conclusiones, a la LICDA. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, abogada de la Parte Recurrente, de fecha nueve (09) de abril del año dos mil catorce (2014); **60)** Recibo de Entrega, del escrito de réplica de conclusiones a la Parte Recurrída, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil catorce (2014); **61)** Recibo de Entrega de Escrito de Replica, a la DR. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, abogada de la Parte Recurrente, de fecha 28 de abril del año 2014;

Vistos los documentos depositados por el Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)

62) Informe de evaluación psicológica; **63)** Informe de evaluación psicológica, al menor EM, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil trece (2013);

64) Informe de evaluación socio familiar, realizado por el Equipo Multidisciplinario del CONANI, a la señora ANNY CLARITZA MARTINEZ MORONTA; **65)** Informe de evaluación socio familiar realizada en fecha 11 de marzo del 2013, por el Equipo Multidisciplinario del CONANI, a los señores EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ y LUZ MARIA PIANTINI;

Vista la Opinión emitida por el Ministerio Público.

66) Opinión de Expediente No. 1214-13-00063, por el LICDO. FRANCISCO CONTRERAS NÚÑEZ, Procurador General Titular ante esta Corte.

RESULTA: Que en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013), fue emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Santo Domingo la Sentencia No. 03038-2013, contentiva de la solicitud de Orden de Protección, interpuesta por la LICDA. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, actuando en nombre y representación del señor EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ, en contra de la señora ANNY CLARIZA MARTINEZ MORONTA, a favor de los menores EM y E;

RESULTA: Que en fecha primero (01) de agosto del año dos mil trece (2013), esta Corte fue apoderada por la LICDA. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, actuando en nombre y representación del señor EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ, mediante Instancia de un Recurso de Apelación, en contra de la Sentencia No. 03038-2013, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Santo Domingo;

RESULTA: Que mediante el Auto No.073-2013, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil trece (2013), esta Corte fijó audiencia para el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil trece (2013), para conocer el precitado Recurso de Apelación;

RESULTA: Que la audiencia celebrada en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil trece (2013), fue aplazada para el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil trece (2013), a los fines de otorgarles cinco (05) días concomitantemente a las partes para el depósito de documentos; de que la Parte Recurrente, notifique el Recurso de Apelación a la Parte Recurrída y para que comparezca a la próxima audiencia el señor EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ;

RESULTA: Que la audiencia celebrada en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil trece (2013), fue dictada por esta Corte la Sentencia Incidental No. 078Bis-2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "PRIMERO: La Corte aplaza el conocimiento de la presente audiencia, para el día que contaremos a miércoles dieciséis (16) de octubre del año dos mil trece (2013) a las 9:00 horas de la mañana, por los motivos antes expuestos, otorgándoles cinco (05) días hábiles a la Parte Recurrente para que tome comunicación de documentos y haga los reparos de lugar si es de su interés; vencido este se le otorga plazo cinco (05) días hábiles a la Parte Recurrída para que haga los reparos que entienda pertinente; SEGUNDO: Vale citación a las partes presentes y representadas; TERCERO: Se reservan las costas."

RESULTA: Que la audiencia celebrada en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil trece (2013), fue aplazada para darle oportunidad a la Parte Recurrente de que esté presente, para el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece (2013);

RESULTA: Que la audiencia celebrada en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece (2013), la Corte dictó la Sentencia Incidental No. 086-2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “PRIMERO: Se acoge la solicitud de la Parte Recurrente de que sean incorporados los estudios psicológicos realizados a los menores EMPM y EPM, el cual fue recibido por Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 01-10-2013, y se ordena a la secretaria de esta Corte hacer las diligencias de lugar para solicitar los mismos a la secretaria de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad incoada por la Parte Recurrida por los motivos antes expuestos; TERCERO: En cuanto a la solicitud de la Parte Recurrida del peritaje se acoge la reserva por los motivos antes expuestos; CUARTO: Se ordena un estudio socio-familiar a la casa donde residen los niños EM y E P, a ser realizado por el equipo multidisciplinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; QUINTO: Se ordena la continuidad de la audiencia.”

RESULTA: Que una vez la Corte, mediante la Sentencia Incidental No. 086-2013, ordenó la continuidad de la audiencia, la misma fue aplazada para el día ocho (08) de noviembre del año dos mil trece (2013), a los fines de que se realice un estudio socio familiar en la casa de la tía paterna, la señora LUZ MARIA PIANTINI ORTIZ, y del padre de los menores, señor EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ;

RESULTA: Que la audiencia celebrada en fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil trece (2013), fue suspendida para el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil trece (2013), a los fines de que se le diera cumplimiento a la Sentencia No. 086-2013 y a la Sentencia Provisional No. 147-2013, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece (2013);

RESULTA: Que la audiencia celebrada en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil trece (2013), fue aplazada para el día trece (13) de diciembre del año dos mil trece (2013), a los fines de que la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, remita a esta Corte copia certificada de los estudios socio familiares, realizados en la casa de los señores EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ y la señora LUZ MARIA PIANTINI ORTIZ, así como también los realizados en la casa de la señora CLARITZA MARTINEZ MORONTA; también para que le sea realizada un entrevista en cámara de consejo a los niños, E y E;

RESULTA: Que la audiencia celebrada en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil trece (2013), fue aplazada para el día veintiséis (26) de febrero del año dos mil catorce (2014), a los fines de que se le den cumplimiento a la Sentencias

Provisionales marcadas con los Nos. 147-2013, 156-2013 y 171-2013, de fechas 25 de octubre, 08 y 29 de noviembre del año 2013, respectivamente;

RESULTA: Que la audiencia celebrada en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil catorce (2014), fue suspendida, a los fines de que se le dé cumplimiento a la Sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece (2013); de que comparezcan personalmente los señores, LUZ MARIA PIANTINI ORTIZ y el señor EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ, fijando la Corte audiencia para el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil catorce (2014);

RESULTA: Que en la audiencia celebrada en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil catorce (2014), las partes establecieron sus pretensiones y formularon sus conclusiones al fondo, fallando la Corte in-voce de la siguiente manera:

“PRIMERO: La Corte se reserva el fallo para el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil catorce (2014); se le otorgan cinco (05) a la Parte Recurrente, para Escrito Ampliatorio de Conclusiones; cinco (05) días a la Parte Recurrída para responder; cinco (05) días a la Parte Recurrída para el depósito de Escrito Ampliatorio de Conclusiones, vencido este plazo se le otorgan cinco (05) días a la Parte Recurrente, para un Escrito de Replica; SEGUNDO: Se le ordena a la Secretaria de esta Corte, que al termino del vencimiento de los plazos otorgados anteriormente a las Partes, remita el presente Expediente al Ministerio Público, para fines de opinión, otorgándoles cinco (05) días para que opine; TERCERO: Vale citación para las partes presentes y representadas; CUARTO: Se reservan las costas.”

RESULTA: Que en fecha dos (02) abril del año dos mil catorce (2014), la LICDA. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, abogada de la Parte Recurrente, deposito su Escrito Justificativo Ampliatorio de Conclusiones, en el cual solicita lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma acoger como BUENA Y VALIDA el presente Recurso de Apelación sobre la Sentencia No.03830-2013, de fecha 31/03/2013, en la ocasión de la Solicitud de Medida de Protección y Restitución de Derechos a favor de los menores EM y E, interpuesta por el señor EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ, en contra de la señora ANNY CLARIZA MARTINEZ MORONTA, emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido en tiempo hábil y de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo sea revocada y declarada Nula en todas sus partes la Sentencia No.03038-2013, de fecha 31/03/2013, por ser violatoria a la leyes existentes y a la Constitución y por vía de consecuencia acoger por su Propia Autoridad la Solicitud de Medida de Protección y Restitución de Derechos a favor de los menores EM y E, interpuesta por el señor EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ, en virtud que la madre señora ANNY CLARIZA MARTINEZ MORONTA, esta vulnerando y violentando derechos fundamentales establecido en la Constitución, como son el 39, 42, Y Párrafo 42.1 y 42.3,

43, 55, 56 la Ley 136-03 artículos 8, 12, 11, 13, 18, de la Convención Americana de los Derechos Humanos artículo 5.1, la ley 136-03, en artículo 462, b) por falta, omisión o abuso de las padres, tutores, encargados o responsables; d) Por acciones u omisiones o abusos de particulares, en este caso la pareja lesbiana de la señora ANNY CLARISA que es la señora Odalis, por lo que el Estado velará lo que establecen los principio V y VI, de la Convención Americana de los Derechos Humanos artículo 19 y de la Declaración de los Derechos del Niño artículo 6; TERCERO: Que por haber violentado la señora ANNY CLARIZA MARTINEZ MORONTAS, estos derechos, se dicte por sentencia medida de Protección y Restitución de estos derecho a favor de los menores **EM y E P M**, por su interés superior y restitución de sus derechos en lo que respecta la dignidad, la familia compuesta por un hombre y una mujer la cual conocen menores y ahora ya vivir con dos mujeres como familia, un medio ambiente sano, la inviolabilidad de la integridad física, síquica, moral, y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales que señora ANNY CLARITZA MARTINEZ MORONTA y su pareja actual la señora ODALIS, para que estén bajo el cuidado y vigilancia de su padre y su tía los señores EDDY MARTIN POANTINI ORTIZ y LUZ MARIA PIANTINI ORTIZ y de esta manera los menores sigan asistiendo a su colegio en la republica dominicana y finalizar su año escolar, hasta que le tribunal decida en cuanto al GUARDA y CUSTODIA y autorización de viaje para residir en el extranjero de los menores; **CUARTO:** que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante a cualquier recurso que en contra de esta se interponga; **QUINTO:** compensar las costas pura y simples por tratarse de un asunto de familia.”

RESULTA: Que en fecha nueve (09) de abril del año dos mil catorce (2014), la LICDA. DILIA LETICIA JORGE MERA, la DRA. MICHELLE PEREZ FUENTES y la LICDA. DEYANIRA FERNANDEZ ALMANZAR, abogadas de la Parte Recurrída, depositaron en esta Corte, su Escrito Justificativo de Conclusiones, en el cual concluyeron de la siguiente manera: “**UNICO:** Ratificar las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada el 26 de marzo del 2014.”

RESULTA: Que en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil catorce (2014), la LICDA. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, abogada de la Parte Recurrente, deposito en esta Corte su Escrito de Replica contra el Escrito de la Parte Recurrída, en el cual concluye de la siguiente manera: “UNICO: Ratificamos las conclusiones vertidas en nuestros Escrito Justificativo, depositado en fecha 2/4/2014.”

RESULTA: Que en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil catorce (2014), la LICDA. DILIA LETICIA JORGE MERA, la DRA. MICHELLE PEREZ FUENTES y la LICDA. DEYANIRA FERNANDEZ ALMANZAR, abogadas de la Parte Recurrída, depositaron en esta Corte, su Escrito de Replica relativo al Recurso de Apelación,

contra la Sentencia No. 03038-2013, en el cual concluyeron de la siguiente manera: **“UNICO:** Ratificar las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada el 26 de marzo del 2014.”

RESULTA: Que siete (07) de mayo del año dos mil catorce (2014), el LICDO. FRANCISCO CONTRERAS NUÑEZ, Procurador General (Titular) ante esta Corte, emitió su opinión con relación al caso, de la siguiente manera: **“Primero:** en cuanto a la forma declaréis como bueno y valido el presente recurso de Orden de protección, en favor de los menores EM y E, recurrido por el señor EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ, por intermedio de su abogada MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, en contra de señora ANNY CLARITZA MARTINEZ MORONTA, por haber sido realizada conforme al derecho. **Segundo:** En cuanto al fondo sea rechazado la solicitud de orden de protección favor de los menores EM y E, recurrido por el señor EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ, por intermedio de su abogada MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, en contra de la señora ANNY CLARITZA MARTINEZ MORONTA, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia sea confirmada la sentencia No. 03038-2013, perteneciente al expediente No. 642-13-01305, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013), emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judiciales de Santo Domingo. **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio en razón de la materia.”

LOS JUECES DE LA CORTE DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

CONSIDERANDO:

- 1- Que esta Corte se encuentra apoderada de un Recurso de Apelación, en materia civil, en asuntos de Orden de Protección, interpuesto por la LICDA. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, actuando en nombre y representación de señor **EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ**, en fecha primero (01) de agosto del año dos mil trece (2013), en contra de la Sentencia No. 03038-2013 de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente: “PRIMERO: se rechaza la solicitud de orden de protección hecha por el señor EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ, por intermedio de su abogada, la LIC. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; SEGUNDO: Se ordena la notificación de la presente sentencia al señor EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ, o en su defecto a su abogada apoderada, la LIC. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, para sus conocimientos y fines de lugar.”

- 2- Que el artículo 159 de la Constitución Dominicana y el Artículo 217 inciso “a” de la Ley 136-03, otorgan competencia a esta Corte, para conocer de los Recursos de Apelación emanados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de esta Departamento Judicial;
- 3- Que en el presente Recurso de Apelación se ha cumplido con las disposiciones del ordinal cuarto de la Resolución No. 1841-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece los plazos y formas de interposición del Recurso de Apelación en esta materia;
- 4- Que a las partes envueltas en el proceso se les ha garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, contemplado en el artículo 69 de la Constitución de la República; así como se ha tomado en cuenta el interés superior del niño contemplado en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 56 de la Constitución de la República y el Principio V del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03;
- 5- Que los artículos 461 y 462 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, *establecen los presupuestos legales de las medidas de protección y restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes, que puedan imponerse a los fines de proteger a los niños, niñas y adolescentes;*
- 6- Que la Parte Recurrente ha invocado en su Recurso, que la Jueza a-quo ha violentado el artículos 69.1.2, 7 de la Constitución de la República, sobre el derecho de justicia accesible y oportuna. Debido Proceso; y el Principio VI de la Ley 136-03;
- 7- Que la Parte Recurrente en su Recurso ha establecido que la Parte Recurrída señora **ANNY CLARITZA MARTINEZ MORONTA**, vulnera en perjuicio de los menores **M Y E** sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 39, 42.1.3, 55 y 56 de la Constitución de la República, artículos 8, 11, 12, 13 y 18, 462 de la Ley 136-03; artículo 5.1 de la Convención Americana de los Derechos humanos;

“A que el Tribunal A quo, ha emitido una decisión donde establece en una de su considerando en la página 7, que objeto del la solicitud del señor EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ, en la orden de protección solicita es a los fines de que se le otorgue la Guarda y Custodia de sus hijos EM y E, que actualmente es ostentada por su madre, señora ANNY CLARISA MARTINEZ MPRONTA, para ejercerla conjuntamente con su hermana y tía paterna de los menores, señora LUCYH MARIA PIANTINI ORTIZ, alegando que la referida madre hace mal uso de la guarda que ostenta vulnerando múltiples derechos en perjuicio de sus hijos; a que en este considerando de la pagina 7, la Magistrada del Tribunal A quo, hace una errónea

apreciación de los hechos que le fueron solicitados a través de la instancia de fecha 14/01/2013, en virtud que se le solicitaron la Medida de Protección a favor de los menores EM y E, pero que no salieron del territorio dominicano para no afectar sus estudios académicos ya que los mismos estaban cursando el año escolar para que la tía paterna los cuidara en Santo Domingo ya que para ese tiempo la tía paterna venía de retirada a Santo Domingo, así protegiendo a los menores del derecho a la educación, como se puede leer en dicha instancia; a que la Magistrada del Tribunal A quo, sigue distorsionando los hechos en su sentencia que emitió donde establece que el padre, lo que busca es a los fines de que se le otorgue la Guarda y Custodia de sus hijos EM Y E, pero en ningún momento expresa los derechos que el padre dice que se le están violentando a sus hijos, como si los menores no tuvieran derechos, donde dice que existen otras regidas por la ley para la obtención de estos derechos.”

- 8- Que la LICDA. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, abogada de la Parte Recurrente, en su Escrito Justificativo de Conclusiones, de fecha dos (02) de abril del año dos mil catorce (2014), establece lo siguiente: “Que la señora ANNY CLARISA esta criando a los menores en una familia muy disfuncional, ya que expresa que su pareja la señora ODALIS, es la segunda mama de los niños, en otro momento le dice a los niños que es su tía, donde no le dice lo que en verdad es la señora ODALIS, pero la señora ANNY CLARISA, no le interesan en los mas mínimo el bienestar psicológico de sus hijos, con todas esta variación que le dicen a sus niños quien es ODALIS, criando en un hogar sin valores morales ; a que la parte recurrida quiere confundir a esta Corte, con palabras vanas, en virtud que el abuso psicológicos no se pueden ver, como se pueden ver la pela, un golpe en cualquier parte del cuerpo, que el abuso psicológico se puede ver claramente en las evoluciones psicológicas que le han hechos a los niños.”
- 9- Que la **LICDA. DILIA LETICIA JORGE MERA, la DRA. MICHELLE PEREZ FUENTES y la LICDA. DEYANIRA FERNANDEZ ALMANZAR**, abogadas de la Parte Recurrída, establecen en su Escrito Justificativo de Conclusiones de fecha nueve (09) de abril del año dos mil catorce (2014), lo siguiente: “Que el supuesto abuso psicológico que alega la parte recurrida, señora, **ANNY CLARIZA MARTINEZ MORONTA**, está sancionado como un delito en la Ley 136-03 y en ningún momento la parte recurrente ha presentado a esta Honorable Corte una denuncia con relación a ese supuesto abuso psicológico, y esto porque tal abuso no existe, es evidente que la parte recurrente, lo que está buscando, como dijimos al principio, es una revocación de la guarda disfrazada de restitución de derechos; el hecho de que la señora **ANNY MARTINEZ** sea lesbiana y conviva con su pareja la señora **ODALIS FERRER**, no es argumento suficiente para despojarla de la guarda de sus hijos,

pues ni es un crimen, ni es una ilegalidad ni tampoco vulnera los derechos del niño.”

- 10-** Que el LICDO. FRANCISCO CONTRERAS NUÑEZ, Procurador General (titular) ante esta Corte, fundamenta su opinión en el siguiente aspecto: “Que la parte recurrente no ha aportado prueba suficientes para demostrar que los niños al residir con su madre estén es estado de peligro, o que los derechos fundamentales de los menores estén siendo vulnerado o violentado por parte de su madre.”

Sobre los medios probatorios

- 11-** Que en fecha 29 de Diciembre del año 2013, fueron entrevistados en esta Corte y en cámara de consejo, el niño **EM** de 7 años de edad y la niña **E** de 6 años de edad. De las entrevistas realizadas se desprende que los niños se identifican con la madre señora **ANNY MARTINEZ** y el padre señor **EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ**, pero establecen que le gusta vivir más con su madre; en fecha 27 de Septiembre del año 2013 fueron evaluados por los psicólogos clínicos LICDO. CARLOS HERNANDEZ y LICDA. TIGILDE SERRATA, los menores **EM Y E**, en cuanto al primero los psicólogos concluyeron estableciendo que presenta signos depresivos y una distorsión sobre las figuras relevantes en el sistema familiar; sobre la niña concluyen: Presenta rasgos de inseguridad y timidez. Tiene una adecuada representación del sistema familiar y sus roles, su visión de la familia es más bien la expresión de un deseo;
- 12-** Que fecha 19 de Noviembre del año 2013, la Unidad Multidisciplinaria de Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), realizó un estudio socio familiar en la persona y en el domicilio de la señora **ANNY CLARITZA MARTINEZ MORONTA**, en el mismo se describe que La Recurrída vive en una casa amplia, espaciosa, equipada con los mobiliarios necesarios, se trata de un apartamento seguro, limpio, muy organizado y confortable, entrevistas realizadas a tres (3) personas vecinas, todos hablaron muy bien de la madre de los niños y establecen que ésta le da buen trato a sus hijos.

Sobre el derecho

- 13-** Que sobre Interés Superior del niño contemplado en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 56 de la Constitución de la República y el Principio V del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, establece: “El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales”;

El artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, establece: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo;

Art. 461 de la Ley 136-03.- Las medidas de protección y restitución de derechos son disposiciones provisionales y excepcionales, emanadas de la autoridad competente con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de amenaza, vulneración y/o violación flagrante de los mismos. Dicha amenaza, vulneración o violación de derechos puede provenir de la acción u omisión de cualquier persona física, moral, pública o privada;

Párrafo II.- Para la imposición y ejecución de las medidas de protección y restitución de derechos, se deben tener en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios. Así mismo, podrán ser aplicadas de manera aislada, acumulativa o sustitutiva.

Art. 462.- IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS. Las medidas de protección y restitución de derechos podrán imponerse siempre que un niño, niña o adolescente esté en condición de amenaza, vulnerabilidad o violación flagrante de cualquiera de sus garantías o derechos fundamentales establecidos en el título II del libro primero de este Código, por los siguientes motivos:

- a) Por acción u omisión de las instituciones públicas y privadas;
- b) Por falta, omisión o abuso de los padres, tutores, encargados o responsables;
- c) Por acciones u omisiones contra sí mismos;
- d) Por acciones u omisiones o abusos de particulares.

14- Esta Corte después de haber analizado la Sentencia No. 03038-2013 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, no se advierte que la Jueza a-quo haya incurrido en las vulneraciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva, contempladas en el artículo 69 de la Constitución de la República, pues falló de forma administrativa y sumaria como lo requería la naturaleza del asunto que se encontraba apoderada, y valorando de forma correcta los elementos de pruebas escritos aportados, por lo que el medio invocado en este aspecto debe ser rechazado;

- 15-** Que ha sido un hecho no controvertido, que la madre de los niños **EM y E**, la señora **ANY CLARIZA MARTINEZ MORONTA**, sostiene una relación de pareja con otra persona de su mismo sexo; no obstante no se ha probado que tal relación esté atentando en contra de la integridad personal de los niños y sus derechos fundamentales; que los estudios psicológicos realizados a los menores no han revelado ninguna patología grave en cuanto a su salud física y mental; que no se evidencia en los estudios realizados, las entrevistas practicadas a los niños ni en las demás pruebas aportadas, que exista peligro actual para éstos, estando bajo el cuidado de su madre la señora **ANNY CLARITZA MARTINEZ MORONTA**;
- 16-** Que esta Corte después de haber ponderado el Recurso, las pruebas aportadas, así como las conclusiones de la Parte Recurrente, Parte Recurrida, el Ministerio Público y las normas citadas, establece que no existen en el caso de la especie los presupuestos establecidos en el artículo 462 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03 para ordenar protección a favor de los niños **EM y E**, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida;
- 17-** Que de conformidad a las disposiciones del Principio X de la Ley 136-03, procede declarar las costas de oficio, por tratarse de asuntos de familia.

Por tales motivos y vistas las siguientes normas: Artículos 56 y 69.1.2 y 7 de la Constitución de la República, artículos 3 y 19 de la Convención de los Derechos del Niños, Principios VI y X, artículos 217 letra a, 461 y 462 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03 y la Resolución No. 1841-2005 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

LA CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA POR AUTORIDAD DE LA LEY Y EN MÉRITO A LAS NORMAS CITADAS.

F A L L A:

PRIMERO: En cuanto a la forma se acoge el Recurso de Apelación, interpuesto por la LICDA. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, actuando en nombre y representación del señor **EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ**, en fecha primero (01) de agosto del año dos mil trece (2013), en contra de la Sentencia No. 03038-2013, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme al derecho;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación interpuesto la LICDA. MARIANA DE JESUS LEE MEJIA, actuando en nombre y representación del señor **EDDY MARTIN PIANTINI ORTIZ**, en fecha primero (01) de agosto del año dos mil trece (2013), por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta Sentencia, por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 03038-2013, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo;

TERCERO: Se ordena a la Secretaria de esta Corte, la notificación de la presente Sentencia a las partes envueltas en este proceso;

CUARTO: Las costas se declaran de oficio según las disposiciones del Principio X de la Ley 136-03.

ASÍ PRONUNCIAN, ORDENAN, MANDAN Y FIRMAN.

ELENA BERRIDO BADIA DE CONTRERAS, Jueza Presidente, WILLIAM ENCARNACION MEJIA, Juez Miembro, BERENICE ALTAGRACIA NUÑEZ SANCHEZ, Jueza Interina,

Dada y Firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha precedentemente citada.

KAREN AMALIA ARIAS CASADO.- Secretaria

ESTUDIO DE SENTENCIAS DE FEMINICIDIOS EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EXPAREJA DICTADAS POR ÓRGANOS JUDICIALES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA 2017-2019

INTRODUCCIÓN

El presente estudio se enmarca dentro del “*Proyecto de mejora de la calidad del servicio de administración de justicia de la República Dominicana, garantizando el acceso y proporcionando respuestas rápidas, eficientes y oportunas*”. Más concretamente, se inserta dentro de las actuaciones dirigidas al *fortalecimiento y actualización del* Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial (en adelante OJG) al que corresponde el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes, estudios y propuestas de actuación en materia de violencia hacia las mujeres¹.

Este es un proyecto financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, que lleva más de 25 años realizando labores de cooperación en la República Dominicana y ha apoyado, particularmente, el fortalecimiento del Poder Judicial.

El objetivo general es contribuir a la eliminación de la violencia de género y mejorar el acceso a la justicia de las víctimas, garantizando el respeto de los derechos humanos y las garantías procesales, conforme al ordenamiento jurídico interno e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

¹ El Observatorio de Justicia y Género. Se creó en el marco de la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial Dominicano, publicada en noviembre del 2007. Su objetivo: “dar seguimiento a las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en este ámbito, a fin de plantear pautas de actuación en el seno del Poder Judicial y, a la vez, sugerir aquellas modificaciones legislativas que se consideren necesarias para lograr una mayor eficacia y contundencia en la respuesta judicial”. En agosto de 2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia aprobó el Manual Operativo del Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial Dominicano. En noviembre de 2010 inició su actividad dentro de la estructura de la Dirección de Niñez, Adolescencia Familia y Género del Consejo del Poder Judicial (en adelante Dífmag).

El objetivo específico es el fortalecimiento del Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial a través, entre otras medidas, de informes y estudios de evaluación de la aplicación de la normativa.

Las finalidades del presente Estudio son las siguientes:

- a) Seguimiento y monitoreo para mejorar la respuesta judicial ante esta cruel y extrema manifestación de la violencia contra la mujer o violencia de género.
- b) Analizar la información proporcionada por las sentencias, a fin de que sirvan de insumos para evaluar y mejorar la aplicación de las leyes y políticas públicas, relacionadas con la violencia de género. Destacamos que las sentencias suministran datos previamente sometidos al proceso judicial con las garantías inherentes al mismo. Constituyen insumos relevantes y fiables para el diseño de estrategias públicas contra la violencia hacia las mujeres, sus hijos e hijas.
- c) Visibilizar las circunstancias, medios y modos de matar a las mujeres por razón de género para promover acciones de prevención y sanción como parte de la política de lucha contra la violencia hacia la mujer².

Es necesario enfatizar que estamos en presencia de violaciones de derechos humanos, un problema de salud pública y de seguridad ciudadana. La violencia contra las mujeres afecta no solo a las víctimas que reciben de forma directa la violencia sobre sus cuerpos, sus mentes, su autoestima, su patrimonio, su libertad y el ejercicio de su sexualidad, sino que también trasciende a otras personas, como son los hijos e hijas y familiares directos.

Se analizan un total de 47 sentencias sobre femicidios consumados en el ámbito de la pareja o ex pareja, dictadas en el período 2017-2019: de ellas 34 son del año 2017; 6 se dictaron en el año 2018 y 7 en el año 2019.

A efectos operativos, en el presente estudio utilizaremos dos categorías conceptuales:

- *“violencia contra la mujer por razón de género”*, acorde a la normativa internacional que inspira la ley dominicana núm. 24-97 del 28 de enero de 1997, G.O. 9945 y la descripción contenida en el Art. 309.1 del Código Penal.
- *“violencia de género en el ámbito de la pareja o ex pareja”*, para referirnos al tipo penal del Art. 309.2 que abarca todas las acciones dañosas “por razón de género” contra la mujer que es o ha sido cónyuge o pareja consensual, con o sin

² Las sentencias analizadas son aquellas en las que existió acusación por homicidio o asesinato de mujer por parte de su pareja o ex pareja desde el año 2017 a 2019. No tiene por finalidad recabar el número de femicidios ocurridos en dichos años.

convivencia. Estas violencias suelen ser el preludeo del feminicidio en el ámbito de la pareja (también nombrado en otras legislaciones como Feminicidio Íntimo o Privado).

Finalmente, es de rigor consignar que un avance del presente estudio se presentó a jueces y juezas de órganos judiciales, en un Seminario on line, convocado al efecto el Martes 14 de julio de 2020, de 10 am a 12 m. bajo el título de “Estudio de sentencias sobre feminicidios (Capacitación del personal del Poder Judicial de RD)”, dirigido por esta consultora con el apoyo de la Difnag y de la Escuela Nacional de la Judicatura. Tras las Palabras de apertura a cargo de la magistrada Miguelina Ureña, jueza de la 1ra. Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del D.N. e integrante de la Comisión de Género del P.J; de la coordinadora general de la Aecid, Dra. Blanca Yañez y del Dr. Dariel Suárez, director de la Escuela Nacional de la Judicatura.

Por esta consultora se expusieron los elementos claves de los estudios de sentencias sobre feminicidios del Observatorio contra la Violencia Doméstica y Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial en España. Seguidamente se expusieron los hallazgos más relevantes en el análisis de sentencias dictadas por los órganos judiciales de la República Dominicana en esta materia. Los y las participantes realizaron casos prácticos de análisis de sentencias, siguiendo la plantilla o modelo de análisis de sentencias confeccionado por esta consultora. Tras un meritorio trabajo, de alto nivel, se concluyó, entre otros extremos, la existencia de coherencia y vinculación entre los datos encontrados en el estudio y la experiencia de los y las judiciales; así como su correspondencia con la realidad social.

Mi agradecimiento y reconocimiento a la Comisión de Género y a la Dirección de Familia Niñez, Adolescencia y Género (Difnag) del Poder Judicial de la República Dominicana por su compromiso con la mejora del sistema judicial y con los derechos humanos de las mujeres y sus hijos e hijas. Con especial mención a su directora Dra. Iluminada González Disla, Dra. Sigem Arbaje S.

PARTE PRIMERA:

RESPUESTA JUDICIAL CONTRA EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EXPAREJA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

I. METODOLOGÍA EN EL ANÁLISIS DE SENTENCIAS

1. Sistema de recolección de sentencias

La legislación dominicana no ha incorporado el delito de feminicidio en su legislación penal; por tanto, para delimitar el objeto del estudio, de la manera más rigurosa y objetiva, se optó por recopilar una muestra representativa de sentencias dictadas en aquellos procesos en los que el Ministerio Público formuló acusación por delito de homicidio o asesinato consumado de hombre contra mujer en el ámbito de la pareja o expareja. Este ámbito se corresponde con la categoría conceptual de delitos de feminicidio íntimo (o delitos de feminicidio en el ámbito privado, en otras legislaciones). La razón de esta opción se encuentra en el consenso doctrinal acerca de que la muerte de una mujer por un hombre en el marco de la relación interpersonal de pareja o noviazgo, actual o pasada, es una circunstancia que identifica y califica legalmente los feminicidios.

Se trata de sentencias dictadas en primera instancia porque en estas se exterioriza la valoración de la prueba, tras la apreciación directa de la misma en el juicio oral, por los miembros del tribunal, a diferencia de lo que suele ocurrir en las dictadas en recursos de apelación o casación.

Para la obtención de la muestra se han seguido los siguientes pasos. Se realizó una primera fase de esta consultoría para analizar los insumos estadísticos del Poder Judicial susceptibles de estudio y análisis.

Se identificaron las variables estadísticas existentes en el Poder Judicial necesarias para la evaluación de la incidencia de las leyes específicas en la materia que nos

ocupa - así como el procedimiento de recolección que garantizara la fiabilidad de un Estudio de sentencias relativas al delito de feminicidio.

En la recopilación de sentencias susceptibles de análisis recibimos ayuda de las siguientes unidades:

- Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (Cendijd), desde donde se enviaron correos a los tribunales solicitando la remisión de sentencias de feminicidios. También nos brindaron acceso al Archivo Nacional de Sentencias (ANS), que es donde todos los tribunales, a nivel nacional, deben enviar todas las decisiones que emiten mensualmente.
- División de Estadísticas, que nos brindó una lista con las posibles sentencias sobre feminicidios de los tribunales colegiados a nivel nacional en el año 2017.
- Gestiones directas con jueces/zas presidentes de corte y jueces/zas penales para que mensualmente remitieran al Observatorio las sentencias en las que el ministerio público hubiera formulado acusación por feminicidio.

Del Archivo Nacional de Sentencias pudimos recopilar sentencias pero este medio presenta el inconveniente de que no todos los tribunales envían sus sentencias al ANS. También se pudieron obtener sentencias de la División de Estadísticas, pero con grandes dificultades, ya que en lugar de utilizar el nombre de la víctima del feminicidio, su filtro utiliza el nombre de la persona que hace la denuncia, imposibilitando que sepamos si la víctima fue una mujer.

Ante tales dificultades, en esta primera fase, fue necesario leer la totalidad de las sentencias de homicidios para ubicar las que correspondían a delitos de feminicidios. El segundo paso para identificar si una sentencia era válida para el estudio era buscar los artículos del Código Penal por los que se estaba acusando. Si entre ellos se encontraba el Art. 295 del Código Penal (homicidio voluntario) o el Art. 296 (asesinato) entonces se identificaba la víctima. Si la víctima era una mujer se necesitó avanzar hacia el apartado de la sentencia que relata las “pruebas aportadas” donde normalmente el primer testimonio cuenta lo ocurrido y es común que diga si esas personas eran pareja o no. En algunos casos era difícil saber si eran pareja o no, ya que a veces este dato no aparece en los hechos probados del tribunal, y a veces se refleja en los interrogatorios de los testigos o el acusado. Las carencias detectadas en el sistema de búsqueda en la base de datos del Cendijd y en el sistema estadístico impide afirmar que la muestra comprenda el total de sentencias dictadas en el 2017 en casos de femicidios consumados, si bien se trata de una muestra representativa de la respuesta judicial en esta materia.

En definitiva, la labor de recopilación de sentencias ha resultado muy difícil y ardua para el OJG. No obstante, se ha obtenido una muestra válida de un total de 47 sentencias (34 del año 2017, 6 del 2018 y 7 del 2019) de las que se han obtenido datos sobre el órgano de enjuiciamiento, composición del tribunal y sentido del fallo. Para el resto de criterios de análisis se han utilizado los datos de los hechos probados de las sentencias condenatorias (total 44)³.

2. Elaboración de los criterios de análisis y realización del estudio

Para realizar el estudio se procedió a confeccionar una plantilla o modelo de análisis, en el cual se incluyen elementos de interés para el estudio de las sentencias desde el punto de vista jurídico y criminológico.

Esta plantilla está a disposición del Observatorio de Justicia y Género para futuros trabajos y ha sido utilizada por esta consultora para la captación de datos y cifras que sirven de base a este Estudio.

La metodología utilizada, tanto cuantitativa como cualitativamente, permite tener una mejor visión del tratamiento procesal y judicial de los delitos que nos ocupan, así como evaluar la implantación de la normativa internacional e interna de la República Dominicana.

II. MARCO CONCEPTUAL DEL FEMINICIDIO Y DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

1. El Femicidio

La presentación del estudio de las sentencias sobre muertes violentas de mujeres, requiere explicar que el feminicidio es un problema social y público que atenta contra los derechos fundamentales de las mujeres, perturba la paz social y, en consecuencia, demanda actuaciones concretas de los poderes públicos.

³ Inicialmente fueron 35 sentencias del año 2017; pero hubo que excluir una de ella por no existir relación o conyugal o análoga entre víctima y agresor (S110-17 SA). La relación total de sentencias objeto de estudio, según Distrito Judicial y número de sentencia, es la siguiente: Altagracia: (340-19 SPEN 10; 340-19 ;SPEN 36; 340-19; SPEN 61; 340-19 SPEN 63, 340-19; SPEN 286). Azua: 141-17; 100-17; 44-18. Barahona: 78-19. Dajabón: 24-27; 5-19 Distrito Nacional: 293-17. Hato Mayor: 13-17. La Romana: 13-18; 208-18; Montecristi: 92-17; 89-18. Peravia: 33-17; 153-17; 202-17. Puerto Plata: 51-17. Santiago:268-17; 171-17. San Cristóbal: 12-17. San José de Ocoa: 32 BIS -17. San Juan de la Maguana:91-17. San Pedro de Macorís: 77-17;131-17; 8-18; 98-18 Santo Domingo : 55-17; 71-17; 277-17; 291-17; 337-17; 350-17; 354-17; 374-17; 422-17; 508-17;517-17; 538-17; 628-17; 736-17.Valverde: 18-17; 146-17.

La importancia y complejidad de esta forma de criminalidad contra las mujeres queda de manifiesto en todos los estudios realizados en esta materia⁴.

“Femicidio” es un término que adquiere importancia en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas, en el año 1976, donde Diana Russell utilizó tal expresión (*femicide*) cuando testificó sobre este crimen. Diana Russell y Jill Radford señalan que la palabra “*Femicidio*” describe los asesinatos de mujeres por parte de los hombres motivados por el desprecio, el odio, el placer o el sentido de propiedad sobre ellas. En el año 1990, Jane Caputi y Diana Russell lo definen como “*el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres*”. Con posterioridad, Russell y Radford lo describieron como “*el asesinato misógino de mujeres cometido por varones*”.

Es la manifestación más extrema de este continuum de violencia, en palabras de Arroyo Roxana, y una estrategia de mantenimiento del control patriarcal a costa de la vida de las mujeres.

La autora Julia Monárres lo califica “*como una forma de barbarie en esta sociedad sexista y misógina que constituye el patriarcado, porque hay sexismo en el hecho de que un hombre disponga el momento de la muerte de una mujer, hay sexismo en los motivos a los que recurre para justificar esta violencia, hay sexismo en los actos violentos, que se realizan sobre los cuerpos de las mujeres. A través de la violencia contra la mujer los agresores pretenden transmitir su mensaje de dominación*”.

El “*feminicidio*” es una categoría conceptual creada por Marcela Lagarde (incorporada en leyes latinoamericanas) para señalar la sociedad y el estado junto al victimario como causantes de esta violencia. Es el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género que tiene sus causas específicas en la sociedad patriarcal. Se da en sociedades con una clara tolerancia hacia este tipo de violencia y se mantiene porque el Estado incumple su promesa de desarrollo social e implantación de los valores de la democracia moderna

Siguiendo a la magistrada de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Ángela Russo, distinguiremos entre el nivel teórico y otro nivel operativo útil a la investigación:

a) Femicidio a nivel teórico

Según Ana Carcedo este nivel “*implica toda muerte de mujeres por razones de violencia específica, y como a nivel teórico entendemos la violencia como una*

⁴ Russo de Cedeño, Angela. (julio de 2014). *El delito de Femicidio en Panamá*. Publicación de El Sistema de Naciones Unidas en Panamá, a través del Grupo Temático de Género y Derechos Humanos y con el apoyo del Proyecto B.A.1 “Prevención de la Violencia contra las Mujeres en Centroamérica”.

manifestación de la discriminación, cuando la discriminación y todas las formas de control sobre las mujeres matan, también se trata de femicidio". Aclara que "son los asesinatos de mujeres como acto particular y culmen de relaciones violentas, también los suicidios que se producen en ese contexto y también las muertes por abortos clandestinos, la mortalidad materna evitable y todas aquellas en donde el factor de riesgo es ser mujer en una sociedad que nos discrimina y subordina al poder masculino y patriarcal"⁵.

La categoría conceptual del femicidio es importante; pues proporciona un nuevo instrumento de análisis de situaciones de violencia que, históricamente, se han mantenido impunes o se han justificado por códigos sociales o culturales, dentro de un contexto no penalizado por la ley.

b) Femicidio a nivel operativo

Ana Carcedo explica que el femicidio a nivel instrumental u operativo tiene, por ejemplo, fines de investigación. Por ello las categorías deben estar claramente delimitadas para saber qué se considera femicidio.

c) Formas que puede adoptar el Femicidio.

El femicidio puede tomar varias formas, lo que va a depender si tiene lugar existiendo o no una relación íntima, familiar y/o de convivencia entre agresor y víctima. Así encontramos:

Femicidio íntimo: Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a éstas.

Femicidio no íntimo: Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a éstas. Frecuentemente, el femicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima.

Femicidio por conexión: Además del femicidio íntimo y el no íntimo, existe una tercera categoría para clasificar las muertes por femicidio: los femicidios por conexión. Con esta categoría se hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas "en la línea de fuego" de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida⁶.

⁵ Carcedo, Ana. (19 a 22 de marzo de 2007). *Reflexiones en torno a la violencia contra las mujeres y el femicidio en la Centroamérica de principios del milenio*. Documento presentado en el Primer Seminario Regional sobre Femicidio y Femicidio: *el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*. San Salvador.

⁶ Ungo M., Urania A., Martínez, Nidia, Pizarro, Alibel y Ungo, Venus Z

2. Perspectiva de Género

El sistema sexo-género es una categoría de análisis que ha sido introducida en las ciencias sociales en los últimos años y que nos permite cuestionar nuestros valores y creencias en las relaciones entre los sexos. Utilizar la categoría de género como análisis nos permite comprender las relaciones de subordinación y dominación que existen entre mujeres y hombres. La desigual distribución de poder entre los sexos influye en la manera en que mujeres y hombres pueden desarrollar sus capacidades personales, profesionales y sociales.

La perspectiva de género propone distinguir entre los conceptos de sexo y género. Sexo es lo biológicamente dado. Designa características biológicas de los cuerpos. El género es lo culturalmente construido, conjunto de características, actitudes y roles sociales, cultural e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo. Esta distinción ha permitido revelar cómo la sociedad y su infraestructura jurídica atribuyen consecuencias a partir de los cuerpos de las personas.

La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing (1995) adoptó el concepto de género declarando que *«el género se refiere a los papeles sociales construidos para la mujer y el hombre asentados en base a su sexo y dependen de un particular contexto socioeconómico, político y cultural, y están afectados por otros factores como son la edad, la clase, la raza y la etnia»*.

Según Marta Lamas, aun cuando ya en 1949 aparece como explicación en *El segundo sexo* de Simone de Beauvoir, el término género sólo comienza a circular en las ciencias sociales y en el discurso feminista con un significado propio y como una acepción específica (distinta de la caracterización tradicional del vocablo que hacía referencia a tipo o especie) a partir de los años setenta. No obstante, sólo a fines de los ochenta y comienzos de los noventa el concepto adquiere consistencia y comienza a tener impacto en América Latina.

La “perspectiva de género” no es un invento contemporáneo en el derecho. Siempre ha existido en el conjunto de normas que las sociedades se han dado para regular sus relaciones personales y propiedades. Lo que ocurre es que ahora la identificamos y podemos utilizarla como instrumento para alcanzar una sociedad en la que se haga realidad el principio de igualdad entre hombres y mujeres. Desde siempre el derecho ha servido para fortalecer ciertos modelos de mujeres o roles y basta recordar las normas que sometían a las mujeres a la tutela del padre o del marido, sin cuya autorización no podían comprar, vender ni transmitir los propios bienes. Ahora, somos conscientes de que la perspectiva de género es un instrumento o herramienta de análisis que nos permite aplicar e interpretar las leyes

para poder avanzar en roles o modelos respetuosos con el derecho de igualdad de hombres y mujeres⁷.

La Dra. Alda Facio indica que la perspectiva de género: “... *permite aproximarse a la realidad para los efectos de esta metodología, o sea, permite ver al fenómeno legal de una forma más objetiva, porque parte de la experiencia de la subordinación, visión que va desde la marginalidad hacia el centro y que por lo tanto incluye la realidad de los opresores vista desde otra óptica, mientras que la perspectiva tradicional patriarcal - aún aquella que parte desde la marginalidad - simplemente no ve la realidad de las mujeres y al no hacerlo, lógicamente no incluye el análisis de las relaciones de poder entre los sexos, lo cual deja por fuera un importante componente de las estructuras de poder*”⁸.

Es una categoría de análisis que:

- » Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia – orientación sexual.
- » Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- » Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.
- » Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, creencias políticas, etc.
- » Pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder
- » Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos es necesario.
- » La perspectiva de género cuestiona el paradigma del único ser humano natural y universal basado en el hombre blanco, heterosexual, adulto, sin discapacidad, no indígena y en los roles que se atribuyen a ese paradigma.

Incorporar la perspectiva de género en la función judicial implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

⁷ Montalbán Huertas, Inmaculada. (2003). “*Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y nacional*”. Premio “Rafael Martínez Emperador”. Editado y publicado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial. www.poderjudicial.es

⁸ Facio, Alda. (1996). *Cuando el género suena cambios trae*. 2da edición. San José. Costa Rica. Ilanud. Obra citada por Mendez Illueca, Haydée. (2008). *Mujer, Justicia y Perspectiva de Género. Aproximación a propósito de la delincuencia femenina en los delitos contra la vida*. Universidad de Panamá. P. 158.

El Sistema de Administración de Justicia es una herramienta emancipadora que hace posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad. Una sociedad democrática demanda impartidores e impartidoras de justicia comprometidas con el derecho a la igualdad y por tanto, investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas a la constitución, a los derechos humanos y a los tratados internacionales que los consagran. Al aplicar la perspectiva de género quienes juzgan generan precedentes que coadyuvan a la construcción de un Estado respetuoso de los derechos humanos.

El resultado de juzgar con perspectiva de género posibilita el acceso a la justicia de las mujeres que, por sus condiciones biológicas, físicas, sexuales, de género o de contexto, ven en peligro el reconocimiento de sus derechos. Las sentencias con perspectiva de género contribuyen a eliminar la impunidad, la discriminación y la desigualdad, y sientan un precedente de que las violaciones de derechos humanos se reconocen y reparan.

De esta manera el Poder Judicial asume un papel activo en las transformaciones necesarias para la consecución de una sociedad donde todas las personas estén en condiciones de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna. En este punto ha de subrayarse que la Comisión Permanente de Género de la Cumbre Judicial Iberoamericana tiene aprobado un “*Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias*”.

III. MARCO NORMATIVO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

En el momento de analizarse las sentencias objeto de estudio, estaban en vigor en la República Dominicana los siguientes instrumentos normativos:

1. La Constitución Política de la República Dominicana

El 26 de enero de 2010, la República Dominicana se dio una gran reforma constitucional. En el preámbulo de la Constitución de la República se reconocen como características del Estado, en las que se soporta, los principios de libertad, independencia, democracia, igualdad, justicia, solidaridad, imperio de la ley, bienestar social, convivencia fraterna, progreso y paz, admitiendo con cada uno de éstos y con el en especial, que la igualdad como factor esencial para la cohesión social, es uno de los pilares en que descansa el Estado y que asegurando su respeto se logra que éste se constituya en más democrático, más pluralista y más justo.

En su artículo 8 establece como función esencial del Estado, “*la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención*

de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.

La consagración del derecho a la igualdad está contenida en el título o epígrafe relativo a los “Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales” o “Constitucionales”, entre los Derechos Civiles y Políticos, que son los de primera generación colocado luego del derecho a la vida y al de la dignidad humana, lo que significa que la igualdad en nuestra constitución es, además de un derecho fundamental, un derecho fundamental subjetivo, porque pertenece a la persona. El artículo 39 instituye el derecho a la igualdad cuando expresa *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”.*

El numeral 3 del artículo 74 de la Constitución reconoce la aplicación directa de los tratados sobre derechos humanos: *“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”.* De ello se deriva que las convenciones ratificadas por el Estado dominicano deben ser utilizadas complementariamente para mejorar la aplicación de las normas contenidas en la ley y en la propia Constitución. En las convenciones ratificadas por la República Dominicana, los Estados suscribientes consideran que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y respeto a la dignidad humana, dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre en la vida social, política, económica y cultural del país, lo que es un obstáculo en el bienestar de la sociedad y la familia, que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad. Se reconoce a las mujeres como sujeto de derechos humanos, al igual que al hombre. La mujer tiene pues derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, su libertad y seguridad.

Es el cumplimiento de los tratados, pactos y convenciones de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado, lo que eleva a la categoría constitucional, la condena a la violencia intrafamiliar y de género. La Constitución se refiere expresamente a ella y obliga al estado a *“la adopción de las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.* Además, en su artículo 42 al “Derecho a la Integridad Personal”, asegura a todas las personas el respeto a su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia; y condena, de

manera expresa en el numeral 2) la violencia intrafamiliar y de género, estableciendo la garantía de este derecho por parte del Estado mediante la adopción a través de la ley de las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ⁹.

2. La Declaración Universal de Derechos Humanos

En su artículo 1 dispone: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente unos con los otros. En el Art. 3 dispone que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.

3. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

En el Art. 6 declara que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

El Art. 4 estatuye el derecho a La vida: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Art. 5: “Derecho a la Integridad Personal, esta protección de los Estados por el Derecho a la vida adquiere una dimensión más comprometida cuando se trata de defender la vida de una mujer que enfrenta el peligro de la amenaza de privarla de tal bien fundamental, por su condición de mujer”*.

Este texto normativo declara que la posición de desigualdad e inequidad que padecen las mujeres de todo el mundo obedece a la permanencia de la construcción identitaria de los géneros desde el patriarcado, cimentado en la creencia de que la humanidad tiene por modelo y centro al hombre por encima de la mujer, visibilizándolas en sus diferentes realidades y necesidades, relegándolas a espacios de subordinación y dominación, impidiendo con ello el reconocimiento y el pleno desarrollo de sus derechos humanos.

⁹ Eglys Esmurdoc, 1 El Principio de Igualdad en la Constitución de la República. https://www.observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/topicos_interes/TPI_Principio_igualdad_constitucion.pdf. Consultado el 20 de julio de 2020.

Los Estados han reconocido que la promulgación de instrumentos internacionales que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia refleja el consenso y el reconocimiento por parte de los Estados del trato discriminatorio que las mujeres han recibido en sus respectivas sociedades. Refleja también, el compromiso asumido por los Estados de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de estos actos.

5. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer de Naciones Unidas (Cedaw)

Artículo 1: Que a los efectos de la presente Declaración, por *“violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.*

El artículo 3 declara que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.

6. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (Belem do Pará).

Declara que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. A los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia

contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Reconoce en el artículo 3 como derechos protegidos de las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Y en el artículo 4 declara que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Entre otros derechos abarca: a) El derecho a que se respete su vida; b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica, y moral; c) El derecho a su libertad y seguridad personales.

7. Código Penal dominicano

El Código Penal dominicano no ha tipificado el delito de feminicidio, a diferencia de otros países de su entorno. De manera que la acción de matar cuando el sujeto activo es hombre y el sujeto pasivo mujer, entre los que existe o existió relación conyugal o consensual, con o sin convivencia, se ha de calificar como Homicidio o Asesinato, con la previsión legal de Homicidio Agravado, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, o cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad¹⁰.

8. Ley No. 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (G. O. núm. 9945, del 28 de enero de 1997).

Es el instrumento jurídico de la República Dominicana para sancionar algunas de las formas de violencia contra la mujer. Utiliza los conceptos neutros de violencia doméstica o intrafamiliar, de manera que no logra desvelar la desigualdad y el machismo como causa de estas violencias.

Sus normas se sustentan en la “Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedaw)” y la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará)”.

¹⁰ Art. 295.- *El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.*

Art. 296.- *El homicidio cometido con premeditación o acechanza (sic), se califica asesinato.*

Art. 304.- *El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad.*

Los “considerandos” de su exposición de motivos avalan una interpretación finalista y teleológica de las normas penales que ha de tener en cuenta los siguientes extremos:

- la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar son problemas socioculturales que atentan contra los derechos humanos y ponen en peligro el desarrollo de la sociedad.
- La dignidad de la mujer dominicana exige disposiciones legales adecuadas y eficaces que protejan su persona y bienes.
- Todos los instrumentos legales del país han de estar acordes con las convenciones internacionales antes citadas.

Con esta ley se introduce en el Código Penal dominicano la descripción del concepto de violencia sobre la mujer, como acción dañosa contra una mujer por “razón de género”, conforme a la normativa internacional (Art. 309.1).

En el siguiente apartado (Art. 309.2) se describe y sanciona con pena de prisión de 1 a 5 años y multa, la violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja o ex pareja, con o sin convivencia, junto a las violencias a otros miembros de la familia. La identifica con los conceptos neutros de “violencia doméstica o intrafamiliar”, si bien la describe como aquella que responde a un “patrón de conducta”. Dispone la agravación de la pena de prisión cuando la acción se produce en determinadas circunstancias, como en presencia de niños, niñas o adolescentes.

Con tales antecedentes y a efectos operativos – tal y como se anticipó en la Introducción - el presente estudio utiliza la categoría conceptual de “violencia contra la mujer por razón de género” acorde a la normativa internacional que inspira la ley dominicana y la definición del Art. 309.1 CP; de otro lado, utilizaremos “violencia de género en el ámbito de la pareja o ex pareja” para referirnos al tipo penal del Art. 309.2¹¹.

Para este Estudio son de especial interés las siguientes previsiones legales:

- Art. 309-1 CP.- *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico,*

¹¹ En la exposición de motivos de la Ley No. 24-97 se declara lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la "Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", así como la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" o "Convención de Belem Do Para", ambas debidamente ratificadas por el Congreso Nacional; en consecuencia, se hace necesario que todos los instrumentos legales del país estén acordes con las disposiciones de las referidas convenciones.

CONSIDERANDO: Que la dignidad de la mujer dominicana hace perentoria la existencia de disposiciones legales que definan, tipifiquen y sancionen adecuadamente infracciones que la afectan directamente, con la finalidad de resguardarla y proteger su persona y sus bienes, con una legislación adecuada y eficaz".

sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.

- *Art. 309-2 CP.- Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija, para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guarda, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso.*
- *Art. 309-3 CP.- Se castigara con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes:*
 - a) *Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando estos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual.*
 - b) *Cuando se causare grave daño corporal a la persona.*
 - c) *Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar.*
 - d) *Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los Artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 136-03).*
 - e) *Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes.*
 - f) *Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere.*
 - g) *Cuando se cometiere la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima.*

- h) Si se indujere, incitarse u obligare a la persona, hombre o mujer, a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o drogarse con sustancias controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas.

Art. 303-4.- Se castigan con la pena de treinta años de reclusión las torturas o actos de barbarie, cuando en ello ocurren una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación:... 7.- Por el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o la pareja consensual de la víctima, sin perjuicio de otras sanciones civiles y penales previstas en el Código Civil o en el presente Código.

PARTE SEGUNDA: RESULTADOS DEL ESTUDIO

I. ÓRGANOS JUDICIALES DE ENJUICIAMIENTO, GARANTÍAS JUDICIALES Y DURACIÓN DE LOS PROCESOS

1. Los órganos judiciales competentes para el dictado de sentencias en primera instancia - cuando la acusación pública es por delito de homicidio o asesinato - son los TRIBUNALES COLEGIADOS DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CORRESPONDIENTE DISTRITO JUDICIAL.

En la actualidad el Poder Judicial cuenta con 11 Departamentos Judiciales y 35 Distritos Judiciales.

Existen 33 Cortes de Apelación y equivalentes en funcionamiento a nivel nacional, divididos en 50 salas.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación conocerá en Casación de las sentencias a que se refiere su ley reguladora¹².

2. En las sentencias se relata el cumplimiento de las normas del proceso y de sus garantías con cita de la normativa procesal penal. Por lo general se encuentra una detallada exposición de la cronología del proceso. Como ejemplo de ello citaremos la Sentencia 32 BIS-17 de San José de Ocoa, que relata las sucesivas suspensiones de audiencia y las razones; o la Sentencia 5-19 de Dajabón, en la que también se detalla la cronología del proceso para justificar la duración del proceso.
3. En cuanto a la duración de los procesos, la mayoría de las sentencias se dictan dentro del plazo legal de tres años contados a partir del inicio de la investigación. Por lo general, responden a hechos cometidos dos años antes del enjuiciamiento y sentencia.

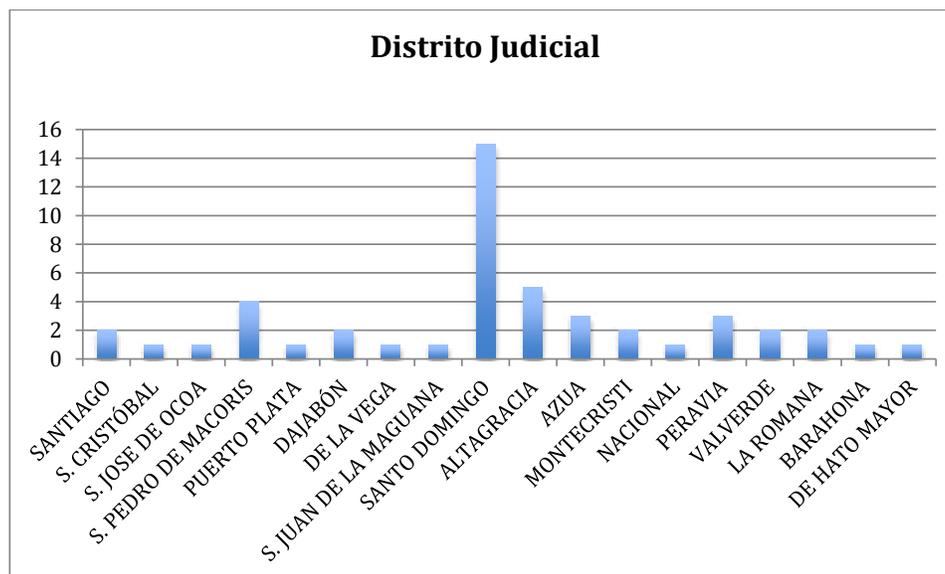
¹² Art. 69 del Código Procesal de la República Dominicana.- Órganos. Son órganos jurisdiccionales en los casos y forma que determinan la Constitución y las leyes: 1) La Suprema Corte de Justicia; 2) Las Cortes de Apelación; 3) Los Jueces de Primera Instancia; 4) Los Jueces de la Instrucción; 5) Los Jueces de Ejecución Penal; 6) Los Jueces de Paz.

Existen algunas excepciones en las que el acusado se encontraba fugado, a veces durante años. En estos casos, como establece el artículo 149, modificado por la Ley núm.10-15 y se recoge en la Sentencia núm. 32 BIS- 17 SJO:

“Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo“, lo cual viene a consolidar lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en la Resolución Núm. 2802-09, de fecha 25 de septiembre de 2009, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado“, lo cual deberá ser examinado de manera integral, es decir, en todas las etapas del proceso”¹³.

¹³ Artículo 148 del Código Procesal Penal, “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación (...)”, es decir, a partir de las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Asimismo, la parte in fine del mencionado artículo dispone: “La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparece o es arrestado. Que de acuerdo a lo estatuido en el artículo 44.11 del Código Procesal Penal “la acción penal se extingue por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”.

SENTENCIAS POR DISTRITO JUDICIAL



El mayor número de feminicidios judicializados ocurrió en el distrito judicial de Santo Domingo (14). Seguido por la Altigracia (5) y en tercer lugar San Pedro de Macorís (4).

Las 47 sentencias fueron dictadas por los Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del correspondiente distrito judicial:

Distrito Judicial de La Altigracia (5).

Distrito Judicial de Azua (3).

Distrito Judicial de Barahona (1).

Distrito Judicial de Dajabón (2).

Distrito Judicial de Hato Mayor (1).

Distrito Judicial de La Romana (2).

Distrito Judicial de Montecristi (2).

Distrito Judicial del Distrito Nacional (1).

Distrito Judicial de Peravia (3).

Distrito Judicial de Puerto Plata (1).

Distrito Judicial de Santiago (2).

Distrito Judicial de San Cristóbal (1).

Distrito Judicial de San José de Ocoa (1).

Distrito Judicial de San Juan de la Maguana (1).

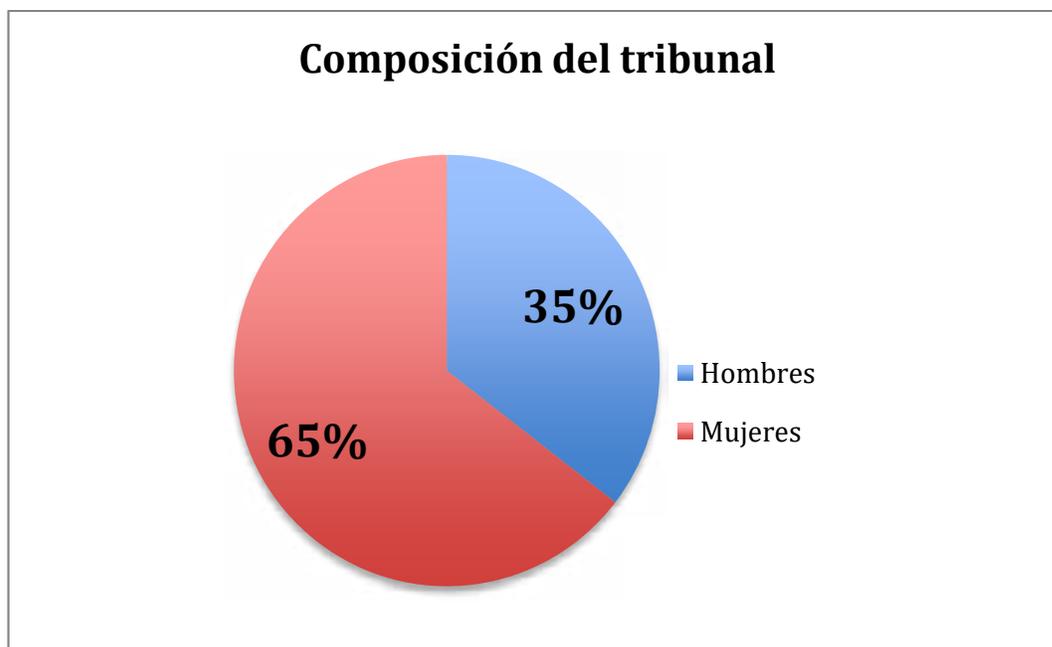
Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (4).

Distrito Judicial de Santo Domingo (15).

Distrito Judicial de Valverde (2).

II. PARTICIPACIÓN DE MUJERES Y HOMBRES EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

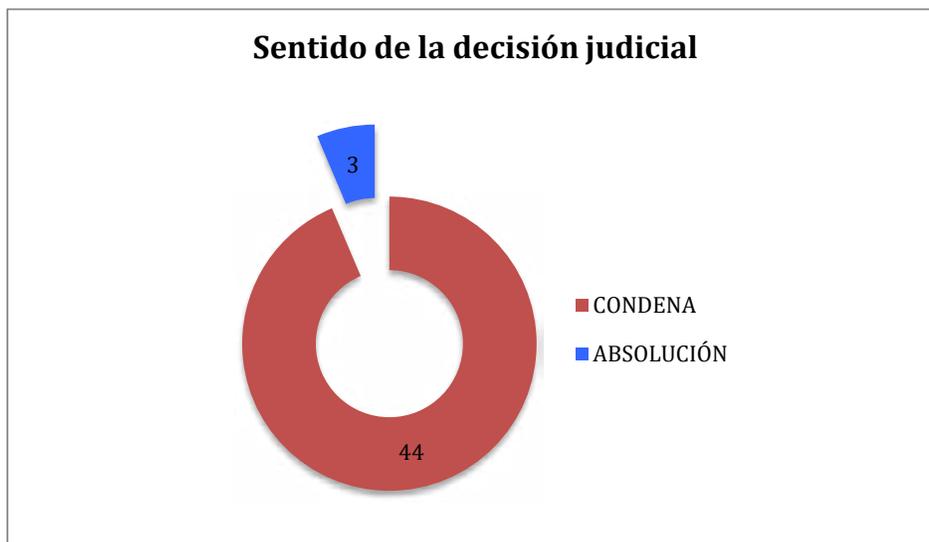
En la composición del tribunal colegiado –integrado por tres miembros - considerada la media de las sentencias, existe una mayoría de mujeres sobre hombres: en este caso, 91 mujeres de un total de 141 miembros, que se corresponde a un 64,5 % de mujeres.



III. SENTIDO DE LA DECISIÓN JUDICIAL

El 94% (44) de las sentencias analizadas declaran la culpabilidad del acusado.

El 6% restante (3) son absolutorias por insuficiencia de la prueba de cargo y prevalencia del principio de presunción de inocencia. Son las siguientes: Sentencia núm. 100-17 de Azua; Sentencia núm. 202-17 de Peravia; Sentencia núm. 32 BIS-17 de San Jose de Ocoa.



Una muestra de las razones expuestas en las sentencias absolutorias

Sentencia núm. 202-17 Peravia:

“47. Que unido a lo anterior, al imputado, señor X, le asiste el principio de presunción de inocencia, consagrado en la Constitución, en su artículo 69, numeral 3; y en el artículo 11, numeral 1, de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, los que expresan que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”; así como también, en el artículo 14, numeral 2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y artículo 14 del Código Procesal Penal.

48. Además, de que dicho principio que ha sido entendido en su carácter absoluto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

cuando expresa mediante sentencia del 18 de agosto del 2000, que “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.

49. Por lo que, de acuerdo con el artículo 337, numerales 1ro. y 2do., del Código Procesal Penal, el tribunal dicta sentencia absolutoria cuando “no se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio” y, cuando “la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado”; en razón que no se ha probado la acusación, por la falta de pruebas que destruyan la presunción de inocencia del imputado. Visto así el hecho, ante la insuficiencia de pruebas que determinen el ilícito, tomando en cuenta los principios de inocencia y de la duda razonable consagrada en el bloque de Constitucionalidad vigente en la República Dominicana, el cual favorece al acusado X, toda vez que el hecho alegado debe ser probado, que el cuadro fáctico argumentado en la acusación presentada debe ser probada, que al no establecerse con las pruebas presentadas la correlación entre estas pruebas y el hecho imputado consecuentemente, las juezas de este tribunal, de acuerdo a la sana crítica, al valorar cada uno de los elementos de pruebas, ha dictado sentencia absolutoria, en virtud de las disposiciones establecidas en la norma antes citada; en consecuencia dicta sentencia absolutoria por no haberse probado que el imputado se encuentre vinculado con el hecho fáctico imputado y el tipo penal alegado”.

IV. CALIFICACIÓN JUDICIAL DEL DELITO

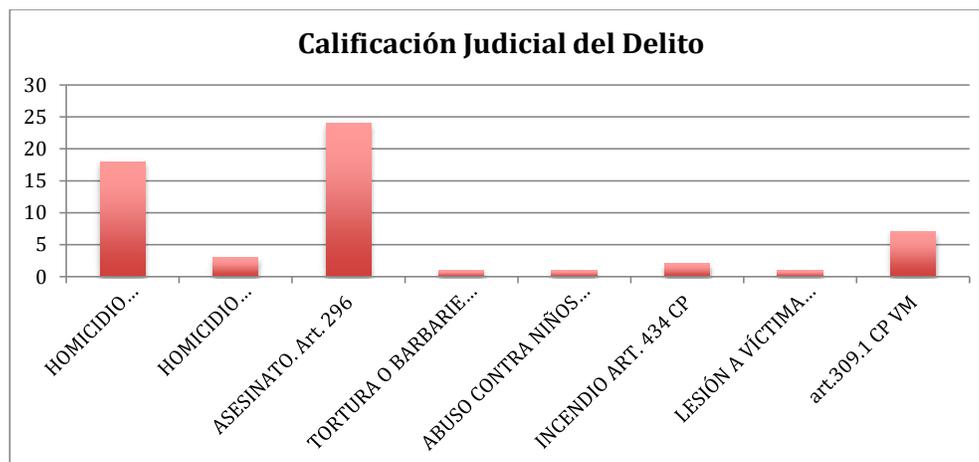
El Estudio de sentencias es particularmente importante porque ofrece información sobre la incidencia de la legislación interna:

Del total de 44 sentencias condenatorias se obtiene las siguientes calificaciones:

- 24 delitos de asesinatos. Ha de resaltarse que la sentencia núm. 18-17 de Valverde condena por tres delitos de asesinatos y la sentencia núm. 7-17 de la Vega por dos delitos de asesinatos.
- 18 delitos de Homicidio Voluntario.
- 3 delitos de Homicidio Voluntario Agravado.

Junto a tales delitos se aprecian otros delitos concurrentes:

- 1 delito de tortura o barbarie.
- 2 delitos de abuso contra niños/niñas.
- 2 delitos de incendio.
- 1 delito de lesión a víctima colateral.
- 1 delito de tenencia ilícita de armas.
- 7 delitos de violencia de género en el ámbito de la pareja o ex pareja (violencia doméstica o intrafamiliar en expresión del 309.2 del CP).



En 7 sentencias se recoge la descripción de violencia contra la mujer por razón de género del artículo 309.1 CP, también denominada violencia de género.

La sentencia núm. 153-17 de Peravia declara: “*que el artículo 309-1 consagra lo referente a la violencia de género, mientras que el artículo 309-3 exige el cumplimiento de varios ordinales que no han concurrido en el ilícito que se juzga...*”. Con esta denominación se desvela que la acción de matar se produce en un contexto feminicida, en el marco de las desigualdades de poder y con un claro sustrato machista.

Las calificaciones de homicidios/asesinatos de mujer en el ámbito de la pareja o ex pareja se corresponden con la categoría conceptual de Feminicidios Íntimos (también denominados en el ámbito privado por algunas legislaciones).

V. CIRCUNSTANCIAS QUE CUALIFICAN EL DELITO DE ASESINATO FEMINICIDA

En la mayoría de los casos, la calificación judicial ha seguido la acusación presentada por el Ministerio Público. De los 24 asesinatos, en 18 casos se ha apreciado la circunstancia de premeditación y en 6 casos la de acechancia¹⁴.



Recogemos el extracto de una de ellas:

Sentencia núm. 422-17 SS (Premeditación):

“b) El elemento material, que en la especie quedó comprobado por la actuación realizada por el imputado X, en la realización de este hecho en donde planeó la comisión de los mismos, a saber, que previo a ocurrir los hechos el imputado conversó con la madre de la hoy occisa, estableciendo una especie de coartada al expresarle que se iría hacia Bani, a dar asistencia a su hijo que sería sometido a una cirugía, donde incluso conversaron de los problemas que el imputado tenía con la hoy occisa; que luego el imputado va a la casa de la víctima, en horas de la madrugada, estando ésta dormida y procedió a estrangularla frente a su hija menor de edad, y posterior a ello procedió a trancar la casa con la menor de iniciales A.F., y el cuerpo sin vida de la misma,

¹⁴ El artículo 296 del Código Penal Dominicano, dispone “El homicidio cometido con premeditación o acechancia (sic), se califica asesinato”. El artículo 297 dispone “La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición”. El artículo 298 del Código Penal Dominicano, dispone “La acechancia (sic) consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia”.

emprendiendo la huida, siendo arrestado dos años y algo después de cometer los hechos”.

VI. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN EL DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA

- 1.- En algunas sentencias se menciona la violencia habitual y reiterada contra la mujer en el relato de hechos probados, a veces para justificar la graduación de la pena. Este aspecto será analizado en el apartado “MOTIVACIÓN DEL FEMINICIDIO”.
- 2.- Las sentencias que recogen el delito de violencia de género en el ámbito de la pareja o ex pareja (Art 309.2 CP) no se suele mencionar la concurrencia de algunas de las agravantes del apartado 3; a pesar que, en algunos casos resulta evidente y se recoge en los hechos declarados probados.

A continuación exponemos algunos ejemplos de agravantes que podrían ser apreciadas:

- a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual.
- b) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes.

Esta circunstancia concurre en al menos 6 sentencias; no obstante o bien no se tiene en cuenta para graduar la responsabilidad y la pena (no incluimos las 4 sentencias que relatan asesinato de menores junto a la madre). Conviene destacar que un niño o niña menor que convive en un hogar violento, donde los insultos, amenazas o las agresiones físicas a su madre son frecuentes y constantes, aprenden e interiorizan unas creencias y modelos de conductas negativos en los que la desigualdad de género y la violencia son los principales protagonistas.

Algunos ejemplos ilustrativos:

Sentencia núm. 374-17 SD: Describe que un menor haitiano vecino que:

“...se encontraba en la residencia del imputado XX, originándose una discusión por motivos desconocidos ante el plenario, y el procesado le agredió físicamente, agresiones que presenció la menor de edad de iniciales P.Y.B, a través de un hoyo que hay en la pared que

divide la casa del imputado de la casa de la menor de edad, la cual se encontraba en su residencia, ubicada al lado de la residencia del procesado, -siendo estas residencias tipo pensión-, ocasionándole las múltiples heridas, a saber herida cortopenetrante en base del cuello, cara anterior con lesión de vena subclavia derecha; acto seguido el procesado salió de su casa y limpió la sangre, siendo visto por la testigo menor de edad de iniciales P.Y.B.”

Sentencia núm. 422-17 SD: Relata cómo el acusado estrangula a su pareja Ángela delante de la hija menor de cuatro años.

Sentencia núm. 13-18 La Romana:

“La hija más pequeña de ellos tiene actualmente una 15 y otra 18. Después de la pérdida de su madre la vida para ellos no ha sido igual, para mí también, la vida ha sido diferente, el más grandecito se ha tirado a las calles, está insoportable, perdido, en los vicios, antes era un niño normal”.

Sentencia núm. 8-18 SPM:

“El menor Y. H nos relató que el 7 (siete) de octubre del año 2015, fue la última vez que estuvo con su madre porque ese día ella fue a llevarlo a la escuela, después de eso ella desapareció. Dijo que en la tarde notó que su padrastro fue a la casa de la nombrada Rosa junto al amigo nombrado C y sacaron una lavadora, un tanque de gas, una caja grande pegada con cinta adhesiva, unos manteles y unas sábanas. El menor se acercó a él para preguntarle por su madre y este le contestó que no sabía pero que creía que se había ido para Higüey, dice no haber notado nada raro porque él siempre acostumbraba a verlo entrar y salir de la casa porque era costumbre que él entrara y saliera de la casa de su madre. Dice que al cabo de 22 días apareció su madre muerta y descompuesta y supieron que fue él porque tenía en la frente un rayón tipo arañazo y en el costado tenía unos golpes y además estaba muy nervioso. Dijo sentirse muy mal ya que en diferentes ocasiones le habían dicho a su madre que denunciara a XX por los maltratos y amenaza que él siempre le hacía presente y por whatsapp, y ella no quiso entender y pasaba todo por alto. Dice considerar justo para él, que castiguen al homicida de su madre ya que los dejó huérfanos y sin padre ya que ella era todo para ellos. Dijo sentirse muy mal porque toda esa situación pudo haber sido evitada porque a su madre la aconsejaban mucho y le decían que buscara ayuda, porque ese hombre

siempre le decía que la iba a matar y ella no hacía caso, refirió que considera justo para él y sus hermanos que se le aplique todo el peso de la ley y que pague todo el daño tan grande que hizo”.

c).- Cuando se comete después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima: es el caso de la sentencia núm. 171-17 Santiago.

d).- **Sentencia núm. 92-17 Montecristi** explica:

“Para lo cual hemos ponderado la gravedad del hecho causado a la víctima, sus familiares y a la sociedad en general, así como también el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y su conducta posterior al hecho; ya que el imputado le causó la muerte a su pareja consensual con quien tenía una relación de más de treinta años, con quien procreó además varios hijos, causando con su accionar la desintegración familiar, como también el hecho de haberse dado a la fuga luego de cometer el hecho, al igual que valoramos el patrón de violencia del imputado en contra de la víctima, anterior a la ocurrencia del hecho, conforme lo declararon los testigos A y B. (pág. 22)

VII. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Aunque algunas sentencias relatan las alegaciones exculpatorias de las defensas técnicas en relación a posibles atenuantes, tales como demencia, celos o previo consumo de drogas o alcohol, ningún órgano judicial acogió tales alegatos.

Tampoco prosperaron las alegaciones exculpatorias de arrepentimiento o admisión de hechos ni de legítima defensa. Sólo una sentencia tiene en cuenta el forcejeo previo como factor para reducir la pena. Es el caso de la S 277-17 SD en la que se condena a un policía nacional (8 años en lugar de 20 x forcejeo previo con la pistola). Dice así la sentencia: *“Que es un hecho cierto y probado que no es un hecho controvertido que el imputado fue la persona que le disparó a la hoy occisa, pero con la versión de los testigos a descargo de que era la hoy occisa, quien primero tenía la pistola en las manos, se corrobora la versión de que el homicidio que nos ocupa ocurrió en medio de un forcejeo entre ambos, lo cual aunque no descarga de responsabilidad al justiciable, ni convierte el homicidio en involuntario, pues no se trató de una falta o imprudencia, atenúa la pena que este tribunal le impondrá por el homicidio voluntario cometido, y que se reflejará en el dispositivo de esta sentencia”*.

1.- Encontramos referencia a los celos del condenado, entre otras, en las sentencias núm. 736-17 SD y S 286-19 de La Altagracia.

- 2.- El alegato de demencia o trastorno mental transitorio lo encontramos en la sentencia núm. 92-17 de Montecristi. Dice así:

“...Descartando el tribunal la teoría de la defensa de que el imputado a la hora de la comisión del hecho, no tenía conciencia cognitiva o psicológica para poder haber tenido voluntad para la comisión del hecho conforme lo dispone el artículo 64 del Código Penal Dominicano. En tal virtud el tribunal establece que el texto citado por la defensa, dispone, entre otras cosas “cuando al momento de cometer la acción el inculpaado estuviese en estado de demencia...no hay crimen ni delito”; en este sentido valoramos que el Legislador no establece nada con respecto a lo que son los elementos necesarios para determinar el estado de demencia de una persona, por lo que la doctrina indica que demencia es, la ausencia de razón, inconsciencia, incapacidad de parte de una persona de dirigir su actos y de prever las consecuencias de los mismos”.

- 3.- En cuanto a la embriaguez se analiza, entre otras, en la sentencia núm. 92-17 de Montecristi. Se desestima de la siguiente forma:

“... Igualmente establece la doctrina que existen cuatro tipos de embriaguez, la crónica o habitual, la accidente, la intencional o premeditada y la voluntaria, en este caso indicaremos cuando es voluntaria, por ser la sustentada por la defensa, que es aquella en donde el agente conociendo los efectos del alcohol y sin intención criminal ha querido embriagarse y lo ha conseguido plena o parcialmente. Si en ese estado ha cometido alguna infracción, hay que distinguir entre sí es plena su embriaguez o no y si se trata de una infracción en la cual entra o no la intención como elemento constitutivo. De lo anteriormente establecido el tribunal concluye, que si bien es cierto que varios de los testigos que declararon ante el plenario manifestaron que el imputado X estuvo consumiendo alcohol durante todo el día, cuando ocurrió el hecho no, menos verdad es que, resulta imposible para el tribunal establecer que el mismo estuviera en un estado de embriaguez tal, que le impidiera tener conciencia plena de sus actuaciones, por lo que procede a rechazar las conclusiones de la defensa en este sentido, por no haber probado lo alegado en sus conclusiones ante el plenario. Resultando en consecuencia un hecho igualmente incontrovertido que el imputado tiene comprometida su responsabilidad penal sin lugar a dudas razonable, respecto a los hechos ilícitos puestos a su cargo”.

- 4.- El alegato de legítima defensa se desestima en la sentencia núm. 153-17 de Peravia:

“11. Que según las declaraciones del acusado, este se defendió de su pareja consensual quien le recibió peleando y quiso agredirlo con un cuchillo, después de realizarle una llamada para que volviera a la casa, luego que de haber retornado de la Tienda La Maravilla, argumento que no está sustentado por ningún medio de prueba. Todo por el contrario, su examen físico demuestra que es la víctima la que trata de defenderse, enfrentándolo y propinándole la mordedura que presenta el certificado médico, entendido así por las juezas que dicha mordedura es autoría de la señora A, a pesar del historial recogido del médico y expuesto en sus declaraciones en calidad de perito, en el sentido de que el acusado al ser examinado le manifestó no sabía quién se la ocasionó, toda vez que ninguna otra persona intervino y solo ellos dos estuvieron presentes en el hecho”.

En el mismo sentido, la Sentencia núm. 8-18 de San Pedro de Macorís: *“El tribunal no ha apreciado ninguna circunstancia que justifique la conducta de la parte imputada, pues no se ha probado que la víctima haya ofendido, provocado o atacado en forma alguna a éste; tampoco podemos apreciar ninguna circunstancia que permita atenuar la pena a la parte imputada, conforme lo que establece el artículo 463 del Código Penal.”*

- 5.- La exculpación por arrepentimiento o admisión de los hechos tampoco prospera. Un ejemplo de sentencia con relato de admisión de hechos sin incidencia en la graduación de la responsabilidad es la sentencia núm. 92-17 de Montecristi:

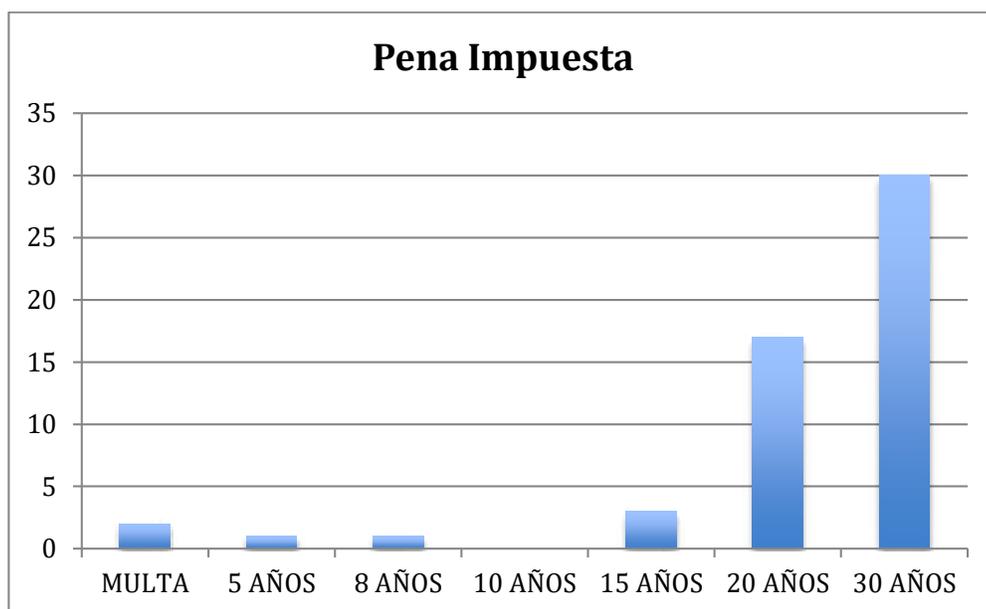
“Que es un hecho incontrovertido que quien le causó la muerte a dicha señora fue el imputado X , quien era la pareja consensual de la víctima, lo cual sucedió durante un incidente en el lugar en donde ambos (imputado y víctima) convivían, esto en el marco de una celebración familiar, lo cual se comprueba con las declaraciones de los testigos C, R y A, testigos que de acuerdo a sus declaraciones estuvieron presentes cuando el imputado cometió el hecho, señalando todos al imputado como la persona que le causó las heridas que le produjeron la muerte a la víctima, declaraciones que constan en otro lugar de esta sentencia, unido esto a las declaraciones del imputado, quien admitió de manera libre y espontánea protegido de los derechos que le asisten en el juicio, en presencia de sus abogadas defensoras haber cometido el hecho, ante el plenario, pidiendo perdón al respecto a sus hijos y familiares”.

VIII. PENAS IMPUESTAS

Las sentencias aplican la pena que corresponde al tipo penal que conlleva la sanción más grave, conforme al Principio de No Cúmulo de Pena que impera en la República Dominicana.

La pena principal que se impone en todos los casos es la de reclusión mayor y en dos casos se añade la pena de multa. La sentencia núm. 153-17 de Peravia impuso multa de cinco mil pesos (RD\$ 5,000.00) a favor del Estado Dominicano.

Las 44 sentencias con fallo de culpabilidad por delitos de homicidio y de asesinato suman un total de 1.188 años de prisión, lo que refleja una media de 27 años por femicida.



Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los siguientes elementos, en palabras de la sentencia núm. 55-17 de Santo Domingo (pág. 25):

- “1.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho;
- 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal;
- 3.- Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado;
- 4.- El contexto social y cultural donde se cometió la infracción;
- 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;
- 6.- El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena;
- 7.- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general (artículo 339 del Código Procesal Penal)”.

En tres sentencias del año 2017 se imponen penas inferiores a 20 años de reclusión mayor. Son las siguientes:

Sentencia núm. 55-17 de Santo Domingo. Condenado un policía nacional. No encontramos la razón de la atenuación de la pena: 15 años en lugar de los 20 años solicitados por el Ministerio Público.

Sentencia núm. 277-17 de Santo Domingo. Condenado un policía nacional (8 años en lugar de los 20 años solicitado por el ministerio público. Como justificaciones encontramos:

“a) Que el homicidio que nos ocupa ocurrió en medio de un forcejeo entre ambos, lo cual aunque no descarga de responsabilidad al justiciable, ni convierte el homicidio en involuntario, pues no se trató de una falta o imprudencia, atenúa la pena que este tribunal le impondrá por el homicidio voluntario cometido, y que se reflejará en el dispositivo de esta sentencia”. (Pág. 19)

b) “Que según los vecinos, el justiciable participaba de manera activa en una iglesia evangélica pentecostal, era un hombre trabajador, con inclinación a los estudios, buen vecino y dedicado a su familia”. (Pág. 17).

Este es un estereotipo perjudicial para la garantía de los derechos de las mujeres, pues se puede entender como un elemento de justificación de la acción violenta.

Sentencia núm. 350-17 de Santo Domingo. Condenado un policía nacional. En este caso el Ministerio Público y el/la Querellante solicitaron 5 años de reclusión mayor y suspensión condicional, que acoge el Tribunal.

Cabe resaltar en este apartado relativo a las penas impuestas, que las acusaciones no solicitan penas de interdicción de derechos de familia, como podría ser la inhabilitación para ejercer los derechos de padre. Tampoco se solicita la imposición de obligaciones al condenado, tales como podría ser participar en programas de orientación, atención y prevención, dirigidos a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia, para lo cual las autoridades del Sistema Penitenciario deberán disponer de las condiciones adecuadas para el desarrollo de estos programas.

IX. CASOS CON ACUERDO O MEDIACIÓN

Solo una sentencia menciona la existencia de un acuerdo anterior de conciliación, que resultó incumplido seis días después con el feminicidio, es la sentencia núm. 171-17 de Santiago, que relata lo siguiente:

“Acta de conciliación de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), estableciendo que como consecuencia del maltrato físico y psicológico la víctima Yoe ... acudió a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar donde el imputado XXX se comprometió a no molestarla, agredirla y a mantener distancia de la misma”¹⁵.

X. DIFICULTADES EN LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO

El estudio de sentencias pone de manifiesto las dificultades en la obtención de la prueba de cargo en los delitos de feminicidios y violencias previas hacia la

¹⁵ El Código Procesal de la República Dominicana establece:
CONCILIACIÓN

Art. 37.- *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; y 5) Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena. En las infracciones de acción pública la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza.*

Art. 38.- *Mediación.*

Para facilitar el acuerdo de las partes, el ministerio público puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas en mediación, o sugerir a los interesados que designen una. Los mediadores deben guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. Si no se produce la conciliación, las manifestaciones de las partes deben permanecer secretas y carecen de valor probatorio. *En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.*

mujer; pues mayoritariamente el agresor busca asegurarse la impunidad y ejecuta el feminicidio en la casa de la víctima sin otros testigos.

A pesar de las dificultades existentes, la investigación revela el esfuerzo argumentativo que realizan las juezas y jueces en la explicación y razonamiento sobre las pruebas que sustentan la declaración de culpabilidad:

- 1.- Razonamiento generalmente usado bajo la rúbrica “VALORACIÓN DE LA PRUEBA”:

Sentencia núm. 153-17 de Peravia:

“Que para el caso que nos ocupa, en la valoración de las pruebas se ha tenido en cuenta las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con la debida explicación de las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 170, 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Observándose además los principios establecidos en el artículo 03 del mismo código, a saber, la oralidad, la publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración”.

- 2.- Aplicación de la prueba de indicios.

Son muestra las siguientes sentencias:

Sentencia núm. 171-17 de Santiago:

“14.La prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal. Es decir, se trata de una prueba indirecta porque no se llega de manera directa a los hechos centrales a probarse en un proceso, pero no por ello carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria. El juzgador puede a través de los principios de libre valoración probatoria y el principio de la sana crítica utilizar la prueba indiciaria para ayudar a construir una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en la comisión del mismo”.

Sentencia núm. 955-17 de Azua.

“El tribunal constitucional exige como requisito esencial de la prueba iniciaría (para sentencia condenatoria) una pluralidad de indicios

y concatenación de presunciones que nos encaucen a realizar una ilación lógica de los hechos; esto es, que la afirmación base (AB) esté integrada por más de un indicio (presunción polibásica) fruto de la aplicación de la regla clásica prohibitiva *indicium unus, indici un nullus*. Exigencia razonable, en la medida en que cuantos más indicios concurren y mayor sea su grado de concordancia en relación al tema *probandum*, más plausible y, por tanto, más fiable será el resultado”.

Sentencia núm. 8-18 de San Pedro de Macoris.

La víctima aparece muchos días después de ser asesinada. Dice así la sentencia: “36.- Que sobre la prueba indiciaria, este Tribunal, en su sentencia No. 44-2014, de fecha dos (2) de abril del año 2014, relativa al proceso número 341-01-13-0220, a cargo de Antonio XXX, estableció el siguiente precedente:

Que la doctrina y la jurisprudencia admiten la prueba por indicios, los que constituyen prueba indirecta, crítica o lógica que pueden tener el carácter de plena prueba de acuerdo con las condiciones que revistan, y que deben hallarse constatados por prueba directa; para su efectividad probatoria de un hecho, deben quedar probados los indicios que servirán al juez o tribunal de punto de partida de su razonamiento. Así la prueba del hecho presunto se puede derivar de un enlace lógico entre uno o varios hechos probados y de la conclusión que se puede obtener de ellos en virtud de un razonamiento válido en los términos de la sana crítica.

[...] Que del indicio ha dado la doctrina múltiples definiciones, pero de todas ellas se extrae como punto esencial, la posibilidad de probar un hecho desconocido a partir del enlace lógico mediante un razonamiento crítico de uno o varios hechos probados, conocidos o notorios. El indicio se define como el “objeto material o circunstancia de hecho que permite formular una conjetura y sirve de punto de partida para una prueba”; también como “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho debidamente probado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”; más aun, “es el hecho real, cierto (probado o notorio) del que se puede extraer críticamente la existencia de otro hecho no comprobable por medios directos, según el material existente en el proceso”. La existencia de un indicio o hecho indicador con fines probatorios requiere, procesalmente, los siguientes requisitos: a) la prueba plena del hecho indicador, esto es, la prueba debe aparecer

completa, ya que de una base insegura no puede resultar una conclusión segura; b) el hecho probado debe tener alguna significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por haber alguna conexión lógica entre ellos, o sea que del hecho probado sea posible obtener la inferencia lógica que conduzca al hecho que se investiga. Para la validez del indicio es preciso que: a) que las pruebas del hecho indicador o indiciario hayan sido obtenidas y practicadas, o presentadas y admitidas, en forma legal; b) que no se hayan utilizado pruebas ilícitas, o prohibidas por la ley, para demostrar el hecho indicador; c) que no haya una nulidad del proceso, que vicie la prueba del indicio, y d) que la ley no prohíba investigar el hecho indicador o el indicado. Para su eficacia probatoria, los indicios deben agrupar los siguientes requisitos: a) la conducencia de la prueba indiciaria respecto del hecho investigado; b) que se haya descartado la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente, por obra de la casualidad o el azar; c) que se haya descartado la posibilidad de la falsificación del hecho indiciario, por obra de terceros o de las partes; d) que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado; e) que tratándose de indicios contingentes, que puede ser una pluralidad de éstos, los mismos sean graves, concurrentes o concordados y convergentes; f) ausencia de contraindicios, (esto es, hechos indicadores de los cuales se obtiene una inferencia contraria a la que suministran otros indicios), que no puedan ser descartados razonablemente; g) que hayan sido eliminados razonablemente las otras posibles hipótesis y los argumentos o motivos que puedan invalidar la conclusión adoptada; h) que no haya pruebas de otra clase que confirmen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquéllos, e i) que se haya llegado a una conclusión final precisa y segura, basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez o tribunal”.

XI. SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Recordemos que la Perspectiva de Género es una categoría instrumental o conceptual para interpretación de las normas con el paradigma de los Derechos Humanos; y a través de ella se cumple con el deber de garantizar los derechos de las mujeres, históricamente discriminadas.

Dentro de este apartado se incluyen aquellas sentencias en las que se ha encontrado alguno de los siguientes extremos:

- identifica la posición de subordinación y desigualdad de la mujer.
- visibiliza los prejuicios y mitos que culpabilizan a las mujeres cuando se apartan del rol de cuidado y sumisión.
- realiza un esfuerzo intelectual y pedagógico incorporando normativa internacional o tratados suscritos por el país, explicando que las mujeres también son sujetos de derechos y es obligación de Poder Judicial – como poder del estado – garantizarlos y hacerlos efectivos.

Encontramos 4 sentencias que utilizan la perspectiva de género de manera expresa, al contener algunos de los elementos antes indicados. 14 de manera implícita entendiendo por tal la mención de la descripción de violencia contra la mujer por razón de género del art. 309.1 CP, o bien el tipo penal de violencia de género en el ámbito de la pareja del 309.2 del CP.



- 1.- *Sentencias que aplican el derecho con perspectiva de género, de manera evidente, al reconocer la subordinación y desigualdad como sustrato del acto feminicida*

Sentencia núm. 293-17 del Distrito Nacional:

“42. Que al momento de deliberar sobre la pena a imponer, este tribunal ha tomado en cuenta los criterios establecidos para la

determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1 y 7, a saber: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, así como la gravedad del hecho; que en la especie se pudo establecer que: a) ha quedado probado que el móvil que lo que llevó a cometer este hecho tan horrendo es una problemática de género y, es en ese sentido errado de pertenencia del hombre contra la mujer, que no puede comprender que la mujer tiene libre determinación, que puede hacer y no hacer lo que ella deseé, que puede estar y no estar con quien ella deseé, siendo que ello no le da derecho a ningún hombre de atentar en ninguna forma contra ella, ni física, ni psicológica, ni verbal, ni moralmente; ejerciendo el imputado una violencia contra ella por su condición de mujer, es decir, mostrando total desprecio por ella; b) la gravedad del hecho, la forma horrenda en cómo le dio muerte a la víctima y que con su conducta ha traído consecuencias fatales que han causado un daño irreparable tanto a la víctima quien perdió la vida, como a sus familiares los cuales pierden a un ser querido; por lo que este tribunal es de criterio por mayoría de votos de los jueces, que debe de imponerse como pena justa, la pena prevista para el homicidio voluntario”.

Sentencia núm. 153-17 de Peravia:

“15. Que para los fines de la protección al derecho fundamental relativo a la Integridad Personal, la Constitución dominicana, en su artículo 42 numeral 2, así como la Convención de Belém Do Pará, artículo 7, asimila como violencia intrafamiliar y contra la mujer en cualquiera de sus formas, la acción agresiva ejercida en contra de uno de sus miembros. Poniendo en manos del Estado garantizar el derecho a vivir sin violencia y que se respete la integridad de la persona, mediante la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Por cuanto y a tales fines existen los tribunales represivos y los juzgadores que harán valer la norma a aplicar”.

Sentencia núm. 171-17 de Santiago:

“4. La forma de la muerte de la víctima, esta presentó múltiples heridas de arma blanca, las cuales se describen: 03 en el cuello, 01 en cara lateral derecha, 04 en hemitorax derecho, 02 en el hombro derecho, 4 en el hombro izquierdo, 11 en antebrazo derecho, 11 en antebrazo izquierdo, 6 en la mano derecha y 6 en mano izquierda. En total 44 heridas. Y el maxilar inferior presenta fractura postmortem. Muerte que denota odio, resentimiento hacia ella, o venganza, lo cual

se corresponde con un patrón de conducta de hombres violentos en una relación de pareja con este tipo de conflicto donde la mujer se querrela en su contra por los maltratos que recibe de él, cuando este hombre no es capaz de entender que la mujer puede y tiene derecho a elegir querer estar con alguien como pareja o no estar, y no existe razón lógica para creer que fue perpetrado por otra persona, pues ni resulto ser violada sexualmente, que esto puede ocurrir en ciertos casos, ni le sustrajeron nada a la víctima, ni se conoce enemigos de la misma que pudieran hacerlo, y mas una muerte de esta manera, por lo que lo más lógico es creer que fue su ex pareja que le ocasiono la muerte en esa forma, por razones que hemos considerado y descrito. En ese sentido entendemos que este es un indicio a considerar en su contra”.

Sentencia núm. 77-17 de San Pedro de Macorís:

Mención de normativa convencional.

“47.- Que la República Dominicana es signataria de la “Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, así como de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” o “Convención de Belem Do Pará”, ambas debidamente ratificadas por el Congreso Nacional; Que esta convención en su artículo 1 señala que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

- 2.- *Ejemplos de sentencias que mencionan la descripción de violencia contra la mujer por razón de género del art. 309 CP o bien el tipo penal de violencia de género en el ámbito de la pareja:*

Sentencia núm. 92-17 de Montecristi:

Subsume los hechos probados en las normas legales que tipifican la infracciones de “homicidio, violencia intrafamiliar y de género”. Afirma que el imputado le causó la muerte a su pareja consensual con quien tenía una relación de más de treinta años, con quien procreó además varios hijos, causando con su accionar la desintegración familiar.

Sentencia núm. 517-17 de Santo Domingo:

“Que siendo así las cosas para este caso el tribunal retiene la imputación contra el encartado del crimen de asesinatos y violencia contra la mujer, hechos que se encuentran previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309-1 del Código Penal Dominicano, toda vez que lo que ha quedado probado es que el imputado agredió físicamente y luego procedió a ahorcar a la hoy occisa con un cable de antena de televisión atándolo a su cuello, todo esto deja configurado el asesinato, así como los demás tipos penales de violencia contra la mujer, porque este le propino golpes en el rostro a la hoy occisa, evitando así que esta se defendiera de sus agresiones, procediendo luego a asesinarla de la manera antes descrita, que ha quedado demostrado con los elementos de pruebas documentales presentados por la parte acusadora y con las fotografías asentadas en la glosa procesal, donde se muestra el cuerpo sin vida de IXXX..., la cual tiene golpes en su rostro y la misma tiene un cable alrededor de su cuello, de donde se pudo colegir que la misma antes de ser colgada del cable fue maltratada fuertemente hasta dejarla en estado de inconsciencia para posterior preparar el escenario para simular que la misma fue que se suicidó.”

Sentencia núm. 7-17 de La Vega:

“36. El artículo 309 del Código Penal en sus numerales 1, 2 y 3 sancionan la violencia contra la mujer, sin importar si la misma es física, psicológica, intrafamiliar; disponiendo en todo caso en el numeral 3ro las agravantes de dicho crimen”.

En definitiva, la mayoría de las sentencias no incorpora los elementos de la perspectiva de género, que la normativa internacional establece como necesaria para comprender el contexto del feminicidio, identificar su causa última y sus perjudiciales efectos en la sociedad.

Estos datos visualizan la necesidad de fortalecer la capacitación quienes están habilitados para conocer delitos relacionados con la violencia de género, con el propósito de incorporar de la perspectiva de género en las sentencias. Se trata de fortalecer la formación especializada, tanto de titulares como de jueces y juezas suplentes, quienes por mandato legal deben intervenir en defecto del titular.

XIII. OTRAS VÍCTIMAS MORTALES DEL FEMINICIDIO

La violencia de género es una violación de derechos humanos, un problema de salud pública y de seguridad ciudadana. No solo afecta a las víctimas, que reciben de forma directa la violencia sobre sus cuerpos, sus mentes, su autoestima, su patrimonio, su libertad y el ejercicio de su sexualidad, sino que también trasciende a otras personas, como son los hijos e hijas y familiares directos¹⁶.

El estudio proporciona los siguientes datos:

9 víctimas mortales, además de la mujer, de las que 7 son hijos/hijas de la víctima, personas menores de edad (4 niñas menores de 11 años y 3 niños menores de 14 años)¹⁷.

En 2 casos fueron víctimas mortales los hombres que tenían relación sentimental con la mujer asesinada.

La **sentencia núm. 18-17 de Valverde** relata cómo a las tres de la mañana, en la vivienda común, el acusado, con un machete, cortó los cuellos de la mujer y de dos hijas de esta (menores de edad) porque ella sabía que el acusado violaba a la menor de 10 años. Dejó viva a la hija en común de 3 años.

XIV. HUÉRFANOS/AS

Del relato del total de sentencias se extrae que los feminicidios provocaron, aproximadamente, 46 hijos/as huérfanos, mayores y menores de edad.

La situación de las personas menores de edad que quedan huérfanas tras la muerte de su madre como víctima de violencia de género requiere elaborar protocolos específicos para la intervención de los Servicios Especializados de apoyo e intervención psicológica en la situación de crisis en caso de muerte y acelerar los procesos de otorgamiento de la guardia y custodia.

¹⁶ El Código Procesal Penal de la RD contempla como víctimas en el artículo. 83:

- 1) Al ofendido directamente por el hecho punible;
- 2) Al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido;
- 3) A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

¹⁷ En 3 sentencias dictadas en 2017 aparece el asesinato de dos hijos/as menores junto al de la madre. En un caso la menor fue previamente violada (144-17 Azua)

XV. MEDIDAS DE REPARACIÓN A HIJOS/HIJAS Y OTRAS VÍCTIMAS: INDEMNIZACIÓN CIVIL

En cuanto a las medidas de reparación del daño causado a huérfanos/as, padres/madres, hermanos/as aparecen los siguientes datos:

24 sentencias fijan indemnización económica por daños morales a favor de huérfanos/as. En la mayoría de los casos se fija la indemnización de dos millones de pesos por hijo/a huérfano.

13 sentencias lo hacen a favor de la madre, padre o hermanos/as. En la mayoría de los casos se fija un millón de pesos dominicanos a favor de la madre o del padre. En el caso de reclamación de hermanos/as las sentencias analizan si existió trato y relación con la occisa.

En un caso se fija un peso como valor simbólico de reparación (44-18 de Azua).

Argumento general:

Sentencia núm. 517-17 de Santo Domingo:

“34. Que los actores civiles en este proceso han solicitado una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), por parte del imputado. Pero los jueces son soberanos en la apreciación de la fijación de las indemnizaciones pretendidas, por lo que ha estimado que- aún sabiendo lo invaluable de vida- la suma exigida por los reclamantes y actores civiles resulta excesiva, y que procede en consecuencia su reducción proporcional, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta decisión”. (Madre y hermano/a víctima: 1 millón de pesos a repartir)”

Sentencia núm. 55-17 de Santo Domingo:

“40.- Que a los fines de establecer la responsabilidad civil se hace imprescindible que se encuentren reunidos los elementos constitutivos de la misma, a saber: a) Una falta cometida por el prevenido, b) el daño ocasionado y c) la relación directa entra la falta cometida y el daño causado, y en este caso se ha comprobado la responsabilidad penal del justiciable OXXX, que compromete su responsabilidad civil en el presente caso.

41.- Que a los fines de precisar el daño ocasionado a la parte agraviada, por intermedio de su abogado constituido, se debe tener en cuenta que como consecuencia de un hecho ilícito se pueden producir tanto

daños materiales como morales, debiendo entenderse éstos últimos como la pena, sufrimiento y aflicción que el hecho punible ocasiona tanto directamente a la persona, como a los familiares, lo cual ha sido el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal que ha afirmado que “Para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales”. (B.J. 1083, PAG. 165-166, Sentencia 7/02/2001); y en este caso se experimenta dicho daño por la parte constituida, toda vez que han percibido daños que han repercutido en su contra. (pag.27)”.

PARTE TERCERA:

OTRAS CIRCUNSTANCIAS: PERSONALES, DE LUGAR, TIEMPO, MEDIO DE EJECUCIÓN.

I. CIRCUNSTANCIAS PERSONALES

1. Nacionalidad.

Todos los casos analizados corresponden a personas de nacionalidad dominicana, excepto dos en los que víctima y feminicida son de nacionalidad haitiana.

Las sentencias cumplen con los requisitos de identidad en relación con el nombre y apellido de la víctima, igual que del acusado. Como parte de la incorporación de la perspectiva de género, sería deseable incorporar los datos socio demográficos de la víctima y del agresor.

2. Instrucción educativa y profesión.

La información proporcionada por las sentencias no es completa en estos extremos.

En relación a la instrucción educativa solo una sentencia aporta el dato de que el condenado cursó la secundaria. En el resto no se menciona este dato.

En relación a la profesión de los **condenados** se ha podido extraer que dieciséis condenados eran empleados, de los que tres eran policías nacionales. Consta diez dedicados a actividades varias como agricultor, pescador, vendedor de bebidas, etc.; y dos desempleados.



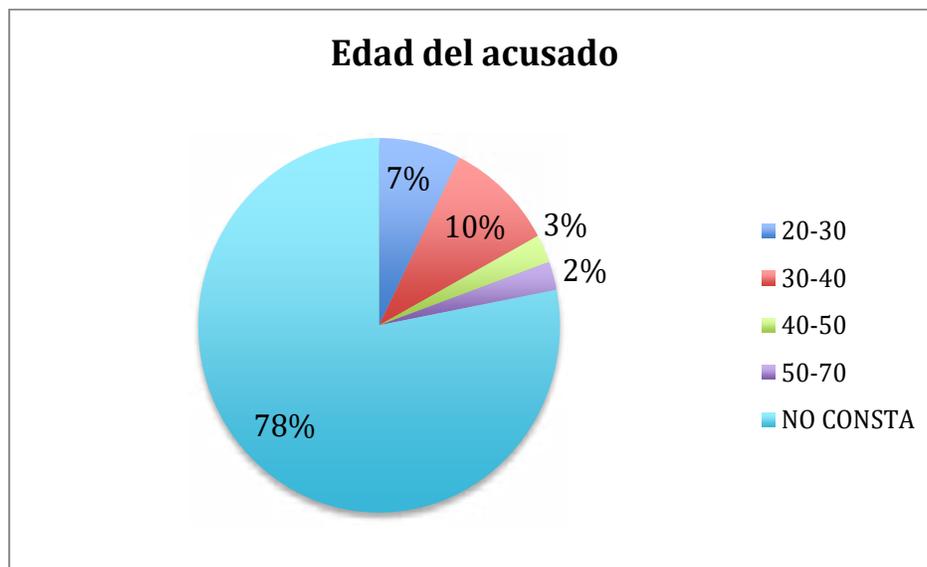
De las **víctimas** cinco son empleadas y once figuran como amas de casa. El resto no consta. Del estudio se puede extraer que la mayoría de las víctimas no tenían una ocupación laboral fuera de la casa; y las que trabajaban fuera de casa, también mayoritariamente, realizaban ocupaciones con pagos bajos en la escala salarial, como son dependienta, doméstica. Esta información revela poca disponibilidad de recursos para ejercer autonomía económica de las mujeres víctimas del femicidio.



3. Edad.

Edad de los femicidas.

La mayoría de las sentencias no mencionan la edad de los agresores. De las que contienen tal dato se extrae que en los condenados prevalece la franja etaria entre 30 a 40 años, seguida de la franja de 20 a 30 años.

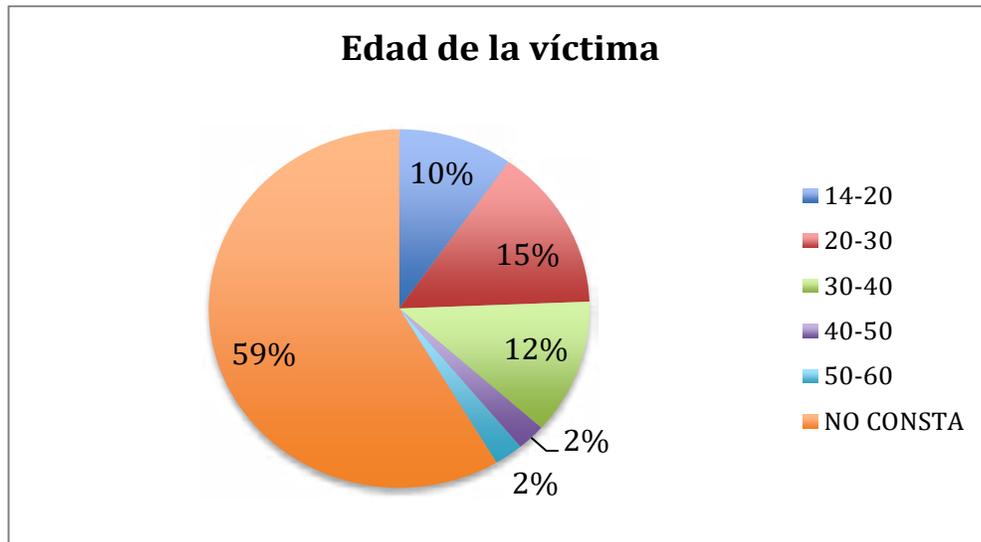


Edad de las víctimas.

La mayoría de las sentencias no mencionan la edad de las víctimas. De las que contienen tal dato se extrae que en las víctimas prevalece la franja etaria entre 20 a 30 años, seguida de la franja de 30 a 40 años.

Encontramos dos menores de edad: de 14 años (Sentencia núm. 98-18 de San Pedro de Macorís) y 17 años (Sentencia núm. 77-17 de San Pedro de Macorís).

Como se puede observar, mayoritariamente víctima y agresor, son personas en edad productiva y reproductiva.

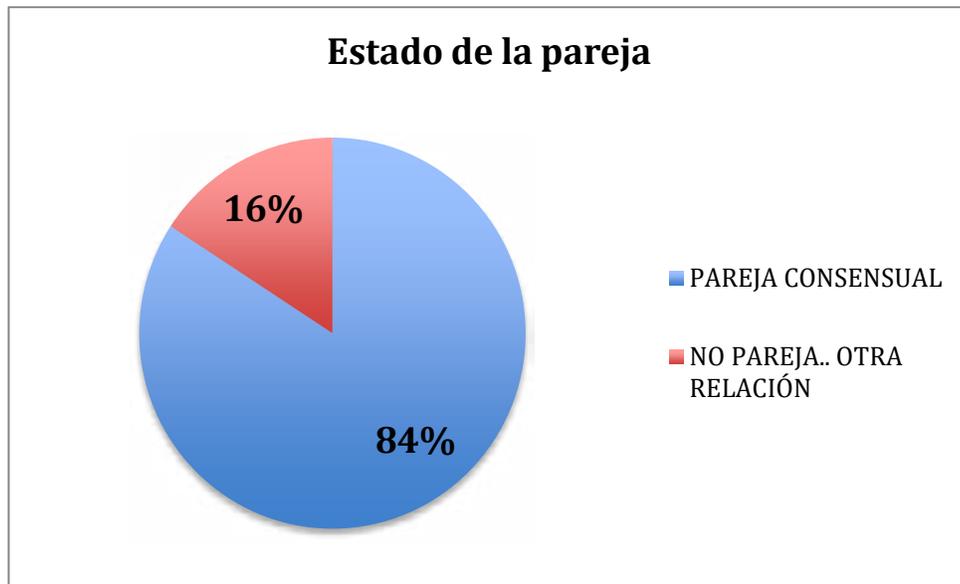
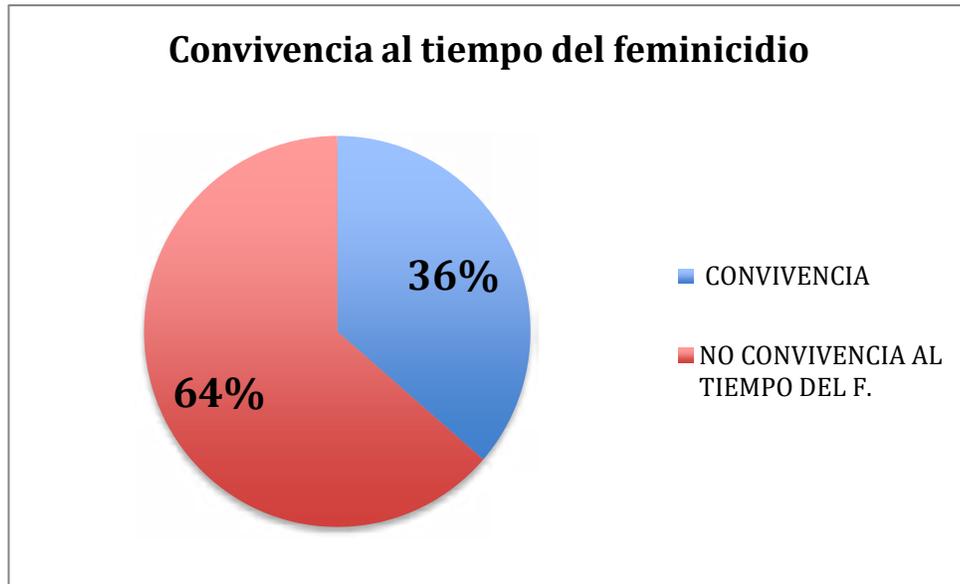


4. Relación agresor/víctima

Las sentencias muestran que en 28 casos sentenciados la convivencia de pareja había cesado al tiempo del feminicidio. En 16 casos convivían en el momento del feminicidio.

En 32 sentencias víctima y condenado mantenían relación de pareja consensual. En 6 casos no existía tal relación de pareja estable, aunque sí relación sentimental y se constata una relación de noviazgo.

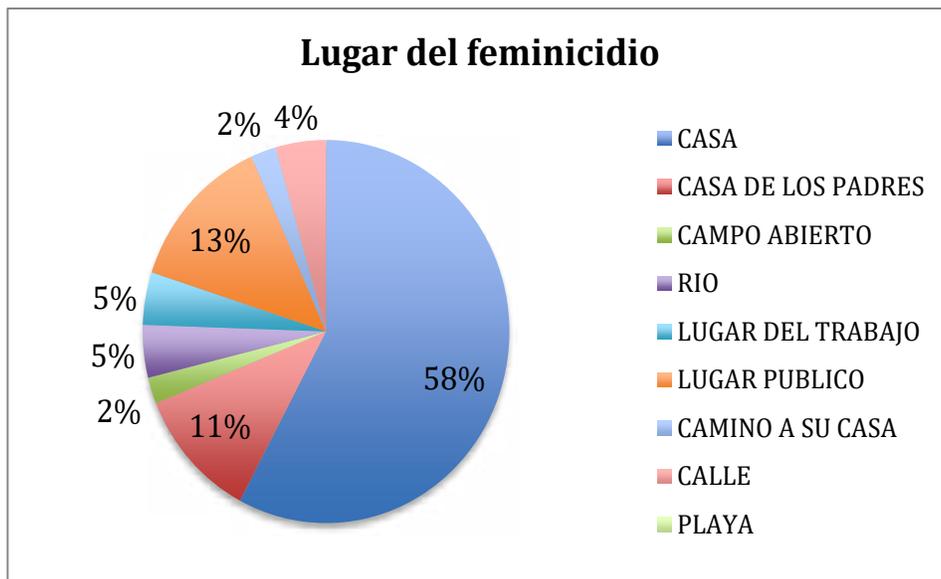
Datos reveladores que los feminicidas utilizan la violencia extrema de quitar la vida a la mujer para mostrar su posición de dominio y poder, especialmente cuando ella decide romper la relación y hacer uso de su libertad.



II. CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR

1. Lugar del feminicidio.

El 58 % (26 de 44) de los feminicidios sentenciados se ejecutan dentro de la casa en la que vive la víctima. Seguido por lugar público (13%) y casa de los padres (11%).

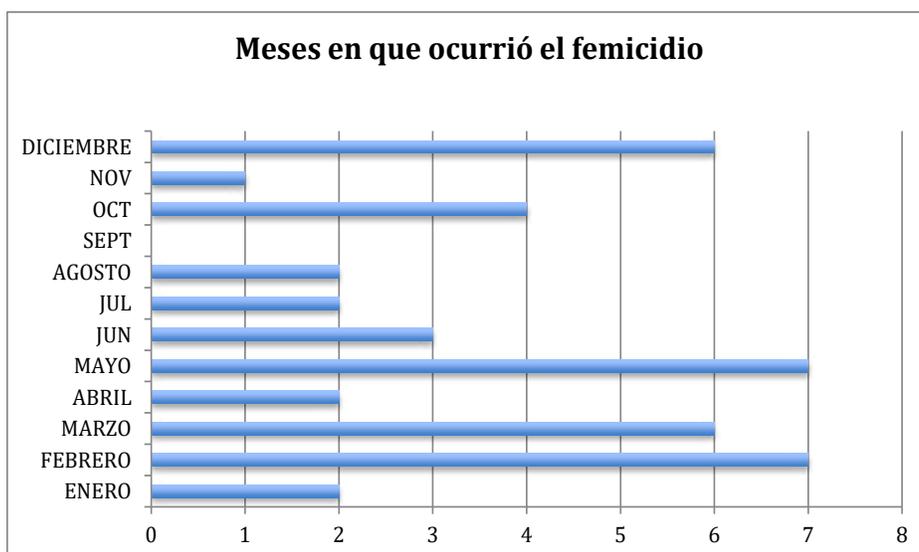


Este dato confirma que el feminicida busca la impunidad de la acción y ejecutar el hecho sin testigos.

III. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO

1. Meses en los que se ejecutó el feminicidio.

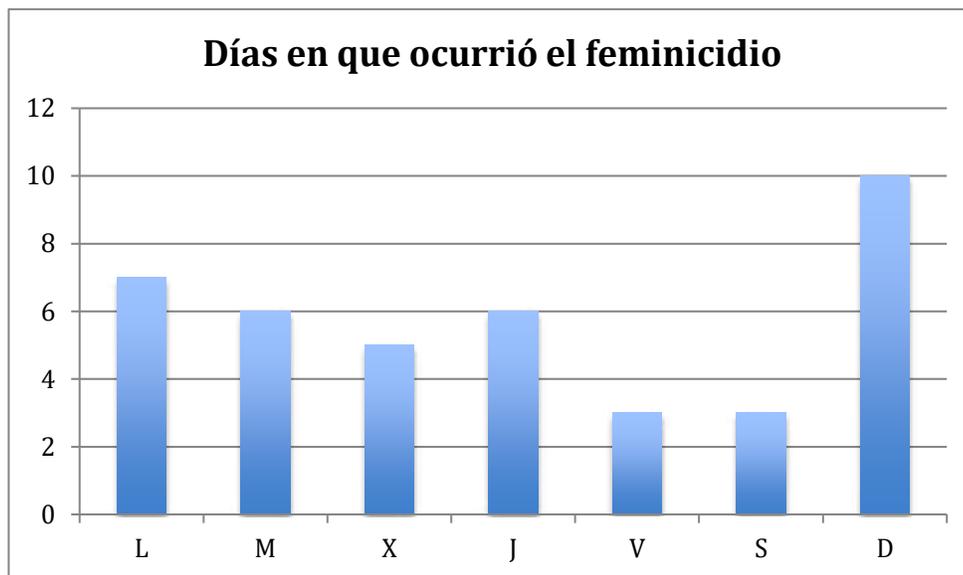
Los **meses** con más frecuencia de feminicidios fueron mayo y febrero (7 cada uno) seguidos de marzo y diciembre (6 cada uno).



2. Días.

En cuanto a los **días** en los que se cometieron los feminicidios, se constata que se ejecutaron todos los días de la semana; no obstante prevalece el domingo (10 casos) seguido de lunes.

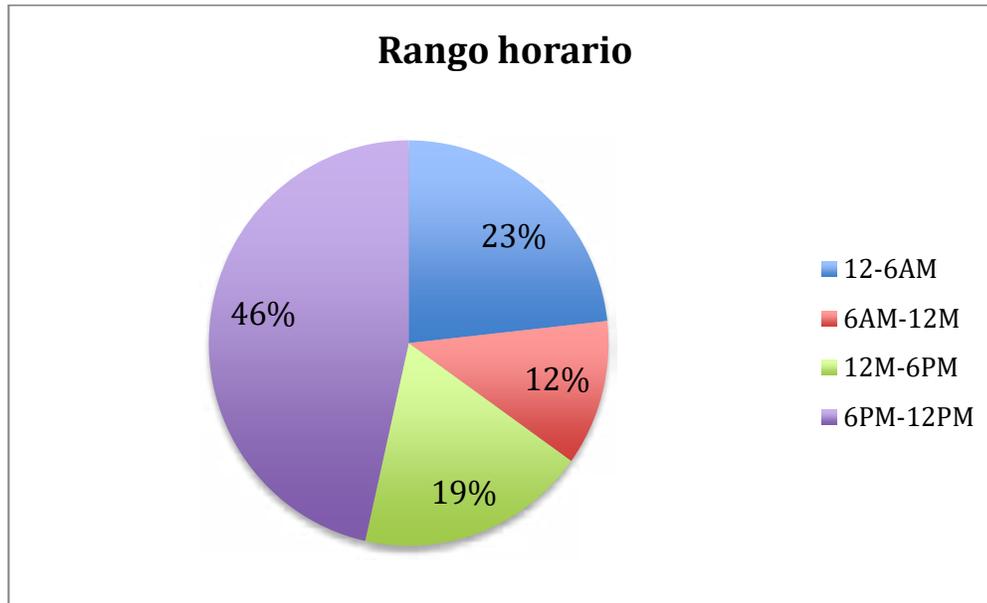
El gráfico revela tendencia al aumento de feminicidios con ocasión del fin de semana.



3. Horas

Las sentencias muestran como los feminicidios pueden ocurrir a cualquier hora del día. No obstante, las horas de mayor prevalencia están en la franja de 6 de la tarde a 12 de la noche, seguida de las 12 de la noche hasta las 6 de la mañana.

De manera que la tendencia es de aumento de los casos conforme avanza el día hacia las horas nocturnas.



IV. MEDIOS O MODOS EMPLEADOS EN LA EJECUCIÓN DEL FEMINICIDIO

Una caracterización precisa del *modus-operandi* de cada tipo particular de crimen y la elaboración de una tipología lo más precisa posible de las diversas modalidades de asesinatos de mujeres podría llevar a la resolución de los casos, a la identificación de los agresores y al fin de la impunidad.

Los mecanismos simples más frecuentes que aparecen en este estudio de sentencias, se corresponden con el uso de armas blancas: en 16 casos el instrumento utilizado es el cuchillo u otro objeto punzante. En la sentencia 354-17 el condenado utilizó un destornillador.

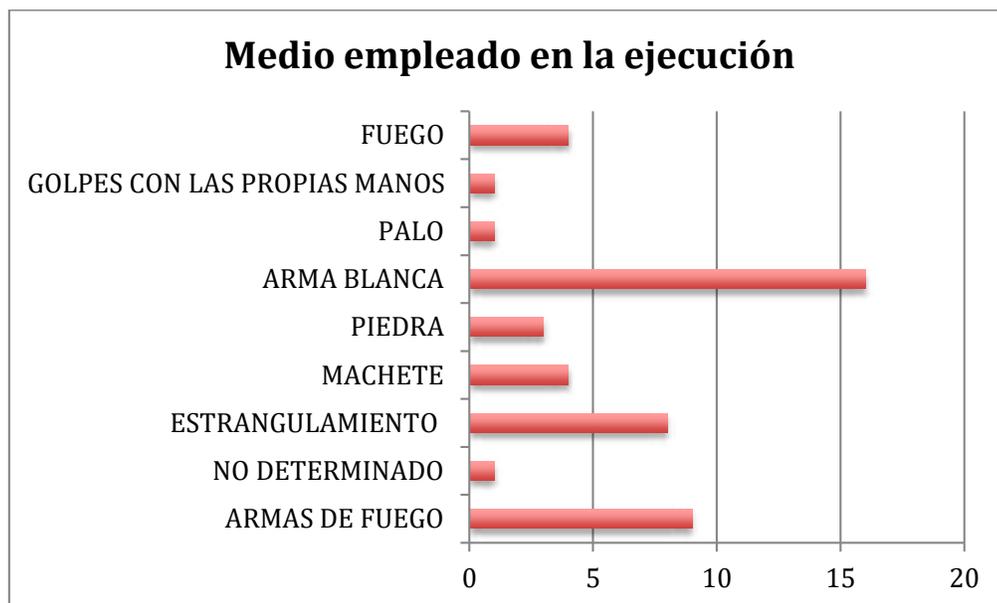
6 sentencias especifican el número de cuchilladas que hace un total de 124; de manera que la media por caso es de aproximadamente 20 cuchilladas a la mujer. En un caso se contabilizaron 44 cuchilladas a la víctima (Sentencia núm. 177-17 de Santiago)

La mayoría de los ataques se dirigen a órganos vitales del cuerpo de la víctima: cuello (degüello), cabeza y tórax; lo cual revela una clara intencionalidad feminicida y misógina. Y en la medida que tales acciones utilizan un procedimiento que exige un contacto próximo y mantenido con la víctima indican que están cargadas de ira y saña.

A continuación recogemos una muestra:

Sentencia núm. 517-17 de Santo Domingo:

“18. Que en la especie la sanción impuesta fue ponderando la concurrencia de infracciones probadas en contra del encartado, las cuales llevaban las características de ser todas en extremo graves, todo lo cual indicó que el imputado es una persona altamente peligrosa y no es merecedor de que se aplique a su favor ningún paliativo cuantitativo en la pena, pues el mismo, amén de que han sido evidente los hechos probados en su contra, tampoco muestra el más mínimo ápice de arrepentimiento, lo indica que para esta persona, este accionar es algo natural y por lo tanto la sanción impuesta es la que llevará su cometido de hacer reflexionar a este de no volver a cometer hechos de esta naturaleza. Asimismo el tribunal pondera lo injustificado de los hechos y la saña con que fueron cometidos, lo que demostró al tribunal la amplia voluntad de dañar, materializada en las actuaciones de este encartado con el único objetivo de dañar a las personas y apropiarse de lo ajeno, lo que constituye un hecho altamente bochornoso y que como tal merece que sea sancionado.



PARTE CUARTA: CAUSAS DEL FEMINICIDIO Y DENUNCIAS PREVIAS.

I.- CAUSAS O MOTIVACIONES REPORTADAS DE LOS FEMICIDIOS

La información relacionada con la motivación del acusado para cometer el ilícito es de suma importancia para conocer lo que está sucediendo y tomar medidas desde las altas instancias del Estado para desmantelar esta violencia.

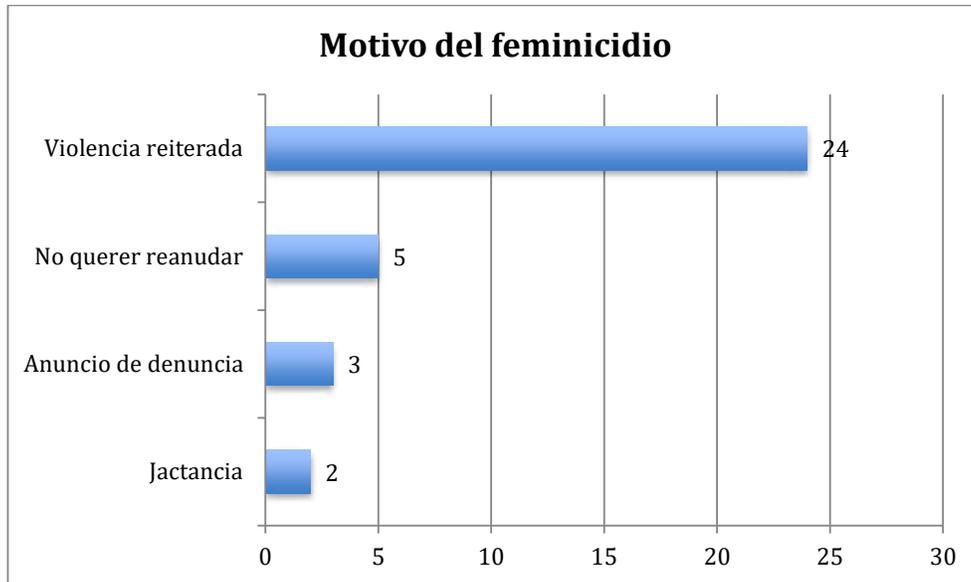
Desde su primera formulación, la expresión *femicide* busca evidenciar que la mayoría de los asesinatos de mujeres –independientemente de su calificación jurídica- por parte de sus esposos, novios, padres, conocidos y también los cometidos por desconocidos, poseen un sustrato común en la misoginia, y son crímenes que constituyen, a juicio de Russell y Caputi, 1990, “*la forma más extrema de terrorismo sexista (...) motivada por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres*”. Es, por tanto, un concepto que surge con una intención política: develar el sustrato sexista o misógino –y por tanto, político- de estos crímenes, que permanece oculto cuando se denominan a través de palabras neutras como homicidio o asesinato.

El estudio de sentencias corrobora la formulación teórica del feminicidio, al expresar como probados móviles o motivos misóginos en las acciones letales enjuiciadas.

El ánimo de dominación y poder sobre la mujer es el motivo más reportado revelado en las acciones que describen las sentencias:

- a) **Violencia habitual. En 24 sentencias** se reportan violencias previas del femicida contra la mujer con la que mantuvo relación interpersonal. Dos de ellas con denuncias previas o con previas comunicación a las instituciones.
- b) **La víctima no quería reanudar la relación:** en **5 sentencias** se reporta esta motivación.
- c) **La víctima anunció que denunciaría la violencia:** en **3 sentencias** se recoge este dato.

d) **Para exteriorizar acto de dominación y poder. En 2 sentencias el condenado se jacta del feminicidio .**



Mostramos los siguientes ejemplos de ánimo de dominación y poder.

1. Muestra de casos de violencia habitual.

Sentencia núm. 153-17 de Peravia:

“12. Que la actitud agresiva, violenta, desmesurada, ejercida por el acusado K en agravio de su pareja consensual, la señora A... mediante la cual le propino 3 golpes en la cabeza con un palo, heridas que le causaron la muerte, constituye un acto más de la violencia sistemática intrafamiliar a que era sometida la víctima por su compañero, lo que ha sido tácitamente demostrado con los testimonios coherentes, concordantes y fehacientes de los señores ... por ante este plenario. Por cuanto, concordando las declaraciones de todos y cada uno de los testigos, podemos inferir que el acusado es responsable penalmente de la muerte de la señora que en vida respondía al nombre de A..., tanto de haberle inferido las heridas con un palo que le causaron la muerte constitutivo de homicidio voluntario, como de violencia intrafamiliar, ejercida en su agravio durante su unión consensual, toda vez que las circunstancias que rodean el hecho antes y durante el suceso así lo demuestran”.

Sentencia núm. 92-17 de Montecristi:

Relata una previa discusión porque ella no quería sentarse junto a él mientras bebían en una fiesta familiar. También esta sentencia reporta violencias previas habituales:

“Que procede aplicar la sanción que corresponde al tipo penal que conlleva la sanción más grave para el caso como el juzgado, esto en virtud del Principio de No Cúmulo de Pena que impera en la República Dominicana, y en ese orden aplicamos el máximo contemplado para el ilícito de homicidio voluntario, acorde a las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano; para lo cual hemos ponderado la gravedad del hecho causado a la víctima, sus familiares y a la sociedad en general, así como también el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y su conducta posterior al hecho; ya que el imputado le causó la muerte a su pareja consensual con quien tenía una relación de más de treinta años, con quien procreó además varios hijos, causando con su accionar la desintegración familiar, como también el hecho de haberse dado a la fuga luego de cometer el hecho, al igual que valoramos el patrón de violencia del imputado en contra de la víctima anterior a la ocurrencia del hecho, conforme lo declararon los testigos....”.

Sentencia núm. 293-17 del Distrito Nacional: “e) Existía un antecedente de violencia previo a la muerte de P por parte del imputado, lo cual se pudo establecer al valorar de manera conjunta y armonizada los testimonios de P., quien manifestó durante los interrogatorios ante el tribunal que un día, la víctima, iba para la fiesta del trabajo y pasó por la casa de la testigo para que la maquillara y tenía un golpe en la cara y que le dijo que la maquillara que había resbalado en el baño, pero que luego otro día dijo que tuvo un enfrentamiento con su novio por un teléfono el cual él rompió y que luego ella le dijo que él le había comprado el teléfono marca Hyundai, que fue el último teléfono que ella tuvo; mientras que su padre, el testigo F..., sostuvo que un día ella estaba en el campo y la vio un poco triste pero que ella le dijo que no tenía nada, que luego supo que el imputado le dio un golpe en un ojo, luego con el tiempo un sobrino le llamó y le dijo que volvió a golpearla, que luego ella fue al campo de nuevo y no le quiso decir, agregando el testigo que tiene otro hijo que era mayor que ella, estaba en la capital un día antes de ella volver al campo y le dijo que la encontró muy triste; mientras que JCS sostuvo que la noche anterior, mientras acompañó a la víctima a su casa, ésta, cuando él se retiraba para su casa, le dijo

“espera que pueda cerrar la puerta”, que en eso él le dice a la víctima “estas muy nerviosa, tranquila, relájate” (pág.15).

2. No quería reanudar la convivencia. Ejemplos:

Sentencia núm. 293-17 del Distrito Nacional:

“ c) Que el imputado tenía acceso a la casa de la víctima, pues él tenía una llave de la casa de P y que además dicha relación se había terminado un mes y medio antes de la muerte de P, a lo cual el imputado se resistía, que él quería volver con ella y ella no quería, pudiéndose esto establecer por el testimonio de P...”. (pág. 15).

Sentencia núm. 337-17 SD:

“Que antes de ocurrir el homicidio de la hoy occisa, unos tres meses previo, hubo una pequeña discusión entre el hoy procesado XX y la hoy occisa ABC, a raíz de circunstancias que si bien no fueron aclaradas de manera certera al plenario, aparenta ser por pasionales de conformidad con las declaraciones de los testigos a cargo A y R, en la cual el procesado le introdujo una pistola en la boca a la hoy occisa, tres meses antes del fatídico evento en el que este le segó la vida, siendo esta la causal de la separación entre la hoy occisa y el procesado, tras una reunión realizada con estos y los hijos de la hoy occisa, a raíz de la cual este último accedió a dejar eso así, no siendo lo que realizó, toda vez que conforme depone el testigo T., había visto al procesado en ocasiones anteriores merodear en un vehículo distinto al cual utilizó el día de secuestrar y a la hoy occisa, por las proximidades del sector en el cual estos residen y la hoy occisa labora”.

3. Para exteriorizar dominación y poder.

En dos sentencias se relata cómo el condenado se vanagloriaba o jactaba de un supuesto derecho de posesión sobre su pareja y justificaba su acción feminicida ante los vecinos “para que no se burlaran de él” o bien porque ella “miró a otro hombre”.

II. EXISTENCIA DE DENUNCIAS PREVIAS

De 44 víctimas sólo 2 habían presentado contra el agresor denuncia previa por violencia ante las instituciones; y en los dos casos las sentencias reportan antecedentes de violencia en el ámbito de la pareja, conocidas por familiares, vecinos o amigos.

Son las siguientes:

Sentencia núm. 171-17 de Santiago. En ella se relatan los siguientes hechos:

Denuncia, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince (2015), interpuesta por la víctima Y... por ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar; evidenciando la puesta en movimiento de la acción penal por parte de la víctima en contra del imputado EDJTG.

Denuncia, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil quince (2015), interpuesta por la señora Y... por la muerte de la víctima, por ante el departamento de Violencias Físicas (homicidio), evidenciando la puesta en movimiento de la acción penal por motivo de la muerte de la víctima Y... en manos del imputado EDJTG.

Acta de conciliación, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), estableciendo que como consecuencia del maltrato físico y psicológico la víctima Y... acudió a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar donde el imputado EDJTG se comprometió a no molestarla, agredirla y a mantener distancia de la misma.

Sentencia núm. 8-18 de San Pedro de Macorís:

La ex pareja consensual mató a C porque aquél no aceptaba el cese de la convivencia. Ella le había denunciado previamente por malos tratos.

Estos datos corroboran que el feminicidio es el último eslabón de una cadena de violencia reiterada contra la mujer, no un acto súbito, emocional o inesperado; y, de otro lado, que la mayoría de las víctimas no había presentado denuncia ante las instituciones.

PARTE QUINTA: CONCLUSIONES Y REFLEXIONES

Este Primer Estudio presenta información sobre la respuesta judicial en los casos de homicidio o asesinato consumados a mujeres en el ámbito de la pareja, que se corresponde con la categoría conceptual de feminicidio íntimo o privado.

La muestra corresponde a un total de 47 sentencias (34 del año 2017; 6 de 2018 y 7 de 2019) de las que 3 contienen una decisión absolutoria y, por tanto, estas últimas no aportan datos que se puedan considerar hechos probados a los efectos de este estudio. Son dictadas por los Tribunales Colegiados de los Juzgados de Primera Instancia.

A continuación se presentan las principales conclusiones en relación con la evaluación de la aplicación de la normativa; consecuencias sociales del delito de feminicidio y datos socio-demográficos de interés para la prevención.

I.- EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

1.- No hay impunidad en el juzgamiento de estos delitos.

El 94% de las sentencias por delito de feminicidio consumado declaran la culpabilidad del acusado, tras un proceso respetuoso con las garantías procesales del mismo.

2.- Los feminicidas tienen condena de 27 años de prisión como media, y deben pagar indemnización a los hijos, hijas o familiares de la víctima.

3.- La premeditación es la agravante más aplicada, lo que revela que el feminicidio mayoritariamente se planifica y que el feminicida tiene la intencionalidad específica y clara de acabar con la vida de la mujer con la que tiene o tuvo relación sentimental.

4.- La causa real y última de la violencia de hombres contra mujeres en el ámbito de la pareja en su deseo de mantener el poder, dominación o control sobre ellas. No es la demencia, el alcohol o las drogas. Ninguna sentencia acoge las alegaciones de las defensas técnicas en relación a motivos exculpatorios o atenuantes, tales

como demencia, celos o consumo de drogas o alcohol. Estos datos ponen de manifiesto la inconsistencia de falsos mitos que persisten en el imaginario social.

- 5.- Las sentencias que incorporan el delito de violencia de género en el ámbito de la pareja o ex pareja (Art 309.2 CP) no suelen mencionar la concurrencia de algunas de las agravantes del apartado 3; a pesar de que, en algunos casos, se relatan en los hechos declarados probados. Merece especial atención la circunstancia de ejecutar el hecho en presencia de menores, que podrían tener reflejo en las consideraciones jurídicas del Tribunal para graduar la responsabilidad y la pena.
- 6.- En relación a la existencia de denuncias previas o antecedentes de violencias reportadas en sentencias, se ha comprobado que solo en dos casos existieron denuncias previas por violencia ante las instituciones; y otras 24 reportan violencias previas en el ámbito de la pareja o relación de noviazgo no denunciadas ante las autoridades.

Estos antecedentes desvelan que el feminicidio es el último eslabón de una cadena de violencia reiterada contra la mujer, no un acto súbito, emocional o inesperado. Son argumentos para apelar a la responsabilidad de familiares, amigos y vecinos que saben de las situación de Violencia de Género que sufren su hija, hermana, amiga o vecina. No podemos permanecer sordos a los gritos ni ciegos a los estragos de la violencia porque sabemos que pueden culminar en el feminicidio.

- 7.- La mayoría de las sentencias no incorpora los elementos de la perspectiva de género, que la normativa internacional establece como necesaria para comprender el contexto del feminicidio, identificar la causa última del feminicidio y sus negativos efectos en la sociedad.

II.- EN RELACIÓN A LAS CONSECUENCIAS SOCIALES DEL DELITO DE FEMICIDIO

El estudio proporciona el siguiente escenario: 9 víctimas colaterales mortales, de las que 7 son hijos/hijas de la víctima, personas menores de edad (4 niñas menores de 11 años y 3 niños menores de 14 años). Los feminicidios analizados han causado, aproximadamente, 46 hijos/as huérfanos (mayores y menores de edad).

Se confirma que nos enfrentamos ante una forma de criminalidad especialmente dañina, porque afecta tanto a las mujeres como a sus hijos e hijas y familiares cercanos. Devasta el hogar y las familias. Esta cruda realidad demanda políticas públicas de asistencia y apoyo a familiares de víctimas de violencia de género.

III. OTROS DATOS SOCIO DEMOGRÁFICOS DE INTERÉS PARA LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

- 1.- El Distrito Judicial de Santo Domingo es el que más sentencias dictó sobre delitos de femicidios consumados
- 2.- Casi la totalidad de los casos analizados corresponden a feminicidas y víctimas de nacionalidad dominicana.
- 3.- La mayoría de las víctimas no tenían una ocupación laboral fuera de la casa; y las que trabajaban fuera de casa, también mayoritariamente, realizaban ocupaciones con pagos bajos en la escala salarial, como son dependienta, doméstica o mesera. Esta información revela la poca disponibilidad de recursos para ejercer autonomía económica de las mujeres víctimas del femicidio.
- 4.- Con relación a la edad de los agresores, el grupo etario entre 30 y 40 años es el de mayor incidencia en las sentencias.

La franja etaria de mayor riesgo de las víctimas es entre 20 a 30 años.

Como se puede observar, mayoritariamente víctima y agresor, son personas en edad productiva y reproductiva.

Estas muestras son de suma importancia para identificar la población destinataria de las medidas de sensibilización y concienciación social contra la violencia hacia las mujeres; así como para el diseño de políticas preventivas a través de la educación en igualdad y resolución pacífica de conflictos

- 5.- Relación víctima – agresor.

Las sentencias muestran que en el 64% de los casos sentenciados la relación interpersonal de pareja había cesado al tiempo del femicidio

Datos que demuestran que los femicidas utilizan la violencia extrema para mostrar su posición de dominio y poder sobre la mujer que decidió romper la relación interpersonal y hacer uso de su libertad.

- 6.- En cuanto al lugar del feminicidio el estudio de sentencias muestra que un 58 % se produce dentro de la casa de la víctima y el 11% dentro de la casa de los padres.

Este dato confirma que el femicida busca la impunidad y ejecutar el hecho sin testigos.

- 7.- Los meses con más feminicidios son los de mayo y febrero; todos los días, pero con mayor incidencia los domingos y lunes, en la franja de 6 de la tarde a 12 de la noche, seguida de las 12 de la noche a las 6 de la mañana.

Si bien las sentencias ofrecen datos meramente descriptivos, apuntan hacia una mayor frecuencia con ocasión del fin de semana, lo que se correspondería con el aumento de tiempo de convivencia. Así como una tendencia al aumento de los casos conforme avanza el día hacia las horas nocturnas.

- 8.- En relación al medio o modo empleado en la ejecución del feminicidio, el análisis revela que el uso de arma blanca es el de mayor prevalencia (16 casos); el número total de cuchilladas es de 124; de manera que la media por caso es de aproximadamente 20 cuchilladas a la mujer. En un caso se contabilizaron 44 cuchilladas a la víctima (S 177-17 de Santiago)

La mayoría de los ataques se dirigen a órganos vitales del cuerpo de la víctima: cuello (degüello), cabeza y tórax; lo cual destapa una clara intencionalidad. En la medida que tales acciones feminicidas utilizan un procedimiento que exige un contacto próximo y mantenido con la víctima se desvela que están cargadas de ira y saña.

- 9.- Causas últimas de feminicidio.

La información relacionada con la motivación del acusado para cometer el ilícito es de suma importancia, tanto por el efecto pedagógico inherente a las sentencias, como para poder conocer lo que está sucediendo y tomar medidas desde las altas instancias del Estado para dismantelar esta violencia estructural.

Hay sentencias de las que se puede deducir el ánimo de dominación o de poder como causa principal de los feminicidios; ya sea por el escenario de violencia habitual previa que relatan, ya sea porque la víctima no quería reanudar la relación con el agresor o tenía intención de presentar denuncia ante las instituciones.

REFLEXIONES

Primero.- Valoramos positivamente el esfuerzo realizado en la recolección de las sentencias que ha permitido realizar este Primer Estudio del Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial sobre sentencias dictadas en delitos de feminicidios en el ámbito de la pareja o ex pareja. Para futuros trabajos sería conveniente protocolizar el procedimiento para que el Observatorio reciba de los órganos judiciales todas las sentencias que se dicten en casos de feminicidios.

Se recomienda la realización de un estudio anual, a través de un grupo de trabajo compuesto por judiciales especializados en violencia sobre la mujer. Los sucesivos estudios permitirán realizar comparativas que, sin duda, ofrecerán resultados de interés.

Sería deseable la difusión de los Estudios en la web del Poder Judicial, notas de prensa dirigidas a los medios de comunicación y su presentación ante el pleno del Consejo del Poder Judicial.

Segundo.- El Estudio revela la necesidad de fortalecer la capacitación de la judicatura en la aplicación de la normativa internacional e interna contra la violencia de género, con el propósito de incorporar la perspectiva de género en las sentencias y desarrollar habilidades en la identificación del hecho feminicida, eliminando prejuicios y estereotipos y garantizando los derechos.

Se proponen las siguientes líneas de actuación:

1. Profundizar en el concepto de “violencia contra la mujer por razón de género”, acorde a la normativa internacional que inspira la ley dominicana núm. 24-97 del 28 de enero de 1997, G.O. 9945 y la descripción contenida en el Art. 309.1 del Código Penal. Así como en las características específicas de la “violencia de género en el ámbito de la pareja o ex pareja”, en relación al tipo penal del Art. 309.2 que abarca todas las acciones dañosas “por razón de género” contra la mujer que es o ha sido cónyuge o pareja consensual, con o sin convivencia.
2. Progresar en la aplicación de la Perspectiva de Género como criterio de interpretación de las normas y la técnica para su implantación. La Comisión Permanente

de Género de la Cumbre Judicial Iberoamericana tiene aprobado un “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias”.

3. Estudio de la naturaleza y función de la pena de alejamiento respecto de los familiares de la víctima; pena de inhabilitación para ejercer los derechos de padre; así como de las agravantes recogidas en el Art. 309.2 CP. como elementos para graduar la pena del feminicidio.
4. Como parte de la perspectiva de género se recomienda incorporar en las sentencias los datos socio-demográficos de la víctima y del agresor. Esta información es de utilidad para las instituciones con competencia para desarrollar políticas públicas de prevención de la violencia.
5. Establecer mecanismos interinstitucionales que permitan al Observatorio conocer la información del registro estadístico sobre datos de feminicidios anuales.

En Santo Domingo, julio 2020

Inmaculada Montalbán Huertas

Magistrada, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. España



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó,
Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

www.poderjudicial.gob.do

¡Síguenos en nuestras redes!

